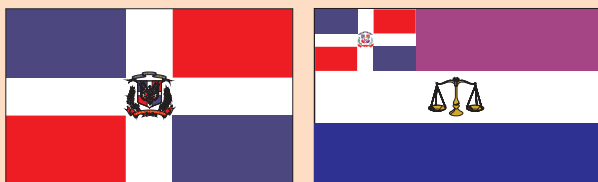




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

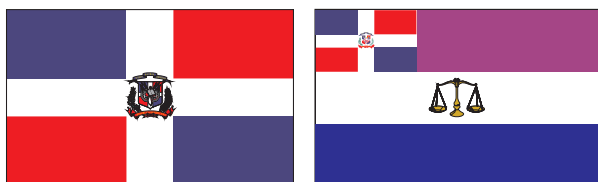


Septiembre 2002
No. 1102, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Septiembre 2002

No. 1102, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción constitucional de habeas corpus. Impetrante sometida conjuntamente con otra persona por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas. Las decisiones de los jueces en materia de habeas corpus no son absolutorias ni condenatorias y los poderes o facultades de que disponen se limitan a determinar si en el encarcelamiento se han observado o no las formalidades que establece la ley para privarla de su libertad, independientemente de la regularidad de la prisión. Rechazada la acción. 4/9/2002.**
Sabrina Haydee Mescaín 3
- **Violación a la Ley 14-94 sobre Código del Menor. Manutención de menores. Procesado admite ser el padre de la menor por lo que debe asumir el compromiso de una manutención adecuada a las necesidades de la menor y a sus posibilidades económicas. Fijación definitiva de pensión a cargo del prevenido. 11/9/2002.**
Rafael Antonio Luna 9
- **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 157 Ley Fomento Agrícola. El procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario creado por la ley de fomento agrícola es especial por tratarse de instituciones dedicadas a estimular la producción agropecuaria en nuestro país por lo que no está en contradicción con la Constitución. Rechazada la acción. 11/9/2002.**
Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia de los Santos. 17
- **Acción constitucional de habeas corpus. Prevenido sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Impetrante condenado a dos años de prisión correccional que se encuentran ventajosamente cumplidos ya que el mismo tiene tres años guardando prisión. Entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar arbitrariedades y accio-**

nes no legales de los funcionarios así como salvaguardar sobre todo la libertad de los seres humanos. Prisión del impetrante deviene en ilegal. Ordenada la puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa. 11/9/2002.

Miguel Angel Pereyra Vargas. 21

- **Acción constitucional de habeas corpus. Prevenido sometido por la emisión de cheques sin provisión de fondos y estafa contra sociedad comercial. Impetrante aduce no haber cometido el hecho que se le imputa. Prevenido es un cesionario de una acción civil puramente patrimonial y no penal que no produjo un daño personal y directo al querellante, por lo que queda descartada la apariencia o presunción de que sea culpable del hecho por el cual se le persigue. Ordenada la puesta en libertad del impetrante al no poderse retener indicios de culpabilidad en su contra. 11/9/2002.**

Juan Ramón Betances Sánchez. 31

- **Contrato de trabajo. Despido. Demanda en intervención forzosa para hacer oponible condenaciones. Tribunal a-quo no cometió ninguna falta al no pronunciarse sobre la demanda en vista de que por la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original no se impuso ninguna condenación al demandado. Los jueces del fondo son los llamados a apreciar las pruebas aportadas y determinar su valor, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. Rechazado. 11/9/2002.**

Juan José Pilarte Morales Vs. Corporación de Hoteles, S.A. y Central Romana Corporation, LTD. 41

- **Violación de propiedad. En la especie la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso los medios en que lo fundamenta y al no hacerlo así su recurso se encuentra afectado de nulidad. Declarado nulo. 18/9/2002.**

Iluminada Neyda Espino Pérez. 52

- **Acción constitucional de habeas corpus. Impetrante condenado a dos años de prisión por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal. La S.C.J. tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como por la**

corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o cuando el impetrante tenga privilegio de jurisdicción, lo que no ocurre en la especie, por lo que la S.C.J no tiene capacidad legal para juzgar acerca de la legalidad de la prisión del imputado. Declarada la incompetencia. 18/9/2002.

Jaime Alberto Pérez Fabián. 58

- **Acción constitucional de habeas corpus. Impetrante sometida por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias y sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de libertad o si existen motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido. En la especie la impetrante se encuentra regularmente privada de su libertad. Ordenado el mantenimiento en prisión. 18/9/2002.**

Belkis Marisol Matos Saldaña. 65

- **Acción constitucional de habeas corpus. Impetrante sometido por violación a los artículos 59 y 177 del Código Penal y 1 de la Ley 344-98. Impetrante estando detenido adquiere la categoría o calidad de diputado. Al momento en que se juzga la presente acción el impetrante ostenta la calidad de parlamentario, por lo que en virtud del Art. 32 de la Constitución es deber de esta S.C.J. como juez de habeas corpus instituido para amparar la libertad individual, disponer la inmediata puesta en libertad del impetrante, por haber devenido contraria a la Constitución. Ordenada la puesta en libertad, aún existan causas para su detención. 25/9/2002.**

Guillermo Radhamés Ramos García. 74

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 4/9/2002.**
Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar Vs. Rubén Darío Alcántara Sánchez. . 85
- **Sentencia de adjudicación. Inadmisible el recurso. 4/9/2002.**
Winston Arias y Ramón Alma Puello Vs. Banco de Desarrollo Nacional, S.A. 90
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Incompetencia. Rechazado el recurso. 4/9/2002.**
Pedro Tomás Peña Belliard Vs. Joaquina Mercedes Sánchez. 95
- **Desalojo. Le Contredit. Efecto suspensivo de los recursos. Rechazado el recurso. 4/9/2002.**
Roberto A. Castellanos Vs. Isolina del Pilar Mora. 102
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 11/9/2002.**
Carrussell Plaza 2000 Vs. Apolinar Hernández García. 113
- **Medios no desarrollados. Inadmisible el recurso. 11/9/2002.**
Promotora Cucama Villaggio, C. x A. Vs. Franco Pechenini y compartes. 118
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Violación de efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 11/9/2002.**
José Enrique Cabrera Montaña Vs. Irene Suero Pérez. 123
- **Divorcio. Falta de aportar en grado de apelación, la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**
Juan Antonio González Báez Vs. Rosa Iluminada Grullón Rodríguez. . 129
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/9/2002.**
Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Freddy Antonio Melo Pache. . . . 134
- **Desalojo. Sobreseimiento. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**
Isidro Terrero Lorenzo Vs. Diógenes González Mateo. 138

- **Reparación de daños y perjuicios. Perención. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**

Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A. Vs. Eusebia Martínez de Balbuena. 143

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Asociación de malhechores. El indiciado y otro acusado eran reincidentes en este tipo de crímenes y hasta había contra él un retrato hablado que lo incriminaba directamente. Rechazado el recurso. 4/9/02.**

Félix Mateo Pimentel. 153

- **Homicidio voluntario. Sin mediar palabras ni provocación alguna, el acusado le dio un machetazo en la nuca a la víctima delante de testigos ocasionándole la muerte. Rechazado el recurso. 4/9/02.**

Mártires Rodríguez Montero. 161

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 4/9/02.**

Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán. 167

- **Homicidio voluntario. En el caso ocurrente el justiciado admitió haber inferido la herida mortal a la víctima, alegando a su favor la excusa legal de la provocación, pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 4/9/02.**

Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez. 171

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o de su libertad bajo fianza. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados los recursos: Inadmisibles y nulos. 4/9/02.**

Luis E. Pérez Tejada y Transporte Espinal, C. por A. 176

- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-quá no motivó su sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 4/9/02.**

Alex Antonio Nariño Castro y compartes. 182

- **Asociación de malhechores y violación sexual. Un grupo armado secuestró a una pareja; a él lo despojaron del dinero y prendas y lo abandonaron, y ella fue violada por uno, que los demás dije-**

- ron que había sido el recurrente. Éste declaró que estaba en su casa cuando ocurrieron los hechos, pero no lo pudo demostrar. **Rechazado el recurso. 4/9/02.**
 Rafael Leonidas Amparo Ortega. 188
- **Accidente de tránsito. El prevenido violó un ‘pare’ que había en la carretera y por eso causó el accidente. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 4/9/02.**
 Luis Emilio Suazo hijo y compartes. 194
 - **Agresión sexual. Aprovechaba para sodomatizar a un menor de trece años con problemas mentales, cuando iba a montar caballos en una propiedad que el indiciado administraba. Aunque negó los hechos, el menor fue preciso y coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 4/9/02.**
 Marcial Díaz y Díaz. 201
 - **Sentencia incidental. La Corte a-qua sobreseyó el conocimiento del caso por la recusación hecha por los abogados de la defensa contra la corte en pleno. Por ser una sentencia preparatoria que no avocaba el fondo, fue declarado inadmisibile el recurso. 4/9/02.**
 Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo. 207
 - **Accidente de tránsito. La declaración del prevenido de que no pudo evitar chocar al menor que se desplazaba en una bicicleta, lo incrimina como que iba a exceso de velocidad y que este hecho fue el causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 4/9/02.**
 Víctor Manuel Figuerero y compartes. 211
 - **Sentencia incidental. Las decisiones de los tribunales que no prejuzgan el fondo, no son recurribles en casación. Los acusados de abuso de confianza adujeron que ya habían sido juzgados por ese mismo hecho, pero no lo alegaron ante los jueces de la corte ni aportaron la prueba de que se trataba realmente del mismo caso. Rechazados los recursos. 4/9/02.**
 Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra. 218
 - **Violación de propiedad. Un abogado actuando a nombre de sus representados si no comparece ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia para interponer su recurso ni notifica por acto de alguacil que se apersonará y lo firmará en la secretaría,**

no puede depositar el escrito para que sea remitido, porque esa formalidad no está contemplada por el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile su recurso. 4/9/02.	
Sucesores de Manuel Medina.	223
• Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/9/02.	
Alexander Teruel y/o Teruel & Co., C. por A.	228
• Asesinato. El indiciado se apersonó a la casa de la víctima y la mató de varias cuchilladas. Fue apresado ensangrentado por una multitud que lo persiguió y entregó a la policía. No obstante, negó los hechos diciendo que la había encontrado muerta. El cuchillo ensangrentado, cuerpo del delito, estaba en la casa de la occisa. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado su recurso. 11/9/02.	
Ramón Rosa Martínez.. . . .	233
• Fraude. La sentencia recurrida está en dispositivo. Nulos los recursos por falta de motivos de la parte civil constituida y de la parte civilmente responsable. Casada en lo civil con envío. 11/9/02.	
María Estela Toribio Castillo y María Crisálida Díaz.	239
• Accidente de tránsito. En el caso ocurrente la Corte a-qua, sin motivar suficientemente su sentencia, no tuvo en cuenta la falta de la víctima ni ponderó cómo de trescientos mil pesos de condena en indemnización, la elevó a un millón seiscientos mil pesos, sin precisar por qué. Casada con envío. 11/9/02.	
Eurivides Ulloa Hernández y compartes.	245
• Accidente de tránsito. No basta que una sentencia esté suficientemente motivada en lo penal y la culpabilidad del prevenido sea evidente, deben también ser justificadas las condenaciones en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido en el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 11/9/02.	
Luis Ramón Chávez Henríquez y compartes.	252
• Drogas y sustancias controladas. Este indiciado fue capturado en el aeropuerto cuando, junto a otras personas, se disponía a pasar drogas narcóticas. Rechazado el recurso. 11/9/02.	
Manuel José Valera Muñoz.	259

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron ni notificaron su recurso. Fue declarado nulo. 11/9/02.**
 Rosa Angélica Gil y compartes. 265
- **Abuso de confianza. Como parte civil constituida no motivaron sus recursos. Declarado nulo. 11/9/02.**
 Danilo Torres López. 270
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/9/02.**
 Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña. 274
- **Accidente de tránsito. En una sentencia de la Corte a-qua que se limitó a declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación de una persona civilmente responsable por tardío, recurrieron el prevenido y la entidad aseguradora que no figuraba en la sentencia que tampoco avocó el fondo. Declarado inadmisibles sus recursos. Rechazado el del prevenido. 11/9/02.**
 Rafael Rodríguez y compartes.. . . . 277
- **Asociación de malhechores. Encontrado culpable, el indiciado alegó que se le había impuesto una pena por encima de la indicada por la ley. Condenado a diez años, su crimen era condenable de cinco a veinte años, por lo tanto, fue correcta la sentencia. Rechazado el recurso. 11/9/02.**
 Henry Rodríguez Tejada. 283
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que el prevenido vio a la víctima a suficiente distancia para evitar el accidente si hubiera ido a menos velocidad y tomado las precauciones de lugar. Los compartes enunciaron los medios, pero no los desarrollaron. Es preciso que aunque sea sucintamente, los mismos sean desarrollados. Declarados nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 11/9/02.**
 José Dolores Martínez Tatis y compartes. 288
- **Violación sexual. El recurrente era parte civil constituida a nombre de la menor y no motivó su recurso. La recurrente no se constituyó ante la corte, no figuraba en el expediente. Declarados inadmisibles los recursos. 11/9/02.**
 Sergio González de la Hoz y Petronila Sosa. 295

- **Homicidio voluntario.** El indiciado admitió haber herido de muerte a su suegro y ocasionado heridas a otras dos personas. Rechazado el recurso. 11/9/02.
Apolinar Brito Lizardo. 301
- **Robo y agresión sexual.** El acusado fue reconocido por las personas a quienes atacó por un defecto físico que lo hacía inconfundible: era bizco y tenía arañazos que le había inferido una de las víctimas. Rechazado el recurso. 11/9/02.
Junior Ruiz Álvarez. 307
- **Drogas y sustancias controladas.** Le fue ocupada droga suficiente para ser considerada traficante y aunque alegó que había confesado presionada, no pudo probar lo contrario de lo imputado. Rechazado su recurso. 11/9/02.
Josefina Jiménez Mieses. 312
- **Recurso de casación.** El indiciado fue descargado y el Procurador Fiscal recurrió en apelación sin notificar su recurso al acusado; la Corte a-qua lo declaró inadmisibile. El alegato de que ello no es a pena de nulidad no prospera porque esa acción viola el derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República. Rechazado el recurso. 18/9/02.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 318
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 18/9/02.
Yocasta del Carmen Mejía Félix. 323
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua consideró culpable al chofer de chocar al motorista que iba delante de él, en la misma dirección y sin embargo confesó no haberlo visto antes del impacto. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nulos los de la parte civilmente responsable y de la entidad aseguradora. 18/9/02.
Manuel F. Mercado Tavárez y Seguros Patria, S. A. 326
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 18/9/02.
Elías Bidó de Jesús. 332
- **Accidente de tránsito.** El chofer perdió el control de su vehículo y subió a la acera donde estaba la víctima que ni siquiera intentaba cruzar la vía. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 18/9/02.
José D. Tavárez Tavárez y compartes. 335

- **Accidente de tránsito. Al considerar la Corte a-qua que ambos conductores fueron culpables en un cincuenta por ciento por haber violado la ley, hizo una correcta aplicación de la misma. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 18/9/02.**
 Rafael Antonio Genao Rodríguez y compartes. 341
- **Violación de domicilio. La querellante alegó que fue desalojada ilegalmente y que había bienes que desaparecieron. Según acta notarial que la Corte a-qua no tuvo en cuenta, no había bienes muebles en el apartamento y éste estaba vacío. Condenada a pagar daños y perjuicios la propietaria sin motivos suficientes. Casada con envío. 18/9/02.**
 Álida María Torres. 349
- **Violación al Código Militar. Los mayores fueron encontrados culpables por la Corte Policial a-qua, de haber violado el Art.111 del Código Militar y condenados a una pena indicada por la ley. Rechazados los recursos. 18/9/02.**
 Tinircie Pérez y Pérez y Marco Torres Rodríguez. 355
- **Accidente de tránsito. En el caso ocurrente, el prevenido no recurrió en apelación y el ministerio público sí, pero éste no recurrió en casación. La sentencia incidental de la Corte a-qua declaró que como el ministerio público estuvo presente, no podía recurrir varios meses después, pero como hubo contradicción en la fecha de la sentencia, recurrió el prevenido, pero la sentencia ya, frente a él y al ministerio público que no recurrió en casación, tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisiblesu recurso. 18/9/02.**
 Ramón Darío Pichardo. 361
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado que lo consideró culpable del accidente y la Corte a-qua rechazó por caducidad el recurso del ministerio público. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisiblesu recurso. 18/9/02.**
 Belarminio Alonzo José. 367
- **Accidente de tránsito. En un accidente ocasionado por el exceso de velocidad del camión conducido por el prevenido, los recurrentes alegaron falta de motivos, pero el Tribunal a-quo motivó suficientemente su sentencia y el aumento en la indemnización. Rechazados los recursos. 18/9/02.**
 Bienvenido Lara y compartes. 371

- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera preso o bajo fianza. La Corte a-qua aumentó excesivamente las indemnizaciones sin justificarlas. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 18/9/02.
Francisco Reyes Ferreiras y compartes. 379
- **Accidente de tránsito.** Un camión se llevó por delante a un peatón que iba por la acera de una carretera rural de noche, causándole daños leves. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 18/9/02.
Casimiro Núñez Ramos y compartes. 387
- **Violación de propiedad.** Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no limitares a indicar sólo los medios. Declarado nulo. 18/9/02.
Máxima Modez 393
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 18/9/02.
Omar Néstor Trujillo. 397
- **Violación sexual.** A pesar del alegato del indiciado de que eran relaciones consensuadas, el certificado médico y la querella presentada por la víctima convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 18/9/02.
Samuel Méndez Peralta. 401
- **Fianza.** En la especie la Corte a-qua ordenó la cancelación de la fianza por no haber presentado la compañía afianzadora al inculpado en el plazo legal indicado por la ley. El recurrente no desarrolló los medios contra la sentencia. No basta enunciarlo, deben desarrollarse aunque sea sucintamente. Rechazado el recurso. 18/9/02.
Euclides Chevalier Chang y Unión de Seguros, C. por A.. 407
- **Homicidio voluntario.** El indiciado le propinó repentinamente y sin mediar discusión alguna, dos garrotazos a su víctima, ocasionando su muerte, y aunque alegó la excusa legal de la provocación, no pudo probarlo. Rechazado su recurso. 25/9/02.
Carlos Manuel Rodríguez Diloné. 413

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile su recurso. 25/9/02.**
Radhamés Espailat García. 419
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes apelaron tardíamente y sus recursos fueron declarados inadmisibles. Declarado nulo de la entidad aseguradora y rechazados los demás. 25/9/02.**
Juan M. Zamora y compartes. 423
- **Sentencia preparatoria. Las sentencias preparatorias que no avocan el fondo, no son susceptibles de ningún recurso. Rechazado el mismo. 25/9/02.**
Luis Guillermo Osorio Ramos. 429
- **Accidente de tránsito. El recurrente se limitó a indicar los medios que a su entender anularían la sentencia recurrida pero no los desarrolló ni siquiera sucintamente, por esa razón no pudieron ser considerados. Rechazado el recurso. 25/9/02.**
Reynaldo Fernández Luna. 434
- **Accidente de tránsito. Las partes recurrieron en oposición una sentencia en materia de la Ley 241 oponible a la entidad aseguradora y el Tribunal a-quo consideró nulo el recurso de acuerdo con el Art.10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 25/9/02.**
Matías Rodríguez y compartes. 440
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no especificó los motivos por los cuales consideró culpable al prevenido. Falta de motivos. Casada con envío. 25/9/02.**
Malcom Wallis Kennedy Wirintiht y compartes. 447
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado y por lo tanto la sentencia tenía frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada. Declarados inadmisibles sus recursos. 25/9/02.**
Bienvenido Díaz y compartes. 453
- **Accidente de tránsito. El prevenido violó la ley y una ordenanza municipal y fue declarado culpable de acuerdo con una sentencia bien motivada que justificó plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos. 25/9/02.**
Héctor Radhamés Rodríguez y compartes. 457

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses. Frente al alegato de que no fue motivada, y que fue excesiva la indemnización, se determinó que fue todo lo contrario. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido y rechazados los de los compartes. 25/9/02.**
Ramón Antonio Taveras y compartes. 464
- **Accidente de tránsito. El prevenido invadió el carril del lado en una avenida impactando al que iba por el suyo, violando el Art.70 de la Ley 241. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 25/9/02.**
José L. Tejada Díaz y compartes. 472
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima que en el caso ocurrente dio la vuelta en “U” ni ponderó la concurrencia de faltas para fijar las indemnizaciones. Casada con envío. 25/9/02.**
Sabino Martínez y compartes. 478
- **Accidente de tránsito. El accidente se debió a la falta evidente del prevenido, y la sentencia está bien motivada. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el recurso del prevenido. 25/9/02.**
Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández. 487
- **Accidente de tránsito. La sentencia del Tribunal a-quo aumentó la pena del prevenido y la indemnización sin mediar recursos de apelación del ministerio público y de la parte civil constituida y en dispositivo, sin motivarla. Casada con envío. 25/9/02.**
Lorenzo Collado y Consorcio Río Blanco, C. por A. 493
- **Libertad bajo fianza. En materia criminal, los jueces del fondo son soberanos para decidir si existen razones poderosas para otorgar la libertad provisional bajo fianza de un acusado, pues la ley que rige la materia les otorga tal facultad. Rechazado el recurso. 25/9/02.**
Agustín del Rosario de los Santos. 499

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad y cancelación de certificado de título.** Tribunal a-quo, para declarar a la recurrida como propietaria de porción de terreno en discusión, se fundamenta en acto de convenciones y estipulaciones de divorcio y en la permanencia de ésta en el inmueble por un término mayor a dos años después de la publicación del divorcio sin que ninguno de los esposos promoviera judicialmente una partición, lo que justifica la solución dada por dicho tribunal en su dispositivo. Rechazado. 4/9/2002.
Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Gladys Ramírez Peguero. . . 505
- **Contrato de trabajo. Desahucio ejercido por el empleador. Recursos sucesivos.** Una sentencia no puede ser objeto de recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte. Declarado inadmisibles. 4/9/2002.
Industrias Rodríguez C. x A. Vs. Luis Emilio Cuello Garó. 514
- **Litis sobre terreno registrado. Mantenimiento de los certificados de títulos.** El memorial de casación no contiene la exposición o indicación o desenvolvimiento de los motivos de hecho y jurídicos que lo fundamentan. En el expediente no consta que los sucesores del recurrido hayan sido emplazados en la forma establecida por la ley, sino que está dirigido de forma innominada. Declarado inadmisibles. 4/9/2002.
Juan Durán Antigua y compartes Vs. Amalia Josefina Durán de Wolf y compartes. 519
- **Contrato de trabajo. Nulidad de desahucio por causa de embargo.** La Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las declaraciones de la propia recurrente, llegó a la conclusión de que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, la empleadora desconocía el estado de embargo de la demandante, por falta de comunicación del mismo de parte de la trabajadora. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 4/9/2002.
Sugey Caridad Valdez Lima Vs. Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A. 526

- **Contrato de trabajo. Terminación de contrato verbal de trabajo por despido. Presencia de ambas partes en el conocimiento del recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia en defecto. Sentencia impugnada contiene correcta aplicación de la ley. Rechazado. 11/9/2002.**
 Crecencio González y Juan Martínez Vs. Rolando Azcona. 534
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/9/2002.**
 Michael Horst Josef Schmid Vs. Elma Dominicana, S. A. 540
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/9/2002.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Alfonso Espinosa García. . . 545
- **Contrato de trabajo. Resolución de contrato por despido. La Corte a-quo tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido el despido invocado por el recurrido para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia. Rechazado. 11/9/2002.**
 Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Vs. Juan Disla Mosquea. 550
- **Contrato de trabajo. Reclamo de pago extraordinario de días feriados. Corte a-qua a través de la ponderación de las pruebas y de la admisión hecha por la propia empresa, dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios después de concluidas sus jornadas normales y en días feriados . La obligación del empleador de pagar un salario adicional a los trabajadores que laboren en exceso de la jornada ordinaria no se inicia al vencimiento de la jornada máxima establecida para una categoría de trabajadores, sino a partir del vencimiento de esa jornada que normalmente agotan los trabajadores y que viene dada por las particularidades contractuales. Rechazado. 11/9/2002.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Felipe Disla López y compartes. 559
- **Contrato de trabajo. Desahucio ejercido por el empleador. Corte a-qua tras ponderar las pruebas y de manera particular los documentos mediante los cuales el recurrente comunicó a los recurridos haber dispuesto prescindir de sus servicios, llegó a la con-**

clusión de que los contratos culminaron por el desahucio de parte del empleador por lo que lo condenó al pago de las prestaciones laborales correspondientes a este tipo de terminación de contrato. **Rechazado. 18/9/2002.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Sonia Francia Ciprián y compartes 568

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Recursos sucesivos. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte. Declarado inadmisibles. 18/9/2002.**

Francisco González (Francisco Gift Shop) Vs. Henry Sánchez Padilla. 578

- **Contrato de trabajo. Despido. Contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondía, ya que cuando frente a varios testimonios divergentes, los jueces se deciden por aquel que les parece más verosímil y sincero, no incurren en desnaturalización sino que hacen uso del poder soberano de apreciación de que gozan en esta materia. Rechazado. 18/9/2002.**

Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Carlos Daniel Oviedo. 583

- **Contrato de trabajo. Despido. Corte a-qua incurre en desnaturalización al interpretar testimonio. Si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, ello es a condición de que a las mismas se les de el alcance y sentido que éstas tienen. Casada con envío. 18/9/2002.**

Go Caribec, S. A. e Inversiones El Toreador, S. A. Vs. Juana Bonilla Hernández 592

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Memorial de casación no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso por lo que en tales condiciones el recurso debe ser declarado inadmisibles. 18/9/2002.**

Josefa Mercedes Pichardo y compartes Vs. Rafael Tobías González Pantaleón y compartes. 601

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Comunicación de la dimisión.** Aún cuando el acto de comunicación de la dimisión no contuviera el nombre de la persona que lo recibió en la Secretaría de Trabajo esa circunstancia no lo descartaba como el instrumento mediante el cual se comunicó la dimisión de los demandantes a ese organismo. Sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal para calificar la dimisión como injustificada. Casada con envío. 11/9/2002.
Daniel Adames Jáquez y compartes Vs. Víctor E. Pimentel
Kareh y Casino Royal, S. A. y Casino Dominican Fiesta 607
- **Contrato de trabajo. Despido. Para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido, la Corte a-qua ponderó la prueba testimonial aportada por la demandante, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización. Rechazado. 18/9/2002.**
Consultorio Médico Dr. René Puig Vs. Ana Deyanira Genao. 632
- **Contrato de trabajo. Despido. Alegato de falta de ponderación de documento. El hecho de que un tribunal le reste valor probatorio a un documento no significa que el mismo no haya sido ponderado, cuando como en la especie, el contenido del mismo ha sido analizado y comparado con otro medio de prueba que es el que le merece más crédito a la corte. Rechazado. 18/9/2002.**
Explotación Agrícola Ganadera, S. A. Vs. José Suero Marmolejos.. . . 640
- **Contrato de trabajo. Desahucio ejercido por el empleador. Empresa recurrente ejerció el derecho al desahucio dando por terminado el contrato que la ligaba al trabajador sin efectuar el pago de las prestaciones laborales arguyendo la carencia de identificación sin fundamento alguno. Rechazado. 18/9/2002.**
Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio S. A. Vs. Ediberto Teodoro y/o Ivec Theidere. 657
- **Revisión por causa de fraude. De conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia a la parte intimada en ese recurso, resultando evidente que al interponer su recurso, el recurrente procedió a notificar tardíamente su instancia, por lo que al declararlo inadmisibile el Tribunal a-qua no incurrió en violación a la ley. Rechazado. 25/9/2002.**
Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vázquez Florián. 658

- **Contrato de trabajo. Demanda en nulidad de despido de trabajadores protegidos por fuero sindical. Todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de probar que la terminación del contrato de trabajo fue por la voluntad unilateral del empleador. En la especie la Corte a-qua incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo al precisar que los demandantes fueron despedidos por la recurrente, pero a la vez decidir que los contratos de trabajo concluyeron por desahucios ejercidos por la empleadora, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 18/9/2002.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Noemí Espinosa y compartes . . . 665
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/9/2002.**
 Teleantillas, C. x A. Vs. Wilson Radhamés Pérez. 673
- **Contrato de trabajo. Despido. La Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el actual recurrente cometió las faltas invocadas por la recurrida para poner fin a su contrato de trabajo, declarando en consecuencia justificado el despido de que se trata, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 25/9/2002.**
 Bruno Ramírez Rosario Vs. Central Romana Corporation, LTD.. . . . 678
- **Contrato de trabajo. Inadmisibilidad de recurso de apelación. La decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar el fondo del asunto, sobre todo cuando como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados. Como el recurso de apelación contra la referida decisión fue elevado antes de que el juzgado de trabajo dictara sentencia definitiva, dicho recurso tenía que ser declarado inadmisibile, como lo hizo la Corte a-qua. Rechazado. 25/9/2002.**
 Securicor Segura, S. A. Vs. Elvin Rafael Payamps Batista y compartes. 684
- **Contrato de Trabajo. Prescripción de la acción. El contrato de trabajo es conmutativo y es imposible que una relación contractual sea calificada como contrato de trabajo, si no existe, de parte de la persona a quien se le preste el servicio personal la obliga-**

ción del pago de un salario. En la especie no existía contrato de trabajo por tratarse de un convenio aleatorio donde el demandante no recibía un salario de parte del demandado. Rechazado. 25/9/2002.

Mario Miguel Guerrero Abad Vs. Raúl Mondesí. 690

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 701



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Egllys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Sabrina Haydée Mezcaín.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por la señora Sabrina Haydée Mezcaín, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora del Social Security No. 114-78-4372 y del Pasaporte No. 2203686, con residencia en los Estados Unidos de América, bajo el alegado motivo de ilegalidad de su prisión, detenida en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la impetrante, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos relativos a la presente acción de habeas corpus;

Oído al Dr. Freddy Castillo, quien asiste a la impetrante Sabrina Haydée Mescaín García, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Que se ordene la inmediata puesta en libertad de la impetrante por encontrarse presa de manera ilegal e irregular a la luz de lo previsto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y la opinión jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, termina así: “En cuanto a la forma se declare bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por la impetrante y en cuanto al fondo se declare la legalidad de la prisión por ser consecuencia de la condenación impuesta por la Corte de Apelación de Santo Domingo y en consecuencia que se rechacen las conclusiones de la defensa”;

Resulta, que con motivo la acción constitucional de habeas corpus interpuesto por Sabrina Haydée Mescaín García, su abogado el Dr. Freddy Castillo, depositó en la Suprema Corte de Justicia, una instancia de fecha 28 de junio del 2002, que termina así: “Que tengáis a bien fijar el día y la hora, en que se ha de conocer el mandamiento de habeas corpus, incoado por nuestra representada la Sra. Sabrina Haydée Mescaín García, para examinar los motivos de su prisión”;

Resulta, que el día 8 de julio del 2002, la Suprema Corte de Justicia, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la señora Sabrina Haydée Mescaín García, sea presentada ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día catorce (14) del mes de agosto del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Heróes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal,

o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a la señora Sabrina Haydée Mescaín García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Sabrina Haydée Mescaín García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la fecha ya indicada (14 de agosto del 2002), se procedió al conocimiento del recurso de habeas corpus de que se trata y la Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el abogado de la impetrante y el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Sabrina Haydée Mescaín García, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (4) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante para el día y hora precedentemente señalados; **Tercero:**

Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que en la instrucción de la causa se ha podido establecer lo siguiente: a) que la impetrante Sabrina Haydée Mescaín García, fue sometida a la acción de la justicia, conjuntamente con otra persona, por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, al habersele ocupado la cantidad de 46 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso global de 53 kilos, dejados abandonados en el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata en fecha 12 de marzo de 1999, en violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que fueran juzgados conforme a la ley; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha, 31 de mayo de 1999, una providencia calificativa mediante la cual envió a los procesados por ante el tribunal criminal, por existir indicios suficientes de culpabilidad en su contra, disponiendo además la prisión provisional de los inculpados; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 1999, una sentencia mediante la cual condenó a la impetrante Sabrina Haydée Mescaín García, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00, por violación a la Ley No. 50-88 de 1988; d) que sobre recursos de apelación interpuestos por ella y también por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 18 de mayo del 2001, una sentencia mediante la cual modificó la del primer grado, y la condenó aumentando a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$250,000.00; e) que contra ésta última sentencia ha interpuesto recurso de casación la impetrante Sabrina Haydée Mescaín García;

Considerando, que la impetrante alega que su prisión es ilegal, porque al no habersele notificado el recurso de apelación inter-

puesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la condenó a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00, dicho recurso debió ser declarado irrecibible o caduco, solución que convertía en irrevocable la decisión apelada y le permitía salir en libertad, pero que en lugar de ello, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, lo que hizo fue aumentarle a 8 años de reclusión mayor la pena de prisión impuesta y al pago de una multa de RD\$250,000.00;

Considerando, que con fundamento en ese criterio y de que el recurso de casación ahora interpuesto no suspende la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse ésta convertido en irrevocable, sostenido esto por el abogado de la defensa de la impetrante, por lo que solicita la puesta en libertad de ésta por resultar ilegal su prisión;

Considerando, que, en relación con la alegada violación al no habersele notificado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el mismo carece de relevancia en razón de la existencia de indicios, como se expresa más adelante;

Considerando, que sin embargo, de las declaraciones de la propia impetrante, se desprende que en una maleta que formaba parte de su equipaje, cuando se disponía a salir del país por el Aeropuerto de Puerto Plata hacia New York, se le ocupó en la misma varios paquetes de cocaína; maleta que según ella le fue entregada por un señor que no conocía, la cual aceptó porque el dueño de un colmado que siempre envía mercancías a New York le habló al respecto y ella pensó que eran dulces, salami y queso que llevaba; que cuando le dijeron que la estaban buscando, abandonó las maletas y el aeropuerto; y por tanto, existen contra ella suficientes indicios que hacen presumir su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, por lo que debe disponerse su mantenimiento en prisión;

Considerando, que las decisiones de los jueces en materia de habeas corpus, no son absolutorias ni condenatorias y los poderes o facultades de que los mismos disponen se limitan a determinar si en el encarcelamiento de una persona que recurre a ellos en procura de su libertad, se han observado o no las formalidades que establece la ley para privarla de la misma o si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vista la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914;

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus, elevada por Sabrina Haydée Mescáin García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicha instancia y ordena el mantenimiento en prisión de la mencionada señora; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de habeas corpus, libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Prevenido:	Rafael Antonio Luna.
Abogados:	Dres. Luis Felipe Rosa y Ramón Bolívar Melo y Licdos. Julio Valentín y Enerolisa Tapia.
Querellante:	Ana Martínez.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes y Lic. Rodolfo Cabrera M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional (recurso de apelación) seguida a Rafael Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-09503801-5, diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle Serafina Tapia No. 71, San Gerónimo, Distrito Nacional, prevenido de vio-

lación a la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de la menor Ana Elena Martínez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Rafael Antonio Luna, presente en la audiencia, quien dio sus generales de ley que se transcriben más arriba;

Oído al Dr. Manuel María Mercedes y Lic. Rodolfo Cabrera M., expresar que representan a la querellante Ana Martínez;

Oído a los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Ramón Bolívar Melo, por sí y por los Licdos. Julio César Valentín y Enerolisa Tapia, quienes ostentan la representación del prevenido;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Presidente y otros Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia formular preguntas al prevenido;

Oído a los abogados de la querellante y de la defensa del prevenido en la formulación de sus preguntas al prevenido y a éste responder tal y como se consigna en la hoja de audiencia;

Oído al Presidente ordenar al alguacil llamar a la querellante;

Oídos al Magistrado Presidente y a los otros magistrados formular preguntas a la querellante y a ésta responder como se consigna en la hoja de audiencia;

Oído a los abogados de la querellante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Martínez, madre de la menor en contra de la sentencia 975 de fecha 23 de agosto de 1997; **Segundo:** Modificar el ordinal tercero de la sentencia 975 de fecha 23 de agosto de 1997, dada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cambio ordenar un aumento de la pensión alimenticia de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) mensuales, a favor de la Sra. Ana Martínez, madre de la menor Ana Elena Luna Martínez, y en consecuencia, confirmar las demás disposiciones contenidas en la referida sentencia; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir de la fecha del recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de ju-

lio del año 1997; **Cuarto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma de conformidad con la ley que regulariza la misma; **Quinto:** Declarar las costas de oficio de conformidad con la ley que regulariza estos casos”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se acoja en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la apelante frente a la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, modificar el monto de la pensión establecida, estableciendo en su lugar un monto por la suma a la que es posible que Cheché Luna pueda cumplir, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos); en cuanto a la pensión establecida por esta Suprema Corte de Justicia, dejarla sin efecto; Declare las costas de oficio”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: “Que se declare al prevenido Rafael Antonio Luna, culpable de violación de la Ley 14-94 en perjuicio de la Sra. Ana Martínez Martínez, y se le fije una pensión mensual de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos)”;

Resulta, que por los documentos que informan el expediente son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 28 de abril de 1997, la Sra. Ana Martínez Martínez, presentó ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, una querrela, contra el nombrado Rafael Antonio Luna, por violación a la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, exigiendo pensión alimentaria para la manutención de la menor Ana Elena Martínez; b) que el 23 de julio de 1997, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 973 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara culpable al Sr. Rafael Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 72663-31, domiciliado y residente en la calle Serafina Tapia No. 71, San Gerónimo, en esta ciudad, por violación a la Ley 14-94 del Código del

Menor; **Segundo:** Se varía en cuanto al monto de la pensión alimenticia; en las demás partes se acoge el dictamen del ministerio público; **Tercero:** Se condena al Sr. Rafael Antonio Luna, a pagar una pensión alimentaria de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos) mensuales, más dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento a favor de la menor Ana Elena Martínez y una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), por cada mes dejado de pagar; **Cuarto:** Se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la sentencia”; c) que la querellante elevó por ante la Secretaría del mencionado juzgado el 28 de julio de 1997, recurso de apelación contra la referida sentencia; d) que apoderada del recurso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de enero del 2002 la sentencia 04-2002 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declina el expediente seguido al nombrado Rafael Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 72663, serie 31, residente en la calle Serafina Tapia No. 71, San Gerónimo, Distrito Nacional, prevenido de violar la Ley 14-94, por ante el tribunal correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el prevenido goza de jurisdicción privilegiada por ser actualmente diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; e) que remitido el expediente por la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste lo remitió a su vez por oficio No. 01052 del 19 de enero del 2002 a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a los fines de ley correspondientes;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del 1^{ro.} de mayo del 2002 a las 9:00 a.m. para conocer del indicado expediente;

Resulta, que en la audiencia celebrada en la fecha y hora indicada el abogado de la defensa solicitó el reenvío de la causa a fin de que el prevenido pudiese estar presente y asistido por su abogado, pedimento al que se opusieron los abogados de la querellante y al

que el ministerio público no presentó objeción alguna, por lo que esta Suprema Corte de Justicia decidió: “**Primero:** Se acoge, el pedimento formulado por el abogado de la defensa en la causa seguida al prevenido Rafael Luna, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de darle oportunidad al prevenido de estar presente y asistido de su abogado, al que dio aquiescencia el representante del ministerio público y se opusieron los abogados de la apelante; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte apelante; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día doce (12) de junio del 2002, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de las partes para la audiencia antes señalada”;

Resulta, que conocida nuevamente la causa en la audiencia del 12 de junio del 2002, esta Corte dictó la sentencia siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa del prevenido Rafael Antonio Luna, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa a fines de que sean citadas la Dra. Elisa Sánchez, Encargada del Departamento de Menores de la Procuraduría General de la República y la Lic. Isabel Ortiz, Directora del Colegio San Juan, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge el pedimento de la defensa en cuanto al reenvío de la presente causa en razón del certificado médico expedido al prevenido y aportado en la causa; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones subsidiarias presentadas por los abogados de la querellante y se aumenta provisionalmente la pensión alimenticia de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) a la suma de RD\$5,000.00 mensuales impuesta al prevenido en virtud del artículo 141 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto:** Se fija la causa del día diecisiete (17) del mes de julio del año 2002, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Quinto:** Se pone a cargo del representante del ministerio público la citación del prevenido Rafael Antonio Luna; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de julio del 2002, la Suprema Corte de Justicia dictó el siguiente fallo: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por las partes en la causa seguida al prevenido Rafael Antonio Luna, Diputado al Congreso Nacional, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fines de tener la oportunidad de aportar los documentos que justifican la suma solicitada con carácter de pensión alimentaria en virtud de la Ley No. 14-94 y de que sea aportada por la madre reclamante el acta de nacimiento de la menor a que se refiere el presente asunto; **Segundo:** Se pone a cargo de las partes el cumplimiento de las medidas solicitadas y aprobadas por esta Corte; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de agosto del 2002, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para la querellante Ana Martínez Martínez; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de agosto del 2002, esta Corte, luego de interrogar a las partes y oír las conclusiones de los abogados y el dictamen del ministerio público, tal y como se consigna al inicio de este fallo, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa seguida al prevenido Rafael Antonio Luna, Diputado al Congreso Nacional, por violación a la Ley No. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día once (11) de septiembre del 2002, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que es deber esencial de los padres contribuir al sostenimiento de los hijos y la Ley No. 14-94 establece los mecanismos para garantizar ese deber;

Considerando, que Rafael Antonio Luna ha admitido ser el padre de la menor procreada con Ana Martínez, y siendo así él debe asumir el compromiso de una manutención adecuada a las necesidades de la menor y a sus posibilidades económicas;

Considerando, que por las declaraciones dadas en el plenario tanto del prevenido como de la querellante se advierte, que éste desde hace cuatro años le ha estado suministrando para la menor una pensión de RD\$2,000.00, no obstante la sentencia que lo condena, sólo lo obliga a pagarle RD\$1,300.00, lo que admitió la madre querellante; que es casado y tiene otros hijos; que no tiene otras entradas que su sueldo como diputado, función que no ocupará a partir del 16 de agosto del presente año y RD\$13,000.00 que recibe por el alquiler de un local comercial de su propiedad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que una pensión de RD\$3,000.00, de acuerdo a las posibilidades del prevenido, es adecuada para cubrir las necesidades de la menor.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante contra la sentencia No. 973 del 23 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida; y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, fija la pensión alimentaria que deberá pagar el prevenido para la manutención de la menor procreada con la querellante en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales; **Tercero:** Deja sin efecto el aumento provisional de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de pensión alimentaria impuesta al prevenido por sentencia de esta corte del 12 de junio del 2002; **Cuarto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmudoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 3

Artículo impugnado:	No. 157 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia de los Santos.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R. y Lic. Nelson I. Jáquez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, agricultor el primero y ama de casa la segunda, con cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060839-3 y 012-0004685-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 64, de la calle Trinitaria del muni-

cipio de San Juan de la Maguana, contra el artículo 157 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2001, por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y por el Lic. Nelson I. Jáquez Méndez, que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, por ser contrario a los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la República y al espíritu del artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y al artículo (sic) 8, 46 y 100 de la referida Constitución, ya que contiene disposiciones que perjudican grandemente los derechos constitucionales de los dominicanos; **Tercero:** Pronunciar la nulidad radical y absoluta y de pleno derecho y la no aplicabilidad erga omnes del artículo 157 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola de fecha 12 del mes de febrero de 1963”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de julio del 2001, que termina así: “**Único:** Declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Modesto de los Santos y Rhita Emilia Matos de los Santos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 146 al 168 de la Ley 6186 y 8, 13, 14, 15 y 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia Matos de los Santos exponen en su instancia que las condiciones en que la Ley 6186 específicamente en su artículo 157 y siguientes es aplicada entra en contradicción con la Constitución de la República en sus artículos 13, 14 y 15 sobre el derecho de propiedad y la exclusividad del mismo por el tiempo y forma que determine la ley; que la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda amparada en la Ley No. 6186, cree poder ex-

propiar a cualquier propietario, sin justa causa; que tal determinación es discriminatoria, ilegal e injusta creando su aplicación diferencias impositivas carentes de equidad; que nuestra Constitución en su artículo 100 condena todo privilegio que tienda a quebrantar la equidad, siendo contraria a toda disposición que viole los derechos civiles de cualquier dominicano como lo es el caso de la Ley No. 6186 en su artículo 157;

Considerando, que mediante la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962 fueron creadas las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual, en su artículo 36 otorga los mismos privilegios que confiere la Ley No. 6186 de 1963 y sus modificaciones al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta; que la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola establece en sus artículos 146 al 168 los procedimientos ejecutorios y privilegios acordados al Banco en caso de falta de pago de los préstamos otorgados, estableciéndose en ellos un procedimiento especial por tratarse de instituciones dedicadas a estimular la producción agropecuaria en nuestro país;

Considerando, que el artículo 157 de la Ley No. 6186 establece que: “Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado ante el tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos”; que las disposiciones consagradas en dicho artículo no atentan contra los preceptos constitucionales en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en sentido general pues lo que precisamente se ha querido con ello es fortalecer de manera general el desarrollo agropecuario en toda la nación y proporcionar el mayor bienestar a la familia dominicana acorde con el interés general consagrado en la constitución, por lo que no puede ser declarado inconstitucional; que tampoco se contradice el artículo

100 de la Constitución al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley en su artículo 157 no puede ser afectada por la nulidad del artículo 46 de la Constitución pues como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción; que por demás dicha ley cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Modesto de los Santos y Rhita Emilia de los Santos contra el artículo 157 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 4

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Miguel Angel Pereyra Vargas.
Abogados:	Dres. Cristian Peguero de Aza y Manuel Antonio García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Miguel Angel Pereyra Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 190470 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 30, Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien se encuentra preso en la cárcel pública de Barahona, provincia Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Cristian Peguero de Aza y Manuel Antonio García quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 15 de abril del 2002 fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Manuel Antonio García a nombre y representación de Miguel Angel Pereyra Vargas la cual termina así: “**Primero:** En cuanto a la forma ordene un auto de fijación de audiencia en materia de habeas corpus a favor del impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas por ser ilegal su prisión; **Tercero:** Que declaréis las costas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Miguel Angel Pereyra Vargas, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día 15 de mayo del 2002, a las nueve horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Barahona, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención del señor Miguel Angel Pereyra Vargas, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la cita-

ción de las personas que tengan relación con los motivos, que-re-las o denuncias que tienen en prisión a Miguel Angel Pereyra Var-gas, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediata-mente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Ba-rahona, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de am-bas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 15 de mayo del 2002, los abogados del impetrante solicitaron: “El aplazamiento o reen-vió de la presente audiencia a los fines de aportar documentos que validaran nuestros planteamientos y el porqué del apresamiento del impetrante es ilegal”;

Resulta, que ante el pedimento de la defensa el ministerio públi-co concluyó de la siguiente manera: “No hay objeción”;

Resulta, que después de deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de aportar copias certificadas de documen-tos de su interés para el proceso, al que dio aquiescencia el ministe-rio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecinue-ve (19) de junio del 2002 a las 9:00 de la mañana para la continua-ción de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Barahona la presentación del impetrante a la audiencia antes se-ñalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación a las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 19 de junio del 2002, el ministerio público concluyó in limine litis, de la siguiente forma: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad de dar oportunidad al ministerio público de examinar todos y cada uno de los documentos aportados por la defensa como consecuencia de la sentencia anterior, que se fije para otra fecha y valiendo citación para los testigos que están en la sala de audiencia como dijo el impetrante”;

Resulta, que los abogados de la defensa del impetrante, en cuanto al pedimento del ministerio público concluyeron así: “Nos oponemos al dictamen del ministerio público y solicitamos el inicio de la presente acción constitucional de habeas corpus y que el proceso se declare libre de costas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante el ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de tener oportunidad de estudiar los documentos depositados por la defensa, a lo cual se opuso la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia del día tres (3) de julio del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los señores Eulogio Sánchez de la Rosa, Daniel Antonio Vargas, Juan Castillo, José Arturo Perdomo, Minerva Cabrera y Benito Disla Mosquea, propuestos a ser oídos en calidad de testigos y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 3 de julio del 2002, el ministerio público, después de exponer los hechos concluyó solicitando el reenvío para la audición de testigos, pedimento al que se opusieron los abogados de la defensa del impetrante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citadas las personas por él propuestas a ser oídas en calidad de testigos, a lo que se opusieron los abogados del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día catorce (14) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Barahona la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes comparecientes, los testigos presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 14 de agosto del 2002 los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus sea acogido como bueno y válido por ser hecho conforme a como lo establece la ley que rige la materia, la Ley No. 5353; **Segundo:** En cuanto al fondo, en virtud de que el ministerio público y la parte civil no han notificado este recurso de casación, y por tanto dicho recurso es inadmisibile y por lo tanto el señor Miguel Angel Pereyra Vargas está preso ilegalmente, arbitrariamente, abusivamente; y en consecuencia, que sea inmediatamente puesto en libertad por ser ilegal e injusta su prisión; **Tercero:** Que tengáis a bien suplir de oficio cualquier medio de hecho y de derecho; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que el ministerio público produjo su dictamen en la siguiente forma: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Que se declare ilegal la prisión que sufre el impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas, por ser dicha prisión resultante de la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 26 de marzo del 2002, dic-

tada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia del recurso de casación interpuesto en nombre y representación del Procurador General de la República en violación de la combinación de los artículos números 4, 22 y 34 de la Ley sobre Procedimientos de Casación; y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados del imponente y a las del ministerio público en el mismo sentido, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Barahona la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los abogados”;

Resulta, que como se ha dicho, el fallo fue reservado para el día de hoy 11 de septiembre del 2002;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente ha quedado establecido lo siguiente: a) que Miguel Angel Pereyra Vargas fue sometido a la acción de la justicia acusado de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Frank Abréu Ferreira; b) que mediante sentencia No. 475-2002 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dicho acusado fue condenado a dos (2) años de prisión correccional en aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal; c) que el 8 de abril del 2002 el Dr. José Persia, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y según se expresó actuando en nombre de éste, interpuso recurso de casación contra esa sentencia;

Considerando, que la solicitud de habeas corpus formulada por Miguel Angel Pereyra Vargas, conforme a la instancia depositada

por sus abogados y ratificada por éstos mediante conclusiones formales, tiene como fundamento lo siguiente: a) que el recurso de casación incoado por el Dr. José Persia, en su indicada calidad y actuando, a nombre del Procurador General de la República no le fue notificado al acusado Miguel Angel Pereyra Vargas, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o el ministerio público además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días...”, lo que lo hace inadmisibile; b) porque al carecer de validez ese recurso, la prisión del impetrante deviene ilegal, en razón de que tiene tres años preso y sólo fue condenado a dos años de prisión correccional;

Considerando, que a su vez, el abogado ayudante del Procurador General de la República, dictaminó que se declarara ilegal la prisión de Miguel Angel Pereyra Vargas en razón de que la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de marzo del 2002 es inoperante por efecto de la aplicación de los artículos 4, 22 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, sus facultades se reducen a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad o, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido; que como se ha podido comprobar en la vista de la causa, en el caso que nos ocupa existe una sentencia del 26 de marzo del 2002, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como se ha dicho, que condenó al impetrante a dos años de prisión correccional, condenación esta última que está ventajosamente cumplida, puesto que el mismo tiene tres años guardando

prisión, o sea, más de la duración de la pena impuesta, y sentencia contra la cual se ha interpuesto un recurso de casación, que como se ha visto, es irregular por lo que por ese motivo su prisión deviene injusta;

Considerando, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo y, al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que la notificación requerida por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del procesado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal y, más aún, exponer oportunamente sus medios de defensa como si la sentencia no existiera, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que le otorga la oportunidad de hacer valer sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso que la propia Constitución en su artículo 8 consagra, al disponer “ nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, robustecido por lo consagrado en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que, por otra parte, la Ley sobre Procedimiento de Casación limita taxativamente los casos en que el Procurador General de la República puede recurrir en casación en cualquier materia, y, el caso que nos ocupa, no es, precisamente, de aquellos que la ley le permite ejercer;

Considerando, que la protección de los derechos fundamentales, consagrados, como hemos expresado, en nuestra Constitución, supone un estricto cumplimiento por todos los órganos judiciales, de los principios rectores del debido proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, puesto que éste no debe ser un conjunto de trámites y actuaciones, sino un ajustado sistema de garantías para las partes que evite, en todo momento, que de un incumplimiento de normas procesales, se deriven perjuicios materiales para todo interesado que tengan una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pudiendo llegar, en muchos casos, a la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que le corresponden, sobre todo, cuando éste tiene la condición de ser una persona cuya libertad está en juego;

Considerando, que en ese sentido, entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios así como salvaguardar, sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos;

Considerando, que, por consiguiente, por todas la razones expuestas, la prisión del impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas deviene en ilegal, por lo que se impone su puesta en libertad inmediata a no ser que esté detenido por otra causa;

Considerando, que con este criterio, la Suprema Corte de Justicia, reafirma su deber de desempeñar, siempre y a cabalidad, su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; que en ese orden debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas que, como el habeas corpus, está destinada a amparar la libertad personal, por ser ésta la condición fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 y 67 de la Constitución; 8, numeral 1ro. de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 34, 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus.

FALLA:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Segundo:** Declara ilegal la prisión que guarda el impetrante Miguel Angel Pereyra Vargas; y en consecuencia, dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 5

Materia:	Habeas corpus.
Interviniente:	Juan Ramón Betances Sánchez.
Abogados:	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Angel Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en función de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Juan Ramón Betances Sánchez, dominicano, de 41 años de edad, casado, ingeniero industrial, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096669-6, de este domicilio y residencia, detenido actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Artagnan Pérez Méndez y Angel Mendoza, expresar que ostentan la representación del impetrante para asistirlo en su defensa;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos relativos a la presente acción;

Oído a los abogados del impetrante y a éste manifestar su conformidad para que la presente causa continúe sin la audición de los nombrados Santiago Leiva y Carlos Pérez, testigos propuestos por la defensa, de lo cual se da el acta correspondiente;

Oído al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, en sus declaraciones;

Oído al Presidente y a otros Magistrados formular preguntas al impetrante;

Oído a los abogados del impetrante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Se declare regular y válida en la forma la presente acción constitucional de habeas corpus por ajustarse a los preceptos legales y haberse llevado ante la jurisdicción competente; **Segundo:** Se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Juan Ramón Betances Sánchez el cual se encuentra ilegalmente preso en la Cárcel Pública de La Victoria; **Tercero:** Se declaren las costas de oficio”;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el Sr. Juan Ramón Betances Sánchez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que se ordene su puesta en libertad con la inexistencia de indicio alguno referente a la violación a la Ley de Cheques No. 2859, en razón de que esta imputación deviene espúrea por la doble circunstancia referida tanto a la falta de calidad del querellante como a la desnaturalización efectuada a consecuencia del avance de dos millones de pesos que se hiciera al cheque de los cuatro millones que figuran en el expediente contentivo de la acreencia original”;

Resulta, que el 9 de mayo del 2002, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita

por el Dr. Angel Mendoza Paulino, a nombre y representación de Juan Ramón Betances Sánchez, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5353 del 1914, y jurisprudencia fija y constante, se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad, para determinar en principio, la irregularidad de la prisión; y en último análisis, la existencia o no de indicios graves y suficientes que conlleven el mantenimiento en prisión del impetrante; **Segundo:** Requerir del señor Procurador General de la República los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencias al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó, el 31 de mayo del 2002, un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Juan Ramón Betances Sánchez, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día tres(3) del mes de julio del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Juan Ramón Betances Sánchez, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión al Juan Ramón Betances Sánchez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedente-

mente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia por el referido mandamiento para el 3 de julio del 2002, los abogados de la defensa del impetrante solicitaron a la Corte el aplazamiento de la causa a fin de que fueran citados como testigos los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, pedimento al que no hizo objeción el representante del ministerio público, y la Corte falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del impetrante en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a Juan Ramón Betances Sánchez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, al que no se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la continuación de la causa para el 7 de agosto del 2002, la Corte después de oír las conclusiones incidentales del ministerio público, a las que se opusieron los abogados del impetrante, dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el dictamen del

representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de tener la oportunidad de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al que se opusieron sus abogados; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 14 de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de los señores Santiago Leyba y Carlos Pérez, medida ordenada en la sentencia anterior; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta que en la audiencia fijada para el 14 de agosto del 2002, las partes concluyeron y dictaminaron como se ha consignado anteriormente, habiendo la Corte fallado del modo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día once (11) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, por querrela presentada el 17 de agosto del 2001 por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por Grupo Landic, S. A., fue sometido a la acción de la justicia, acusado de la comisión de los delitos de emisión de cheque sin provisión de fondos y de estafa contra la indicada sociedad de comercio, a resulta de lo cual la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional impuso al quere-

llado, después de hallarlo culpable, una sanción de 30 días de prisión correccional; el pago de una multa de RD\$100,000.00 y la devolución de la suma de RD\$4,000,000.00 a que asciende el cheque No. 0389 del 25 de abril del 2001, expedido a favor de Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A.; que recurrida por el ministerio público y el propio impetrante la sentencia de primer grado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió por propia autoridad elevar la pena de prisión a 6 meses y la multa a RD\$4,000,000.00, fallo que a su vez se encuentra impugnado mediante el correspondiente recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuya competencia, por tal motivo, quedó así establecida para conocer de la presente acción;

Considerando, que el impetrante aduce que se encuentra irregularmente preso por no haber cometido el hecho que se le imputa: la emisión de cheque sin fondo y por carecer de calidad la compañía querellante; que el cheque en cuestión y que ha dado lugar a la persecución fue librado por él en provecho de la sociedad comercial Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., mientras que es la entidad comercial Grupo Landic, S. A., la que mediante querrela motoriza la acción pública en su contra ostentando la calidad de beneficiaria de una cesión de crédito pactada en su favor por Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., titular del Cheque No. 0389 del 25 de abril del 2001, por la suma de RD\$4,000,000.00, el cual fue emitido a ésta para cubrir un crédito por ese monto; que la sanción que se le ha impuesto tanto en primera instancia como ante la corte de apelación es ilegal ya que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley de Cheques Nos. 2859, en perjuicio del querellante Grupo Landic, S. A., a quien no ha expedido ningún cheque, por lo que su prisión resulta injusta;

Considerando, que por la declaración del impetrante en el plenario, así como del examen de los documentos que integran el expediente y que fueron debatidos en el mismo, se pudieron establecer los hechos siguientes: a) que entre la sociedad de comercio La-

fise Dominicana Agente de Cambio, S. A., y las compañías Agente de Cambio C. P. M., C. por A., y Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., estas dos últimas representadas por el señor Juan Ramón Betances Sánchez, existía una relación comercial en ocasión de la cual ambas empresas emitían a favor de la primera cheques por altas sumas, tanto en moneda nacional como en dólares de los Estados Unidos de América producto de operaciones de canje de divisas; b) que el 25 de abril del 2001 la Agente de Cambio C. P. M., C. por A., expidió un cheque, firmado por el procesado, a favor de Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), el cual, después de haber sido presentado al cobro ante el Banco Dominicano del Progreso, S. A., banco girado, fue protestado por la beneficiaria por falta de provisión, el 8 de mayo del 2001, no obstante haber hecho el impetrante un abono de RD\$2,000,000.00 a la deuda sustentada por el cheque;

Considerando, que es un hecho no controvertido y que consta en las piezas del expediente, que Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., mediante contrato de cesión de crédito y de derechos, debidamente formalizado, transfirió sus acreencias frente a Agente de Cambio C. P. M., C. por A., Caribbean Paradise Manufacturing, S. A. y Juan Ramón Betances Sánchez, cuyo pago pretendía el impetrante realizar con la emisión del aludido cheque de RD\$4,000,000.00, en favor de la sociedad comercial Grupo Landic, S. A., la que, como cesionaria del crédito de Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., presentó el 17 de agosto del 2001, una querrela penal con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Juan Ramón Betances Sánchez, Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., y Agencia de Cambio C. P. M., C. por A., bajo la inculpación de los delitos de emisión de cheque sin fondos y de estafa, la cual dio lugar a las condenaciones que se consignan precedentemente y que mantienen privado de su libertad al impetrante;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie existen dos sentencias, la última recurrida en casación, que declaran culpable de los delitos que se le imputan al impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, no es menos válido afirmar que el fundamento en que descansa la inculpación es, esencialmente, una alegada violación a la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, por la emisión de un cheque sin la debida provisión; que en el caso, la querellante, constituida en parte civil y que ha movido la acción pública, no es la beneficiaria del cheque o víctima del delito que se configura con la expedición de ese efecto sin los fondos suficientes, sino una persona moral: Grupo Landic, S. A., la que devino cesionaria del crédito de Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., en virtud de un contrato suscrito el 11 de mayo del 2001, esto es, días después que la titular del cheque con el cual se pretendía cubrir la deuda, lo protestara ante el banco girado;

Considerando, que, como ha sido reiteradamente consagrado por la doctrina de esta Corte, la persona privada de su libertad en virtud de una condenación puede solicitar un mandamiento de habeas corpus hasta tanto la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como también que los jueces del habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias pues sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley, y, en último análisis, si existen o no motivos que justifiquen la prisión del detenido, independientemente de la regularidad de la detención, de todo lo cual resulta, como corolario de esas premisas, que dichos jueces pueden en cualquier estado de causa averiguar la existencia o no de indicios que hagan presumir la culpabilidad para disponer a favor o en contra del mantenimiento en prisión de la persona requiriente del mandamiento;

Considerando, que en la especie, como se ha visto, la acreedora y beneficiaria del cheque emitido, o sea, Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., cedió su acreencia y derechos a favor de la

compañía Grupo Landic, S. A., que es la que se querella y constituye en parte civil contra Agencia de Cambio C. P. M; C. por A., Caribbean Paradise Manufacturing, S. A., y Juan Ramón Betances Sánchez, firmante este último del cheque que sirve de base a la acusación de violación al artículo 66 de la Ley de Cheques y de estafa;

Considerando, que la ausencia de títulos, es decir, de calidad para actuar en justicia de la querellante, la que solo se adquiere en esta materia cuando se ha recibido un daño personal y directo, moral o material, que no es el caso, sería suficiente, en la especie, para ordenar la libertad del impetrante. Sin embargo, resulta oportuno destacar que siendo la acción civil, única de la que es dueña la compañía Grupo Landic, S. A., una acción patrimonial, puede ser objeto de una cesión en las condiciones del artículo 1690 y siguientes del Código Civil pero el cesionario no puede jamás ejercer ante los tribunales represivos la acción civil que le ha sido cedida pues la constitución de una parte civil está subordinada a la reparación de un daño causado por la infracción, que no es el caso de un cesionario y, porque, además, el ejercicio de la acción civil ante los tribunales represivos pone en movimiento la acción pública y ésta no puede ser puesta en marcha más que por aquél que la ley (Art. 63 del Código de Proc. Criminal) le acuerda la participación en la persecución, es decir, a la víctima misma de la infracción, que es a quien exclusivamente se reserva el derecho de ejercer ante la jurisdicción penal la acción civil, que es sólo la que corresponde a un cesionario;

Considerando, que los hechos y circunstancias relatados y que fueron constantes en la vista de la causa constituyen para esta Corte, en funciones de juez de habeas corpus, motivos suficientes para estimar que no se justifica la prisión que padece el impetrante, al estarle impedido al cesionario de un crédito nacido de una infracción sancionada con penas privativas de libertad, como la emisión de un cheque sin provisión previa que se le imputa, ejercer, como lo ha hecho la cesionaria y querellante Grupo Landic, S. A.,

la acción civil accesoriamente a la acción pública puesta en marcha por ésta ante los tribunales represivos; que por vía de consecuencia, la posibilidad de que el juez de habeas corpus hubiera podido retener indicios de culpabilidad por un hecho para cuya realización debió producir un daño personal y directo al querellante, lo que no ha sucedido, al ser éste un cesionario de una acción civil que es una acción puramente patrimonial, no penal, quedó en la especie, descartada, y, por tanto, la apariencia o presunción de que el impetrante sea culpable del hecho por el cual se le persigue.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las Leyes Nos. 5353 sobre Habeas Corpus, de 1914 y 2859 sobre Cheques, de 1951.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus elevada por Juan Ramón Betances Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Juan Ramón Betances Sánchez, al no poderse retener indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de ley y al impetrante y sea publicada en el Boletín Judicial; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan José Pilarte Morales.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridas:	Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Ramón A. Inoa Inirio.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Pilarte Morales, nicaragüense, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 239180, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente Juan José Pilarte Morales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero, en representación del Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogado de las recurridas Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, LTD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado del recurrente Juan José Pilarte Morales, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, cédula de identidad y electoral No. 026-0035713-7, abogado de las recurridas Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2002 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan José Pilarte Morales, contra las recurridas Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, LTD., la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola, a pagar al señor Juan José Pilarte Morales, los siguientes valores: 90 días de salarios por concepto de preaviso; 82 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 21 días de salarios por concepto de vacaciones; proporción salario navideño, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro., Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$30,649.00 mensuales, más US\$2,100.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, en base al cambio oficial del Banco Central de la República Dominicana, al 26 de julio de 1994; **Tercero:** Se rechaza el reclamo en daños y perjuicios hecho por la parte demandante porque el mismo se basó en el hecho del despido y no en otras violaciones al contrato de trabajo; **Cuarto:** Se ordena descontar del total de los derechos que correspondan al demandante, la suma de RD\$225,000.00, que fuera pagada el 10-9-94; **Quinto:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., en fecha 31 de agosto de 1995, así como la demanda en intervención forzosa en fecha 18 de septiembre de 1995, interpuesta por Juan José Pilarte, contra Central Romana Corporation, Ltd., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales, hechas por el Central Romana Corporation, Ltd., a los fines de prescripción, por y según las razones expuestas; **Tercero:** Relativamente al fondo, se rechazan las conclusiones principales de la Corporación de Hoteles, S. A. y del Central Romana Corporation, Ltd., se acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por Juan José Pilarte y se rechaza el interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola); **Cuarto:** Consecuentemente, se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Se revoca el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y se condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola) a pagar a Juan José Pilarte, la suma de Cuatrocientos Diecisiete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$417,232.80), por concepto de bonificación, correspondiente al treinta por ciento (30%) de la retribución anual de Juan José Pilarte, correspondiente a los años 1993 y 1994, conforme al párrafo tercero de la carta-contrato de fecha 7 de julio de 1989, y al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia al Central Romana Corporation, Ltd.; (sic) **Quinto:** Se ordena la aplicación de la variación de la moneda a las condenaciones impuestas precedentemente de conformidad al Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha deci-

sión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el fin de la inadmisión propuesta por la empresa recurrente Corporación de Hoteles, S. A., resultante de las faltas de interés y calidad del ex trabajador demandante originario, Sr. Juan José Pilarte Morales, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, y sobre las bases del acuerdo transaccional intervenido regularmente entre ambas partes; **Segundo:** Se condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Juan José Pilarte Morales, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Inoa Inirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio de la indivisibilidad del objeto del litigio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación de los artículos 1108, 1109, 1111, 1112, 1134, 2044, 2052 y siguientes del Código Civil. Violación del papel activo del Juez y del VI y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que en la especie intervienen como partes la Corporación de Hoteles, S. A., Juan José Pilarte Morales y el Central Romana Corporation, Ltd., interviniente forzoso, la sentencia im-

pugnada no toma en cuenta ni se refiere al Central Romana Corporation, Ltd., una de las partes en el proceso, la que participó en varias audiencias del tribunal de envío, sin asistir a la del 18 de agosto de 1999, en la que se celebró un informativo testimonial, ni a la del 29 de septiembre de 1999, a la que no fue citada ni estuvo representada, lo que hace inadmisibile el recurso del cual conoce el tribunal de envío y nula la sentencia impugnada, ya que cuando hay indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que la demanda en intervención forzosa contra el Central Romana Corporation, Ltd., fue intentada por el recurrente por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 18 de septiembre de 1995, con posterioridad al recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Corporación de Hoteles, S. A., el 31 de agosto de 1995, por lo que cualquier irregularidad en el conocimiento de dicha demanda en intervención no podía generar la inadmisibilidat del referido recurso, como pretende la recurrente;

Considerando, que además de que era al actual recurrente a quién correspondía la citación de la demandada en intervención forzosa y a ésta formular contra la sentencia impugnada el agravio de lugar por la falta de citación al conocimiento de la referida demanda y del recurso de apelación de que se trata, como dicha demanda tenía por objeto hacer que las condenaciones que se le impusieran al demandado original, Corporación de Hoteles, S. A., se hiciera oponible al Central Romana Corporation, Ltd., el Tribunal a-quo no cometió ninguna falta al no pronunciarse sobre la demanda en intervención forzosa, en vista de que por la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda original, a la Corporación de Hoteles, S. A., no se le impuso ninguna condenación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza el testimonio del señor Amory, al considerarlo un testigo de referencia, sin tomar en cuenta que éste tuvo conocimiento de los hechos porque se lo informó la propia empresa para fines de nómina y para preparar el pago que recibió Juan José Pilarte, en vista de las funciones que desempeñaba, habiendo expresado éste que hubo presión para que el demandante aceptara el pago por debajo de lo que le correspondía, lo que coincide con los demás hechos de la causa, donde se revela una presión basada en el desempleo del demandante y su necesidad de renovar su residencia en su condición de extranjero, con lo que se demostró que contra él se utilizó violencia que determinan la nulidad del acto de transacción por haber sido sacado el consentimiento a través de ese medio, no siendo válido en consecuencia, al tenor de los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil. Sólo a través de una presión se puede lograr que una persona “renuncie” a sumas tan considerables (RD\$482,278.93), como sucede en la especie. Además no se tomó en cuenta que entre las partidas de las cuales se despoja al demandante están derechos legalmente irrenunciables como las vacaciones anuales, el salario de navidad y el bono anual, así como los salarios caídos, obligaciones que la empresa tenía que pagar en virtud de la ley y del contrato escrito que ligaba a las partes. La corte desnaturaliza los hechos al dar carácter de un hecho no controvertido, al contrato de transacción. Si el recurrente demanda la nulidad del contrato de transacción por violencia moral, la Corte a-qua no puede establecer como un hecho no controvertido la existencia de un contrato cuya nulidad se demanda, además de que no se observó que ese contrato sólo se refiere al importe de prestaciones e indemnizaciones laborales y no a los otros derechos arriba indicados, que no son parte de las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo; que como se discutió la validez de la transacción por la violencia ejercida contra el trabajador, el tribunal debió examinar el contrato para determinar la común intención de las partes, no pudiendo

abstenerse estrictamente a lo escrito, sino determinar si se ha actuado conforme a las reglas de la buena fe”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en apoyo de sus argumentos, el ex trabajador celebró a su cargo informativo testimonial, compareciendo el Sr. Ernesto Celestino Amory Reed, cuyo testimonio es apreciado por esta corte como de simples referencias al afirmar el mismo que desconocía la mayoría de hechos y circunstancias que habían rodeado la terminación del contrato de trabajo y la posterior suscripción del contrato de transacción; y que se enteró por lo que al respecto se le informó posteriormente, y en el aspecto específico de los alegados vicios en el consentimiento, expresó de forma vaga e imprecisa que el trabajador <<pudo haber sido presionado porque ellos (sic) tienen el contrato (sic) de residencia, pero eso es ya competencia del departamento jurídico >> razones por las que se desestima; que en sus declaraciones, el trabajador se limita a exponer una serie de argumentos de carácter subjetivo relacionados con la materialización de presiones morales y económicas que supuestamente lo llevaron a suscribir en contra de su voluntad un acuerdo transaccional por medio del cual otorgó a su ex empleadora recibo de descargo y finiquito, por la suma de Doscientos Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$225,000.00), renunciando a toda demanda o acción presente o futura relacionada con el contrato de trabajo, resuelto por el despido ejercido por la empresa en su contra; sin embargo, por ninguno de los medios probatorios a su alcance, presentó pruebas que corroboraran sus afirmaciones al respecto, razón por la cual no puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, y al limitarse a declarar en apoyo de sus propios y particulares intereses procede desestimar su confesión; que la corte ha podido comprobar los hechos y circunstancias siguientes, mismas que tampoco han resultado controvertidas; A) La existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes; B) La ruptura de la relación laboral por efecto del despido ejercido por la empresa contra el trabajador re-

currido; C) La intervención, con posterioridad a la ruptura del contrato de trabajo, de acuerdo transaccional, contentivo de remuneraciones presentes y futuras ligadas a su extinta relación laboral; D) La recepción de un cheque por la suma de RD\$225,000.00 para cubrir el importe por prestaciones e indemnizaciones laborales, objeto de transacción, el mismo que fue debidamente cobrado por su beneficiario, al recibirlo, sin reservas; que habiendo comprobado la regularidad del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis, en los términos del artículo 2044 del Código Civil, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrente, deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador demandante originario y actual recurrido principal y recurrente incidental, Sr. Juan José Pilarte Morales, de conformidad con los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978 y consecuentemente, revocar la sentencia impugnada, sin necesidad de abordar ningún otro aspecto ligado al fondo de la demanda”;

Considerando, que son los jueces del fondo los llamados a apreciar las pruebas aportadas y determinar cuales de éstas le merecen crédito y con cual de ella forman su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en desnaturalización de las mismas, dándole un sentido y alcance distinto al que tengan;

Considerando, que en la especie, del examen de las declaraciones del señor Ernesto Celestino Amory Reed, presentado como testigo por el recurrente para probar que firmó el contrato de transacción bajo un estado de violencia moral, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que con las mismas no se hizo esa prueba, descartando la nulidad de dicha transacción por vicio del consentimiento, no advirtiéndose que al hacer uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo para llegar a tal determinación, incurriera en desnaturalización alguna, ni que desconociera la realidad de los hechos que acompañaron el referido contrato de transacción;

Considerando, que el hecho de que una persona renuncie a una suma de dinero considerable, no hace presumir que el acuerdo transaccional haya sido producto de presiones recibidas por uno de los contratantes, pues precisamente a través de este contrato las partes renuncian y ceden derechos para terminar “un pleito comenzado, o evitar uno que pueda suscitarse”, siendo de la esencia misma de la transacción esa renuncia de derechos, común en esta materia sobre todo en los casos en que el contrato de trabajo termina por la voluntad del empleador expresada por medio de un despido, en los que ambas partes pretenden tener derechos, al invocar una la justa causa de éste y otra lo injustificado del mismo;

Considerando, que las motivaciones particulares que tenga un trabajador, debido a su precariedad o necesidades personales, para transigir sus derechos no afectan la validez de la transacción, si éstas han sido sólo el móvil del acuerdo y el empleador no es responsable de las mismas ni ha realizado maniobras para obtener el consentimiento del trabajador, lo que, no ha ocurrido en la especie, según lo apreciado soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que por otra parte, del estudio del contrato de transacción, el cual se analiza por el alegato de la recurrente de que el mismo fue desnaturalizado, se observa que en el mismo el demandante expresa haber recibido el “pago único, total y definitivo, con relación a todo derecho derivado directa o indirectamente de la relación de trabajo que existió entre él y la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo, renunciando asimismo de manera formal y expresa, al ejercicio de toda acción presente o futura, reclamación o demanda derivada de dicha relación de trabajo, o de algún modo vinculada a dicha relación”, lo que evidencia que admitió el pago de la suma de RD\$225,000.00, no sólo por concepto de prestaciones laborales, que son propias de la terminación del contrato, sino de todo derecho que le correspondiere como consecuencia del contrato de trabajo que le ligó a su ex empleador, lo que descarta que con el alcance que le dio el Tribunal a quo al recibo de descargo suscrito por el recurrente, cometiere alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Pilarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón A. Inoa Inirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Iluminada Neyda Espino Pérez.
Abogados:	Dres. César A. Cornielle Carrasco y Ricardo Cornielle Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159 de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Iluminada Neyda Espino Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0162562-2, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 22, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de mayo del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. César A. Cornielle Carrasco, por sí y por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de marzo de 1992, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por Iluminada Neyda Espino Pérez por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, contra Auto Aire Jiménez y/o Diógenes Jiménez, en calidad de presidente de la misma, fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino fallo el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emérito Rincón, a nombre y representación de

Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, contra la sentencia No. 248 de fecha 20 de julio de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez (violación al artículo 1 de la 5869); y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la razón social Auto Aire Jiménez y/o su presidente Diógenes Jiménez. Esta sentencia a intervenir es ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, en contra del señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ésta; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles la acción pública puesta en movimiento por el ministerio público y accesoriamente la acción civil, en base a la querrela interpuesta por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, contra Auto Aire Jiménez, S. A., en razón de que las personas morales no son penalmente responsables en virtud del principio de la personalidad de las penas; **TERCERO:** Condena a la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Ramón E. Martínez Montalvo y Miguel Martínez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su to-

alidad”; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Iluminada Neyda Espino Pérez; d) que la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 23 de agosto del 2000 casó la sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que apoderada esta última corte de envío dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 23 de abril del 2001 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 22 de julio del 1992, por el Dr. Emilio Rincón, en nombre y representación del señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, contra la sentencia No. 248 de fecha 20 de julio de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez (violación al artículo 1 de la 5869); y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la razón social Auto Aire Jiménez y/o su presidente Diógenes Jiménez. Esta sentencia a intervenir es ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, en contra del señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Diógenes Jiménez y/o Auto Aire Jiménez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ésta; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso: a) En rela-

ción a los hechos imputádole a la compañía Auto Aire Jiménez, S. A., se declara inadmisibile la querella interpuesta por la señora Iluminada Espino Pérez, en consideración al principio de la personalidad de la pena; b) En cuanto al señor Diógenes Jiménez se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado el artículo 1ro. de la Ley 5869 (violación de propiedad) acogiéndose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0162562-2, soltera, empleada privada, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 22, Santo Domingo, por conducto de los Dres. César Augusto Cornielle Carrasco y Ricardo Cornielle Mateo, en contra de Auto Aire Jiménez, S. A., y el señor Diógenes Jiménez, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena a la señora Iluminada Neyda Espino Pérez, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Consecuencialmente se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, resulta que el acta de casación correspondiente fue levantada a requerimiento del Dr. César Cornielle Carrasco, quien asumió en apelación la defensa de los intereses de Iluminada Neyda Espino Pérez;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los abogados asumen tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos en nombre de sus clientes respectivos;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Iluminada Neyda Espino Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 8

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Jaime Alberto Pérez Fabián.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras, Carlos Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Her-nández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria Ge-neral, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Jaime Alberto Pérez Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099473-3, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco A. Taveras, Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 5 de julio del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Francisco A. Taveras, Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín a nombre y representación de Jaime Alberto Pérez Fabián, la cual termina así: “**Único:** Que os dignéis en dictar un mandamiento de habeas corpus en favor del impetrante Jaime Alberto Pérez Fabián, fijando fecha (año, mes, día y hora), para conocer del mismo, por desacato judicial en contra del impetrante y conocido el fondo del presente recurso ordene su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Jaime Alberto Pérez Fabián sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (veintinueve) 21 del mes de agosto del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Jaime Alberto Pérez Fabián, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, quejas o denuncias que tienen en prisión a Jaime Alberto Pérez Fabián, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del cita-

do mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 21 de agosto del 2002 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de habeas corpus interpuesto a favor del impetrante Jaime Alberto Pérez Fabián, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que establece la ley; **Segundo:** Que se declare ilegal la prisión de Jaime Alberto Pérez Fabián por ser la misma un desacato a la sentencia No. 257-02 de fecha 24 de junio del año 2002 dictada por la Décima Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de habeas corpus, así como también porque la sentencia condenatoria dictada por la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no indicó la cancelación de la fianza de que disfrutaba el hoy impetrante, en aplicación de los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia por el hoy impetrante; **Tercero:** Que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante por las razones hoy indicadas; **Cuarto:** Se declare libre de costas el proceso”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se pronuncie o se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al señor Jaime Alberto Pérez Fabián, en razón de que aún no se ha agotado la jurisdicción que le corresponde para conocer del fondo de la acusación existente en

contra de dicho impetrante, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia No. 0206 del 28 de mayo del 2002 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, será conocida dicha apelación por la Corte de Apelación de Santo Domingo y, asimismo, por ser esta misma Corte de Apelación de Santo Domingo la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia No. 256-02 de fecha 24 de junio del 2002 dictada por la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de habeas corpus; esas razones a la luz del criterio jurisprudencial existente que como jurisprudencia de principio ha sido consagrado por este mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que conforme a dicha jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de la presente acción de habeas corpus”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Jaime Alberto Pérez Fabián, sobre las conclusiones presentadas por sus abogados y por el representante del ministerio público para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de septiembre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que la audiencia a los fines de pronunciar el fallo de la especie fue fijada para el día de hoy, 18 de septiembre del 2002;

Considerando, que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto de que se trate;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, establece que la solicitud de habeas corpus debe ser presentada a cualquiera de los siguientes jueces: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en la documentación que figura en el expediente, consta lo siguiente: a) que el impetrante Jaime Alberto Pérez Fabián fue condenado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a dos (2) años de prisión mediante sentencia No. 0206 del 28 de mayo del 2002, por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal en perjuicio de Alcedo Quezada Rodríguez; b) que el 28 de mayo del 2002 el impetrante Jaime Alberto Pérez Fabián y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpusieron, respectivamente, recursos de apelación contra la referida sentencia; c) que mediante sentencia del 24 de junio del 2002, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez de habeas corpus, ordenó la puesta en libertad de Jaime Alberto Pérez Fabián, decisión que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según certificación que figura en el expediente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera ins-

tancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o, por otra parte, cuando el impetrante sea uno de los funcionarios señalados por el artículo 67 de la Constitución y por consiguiente, le corresponda privilegio de jurisdicción;

Considerando, que en ese orden de ideas, ordinariamente la jurisdicción competente para conocer de una acción de habeas corpus es aquella en donde se siguen las actuaciones; que en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia nunca ha estado apoderada del fondo de la inculpación ni se presenta ninguna de las situaciones expuestas en el considerando anterior; por consiguiente, al haber sido conocido el fondo del asunto por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y haber conocido en relación a este caso la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una acción de habeas corpus, decisiones ambas que fueron recurridas en apelación, es la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo donde se siguen las actuaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar acerca de la legalidad de la prisión del imputado.

Por tales motivos, y visto el artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; así como los artículos 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción constitucional de habeas corpus intentada por Jaime Alberto Pérez Fabián, y declina el conoci-

miento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 9

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Belkis Marisol Matos Saldaña.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Her-nández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Con-fesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secreta-ria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de sep-tiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Belkis Marisol Matos Saldaña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 2702 serie 80, domiciliada y residente en la avenida Sol Poniente No. 4, Residencial Don Juan, del sector Arroyo Hondo, presa en la cárcel modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, quien asiste en sus medios de de-fensa a la impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 12 de julio del 2002 fue depositada en la Secreta-ría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr.

Carlos Balcácer, a nombre y representación de Belkis Marisol Matos, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 del 1914 se dicte auto un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar la existencia o no de indicios graves y suficientes de inculpación que conlleven responsabilidad penal de la impetrante en un futuro juicio a fondo en segundo grado; y que por vía de consecuencia, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenida por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional; **Segundo:** Que se ordene al señor Procurador General de la República, dictar los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencias a la impetrante y formular sus pedimentos y dictamen. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la señora Belkis Marisol Matos sea presentada ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a la señora Belkis Marisol Matos, se presente con dicha arrestada o detenida si la tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan

relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Belkis Marisol Matos, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 21 de agosto del 2002 el ministerio público concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud de libertad mediante la presente acción de habeas corpus formulada por la impetrante Belkis Marisol Matos y se declare la regularidad y validez de la prisión que guarda por ser la misma consecuencia del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el criterio jurisprudencial existente a la fecha del recurso”;

Resulta, que en dicha audiencia, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia de habeas corpus por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha instancia ordenar la puesta en libertad de la impetrante Belkis Marisol Matos, en virtud: a) que fue condenada a tres (3) años de reclusión menor en primer grado ventajosamente cumplidos y confirmados también en segundo grado; b) pero relativo al recurso instaurado por el Procurador General de la Corte de Apelación a la sentencia de primer grado no se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del derecho formal, por lo que su prisión es ilegal pues duplica la pena privativa de libertad

que se le impuso en primer grado todo por aplicación de la llamada teoría del fruto del árbol podrido, libertad que se solicita a no ser que esté presa por otra causa distinta a sentencias condenatorias que figuran en el expediente. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida a la impetrante Belkis Marisol Matos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de septiembre del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia ya señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que como se ha dicho, el fallo fue reservado para el día de hoy 18 de septiembre del 2002;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 27 de diciembre de 1994, la Dirección General de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia en calidad de prófuga a la impetrante Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Bertida Nereyda Terrero de Calderón y/o Mayra Brito, conjuntamente a otros implicados y enviados al tribunal criminal tanto por el Juzgado de Instrucción, así como por la Cámara de Calificación de Barahona. Luego, por efecto de la declinatoria por sospecha legítima, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante oficio del 25 de julio de 1996 fue apresada y sometida a la acción de la justicia la impetrante Belkis Marisol Matos Saldaña imputada de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que mediante sentencia No. 97 del 23 de marzo de 1996, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicha procesada fue condenada en contumacia a cinco (5)

años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en virtud de la violación a la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que el 23 de julio de 1996 la impetrante interpuso recurso de oposición en contra la indicada sentencia del 23 de marzo de 1996; d) que el 12 de marzo de 1997, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en virtud del recurso de oposición de la impetrante, dictó la sentencia de esta misma fecha, modificando la sanción impuesta a tres años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa; e) que esta última sentencia fue recurrida en apelación por dos abogados ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 12 de marzo de 1997 y por la impetrante Belkis Marisol Matos el 13 de marzo de 1997; f) que el Procurador General de la Corte de Apelación Santo Domingo recurrió en apelación el 28 de marzo de 1996, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 1996; g) que la condenación impuesta por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1999; h) que esta última sentencia fue recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la procesada;

Considerando, que la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Belkis Marisol Matos, conforme a la instancia depositada por sus abogados y ratificada por éstos mediante conclusiones formales, tiene como fundamento lo siguiente: que en el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación a la sentencia de primer grado no se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que su prisión es ilegal, puesto que duplica la pena privativa de libertad que se le impuso en primer grado; todo por aplicación de la llamada teoría del fruto del árbol podrido;

Considerando, que por el contrario, en su dictamen, el representante del ministerio público, como se ha dicho, solicita: que se

rechace la solicitud de libertad y se declare la regularidad y validez de la prisión que guarda la impetrante por ser la misma consecuencia del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el criterio jurisprudencial existente a la fecha del recurso;

Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; sus facultades se reducen a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de libertad o, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido;

Considerando, que en lo referente a la apelación hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación, el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que: "Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...";

Considerando, que es cierto, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo y, al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que de igual manera, la notificación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal y, más aún, asegurar la posibilidad de exponer oportunamente

sus medios de defensa como si la sentencia no existiera, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que le otorga la oportunidad de hacer valer sus derechos; que también es cierto, que resulta de extremado interés social la solicitud del ministerio público en el sentido de que se examine nueva vez un caso penal considerado muy grave, sin embargo, no es en ningún orden menos verdadero que en un estado de derecho la presunción que ampara a todo procesado es la de inocencia, hasta que en un juicio público, oral y contradictorio se demuestre lo contrario de conformidad con la legislación vigente; que por consiguiente, para hacer valer ante los tribunales de la República el interés del ministerio público expresado mediante la interposición de su recurso, se requiere que este representante de la sociedad cumpla con las normas que garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos que él está en el deber de proteger, pero;

Considerando, que, sin embargo, no obstante lo afirmado precedentemente, en algunos casos resulta admisible la prueba aportada por el ministerio público en cuanto a que el acusado tomó conocimiento con tiempo de antelación suficiente de la existencia del recurso por él interpuesto, siempre que se establezca que esa manera o medio de informal que canalizó la información sobre la impugnación de la parte acusadora ha permitido verdaderamente el pleno ejercicio del derecho de defensa del procesado, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el caso, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de marzo de 1996, fue interpuesto contra la sentencia que condenó en contumacia a la hoy impetrante a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se ha dicho, no existiendo constancia en el expediente de que el mismo haya sido notificado a la acusada;

Considerando, que la hoy impetrante, en primer grado, fue sometida como prófuga y como tal fue condenada, no obstante, tuvo la oportunidad de recurrir en oposición y hacerse defender en ese mismo grado, logrando que la sanción originalmente impuesta, fuera rebajada a tres (3) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), variándose la calificación de autor a encubridor (violación a los artículos 60 y 72 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas); que el 13 de marzo de 1997, por intermedio de su abogado constituido Lic. José Rivas, la impetrante Belkis Marisol Matos Saldaña, recurrió en apelación la sentencia de primer grado un día después de haber sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la impetrante fue asistida en sus medios de defensa por los abogados Dres. Edgar Augusto Matos Félix y Freddy Castillo, según consta en el acta de audiencia de ese tribunal de alzada; que, por último, la impetrante ha tenido la oportunidad de recurrir en casación la sentencia de segundo grado;

Considerando, que, por los hechos expuestos se infiere que la impetrante Belkis Marisol Matos Saldaña, tuvo conocimiento de la existencia del recurso del ministerio público de una u otra manera, y con tiempo de antelación suficiente y razonable para hacer un uso adecuado y pleno de sus medios de defensa, cumpliéndose de ese modo el espíritu o fin primordial de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, de preservar el sagrado derecho de la defensa, por lo que, en la especie, la inobservancia de la notificación del ministerio público no invalida el mencionado recurso y, por consiguiente, la prisión de la impetrante deviene en legal por el efecto suspensivo que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación atribuye tanto al plazo para interponer el recurso como a este mismo, haciéndose suspensiva la ejecución de la sentencia, por lo que, en consecuencia, la impetrante, se encuentra regularmente privada de su libertad.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 y 67 de la Constitución; 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; 2, 25 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

FALLA:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara que la impetrante Belkis Marisol Matos Saldaña, se encuentra regularmente privada de su libertad, y en consecuencia, ordena su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 10

Materia:	Habeas corpus.
Inpetrante:	Guillermo Radhamés Ramos García.
Abogados:	Dres. Carlos Balcácer, Guillermo Galván, Francisco Taveras, Frank Reynaldo Fermín y Licdos. Enrique López y Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, de 44 años de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en Pontón, La Vega, preso en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, por sí y por los Dres. Guillermo Galván, Francisco Taveras, Frank Reynaldo Fermín y Licdos.

Enrique López y Alejandro Ayala López, informar a la Corte que han asumido y aceptado mandato otorgado por el impetrante, a fin de asumir sus medios de defensa en la presente acción;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos relacionados con la acción de habeas corpus de que se trata;

Oído al Presidente informar que en vista de que no hay ningún pedimento o planteamiento previo, se procederá al inicio de la instrucción de la causa;

Oído a los abogados del impetrante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Pronunciar regular y válida en cuanto a la forma la instancia constitucional de habeas corpus por haber sido instaurada conforme a la Ley No. 5353 de 1914; **Segundo:** En cuanto al fondo de la instancia ordenar la inmediata libertad del impetrante señor Guillermo Radhamés Ramos García, por: a) Aplicación de los artículos 2, 23, 26 y 32 de la Constitución, en mérito a la documentación que lo coloca como Diputado al Congreso Nacional; y b) Como extensión de defensa no vislumbrarse en la instrucción de la causa alguna clase de indicios graves y suficientes que haga presumir una condenación de tipo penal en su ulterior y eventual juicio a fondo; **Tercero:** Como lo indica la ley declarar las costas de oficio; **Cuarto:** Que la intervención de la sentencia de excarcelación sea rendida a la mayor brevedad posible; valedera sobre minuta; Y haréis justicia”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar la competencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir de la presente acción constitucional de habeas corpus, impetrada por el señor Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que ostenta la calidad de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega y goza del privilegio de jurisdicción que establece el artículo 67 de la Constitución de la República, por lo cual este alto tribunal fue oportunamente apoderado, a los fines de que sean conocidas las acusaciones de naturaleza criminal, por cohecho de funcionarios públicos y de organización de viajes ilegales hacia la

República Dominicana, en violación a los artículos 59 y 177 del Código Penal y 1ro. de la Ley No. 344-98 de fecha 14 de agosto de 1998, que se presentaron contra el impetrante; **Segundo:** En cuanto al fondo: Que se ordene la libertad del impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, por aplicación del artículo 32 de la Constitución de la República, en consideración a que: a) La Honorable Suprema Corte de Justicia está apoderada del expediente de fondo señalado en el ordinal anterior; b) que el impetrante no fue arrestado en flagrante delito; c) que se encuentra abierta la primera legislatura del período legislativo comprendido entre el 16 de agosto del 2002 al 16 de agosto del 2006 para el cual el impetrante fue electo Diputado por la provincia de La Vega”;

Resulta, que en fecha 28 de agosto del 2002, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Carlos Balcácer y Alejandro Ayala, a nombre y representación de Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 del 1914, se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para continuar la litis constitucional que plantea el caso del Diputado al Congreso Nacional, todo en virtud a los artículos 67 y 32 de la Constitución de la República. Y que, por vía de consecuencia, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional; **Segundo:** Que se ordene al señor Procurador General de la República, dictar los requerimientos correspondientes, a los fines de ordenar trasladar a la sala de audiencias a la impetrante y formular sus pedimentos y dictamen”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, en atención a la solicitud contenida en la anterior instancia, dictó un mandamiento de habeas corpus cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Radhamés Gracia, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Jus-

ticia en habeas corpus, el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Fortaleza de la provincia de Dajabón, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Radhamés García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que se haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querrelas o denuncias que tienen en prisión a Radhamés García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la fortaleza de la provincia de Dajabón, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia correspondiente para el día 18 de septiembre del 2002, a las nueve horas de la mañana, como se indica en la resolución dictada al efecto, las partes después de exponer sus consideraciones, concluyeron y dictaminaron, respecti-

vamente, del modo que se indica precedentemente, y la Corte, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticinco (25) de septiembre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al encargado de la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que por la instrucción de la causa y los documentos exhibidos y debatidos en el plenario quedaron establecidos los hechos siguientes: a) que el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, en fecha 6 de junio del 2002, fue sometido a la acción de la justicia imputado de haber violado los artículos 59 y 177 del Código Penal y 1 de la Ley No. 344-98 del 14 de agosto de 1998, conjuntamente con los nombrados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, quienes también fueron acusados de violar la Ley No. 95, sobre Migración; b) que el referido sometimiento fue canalizado a través de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, por ser la jurisdicción donde se inician las actividades alegadamente delictivas imputadas al impetrante y demás acusados, funcionaria que mediante el requerimiento correspondiente, apoderó a la Magistrada Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, la que el 11 de junio del 2002, emitió un mandamiento de prevención en perjuicio del impetrante, quien desde esa fecha se encuentra privado de su libertad; c) que el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, estando ya detenido adquirió la categoría o calidad de Diputado al Congreso Nacional, para el período legislativo que culmina el 16 de agosto del 2006, al ser favorecido en la consulta electoral congresional y municipal celebrada en el país el 16 de mayo del 2002, por el voto de sus conciudadanos en la provincia de La Vega, lo que fue verificado por la Corte median-

te la presentación por el impetrante del Certificado de Elección correspondiente, que le expidiera la Junta Central Electoral, al tenor de lo preceptuado por el artículo 165 de la Ley Electoral No. 275-97; d) que por ese motivo, el Magistrado Procurador General de la República, mediante Auto del 23 de agosto del 2002, solicitó a la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el desapoderamiento del expediente y su declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del privilegio de jurisdicción de que goza el impetrante desde el 16 de agosto del 2002, lo cual ha permitido que hoy esta Corte se encuentre apoderada regularmente por el Magistrado Procurador General de la República del expediente a cargo de Guillermo Radhamés Ramos García y, particularmente, en lo que concierne al conocimiento de la acción de habeas corpus por él elevada;

Considerando, que, como se ha visto, la defensa del impetrante ha petitionado sea ordenada la inmediata puesta en libertad de su patrocinado fundamentalmente, por aplicación de los artículos 2, 23, 26 y 32 de la Constitución, y en mérito a la documentación que lo coloca como Diputado al Congreso Nacional, petición que en su dictamen fue favorecida por el Magistrado Procurador General de la República, al expresar que se ordene la libertad del impetrante, por aplicación del artículo 32 de la Constitución de la República, en razón de que dicho impetrante no fue arrestado en flagrante delito y porque se encuentra abierta la primera legislatura del período legislativo comprendido entre el 16 de agosto del 2002 al 16 de agosto del 2006, para el cual el impetrante fue electo como Diputado por la Provincia de La Vega, como se ha dicho;

Considerando, que es fórmula tradicional en la materia, reiterada cada vez que se hace necesario deslindar las funciones y potestades del juez de habeas corpus, la que expresa que estos no son jueces de la culpabilidad, y que sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en úl-

timo análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, no obstante la regularidad de la prisión, en cuyo caso, es decir, cuando se aprecie la existencia de indicios suficientes, mantener ésta; que independientemente de estos exámenes que está llamado a practicar el juez de habeas corpus para disponer la libertad o el mantenimiento en prisión de una persona, cuando es apoderado con ese fin, existen situaciones especiales que desbordan la esfera, aquí definida, dentro de la cual actúa este magistrado pero que, en modo alguno, deben impedirle su participación para conjurar una prisión irregular, no porque ésta se haya producido por la inobservancia de las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad y a pesar de no encontrarse indicios que hagan presumir su culpabilidad, sino cuando ella desafía una disposición constitucional que la Suprema Corte de Justicia, ahora en su rol de juez de habeas corpus, está llamada a garantizar como guardiana de la Constitución de la República, en virtud de su primacía sobre toda norma adjetiva;

Considerando, que, como se ha podido comprobar en la vista de la causa del caso que nos ocupa, el impetrante, si bien los hechos que se le imputan dieron lugar a que la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dentro de sus atribuciones emitiera en su contra un mandamiento de prevención antes de que fuera reconocido por la Junta Central Electoral como Diputado electo al Congreso Nacional, no menos cierto es que al momento en que se juzga la presente acción, Guillermo Radhamés Ramos García ostenta la calidad de parlamentario, en su condición de miembro elegido de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para el período 2002-2006, lo cual no ha sido controvertido por las partes, y que esta Corte ha podido constatar, así como que la legislatura que se iniciara el 16 de agosto último se encuentra abierta y que en el expediente no consta que la Cámara de Diputados, a la que pertenece el impetrante, en ausencia de flagrancia, haya dado autorización alguna para que se produjera o se mantenga la prisión que padece;

Considerando, que en efecto, el artículo 32 de la Constitución, en su primer párrafo, dispone que “ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...”; que esta disposición, cuyos términos son imperativos, constituye lo que se ha denominado “inmunidad parlamentaria” en las naciones que, como la República Dominicana, han adoptado como filosofía de gobierno, el sistema democrático, inmunidad, empero, que cubre únicamente a los actos realizados por el legislador fuera del ejercicio de sus funciones, como son los que se atribuyen al impetrante; que ella tiene por finalidad evitar que contra el Senador o Diputado se materialicen persecuciones injustificadas y arbitrarias que le impidan participar en los debates parlamentarios; que tal privilegio discernido en favor de los legisladores para que puedan desempeñar con seguridad e independencia durante la legislatura sus funciones, es admitido que comienzan a disfrutar de tal prerrogativa desde el momento de la proclamación de los resultados electorales, como ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, comprobada la calidad de Diputado del impetrante, su actual estado de prisión, la no flagrancia de los hechos punibles imputados, que la legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto último se encuentra abierta y la ausencia de autorización de la Cámara de Diputados, a la cual pertenece, para que pudiera estar constitucionalmente privado de su libertad, y frente al mandato contenido en el artículo 32 de la Constitución, es deber de esta Suprema Corte de Justicia, como juez de habeas corpus, instituido para amparar la libertad individual, preservada en este caso excepcional por el citado canon constitucional, disponer la inmediata puesta en libertad del impetrante.

Por tales motivos y vistos los artículos 32 y 67 de la Constitución y la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido he-

cha de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Declara que ha devenido contraria a la Constitución la prisión que sufre el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García y, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, aun existan causas para su detención; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.
Recurrido:	Rubén Darío Alcántara Sánchez.
Abogada:	Licda. Mercedes M. Vásquez Collado.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0513097-5 y 001-0511103-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 411 dictada el 22 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1999, por el Dr. Juan Castillo Severino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1999, por la Licda. Mercedes M. Vásquez Collado, abogado de la parte recurrida Rubén Darío Alcántara Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1^{ro}. de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la venta y adjudicación de inmueble, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara sin valor ni efecto jurídico alguno el procedimiento tendente a la ejecución mediante el embargo inmobiliario, incoada por el señor Rubén Darío Alcántara contra los señores Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar sobre la mejora de una casa de blocks, techada de concreto y un anexo de

blocks, techado de zinc en la segunda planta, con piso de mosaico, color amarillo y cemento pulido color rojo en ambas plantas, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 6, de la calle Froilán Tavares, esquina José Feliú, Barrio Vietnam, Los Mina, porque no constituye hipoteca al tenor de los artículos 2127 y 2148 del Código Civil; **Segundo:** En consecuencia, que el acreedor se provea por las vías de los procedimientos normales, que para el cobro de una deuda es la demanda en cobro de pesos ejerciendo las acciones que por esta vía la ley pone a su disposición; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Alcántara Sánchez, contra la sentencia dictada en su contra por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1997, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes por improcedente e infundada; **Tercero:** Da acta de la lectura del pliego de condiciones a que ha hecho referencia la sentencia apelada, así como de que no ha habido ninguna observación al respecto, de la venta en pública subasta del inmueble descrito en el mencionado pliego de condiciones, en el procedimiento del embargo inmobiliario intentado por el señor Rubén Darío Alcántara Sánchez, contra los señores Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar; **Cuarto:** Condena a los señores Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la parte recurrida”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 2127, 1102 y 2148 del Código Civil y 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2124 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, y violación a los artículos 674 y 677 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los procedimientos del embargo, como son

los establecidos por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Desvirtual (sic) y desconocimiento del proceso;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar, contra la sentencia No. 411 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winston Arias y Ramón Alma Puello.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Luis R. Olalla B.
Recurrida:	Banco de Desarrollo Nacional, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Arias y Ramón Alma Puello, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 159171 y 116362, series 1^{ra.}, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de febrero del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1995, por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Luis R. Olalla B., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1995, por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida el Banco de Desarrollo Nacional, S. A.;

Vista la resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2002, mediante la cual acoge la propuesta de inhibición presentada por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de esta Cámara por considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado de conformidad con la Ley No. 6186, por la parte recurrida contra la parte

recurrente, fue fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 7 de febrero de 1995 la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En razón de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de pregones de que se trata, se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco de Desarrollo Nacional, S. A., por la suma de setecientos veintiocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (RD\$728,429.00), en perjuicio de Ramón A. Alma Puello y Winston Arias, del inmueble de que se trata, correspondiente a la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1-56, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 47.81 Cas. y según Certificado de Títulos No. 91-3062; **Segundo:** Ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua no dio motivos ni razones para explicar en que se basó para rechazar las demandas en sobreseimiento propuestas por los embargados, cuando ésta está obligada a ello en razón de que dichas demandas se presentaron en virtud del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil y que las mismas no están sometidas a ningún plazo para su admisibilidad pudiendo hacerse hasta en la audiencia de adjudicación; que los embargados ahora recurrentes presentaron las demandas en sobreseimiento, mediante conclusiones escritas y acompañadas de los documentos en virtud de los cuales interpusieron dichas demandas pero la Cámara a-qua rechazó las referidas demandas sin dar motivos, por lo que dejó sin base legal su de-

cisión; que la solicitud de sobreseimiento fue rechazada basada en el hecho de que no se había depositado el recibo relativo a la declaración del inmueble embargado de la Dirección General del Catastro Nacional, violando así el artículo 55 de la Ley 317; que la Cámara a-quo debió haber sobreseído de conformidad con el artículo 161 de la Ley 6186, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los recurrentes contra algunos de los artículos de la citada ley”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, “el recurso de casación independiente de las razones de hecho y de derecho expuestas, es inadmisibile en razón de que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de recursos puesto que no son verdaderas sentencias y que el juez apoderado de la venta no dirime un conflicto sino que se limita a supervisar el proceso; que los medios propuestos debieron ser presentados, en su oportunidad y en la forma de ley, por ante el tribunal apoderado de la venta del inmueble embargado, de conformidad con el artículo 148 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de que se trata ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, sino un proceso verbal, y constituye más bien un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por la vía de los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino impugnabile sólo por una acción principal en nulidad, por lo que dicho recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que además, de acuerdo con el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados

por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Winston Arias y Ramón Alma Puello, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Manuel Ramón Conce, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tomás Peña Belliard.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrida:	Joaquina Mercedes Sánchez.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Peña Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-336533-1, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 198 de la ciudad de San Francisco de Macorís, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil

de fecha 5 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente Pedro Tomás Peña Belliard;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida Joaquina Mercedes Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en resolución de contrato por violación contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la actual recurrida y de una demanda reconvenzional en resolución de contrato por incumplimiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por la última contra el primero, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 14 de noviembre del 2000, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal para concluir con el procedimiento de la demanda de resolución de contrato, violación contractual y daños y perjuicios, intentada por Pedro Tomás Peña Belliard, en contra de Joaquina Mercedes Sán-

chez, mediante acto No. 01 de fecha 4 del mes de enero del año 2000, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo(sic); **Segundo:** Fija la continuación de la audiencia para el día 11 del mes de diciembre del año 2000; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para fallarla conjuntamente con el fondo de la demanda”; y b) que dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), que dio como resultado la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le concredit), intentado por el señor Pedro Tomás Peña Belliard en contra de la sentencia civil No. 793 de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de acuerdo a todos los requisitos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte impugnante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Pedro Tomás Peña Belliard al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José La Paz Lantigua, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia en razón de la materia o competencia de atribución. Las cuestiones prejudiciales; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir sobre los aspectos prejudiciales planteados. Violación al artículo 72 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los tres medios de casación en cuestión, reunidos para su estudio por su obvia vinculación, exponen, en resumen, que aún cuando no se discute que la jurisdicción civil tiene

competencia para dirimir “demandas civiles en responsabilidad civil, daños y perjuicios..., se plantea que esos aspectos deben ser sobreseídos hasta tanto el tribunal de tierras conozca de la litis surgida..., como una cuestión prejudicial... que recae sobre un inmueble registrado”; que ello conlleva una “violación al artículo 7 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras”, que establece la competencia exclusiva de la jurisdicción de tierras, en las litis sobre derechos registrados; que, sigue alegando el recurrente, la sentencia impugnada sostiene que “la declaratoria de competencia, bajo el argumento de que las demandas intentadas... son ‘demandas personales’, se contrapone a la competencia en razón de la materia y obvia el aspecto fundamental de la cuestión prejudicial”, según se ha dicho; que, “en esa vertiente la decisión carece de base legal”;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en sus motivos que la Corte a-qua “ha podido establecer los siguientes hechos: a) que el señor Pedro Tomás Peña Belliard demandó a la señora Joaquina Mercedes Sánchez en resolución de contrato, violación contractual y daños y perjuicios por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) que dicha demanda se realizó mediante el acto No. 01/2000 de fecha 4 de enero del año 2000, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que la parte demandada constituyó abogado y por el mismo acto demandó reconventionalmente al demandante original en resolución de contrato por incumplimiento, desalojo y daños y perjuicios; d) que el expediente fue reenviado en cuatro ocasiones, siempre a solicitud de la parte demandante, y en la quinta audiencia es cuando se solicita la declinatoria por ante el Tribunal de Tierras; que tal como se ha expresado, el origen de este proceso se encuentra en el apoderamiento hecho por Pedro Tomás Peña Belliard de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de su demanda civil en resolución de contrato, violación contractual y daños y perjuicios intentada por él en contra de Joa-

quina Mercedes Sánchez, de manera que fue él quien apoderó ese tribunal; que una demanda, sea en resolución de contrato, sea en violación contractual o en daños y perjuicios, es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, por tratarse de acciones que protegen ‘un derecho personal u obligacional, y su ejercicio procede cuando existe entre demandante y demandado una relación de obligación, sea cual fuere su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, ley’;

Considerando, que las normas que rigen el procedimiento del recurso de impugnación (le contredit), que se interpone ante la corte de alzada correspondiente, están establecidas taxativamente en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, cuyo cumplimiento es de aplicación estricta, dada su vinculación al principio procesal de orden publico relativo al doble grado de jurisdicción y a la competencia en materia civil de los tribunales del sistema judicial; que, en ese ordenamiento, si bien el artículo 17 de esa legislación le otorga a la corte que juzga el “le contredit”, siempre que resulte jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella considera competente, la facultad de avocar el fondo de la contestación si estima de buena justicia, a su discreción, dirimir definitivamente el asunto, no menos verdadero es que, si dicha corte no ejerce esa prerrogativa, tiene en cambio la obligación legal de reenviar el asunto a ‘la jurisdicción que estime competente’, cuya decisión “ se impone a las partes y al juez de reenvío”, conforme al artículo 14 de la señalada Ley 834;

Considerando, que, en la especie que ocupa nuestra atención, la Corte a-qua, según consta en el dispositivo del fallo atacado, se limitó a “ratificar” o confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que declaró su propia competencia para estatuir en el caso sometido a su consideración; que si bien la referida Corte omitió reenviar el litigio a la jurisdicción que juzgó competente al no avocar el fondo, o sea, al mismo tribunal de donde provino la decisión impugnada en esa instancia, no menos cierto es que al ratificar esa Corte en todas sus partes la sentencia de primer

grado que había estatuido únicamente en beneficio de su propia competencia, es obvio que, en esa situación particular, indicar la jurisdicción competente era irrelevante por lo evidente que resultaba advertir la jurisdicción que la Corte a-qua estimaba competente, que no era otra que la que emitió el fallo impugnado;

Considerando que, según se ha visto, la Corte a-qua estimó improcedente la solicitud de incompetencia propuesta por el actual recurrente, “después de haber estudiado los documentos”, como expresa el fallo atacado, y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que estatuyó en favor de su propia competencia “*ratione materie*”; que el hecho de la Corte a-qua haber examinado la documentación del expediente, dentro de la cual figuraba una certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, para arribar a la convicción de entender competente a la jurisdicción ordinaria apoderada originalmente por dicho recurrente, lo que “se impone a las partes y al juez de reenvío”, conforme al artículo 14 de la Ley No. 834, esta Corte de Casación suple de oficio como una cuestión de puro derecho, el criterio de que tal documento por su contenido jurídicamente ineficaz, no era capaz de cambiar la decisión adoptada en la especie por dicha Corte a-qua; que, por consiguiente, los medios formulados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua ha realizado en el caso examinado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Peña Belliard contra la sentencia dictada el 5 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de

las costas del procedimiento, con su distracción en provecho del abogado Lic. José La Paz Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto A. Castellanos.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.
Recurrida:	Isolina del Pilar Mora.
Abogado:	Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0775464-8, domiciliado en el local No. 347 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia civil dictada el 16 de marzo del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de

la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 1999, por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 1999, por el Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la parte recurrida Isolina del Pilar Mora;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella alude, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de lugares alquilados por causa de desahucio, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primer**o:

Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Roberto A. Castellanos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acumula la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada señor Roberto A. Castellanos, para fallarla conjuntamente con el fondo de la presente demanda, pero por disposiciones diferentes, en virtud del artículo 4 de la Ley 834 de julio de 1978; **Tercero:** Fija para el día 30 del mes de noviembre de 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a la cual las partes en causa deberán presentarse a concluir al fondo; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; y b) una vez recurrido dicho fallo mediante un recurso de impugnación o “le contredit”, en el curso del cual el impugnante introdujo una demanda incidental en exclusión de piezas argüidas de falsedad, intervino la sentencia ahora objetada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Sr. Roberto A. Castellanos por falta de concluir; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, Sr. Roberto A. Castellanos, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; acoge, por el contrario, salvo en lo que concierne a la ejecución provisional, las conclusiones presentadas por la parte demandante, Sra. Isolina del Pilar Mora, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Ordena el desalojo inmediato de Sr. Roberto A. Castellanos y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el local No. 347-A de la Av. 27 de Febrero, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad; B) Condena al Sr. Roberto A. Castellanos, al pago de un astreinte provisional de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución del desalojo ordenado, contados a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Condenar al Sr. Roberto A. Castellanos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro José Chevalier,

Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 (párrafo 2) y 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por ausencia absoluta de motivos complicada con una ostensible e injustificable omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 214, 215 y 217 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 y 8 de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, modificado por la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2, 7 y 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que el examen de los alegatos desarrollados por el recurrente bajo los epígrafes que encabezan sus medios primero y segundo, reunidos a esos fines por su vinculación conceptual, plantean, en síntesis, después de referirse a una serie de hechos procesales, incluso concernientes a otras instancias, que “el conocimiento del fondo del asunto equivale, en primer término, a una supresión injustificable de un grado de jurisdicción; en segundo término, a una violación de su sagradísimo (sic) derecho de defensa; y, en tercer lugar, a una violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de que se encuentra investida la sentencia que, en fecha 14 de diciembre de 1995 y ordenando el sobreesimiento de la instancia, dictó la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...”; que la sentencia del 17 de noviembre de 1995, que acumuló el fondo con la excepción de incompetencia propuesta originalmente por el ahora recurrente, estaba viciada de nulidad, por no haberse dictado en audiencia pública, como lo manda la ley, cuya exclusión del proceso no fue ordenada; que la Corte a-qua violó la Ley No. 38-98 del 6 de febrero de 1998, que establece que “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sen-

tencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma”, cuando expresó en el fallo atacado que “el recurso de casación no tiene en esta materia efecto suspensivo”; que, afirma finalmente el recurrente, la decisión impugnada incurre en violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, porque al estar viciada de nulidad la sentencia intervenida en primera instancia el 17 de noviembre de 1995, por no haber sido dictada en audiencia pública, dicho actual recurrente le requirió a la ahora recurrida declarar si iba a hacer uso de dicho fallo, cuya respuesta afirmativa no fue firmada por la requerida ni su apoderado estaba “munido (sic) de procuración especial y auténtica”, por lo cual lanzó una “demanda incidental en exclusión de piezas argüidas de falsedad”, que la Corte a-qua “la rechaza igualmente por no haber probado el impugnante sus pretensiones”;

Considerando, que la sentencia objetada expone en su motivación que “con motivo del recurso de impugnación ‘le contredit’ incoado por el Sr. Roberto A. Castellanos contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte dictó su sentencia civil No. 90 de fecha 9 de mayo de 1996 en la que rechazó el referido recurso de impugnación y avocó de oficio el conocimiento del fondo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato interpuesta por la Sra. Isolina del Pilar Mora”; que, expresa la Corte, la parte demandada original solicitó el sobreseimiento del recurso por haberse interpuesto en el caso un recurso de casación, lo cual fue rechazado por la Corte a-qua, “toda vez que el recurso de casación no tiene en esta materia efecto suspensivo”; que la Corte a-qua pudo establecer frente a pedimentos de sobreseimientos formulados por el actual recurrente, que, al avocar por sentencia de fecha 9 de mayo de 1996 el conocimiento de la demanda original de que se trata, el procedimiento iniciado por ante la Quinta Cámara Civil quedó sin efecto, por lo que dichos pedimentos fue-

ron rechazados; que no obstante lo preceptuado en la referida sentencia del 9 de mayo de 1996, el hoy recurrente solicitó la exclusión de la sentencia del 17 de noviembre de 1995, “por estar la misma argüida de falsedad”, lo que fue desestimado por la Corte a-qua, por carecer de objeto, toda vez que ya se había decidido dicho asunto con anterioridad, por la antes citada sentencia de fecha 9 de mayo de 1996, “al haber avocado el conocimiento del fondo de la sentencia que se pretende sea excluida del proceso”; que el hoy recurrente planteó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 1^{ro.} de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955 modificado por la Ley 17-88, lo cual fue rechazado, “por no haber precisado la demandada en que consiste la violación al referido texto legal”; que también propuso dicho recurrente la inadmisibilidad de la demanda por haberse violado el artículo 2 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988 relativo al pago del impuesto de vivienda suntuaria, exponiendo al respecto la Corte a-qua, “que no corresponde al propietario hacer la prueba que el inmueble objeto del litigio está dentro de lo que establece la referida ley, ya que dicha prueba le corresponde al inquilino hacerla en virtud de la máxima “reus in excipiendo fit actor”; que , en tal caso, “la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley”; que en la audiencia de fecha 10 de junio de 1998 la Corte a-qua procedió a invitar al hoy recurrente a concluir al fondo de la demanda en cuestión; que no obstante haberse puesto en mora a la parte demandada para que concluyera al fondo, su abogado mantuvo firme su actitud negativa, haciendo caso omiso a tal requerimiento, por lo que la Corte a-qua pronunció el defecto de dicha parte, por falta de concluir; que, en cuanto al fondo de la demanda original, la referida Corte pudo comprobar que en fecha 22 de enero de 1992 la actual recurrida se dirigió al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para obtener autorización a fines de iniciar un procedimiento de desalojo contra los señores Ing. Roberto Castellanos y/o Mario Javier Castillo, inquilinos del local ubicado en el No.

347 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, sobre la base de que dicha propietaria ocuparía el inmueble personalmente, por lo que el Control de Alquileres dictó su Resolución No. 112/93 de fecha 15 de febrero de 1993, concediéndole un plazo de 18 meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que esa resolución fue recurrida ante la Comisión de Apelación quien declaró inadmisibile dicho recurso por tardío; que luego de vencido el plazo dado por la resolución, la ahora recurrida, le notificó el 18 de agosto de 1994 a Roberto Castellanos el beneficio que le concedía el artículo 1736 del Código Civil, por lo que él disponía adicionalmente de 180 días para desocupar voluntariamente el local alquilado; que al no obtener a dicho requerimiento, en fecha 8 de marzo de 1995 la propietaria Isolina del Pilar Mora inició la correspondiente demanda en desalojo; que la Corte a-qua verificó que esa demanda fue incoada regularmente, observando los procedimientos establecidos en las leyes y dando cumplimiento a los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y por el artículo 1736 del Código Civil; que, en esas condiciones, la jurisdicción de fondo acogió la referida demanda en desalojo, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, según se ha visto, la Corte a-qua estatuyó sobre el fondo de la contestación judicial en cuestión, o sea, sobre la demanda original en desalojo de lugares alquilados por causa de desahucio, como consecuencia del rechazamiento del recurso de impugnación (le contredit) intentado por el ahora recurrente y de la avocación del fondo dispuesta por dicha Corte mediante su sentencia de fecha 9 de mayo de 1996, en ejercicio de la facultad que le otorga en tal sentido el artículo 17 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en cuyo caso dicho recurrente carece de razón valedera para invocar la “supresión... de un grado de jurisdicción”, la violación al derecho de defensa y a la autoridad de la cosa juzgada, tanto más cuanto que, como figura en la decisión recurrida, la Corte a-qua “puso en mora al abogado de la parte demandante” (sic), para que “presen-

tara sus conclusiones al fondo”, lo cual se abstuvo de hacer; que, además, la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, atribuida a la sentencia del 14 de diciembre de 1995, que dispuso el sobreseimiento del fondo del caso hasta que se produjera un fallo sobre el “le contredit” interpuesto, no fue en absoluto vulnerada, por cuanto al dirimir dicho recurso y proclamar la Corte a-qua por su fallo del 9 de mayo de 1996 la competencia de las jurisdicciones apoderadas, decidió soberanamente avocar el fondo del asunto en base a la facultad que le otorga la ley, decidiendo el mismo mediante la sentencia hoy impugnada; que, por tales razones, las alegaciones formuladas en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el alegato expuesto por el recurrente de que la sentencia dictada en primera instancia el 17 de noviembre de 1995, que acumuló con el fondo la excepción de incompetencia propuesta por él en esa jurisdicción, fuera excluida del proceso, “por estar la misma argüida de falsedad”, lo que no fue admitido, carecía de pertinencia, ya que, al ser rechazada dicha falsedad por la sentencia rendida el 9 de mayo de 1996 por la Corte a-qua y dispuesta por esta la avocación del fondo de la controversia, como se ha visto, la alegación de nulidad no tenía objeto alguno, como proclamó correctamente dicha Corte;

Considerando, que, en cuanto al efecto suspensivo de los recursos contra las sentencias de desahucio aducido por el recurrente, el recurso de casación se sustenta en el artículo 67, inciso 2, de la Constitución de la República y, en esa virtud, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados; que, en consecuencia, el recurso de casación, sus modalidades y sus reglas, al cual tiene acceso todo ciudadano, salvo prohibición expresa de la ley cuando se trata de la restricción de un derecho en un caso particular, tienen evidente connotación de in-

terés y alcance general; que, en ese orden, las modificaciones a los textos legales que rigen su procedimiento y sus normas particulares, deben producirse de manera específica y rigurosamente definidas y claras; que, en ese predicamento, la Ley No. 38-98 del 6 de febrero de 1998, que modificó el artículo 1^{ro.}, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, disponiendo, entre otros aspectos, que “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma”, cuya violación invoca el recurrente, es preciso convenir en que, al omitir dicho texto legal referirse específicamente al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aquel debe interpretarse en el sentido de que no ha modificado el citado artículo 12, ni expresa ni tácitamente, conservando en consecuencia su ejecutoriedad la sentencia de segundo grado que intervenga en esa materia, salvo desde luego el derecho del recurrente en casación de solicitar la suspensión correspondiente, al tenor del artículo 12 antes mencionado, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, de todas maneras, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia falló el 3 de mayo del 2000, rechazándolo, el recurso de casación al que le atribuye el recurrente, erróneamente por lo antes expresado, un efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada el 9 de mayo de 1996 por la Corte a-qua, atacada con el mismo; que, por tales razones, el alegato examinado no tiene asidero legal y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio propuesto por el recurrente se refiere a la violación de los artículos 1 y 8 de la Ley No. 4314 del 22 de febrero de 1955, pero el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua no fue puesta en mora de pronunciarse sobre la denunciada violación, como se desprende de las conclusiones vertidas por esa parte ante dicha Corte de alzada y de la ausencia de precisión sobre los fundamentos de la invocada violación legal, como consta en la sentencia atacada; que el referido agravio no puede ser planteado por primera vez en casación, ya que la Corte a-qua no pudo externar su criterio sobre el particular; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio se alega la violación de los artículos 2, 7 y 12 de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, referente al impuesto sobre la vivienda suntuaria, pero la Corte a-qua expone en su decisión, como se ha visto, que “no le corresponde al propietario hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio” califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata, la cual inadmisibilidad sólo puede ser pronunciada después que se establezca que el inmueble estaba sujeto a ese pago impositivo, lo que no ha ocurrido en la presente especie; que se ha comprobado, por consiguiente, que la Corte a-qua no ha incurrido en la aducida transgresión legal, por lo que procede desestimar el medio en cuestión;

Considerando, que, en relación con los demás aspectos juzgados por la sentencia objetada, incluido el fondo mismo del asunto en controversia, se ha podido establecer que dicha decisión contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Castellanos contra la sentencia rendida en atribuciones civiles el 16 de marzo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Isolina del Pilar Mora, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del abogado Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carrussell Plaza 2000.
Abogados:	Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Martín Hidalgo R.
Recurrido:	Apolinar Hernández García.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri hijo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carrussell Plaza 2000, sociedad comercial, constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Isabel La Católica, No. 46, en el municipio de Bonaó, debidamente representada por su presidente, Ing. Andrés Guerra García, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identificación No. 18788, serie 48, domiciliado y residente en ciudad de Bonaó, contra la sentencia No. 65 dictada el 31 de julio de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cuales es el siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Carrussell Plaza 2000, contra la sentencia No. 65, dictaminada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles en fecha 31 de julio de 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Martín Hidalgo R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri hijo, abogado de la parte recurrida, Apolinar Hernández García;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

del procedimiento de inscripción y validación de una hipoteca judicial provisional, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 22 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida tanto en la forma como en el fondo el procedimiento de inscripción y validación de hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de Carrussell Plaza 2000; **Segundo:** Se válida la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de Carrussell Plaza 2000, por haberse realizado conforme lo establece la ley que rige la materia, y en consecuencia, la convierte en hipoteca definitiva; **Tercero:** Se condena a Carrussell Plaza 2000, al pago de la suma de cientos noventa mil pesos oro dominicanos (RD\$190,000.00), a favor de Apolinar Hernández García, por concepto de préstamos; **Cuarto:** Se condena a Carrussell Plaza 2000, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, contados a partir del día de la demanda y hasta que haya sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a Carrussell Plaza 2000, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Salvador Forastieri (hijo), abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la razón social Carrussell Plaza 2000 parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se condena a Carrussell Plaza 2000 al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Salvador Forastieri (hijo), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** No observancia de las reglas de forma; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carrussell Plaza 2000, contra la sentencia No. 65, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Cucama Villaggio, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurridos:	Franco Pechenini y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton E., Johnny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Cucama Villaggio, C. por A., compañía constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 28 de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Arq. Rafael A. Rodríguez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066096-8, contra la sentencia civil No. 649, dictada el 25 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, por el Dr. Juan A. Nina Lugo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2000, por el Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton E., Johnny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho, abogados de la parte recurrida Franco Pechenini y compartes;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa permutada y reparación de

daños y perjuicios intentada por los señores Marcelo Bonelli, Franco Pechenini, Angelo Locatelli y Lucas Locatelli contra la Promotora Cucama Villaggio, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señores Marcelo Bonelli, Franco Pechenini, Angelo Locatelli y Lucas Locatelli, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos la entrega a los señores Marcelo Bonelli, Franco Pechenini, Angelo Locatelli y Lucas Locatelli, de los siguientes inmuebles: 5, 6, 13 y 15 y los apartamentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, dentro del ámbito de la Parcela No. 624-I del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Eddy Rafael Mercado, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Víctor Polanco y Juan Fco. de Jesús M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Franco Pechenini, Marcelo Bonelli, Angelo Locatelli y Lucas Locatelli, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., en fecha 21 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia civil 3093, dictada en fecha 8 de diciembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**a)** Violación a la Ley 834 de fecha 16 de junio de 1978, en sus artículos 3, 4, 5, 20 y siguientes; **b)** Violación al artículo 7 de la Ley 1542, el cual atribuye competencia al Tribunal de Tierras; **c)** Violación al derecho de defensa, al excluir las piezas depositadas en el expediente que no fueron ponderadas; **d)** Falta de motivos y ponderaciones”;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., contra la sentencia civil dictada el 25 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Julio César Horton E., Johnny Alberto Ruiz y Verónica Pérez Ho, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Cabrera Montaña.
Abogado:	Dr. L. A. De la Cruz Débora.
Recurrida:	Irene Suero Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis R. de la Cruz y Njurka Barinas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad capital, Villa Agrícola, calle 34 No. 124, con residencia permanente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, cédula personal de identidad No. 229809 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Barinas, por sí y por el Lic. Luis R. De la Cruz, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. L. A. De la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente José Enrique Cabrera Montaña, en el cual se invocan los medios casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Luis R. de la Cruz y Niurka Barinas, abogados de la parte recurrida Irene Suero Pérez;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios intentada por José Enrique Cabrera

contra Irene Suero y Sandra Alt. Marte Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Irene Suero y Sandra Alt. Marte Peña, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, José Enrique Cabrera, y en consecuencia: a) declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario y por consecuencia de la sentencia de adjudicación, trabado sobre el inmueble Solar No. 8, Manzana No. 2714, del D. C. No. 1, del D. N., casa de block con techo de hormigón, ubicada en el D. N., en la calle Primera No. 88 de la Urb. Ralma, ciudad; b) declara nula la sentencia de adjudicación dictada en este tribunal en fecha 19 de julio de 1994, a favor de la señora Irene Suero Pérez, por los motivos expuestos; c) condena, a la parte demandada al pago de las suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causados al damandante José Enrique Cabrera; d) condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. De la Cruz Debora, quien afirma haberlas avanzado. (sic)”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Irene Suero Pérez contra la sentencia No. 1309/97 de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia la Corte por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a José Enrique Cabrera Montañó al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Licdos. Niurka Barinas y Luis R. De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Descomposición de los hechos. Falsa aplicación del derecho. Desconocimiento total de la verificación de las firmas. Mala consideración de las pruebas al respecto de lo planteado. Violación al artículo 1324 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mal entendido de la nulidad de embargo inmobiliario. Desconocimiento total del fraude que sustancia la nulidad. Carencia de sentido jurídico en cuanto a lo que es la adjudicación para el contenido y efecto en la demanda de nulidad principal que incoa el co-propietario, desconocedor de la acreencia hipotecaria. Inconcepción con el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de alzada fundamenta el rechazamiento de la sentencia apelada, sin tomar en cuenta la “negación de su firma” que el Notario Dr. Salvador Gómez González hace constar en la certificación declarada por él ante el Notario Dr. Luis D. Adames Moquete; que el poderdante también niega su firma; que al actuar así la Corte a-qua desconoció lo que es una verificación de firma violando el artículo 1324 del Código Civil; que la Corte a-qua sin someter a previa verificación las firmas del indicado poder, las tomó como fehacientes, sin examinar la discusión planteada;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a si misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de

acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte del fondo del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni producir, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio González Báez.
Abogados:	Dres. Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito.
Recurrida:	Rosa Iluminada Grullón Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio González Báez, francés, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, cédula de identidad y electoral No. 001-1209576-5, residencia dominicana No. 94-42361, con domicilio y residencia en el número tres de la calla Natalia M. Bonil, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación inter-

puesto a la sentencia civil No. 491 de fecha 1ro. de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2001, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Vista la solicitud de defecto solicitada por la parte recurrente contra la recurrida Rosa Iluminada Grullón Rodríguez, el 20 de marzo del 2001;

Vista la Resolución No. 315-2001 del 16 de abril del 2001, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rosa Iluminada Grullón Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Rosa Iluminada Grullón Rodríguez contra el señor Juan Antonio González Báez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de octubre de 1998 una sentencia marcada con el No. 2451, la cual

no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio González contra la sentencia marcada con el No. 2451 de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora Rosa Iluminada Grullón Rodríguez, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Tercera:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William R. Ortiz, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada entre las partes”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que cuando la Corte a-qua decide declarar la inadmisión del recurso bajo el predicamento de que la actual recurrente no había depositado copia de la sentencia recurrida, le esta restando valor a los hechos que efectivamente las partes reconocen dada su participación no discutida, es decir, que ambas partes están de acuerdo en la existencia del recurso de apelación al realizar una comparecencia personal para edificar a la corte con respecto de los hechos y circunstancias que habían dado origen a la sentencia del tribunal de primer grado, que al decidir en esta forma el tribunal a quo incurrió en violación a la autoridad de la cosa juzgada con respecto de las partes, circunstancia que en varias oportunidades y a partir del año 1962 este alto tribunal de justicia así lo considera en decisiones emanadas al respecto; que la Corte a fin de una buena y sana administración de justicia debió

solicitar de cualquiera de las partes el depósito de la sentencia impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: que para el conocimiento del caso fueron celebradas cinco audiencias compareciendo a la última de ellas solamente la parte recurrente por lo que a solicitud de esta fue pronunciado el defecto de la recurrida por falta de concluir y reservado el fallo del asunto, que sin embargo, al momento de fallar el expediente la Corte advierte que la sentencia objeto del recurso de apelación no había sido depositada, por lo que consideró, que el recurso carecía de eficacia y objeto puesto que la existencia misma de la sentencia apelada escapaba al conocimiento de los jueces de la apelación, situación que les impedía conocer la naturaleza de la demanda introductiva así como el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios que habían sido invocados contra la misma, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación esta que lo llevó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente se advierte en la sentencia impugnada que la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe de modo especial y en primer lugar, a la parte recurrente, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo; que al declarar inadmisibile el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia,

la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte incurrió en violación a la autoridad de la cosa juzgada con respecto de las partes, ya que al declarar la inadmisibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio González Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Oscar Valdez Pumarol.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Rechazar el recurso de casación in-

terpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del año 1996, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1996, por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1996, por los Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Carlos Patricio Guzmán, abogados de la parte recurrida Freddy Antonio Melo Pache;

Visto la Resolución No. 235/99, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, mediante la cual fue pronunciado la exclusión de la parte recurrente;

Visto el auto del 4 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de revisión civil interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, en relación a la demanda en validez de

embargos retentivos y conservatorios e inscripción de hipoteca judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de febrero de 1996, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento en virtud de que la misma carece de base legal; **Segundo:** Ordenar a la parte más diligente promover nueva audiencia en razón de que el obstáculo legal que impedía la continuación del proceso ha sido extinguida; **Tercero:** Reserva las costas para que siga la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; violación a los artículos 14 y 16 de la Ley de Casación, por desconocimiento;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Terrero Lorenzo.
Abogado:	Lic. J. Humberto Terrero.
Recurrido:	Diógenes González Mateo.
Abogados:	Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Terrero Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 8114, serie 11, domiciliado y residente en las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1982 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1982, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. J. Humberto Terrero, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogados del recurrido Diógenes González Mateo;

Visto el auto del 4 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de este tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 1984, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado, los jueces sustitutos que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Isidro Terro Lorenzo contra Diógenes González Mateo, el Juzgado de Paz

del municipio de las Matas de Farfán dictó, el 25 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que se debe declarar y declara rescindido el contrato verbal intervenido entre las partes, señores Isidro Terrero Lorenzo y Diógenes González Mateo; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Diógenes González Mateo, parte demandada al pago inmediato de la suma de Ciento Sesenta Pesos Oro (RD\$160.00) a favor del señor Isidro Terrero Lorenzo, parte demandante por alquileres vencidos y no pagados; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Diógenes González Mateo, parte demandada, al desalojo inmediato de la casa No. 81 de la calle Independencia de esta ciudad, propiedad del señor Isidro Terrero Lorenzo, parte demandante; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación o cualquier otro recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Diógenes González Mateo, al pago de las costas hasta la completa ejecución de esta demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Diógenes González Mateo, contra la sentencia civil No. 2 de fecha 25 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la pretensión del señor Isidro Terrero Lorenzo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se sobresee la demanda en desalojo y rescisión de contrato por falta de pago incoada por Isidro Terrero Lorenzo contra Diógenes González Mateo, por haber pagado las sumas adeudadas ante de la audiencia del Juzgado a-quo; **Cuarto:** Condena a Isidro Terrero Lorenzo, al pago de las costas del presente recurso, con distracción a favor de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1257 y siguientes del Código Civil y de la Circular No. AJ- 23 de fecha 7 de julio de 1980 de la Dirección General de Rentas Internas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Violación al Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en su artículo 3 y siguientes, 1723 y 1728 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el recurrido, ni personalmente ni por acto de alguacil le había hecho oferta de pago de los alquileres vencidos; que no se explica como en la sentencia de fecha 30 de julio se expresa que había pagado los cuatro meses de alquileres por los cuales fue demandado; que los documentos en los que el recurrido apoya su pago no se hicieron valer ante el tribunal de primer grado, y que tampoco se llevaron al debate público ante el Tribunal a-quo por lo que no eran conocidos por la parte intimada; que al no darle oportunidad a la hoy recurrente, se violó por completo su derecho de defensa; que además fueron violadas las disposiciones del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, en su artículo 3, ya que el inquilino sub-alquilaba la casa sin consentimiento del propietario; que el Tribunal a-quo no motivó la sentencia impugnada con razones de hecho ni de derecho, como lo exigen las normas procesales en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los documentos, testimonios y demás elementos de la causa y en que el señor Diógenes González Mateo presentó al juez los recibos de la Colecturía de Rentas Internas donde se consignan los valores de los meses adeudados ya pagados por dicho señor; que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 4807 sobre Control de

Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, cuando una persona es demandada en desalojo por falta de pago, y el día de la audiencia cubre al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales o demuestra que está al día en el pago de los alquileres, el juez debe sobreseer la demanda, como sucedió en la especie;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de casación examinados y por tanto, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Terrero Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrida:	Eusebia Martínez de Balbuena.
Abogado:	Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou y compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal ubicado en la calle Leopoldo Navarro No. 61 del sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1994, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1994, por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado de la parte recurrida Eusebia Martínez de Balbuena;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de abril del 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Eusebia Martínez de Balbuena contra Miguel A. Pérez y Magda Robiou, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de agosto de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena a los señores Miguel A. Pérez y/o

Magda Robiou, al pago de una indemnización de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Segundo:** Se condena a los señores Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de daños y perjuicios suplementarios; **Tercero:** Se condena a los señores Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou, al pago de las costas y honorarios profesionales, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Luis S. Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en principal y accesorios, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón E. Cruz Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en perención de instancia presentada por la señora Eusebia Martínez de Balbuena, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** En consecuencia declara perimida la instancia abierta por Miguel A. Pérez, Magda Robiou y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante el acto No. 418/85 de fecha 21 de octubre de 1985, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a los señores Miguel A. Pérez y Magda Robiou al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda en perención está reservada para la parte demandada; que los actuales recurrentes, no han dejado de ser, en el curso de toda la litis, la parte demandada con todas las obligaciones inherentes a tal calidad y la señora Eusebia Martínez Balbuena ha mantenido su condición de demandante; que, en consecuencia, la demandante Martínez Balbuena carecía de calidad para solicitar la perención de la instancia; que la sentencia impugnada no señala la fecha en que la parte recurrida, dió inicio a su demanda en perención;

Considerando, que la sentencia impugnada, en apoyo de su criterio, estimó “que se trata de una demanda en perención de instancia presentada por la señora Eusebia Martínez de Balbuena en contra de Miguel A. Pérez, Magda Robiou y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., quienes recurrieron en apelación la sentencia de fecha 14 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió una demanda civil en reparación de daños y perjuicios que favoreció a Eusebia Martínez de Balbuena; que la Corte de apelación regularmente apoderada celebró una única audiencia durante el conocimiento de la demanda en perención de instancia, en fecha 1^{ra}. de febrero de 1989, en la cual, las partes demandadas en perención no comparecieron a la audiencia, no obstante haberseles notificado legalmente para esa fecha, mediante acto No. 1009 de fecha 16 de noviembre de 1988, del ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, solicitando la parte demandante, la perención del recurso de apelación de fecha 21 de

octubre de 1985...; que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 14 de octubre de 1985, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia sin número contra Miguel A. Pérez, Magda Robiou y oponible a la compañía Seguros San Rafael, C. por A.; b) que mediante acto No. 418/85 de fecha 21 de octubre de 1985 instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, los señores Miguel A. Pérez, Magda Robiou y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., presentaron formal recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida el día 28 de septiembre de 1994 por la secretaría de la Corte de Apelación en la que consta que hasta la fecha, las partes recurrentes, Miguel A. Pérez, Magda Robiou y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., nunca han fijado audiencia para conocer dicho recurso de apelación u otra medida relativa al mismo; que tal y como expresa la parte demandante en perención, han transcurrido más de tres años sin que se hayan realizado otras actuaciones judiciales o acto de procedimiento alguno en este proceso, capaz de interrumpir la prescripción de la instancia y es de principio que toda instancia, aún cuando en ella no hubiera constitución de abogados, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante 3 años, como consta en este caso en la certificación depositada y expedida por la secretaría de la Corte de Apelación, por lo que procede acoger las conclusiones de la demandante en perención”, concluye en su exposición el fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instan-

cia que culminó con la sentencia impugnada con ese recurso, y sujeta, en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe, principalmente que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; que el alegato formulado por los recurrentes de que la demandante original conserva esa condición en todo el proceso y que, por tanto, sólo la parte demandada puede pedir la perención de la instancia de alzada, resulta carente de pertinencia legal, por cuanto, siendo el apelante el autor de la apertura de la segunda instancia, recae en él la obligación procesal de llevar adelante el procedimiento en esa fase de la causa, a los fines de obtener la revocación del fallo que lo adversa, y, por consiguiente, pasible de sufrir la perención de la instancia abierta en segundo grado si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, como ha ocurrido en la especie; que, en ese orden, la actual recurrida, en su condición de parte apelada ante la Corte a-quá, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación, al tenor del artículo 397 antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, hoy recurrente; que, por las razones precedentemente expuestas, los alegatos examinados, resultan improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la alegación de que la decisión atacada no señala la fecha de la demanda en perención, el estudio de dicha sentencia revela que en su página cinco (5) indica de manera clara y precisa que “mediante acto No. 1009 de fecha 16 de noviembre de 1988, del ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional”, fue solicitada “la perención del recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 1985”; que, por lo tanto, el citado alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como ha establecido la Corte a-quá, según fue alegado por la demandante en perención de instancia, ahora parte recurrida, en efecto transcurrieron, “más de tres años sin

que se hayan realizado otras actuaciones judiciales o actos de procedimiento alguno..., capaz de interrumpir la prescripción (sic) de la instancia...”, ocurriendo ventajosamente la perención demandada en grado de apelación de que se trata; que, al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Pérez, Magda Robiou y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor del Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui.
Abogada:	Licda. Jackeline Mateo Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 49058 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 15 del sector Gualley, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de octubre del 2000, a requerimiento de la Licda. Jackeline Mateo Pimentel, a nombre y representación de Félix Mateo Pimentel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal; la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 1997 el señor Angel Guillermo Agramonte Melo interpuso formal querrela contra los nombrados Francis Guarul Otil (a) Caché, Isidro Medrano Gómez o Jerez, Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, Ismael Medina Cordero o Israel Medrano Cordero (a) El Pony o Azua, Moreno, El Menor y Pasito, por violación a los artículos 258, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que sometidos a la acción de la justicia Francis Guarul Otil (a) Caché, Isidro Medrano Gómez, Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, Ismael Medina Cordero o Israel Medrano Cordero (a) El Pony o Azua, Moreno, El Menor y Pasito, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de agosto de 1997; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitiendo su fallo el día 13 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Félix Mateo Pimentel e Isidro Medrano Gómez o Jerez, intervino la sen-

tencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Doris Claritza Disla, en representación de Félix Mateo Pimentel; b) por la Licda. Doris Claritza Disla y por el Dr. Diego Babado Torres, en representación de Isidro Medrano Jérez, ambos en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia No. 49-c de la indicada fecha, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Francisco Guarul Otil (a) Caché, de los hechos que se le imputan, violación a los artículos 258, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de Angel Guillermo Agramonte y Pedro Constantino Guzmán Ogando, en tal virtud, se descarga por no haberlos cometido, en cuanto a este se declaran las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto a Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, se declara culpable de usurpación de funciones, asociación de malhechores, robo con violencia en un local comercial, haciendo uso de arma de fuego de manera ilegal, violación a los artículos 258, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Angel Guillermo Agramonte Melo, en tal virtud se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, se condena además, al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a Isidro Medrano Jerez, se declara no culpable de usurpación de funciones y del crimen de robo con violencia en un local comercial, así como violación a la Ley 36, en perjuicio de Angel Guillermo Agramonte, en cuanto a éstos se descarga por no haberlos cometido, pero en cuanto a los cargos de asociación de malhechores, violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal se declara culpable en perjuicio de Angel Guillermo Agramonte Melo; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión más el pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha en audiencia en contra de Isidro Medrano Jerez y Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui,

por parte del Lic. Angel Guillermo Agramonte Melo, parte agraviada en este hecho, la misma se declara regular y válida en este hecho, la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, a pagar una indemnización a favor de Angel Guillermo Agramonte Melo, ascendiente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por los daños materiales causados por él, a consecuencia de los crímenes en su contra; **Quinto:** En cuanto a Isidro Medrano Jerez, se condena a pagar una indemnización a favor del Lic. Angel Agramonte Melo, ascendiente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños materiales y morales por él sufridos a consecuencia del crimen del cual ha sido declarado culpable, en cuanto al cuerpo del delito, un vehículo y/o carro marca Concord, placa No. AD-B130, color crema, de cuatro (4) puertas, modelo 77, se confisca el mismo por ser retenido como cuerpo del delito; **Sexto:** En cuanto a los prófugos Israel Medrano Cordero (a) Pony, Moreno, El Menor y un tal Pasito, se desglosa el expediente a fin de ser juzgados conforme a la ley, a no ser que se compruebe que los mismos han fallecido, en cuanto a los prófugos, se reservan las costas; **Séptimo:** Se condena a Isidro Medrano Jerez y Félix Mateo Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca la sentencia atacada con los referidos recursos; **TERCERO:** Declara culpable a los nombrados Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui e Isidro Medrano Jerez, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, aplicando los artículos 258, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego, se condena a Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui a quince (15) años de reclusión mayor, y al nombrado Isidro Medrano Jerez a cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de las costas en ambos casos;

CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Angel Guillermo Agramonte Melo, conjuntamente con sus abogados representantes, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo de la misma se condena al acusado Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todas estas sumas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el Lic. Angel Guillermo Agramonte Melo, a consecuencia de la acción que se le imputa a los acusados; **QUINTO:** En cuanto al vehículo tipo automóvil marca Concord, placa AD-A130, color crema, de 4 puertas, modelo 1997, se confisca como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a Isidro Medrano Jerez y Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Félix Mateo Pimentel

(a) Cuqui, acusado:

Considerando, que el recurrente Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el plenario se determinó que el contenido de lo declarado por el querellante obedecía a la verdad, esto es, que los acusados lograron penetrar al negocio del querellante ubicado en el distrito municipal de Sabana Yegua, de Azua, todo ello corroborado por los empleados del querellante, quienes ratificaron el contenido de sus declaraciones en el juzgado de instrucción; b) Que fue comprobado que los acusados formaban parte de un grupo o asociación delincencial que real y efectivamente concerta-

ron efectuar la acción por la que se querrela el señor Angel Guillermo Agramonte Melo; c) Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación después de analizar profundamente todas y cada una de las circunstancias que dieron lugar a los hechos, los cuales violan el Código Penal, actuando por propia autoridad revoca la sentencia atacada mediante los ya referenciados recursos, en razón de que el dispositivo de la misma no guarda relación con los hechos que se imputan a los acusados, y porque en sus respectivas declaraciones el nombrado Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui e Isidro Medrano Jerez, no niegan los hechos a ellos imputados, sino que, aceptando los mismos, tratan de ubicar la escena al interés de ellos mismos, ya que el primero dice que dentro de la operación solamente tenía la función de salvaguardar la integridad de los participantes, y el otro como es el caso de Isidro Medrano Jerez, se atribuía ser el conductor del vehículo a quien por engaño se le había hecho formar parte de la organización criminal; d) Que las piezas del expediente permiten claramente determinar la ardua labor efectuada por los organismos competentes para dar con la identificación de los componentes del grupo; que consta inclusive en el expediente, un retrato hablado que permite identificar sin lugar a dudas a Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, que las referencias dadas a esta corte de apelación por Isidro Medrano Jerez, implican que de ser cierto que el mismo llegó a formar parte de la trama forzosamente, no menos cierto es que él cuando prepara el contenido de lo declarado, le dio oportunidad al tribunal de observar que transcurrió y recorrió un tiempo y trecho muy largo para si el mismo no se encontraba formando parte de la trama, abandonara a los componentes del grupo; e) Que de los hechos y circunstancias previamente expuestos ha quedado establecido lo siguiente: Que los señores Angel Guillermo Agramonte y Pedro Constantino Guzmán Ogando fueron víctimas de un robo con violencia, que le causaron perjuicios materiales y morales; que los autores de tales hechos son Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui e Isidro Medrano Jerez, ambos reincidentes en hechos de esa naturaleza, conforme a los historiales delictivos que se encuentran depositados en el expediente;

que dada la exposición de los hechos desde la querrela, interrogatorios en la Policía Nacional, interrogatorios ante el juez de instrucción y en la audiencia al fondo; así como por las declaraciones de los querellantes, testigos y los historiales delictivos de los acusados y por la misma lógica de los hechos, los jueces que conocieron el presente caso llegaron a la convicción inequívoca, ayudados por las pruebas y circunstancias establecidas, que en la especie existen los elementos constitutivos de asociación de malhechores y de robo con violencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, el primero de los cuales previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el segundo por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui a quince (15) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo Pimentel (a) Cuqui contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mártires Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mártires Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cabo del E. N., cédula de identificación personal No. 15487 serie 14, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 21 del Km. 25 de la autopista Duarte, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2001 a requerimiento de Mártires Rodríguez Montero, actuando en representación de sí mismo, en

la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 17 de septiembre de 1997 la señora María Paula Valdez interpuso querrela en contra de Mártires Rodríguez Montero, Amantina Rodríguez Montero y un tal Químalo, por el hecho de haberle dado muerte a su hijo Ramón Aníbal Frías Valdez; b) que en fecha 20 de septiembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Mártires Rodríguez Montero, cabo del E. N., Amantina Rodríguez Montero, Félix Lenín Hernández Ozoria (a) El Fiscal, Víctor Antonio Tena Drullard (a) Sema, Rafael Melo Méndez (a) Manga, Esmelin Melo Méndez (a) Ñito, Roberto Báez Guerrero (a) La Vija, un tal Químalo (prófugo), sospechosos, el primero y el prófugo de haberle dado muerte a Ramón Aníbal Frías Valdez (a) Oliva, hecho ocurrido en fecha 14 de julio de 1997, en el sector Buenos Aires de Herrera; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, decidió mediante providencia calificativa de fecha 20 de abril de 1998, enviar ante el tribunal criminal a los acusado Mártires Rodríguez Montero, Amantina Rodríguez Montero y a un tal Químalo (prófugo); d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 5 de abril del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Mártires Rodríguez Montero y por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dres. Dionisio Castillo Almonte y Natividad de Jesús Jiménez, en representación de la parte civil en cuanto a Mártires Rodríguez Montero, con relación a la pena y la indemnización en fecha 21 de diciembre de 1998; b) el señor Mártires Rodríguez Montero, en representación de sí mismo, en fecha 21 de diciembre de 1998, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 529 de fecha 16 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al tal Químalo, a fin de que sea juzgado en su oportunidad de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara a la nombrada Amantina Rodríguez Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 4724-14, calle México No. 211, Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 309 (modificado por la Ley 24-97), 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Aníbal Frías; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se varía la calificación dada a los hechos que se imputan al nombrado Mártires Rodríguez Montero de violación a los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 295 y 304 del mismo texto legal; **Cuarto:** Se declara al acusado Mártires Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15487, serie 14, residente en el Kilómetro 25, autopista Duarte, calle Las Mercedes No. 21, Pedro Brand, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Aníbal Frías; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 304 del referido texto legal, se le condena a doce (12) años de reclusión; **Quinto:** Se con-

dena al acusado Mártires Rodríguez Montero al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a Amantina Rodríguez Montero, se declaran las mismas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora María Paula Valdez, a través de sus abogados Dr. Dionisio Castillo y Licda. Natividad de Jesús Jiménez, en contra de Amantina y Mártires Rodríguez Montero, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Mártires Rodríguez Montero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de María Paula Valdez, por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del hecho delictivo del referido acusado; **Séptimo:** Se condena a Mártires Rodríguez Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y a favor y provecho del Dr. Dionisio Castillo y la Licda. Natividad de Jesús Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Mártires Rodríguez Montero, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Mártires Rodríguez Montero al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Mártires Rodríguez Montero, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Mártires Rodríguez Montero, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los vicios que a su entender anularían la sentencia, pero, por tratarse de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte

de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “Que de conformidad con los documentos que reposan en el presente expediente, tales como: el acta de levantamiento de cadáver firmada por el Dr. Francisco Merejo, médico legista; el acta de defunción No. 195292; la querrela firmada por María Paula Valdez, el acta de conducencia; la instancia que contiene la constitución en parte civil; las actuaciones de los investigadores, tanto de la Policía Nacional, departamento de homicidios, como del Ejército Nacional, mediante las cuales envían al acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; las declaraciones de los testigos que acudieron ante el juzgado de instrucción y las declaraciones ofrecidas por el procesado en el juicio oral, público y contradictorio; han quedado establecidos, de manera incontrovertibles, los siguientes hechos: a) Que entre el procesado Mártires Rodríguez Montero y el hoy occiso Ramón Aníbal Frías Valdez (a) Oliva no existió motivo alguno para que fuera objeto de la agresión que le costó la vida; b) Que entre el militar y el occiso no existía una relación que produjera alguna desavenencia o pelea; c) Que el acusado se presentó al lugar donde se encontraba el occiso y otros amigos tomando bebidas alcohólicas, compartiendo unos tragos, recibiendo un machetazo en la nuca; d) Que estando herido Ramón Aníbal Frías Valdez (a) Oliva fue llevado por sus amigos y otras personas al centro de salud, pero que ya estaba muerto; e) Que de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 14 de septiembre del 1997, la muerte de Ramón Aníbal Frías Valdez, se produjo a consecuencia de herida cortante en región posterior del cuello que cubre ambos lados del cuello; f) Que el arma usada por el acusado Mártires Rodríguez Montero para

producir la muerte a su víctima fue un machete; g) Que aunque el acusado Mártires Rodríguez Montero haya negado haber sido el autor de la muerte del occiso Ramón Aníbal Frías, esta corte de apelación tiene certeza de su responsabilidad penal sobre los hechos, los cuales se constatan de las declaraciones de los testigos del proceso, de las actas, documentos, piezas del proceso y demás elementos de convicción, que comprueban que el acusado es el verdadero autor del hecho de sangre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a doce (12) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos del proceso que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mártires Rodríguez Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de abril del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 483924 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior H, No. 9, del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carmelo Lantigua de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 12 de abril de 1999; b) el nombrado Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, en representación de sí mismo, en fecha 13 de abril de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 483924 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior H, No. 9, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 20 de julio de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario, porte y tenencia de armas de fuego, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y Ley No. 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Batista de la Cruz; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara a los nombrados Carmelo Lantigua de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, no porta cédula, residente en la calle Interior H, No. 15, Gualey, D. N., y Luis Lantigua García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0401656-3, residente en la calle Interior H, No. 15, Gualey, D. N., presos en la cárcel pública de La Victoria desde el 20 de julio de 1998, culpables del crimen de complicidad del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Batista de la Cruz; y en consecuencia, se condena: a) al nombrado Carmelo Lantigua de la Rosa, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; b) al nombrado Luis Lantigua García, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil formulada por los señores Reyes del Rosario, Angela de la Cruz y Jacquelin Corporán, por intermedio de su abogado Dr. José Francisco Carrasco, por falta de calidad, ya que no se ha demostrado con documentos fehacientes el lazo sanguíneo o de familiaridad con el occiso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sen-

tencia recurrida, en todas sus partes, por reposar sobre base legal;
TERCERO: Se condena a los nombrados Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán y Carmelo Lantigua de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2001 a requerimiento del recurrente Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio del 2001 a requerimiento de Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de marzo del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identidad y electoral No. 001-1024901-8, domiciliado y residente en la calle A, S/N del barrio Buenos Aires del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de junio de 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Fabio A. Vizcaíno Martínez (a) Escoba, Katty Tomasa Cuevas Florián, y posteriormente, el 31 de octubre de 1997, en adición, fue sometido Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika, por violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeyo de la Rosa García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de mayo de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, el 5 de agosto de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Francisco Vizcaíno Martínez, intervino el fallo dictado el 7 de junio del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto de 1999, por el Dr. Manuel Puello Ruíz, a nombre y representación del acusado Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika, en contra de la sentencia No. 1687, fechada el 5 de agosto del ya indicado año, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Vizcaíno y/o Franklyn Vizcaíno Martínez de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yeyo de la Rosa; en consecuencia se condena a Veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable a los nombrados Katy Tomás Cuevas Florián y Fabio Antonio Vizcaíno Martínez, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descargan, las costas se declaran de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Altagracia Figueroa Valentín, a través de su abogado apoderado especial Dr. Marcelino Brito, por ser hecha de acuerdo al derecho. En cuanto al fondo se condena a Francisco Vizcaíno y/o Franklyn Vizcaíno Martínez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la reclamante Altagracia Figueroa Valentín, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de Yeyo de la Rosa'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika , de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en tal virtud se le condena a dieciocho (18) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Francisco o Franklyn Vizcaíno
Martínez (a) Kika, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su

entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y disminuir la pena privativa de libertad de veinte a diez y ocho años de reclusión mayor, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el 22 de octubre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia, Fabio Antonio Vizcaíno Martínez (a) Escoba y Katy Tomasa Cuevas Florián, como presuntos autores de la muerte de Yeyo de la Rosa García, quien falleció a causa de herida cortante en el cuello; y posteriormente mediante querrela se sometió a la justicia a Franklyn Vizcaíno Martínez, hermano del primero; b) Que el acusado Franklyn Vizcaíno Martínez desde el juzgado de instrucción viene aceptando la culpabilidad en los hechos imputados, aduciendo que fue atacado primeramente por la víctima, y que sólo se defendió del atacante; c) Que conforme al análisis del caso y todas y cada una de las circunstancias, es preciso establecer que el artículo 295 del Código Penal establece que quien voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que para la existencia del mismo se precisa, la preexistencia de una vida humana destruida y la voluntad, ligada a la real intención en el hecho material de la destrucción de la vida humana; que esta corte de apelación varió la calificación que se había dado al hecho inicialmente, en razón de que la prevención se calificó como violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, siendo lo correcto la violación a los artículos 295 y 304 solamente del Código Penal Dominicano, efectiva y ajustada calificación, en razón de que en el presente proceso no aparecen circunstancias que impliquen la violación del artículo 296 del Código Penal, por ello, la variación de la calificación inicialmente dada; d) Que esta corte de apelación entendió razonable y legal la imposición de dieciocho (18) años de reclusión mayor, toda vez que la indicada sanción está dentro de la escala del artículo 304 del Código Penal, condenán-

dose al acusado al pago de las costas, como aparecen expresadas en el dispositivo de esta sentencia; e) Que el abogado de la defensa produjo entre sus conclusiones, la posibilidad de que se acogieran las previsiones de los artículos 321, 328 y 329 del Código Penal, pero conforme a las circunstancias establecidas en el proceso no hay espacio para las medidas excusables; por lo cual fueron rechazadas sus conclusiones por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al imponer al acusado una pena de 18 años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez (a) Kika contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de junio del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis E. Pérez Tejada y Transporte Espinal, C. por A.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez.
Intervinientes:	Mary Altagracia Bueno Fernández y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Guillermo Caraballo y Porfirio Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 101097 serie 31, domiciliado y residente en la calle 7, No. 43 del sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Guillermo Caraballo y Porfirio Leonardo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Pablo Florentino Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Guillermo Caraballo y Porfirio Leonardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1995 mientras Luis E. Pérez Tejada conducía un autobús propiedad de Transporte Espinal, C. por A., transitando en dirección de este a oeste por la autopista Duarte, atropelló a José Nicolás Bueno Vásquez o Enemencio Vásquez, quien cruzaba dicha vía, resultando éste con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el conductor del autobús fue sometido a la justicia, apoderándose la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y dictando dicho tribunal su sentencia el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se produjo dicho fallo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Porfirio Leonardo en representación del Lic. Guillermo Caraballo, quienes representan a las parte civil constituida Mayra Alt. Bueno Fernández, Belkys Alt. Bueno Fernández y José Ramón Bueno Fernández y el Lic. Pablo F. Rodríguez, a nombre y representación del inculpado Luis E. Pérez Tejada y de la empresa Transporte Espinal, en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 111 Bis de fecha 21 de junio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis E. Pérez Tejada, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nicolás Bueno Vásquez (a) Enemencio Vásquez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir del inculpado por un período de dos (2) años a contar de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los sucesores del finado José Nicolás Bueno Vásquez (a) Enemencio Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al inculpado Luis E. Pérez Tejada, conjuntamente con la compañía Transporte Espinal, C. por A., en calidad de parte civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los señores Mary Altagracia, Belkis Altagracia y José Ramón Bueno Fernández, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la trágica muerte de su padre; **Quinto:** Que debe con-

denar como al efecto condena al señor Luis E. Pérez Tejada, y la empresa Transporte Espinal, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Transporte Espinal y Luis E. Pérez Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Vargas Guerra, Miguel Melenciano P. y Guillermo Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica en parte el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a los artículos violados y declara al nombrado Luis E. Pérez Tejada, culpable de haber violado los artículos 49 (1ro.) y 102 (3ro.) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la Empresa Transporte Espinal, C. por A., (persona civilmente responsable) y a Luis E. Pérez Tejada (prevenido) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Transporte Espinal, C. por A. y Luis E. Pérez Tejada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de

Luis E. Pérez Tejada, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis E. Pérez Tejada en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte

a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Luis E. Pérez Tejada a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Transporte Espinal, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al momento de levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender contenía la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mary Altagracia Bueno Fernández, Belkis Altagracia Bueno Fernández y José Ramón Bueno Fernández en los recursos de casación interpuestos por Luis E. Pérez Tejada y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara inadmisibile el recurso de Luis B. Pérez Tejada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Transporte Espinal, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Luis E. Pérez Tejada al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Espinal, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y de los Licdos. Guillermo Caraballo y Porfirio Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Alex Antonio Nariño Castro y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alex Antonio Nariño Castro, colombiano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 72228211, residente en Baranquilla, Colombia; Williams Triana Mutis (a) Oscar, colombiano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 17332704, residente en Colombia, y Alexis Montoya Cossío colombiano, mayor de edad, cédula No. 71984604, residente en Baranquilla, Colombia, acusados, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Alex Antonio Nariño, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Alexis Montoya Cossío, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Williams Triana Mutis, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9, literal a; 58, literal c y 59, párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 7 de mayo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis (a) Oscar, Anselmo Sarita González (a) Cristiano, Carmen Carreño González (a) Yocasta, y unos tales Gustavo Castro, Nicolás Rivera (a) Nico, William Pérez, Pacho (a) Francisco, Pocho, Ovi, Alvaro, Argeris y/o Geris (estos últimos 7 prófugos) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito

Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente decidió el 24 de julio de 1998, enviar a juicio de fondo a los acusados exceptuando a Carmen Carreño González, con respecto a la cual dictó un auto de no ha lugar; c) que recurrida en apelación esta decisión por Williams Pérez Marys y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, revocó dicho auto de no ha lugar y envió a la mencionada Carmen Carreño al tribunal criminal, y confirmó la providencia calificativa en todos los demás aspectos; d) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 16 de noviembre de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; e) que de los recursos de apelación interpuestos por Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis (a) Oscar y Alexis Montoya Cossío, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) el nombrado Alexis Montoya Cossío, en representación de sí mismo, en fecha 24 de noviembre de 1998; b) el Dr. Manuel Isauro Rivas, en representación de Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo González, en fecha 19 de noviembre de 1998; c) el Dr. Francisco Antonio Pina Liriano, en representación de Alex Antonio Nariño Castro, en fecha 20 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo Sarita González, culpables del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 77, 9, letra a, 59, párrafos I y II; 60 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, de

fecha 17 de diciembre de 1995; y en consecuencia, lo condena: 1) a los nombrados Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro y Williams Triana Mutis, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno; 2) al nombrado Anselmo Sarita González, a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara a los nombrados Carmen Carreño González y Williams Alberto Pérez Mauri, no culpables del crimen de violación a los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 17-95; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a éstos se declaran las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de las veinte y nueve (29) bolsitas de heroína con un peso de 265.6 gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a los nombrados Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis y Anselmo Sarita González culpables de violar los artículos 7, 9, letra b; 58, letra a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; condenando a los nombrados Alexis Montoya Cossío, Alex Antonio Nariño Castro y Williams Triana Mutis a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al nombrado Anselmo Sarita González a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Alexis Montoya

Cossío, Alex Antonio Nariño Castro, Anselmo Sarita González y Williams Triana Mutis al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos incoados por Alex Antonio Nariño Castro, Williams Triana Mutis (a) Oscar y Alexis Montoya Cossío, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en el momento de interponer sus recursos de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin exponer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Leonidas Amparo Ortega.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Amparo Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0009751-6, domiciliado y residente en El Payayo, municipio de Nagua, Trinidad Sánchez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Almonte M. en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de agosto de 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del recurrente, en la que no se exponen los medios de casación que harán valer contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 de Código Penal, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de octubre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Luis Capellán de Jesús, Reynaldo Taveras Camilo (a) El Nueve, Emilio Félix y Félix, Inoel Camilo (a) El Mello, Roberto Camilo Santana y un tal Rafael, este último prófugo, por violación a los artículos 265, 266, 309-1, 311, 331, 379, 382, 383, 385 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Danilo Tineo Castillo y Rosmery Gómez Ovalle; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de diciembre de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que del recurso de apelación incoado contra esta providencia calificativa, la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 1999 confirmó la decisión anterior; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, el 1ro. de septiembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso de apelación interpuesto por José Luis Capellán, Reynaldo Taveras, Rafael Leonidas Ampa-

ro Ortega y el Magistrado Procurador Fiscal de Nagua, intervino la sentencia dictada el 8 de agosto del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los coacusados José Luis Capellán, Reynaldo Taveras y Rafael Leonidas Amparo Ortega y por el Magistrado Procurador Fiscal de Nagua, contra la sentencia criminal No. 174, de fecha 1ro. de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los seis (6) acusados culpables del crimen de asociación de malhechores; **Segundo:** Se declara además a Rafael Leonidas Amparo Ortega, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de Rosmery Gómez; y en consecuencia, se le condena a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** se declara a Reynaldo Taveras Camilo, culpable además del crimen de robo con amenaza y armado de arma blanca en perjuicio de Danilo Tineo Castillo; y en consecuencia, se le condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y las costas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** En cuanto a José Luis Capellán se varía la calificación de autor a cómplice de estos crímenes; y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) años de detención; **Quinto:** Se condena a Emilio Félix Félix, Inoel Camilo Santana (El Mello) y Roberto Camilo Santana a sufrir un (1) año de reclusión y las costas por el crimen de asociación de malhechores y se descargan de los demás crímenes; **Sexto:** Se ordena que el dinero ocupado por la Policía Nacional le sea devuelto a Danilo Tineo y el reloj le sea entregado a José Luis Capellán toda vez que el señor Tineo afirma que ese reloj no fue el que se le ocupó; **Séptimo:** Se condena a todos los acusados al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Desglosando el presente expediente en cuanto a los coacusados José Luis Capellán, Emilio Félix Félix, Inoel Camilo Santana M. y Roberto

Camilo Santana, para que sean juzgados en su oportunidad; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en cuanto a los coacusados Rafael Leonidas Amparo Ortega y Reynaldo Taveras Camilo, dejando constancia en la presente sentencia, que la reclusión impuesta es la mayor; **CUARTO:** Condenando a los coacusados Rafael Leonidas Amparo Ortega y Reynaldo Taveras Camilo, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en su ordinal sexto”;

**En cuanto al recurso del acusado
Rafael Leonidas Amparo Ortega:**

Considerando, que el recurrente Rafael Leonidas Amparo Ortega no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo ofreció, en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que durante el desarrollo de la causa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ha podido establecer y comprobar: 1) que en fecha 25 de octubre de 1998, siendo aproximadamente las 12:00 horas de la madrugada, en la calle Altagracia, al llegar a La Vocacional de la ciudad de Nagua, Danilo Tíneo Castillo y su novia la señorita Rosmery Gómez Ovalle, fueron interceptados por los nombrados José Luis Capellán, Reynaldo Taveras Camilo, Emilio Félix y Félix, Inoel Camilo Santana, Roberto Camilo Santana y Rafael Leonidas Amparo Ortega, quienes transitaban en una guagua blanca, de la cual se desmontaron seis elementos armados de brichas, poniéndoles dichas armas en el cuello a los transeúntes Danilo Tíneo Castillo y Rosmery Gómez Ovalle, obligándolos a subir a la referida guagua, despojando a Danilo Tíneo de un reloj color negro, una cadena de oro 14k, y

de la suma de RD\$5,500.00 en efectivo, luego dejándolo abandonado en la sección de Jobobán, continuando éstos con Rosmery Gómez Ovalle, violándola sexualmente y ocasionándole herida superficial por arma blanca (abrasión) del codo y brazo derecho, según consta en el certificado médico legal que figura en el expediente, en donde consta también que la agraviada refirió al médico de servicio que fue abusada sexualmente, y que luego la dejaron abandonada en la sección El Pozo, del municipio de El Factor, de la provincia María Trinidad Sánchez; 2) que en el interrogatorio practicado en el juzgado de instrucción al agraviado Danilo Tineo Castillo, éste declaró, con precisión y coherencia, que efectivamente los acusados son las personas que lo atacaron y que luego lo dejaron abandonado, llevándose a su novia Rosmery, a la cual violaron y también dejaron abandonada y herida; 3) que en los interrogatorios practicados en el juzgado de instrucción, todos los acusados (excepto Rafael Leonidas Amparo) admiten que, siendo de noche en la ciudad de Nagua montaron en una guagua a los agraviados Danilo Tineo y Rosmery Gómez, que luego dejaron al primero y continuaron con la segunda, que se pararon más adelante y desmontaron a ésta y a Rafael Leonidas Amparo, que éste fue el autor de todo, lo cual es negado por el nombrado Rafael Leonidas Amparo, quien niega totalmente los hechos que se le imputan y afirma que los demás acusados sólo quieren hacerle daño, ya que si bien él había salido con ellos esa noche, ya se encontraba en su casa acostado al momento de que sucedieron los hechos; estas últimas afirmaciones no han sido corroboradas por ninguna otra circunstancia de la causa; b) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación pudo apreciar, que es cierto que los acusados cometieron los hechos que se les imputan, siendo Rafael Leonidas Amparo el autor de la violación a Rosmery Gómez Ovalle, y el nombrado Reynaldo Taveras Camilo, quien le robó las prendas y el dinero a Danilo Tineo Castillo, mientras que los demás acusados fueron sus cómplices, ya que estaban presentes y no hicieron nada para evitar los hechos antes descritos, motivos por los cuales todos se hacen

merecedores de una sanción; por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa en ese aspecto”;

Considerando, que de lo transcrito en el considerando anterior se deriva que la Corte a-qua motivó adecuada y suficientemente su decisión, por consiguiente, procede rechazar el recurso interpuesto por el acusado recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso al procesado diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Leonidas Amparo Ortega contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Suazo hijo y cómpartes.
Abogado:	Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Suazo hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16108 serie 10, domiciliado y residente en la calle Hermanos Gorjón No. 195 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1985 por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 1982 en el tramo de la autopista San Francisco de Macorís-Pimentel, entre la camioneta marca Datsun, placa No. L37-1209, propiedad de Eugenio Escolástico López, conducida por Gil Escolástico López, asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la camioneta oficial marca Toyota, placa No. 17540, propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Estado Dominicano), asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por Luis Emilio Suazo hijo, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, el Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de septiembre de 1983 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eugenio Escolástico López y Teolinda Reyes, por mediación de su abogado constituido Dr. Mario Meléndez Mena, contra el prevenido Luis Emilio Suazo hijo, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Luis Emilio Suazo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Declarar y declara al coprevenido Luis Emilio Suazo hijo, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo violación al artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Eugenio Escolástico López y Teolinda Reyes; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales;

CUARTO: Condenar y condena al coprevenido Luis Emilio Suazo hijo, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del señor Eugenio Escolástico López, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él en el presente caso y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la señora Teolinda Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso;

QUINTO: Declarar y declara al coprevenido Gil Escolástico López, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo por violación a la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga de dicho hecho por no haberlo cometido; y se declaran las costas de oficio;

SEXTO: Condenar y condena al coprevenido Luis Emilio Suazo hijo, al pago de las costas civiles conjuntamente con el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEPTIMO: Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01324235";

c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada el 21 de marzo de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el

Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de los señores Eugenio Escolástico López y Teolinda Reyes, de fecha 29 de septiembre de 1993, y el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Luis Emilio Suazo hijo, del Estado Dominicano, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 22 de septiembre de 1983, contra la sentencia correccional No. 1074, de fecha 14 de septiembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Emilio Suazo hijo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en lo que concierne a la indemnización impuesta a favor del señor Eugenio Escolástico López, y la corte, obrando por propia autoridad, condena al co-prevenido Luis Emilio Suazo hijo, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor del señor Eugenio Escolástico López como justa reparación por los daños materiales sufridos por él en el presente caso; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Emilio Suazo hijo, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

En cuanto a los recursos interpuestos por el Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Estado Dominicano, (Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos) (INDRHI), en su calidad

de persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Luis Emilio Suazo hijo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Suazo hijo, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado expuso la siguiente motivación: “a) Que durante el desarrollo de la causa, este tribunal de alzada pudo establecer: 1) que en fecha 3 de diciembre del año 1982, en la carretera que conduce de San Francisco de Macoris a Pimentel, al llegar al kilómetro 20, ocurrió un accidente entre una camioneta Toyota, conducida negligente e imprudentemente por el nombrado Luis Emilio Suazo hijo, quien transitaba por la carretera antes referida, en dirección este-oeste, y una camioneta Datsun, conducida por el nombrado Gil Escolástico López, quien transitaba por la carretera antes indicada en dirección este-oeste delante de la camioneta que la impactó cuando estaba detenida por un “PARE” que estaba en la vía por la reparación de la misma. Como consecuencia del accidente la acompañante de Gil Escolástico López, Teolinda Reyes, sufrió traumas y laceracio-

nes diversas, todo lo que consta en el certificado médico legal que figura en el expediente, el cual consigna lesiones que curan entre 10 y 20 días; 2) que de acuerdo con las declaraciones de José Miguel Mejía, que han sido sopesadas por esta corte, quien se encontraba en la vía realizando trabajos de reparación cuando ocurrió la colisión, Gil Escolástico López estaba detenido en un “PARE” que había colocado en la carretera, coincidiendo en su mayor parte con las declaraciones de Gil Escolástico López y Teolinda Reyes; 3) que si el coprevenido Luis Emilio Suazo hijo, hubiese conducido su vehículo con mayor precaución tomando en cuenta que la carretera en ese tramo estaba en reparación, se hubiese podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Luis Emilio Suazo, a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido por ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Luis Emilio Suazo hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, el Estado Dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Luis Emilio Suazo hijo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcial Díaz Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento del acusado Marcial Díaz Díaz, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de mayo de 1999, la señora Luz María Núñez presentó querrela formal en contra del nombrado Marcial Díaz Díaz (a) Mochito por el hecho de éste de haber violado sexualmente a su hijo de trece (13) años de edad; b) que en fecha 20 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Marcial Díaz Díaz (a) Mochito, como presunto inculpado de violación sexual en perjuicio de un menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al nombrado Marcial Díaz Díaz (a) Mochito, para que allí fuera juzgado con arreglo a la ley; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de julio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcial Díaz Díaz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 11 de julio del 2000, contra la sentencia de fecha 11 de julio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes, el dictamen del representante del ministerio público; en consecuencia, declara al nombrado Marcial Díaz Díaz, cuyas generales dice ser, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 4, apartamento 36, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-05093 de fecha 24 de mayo de 1999 y No. de cámara 258-00 de fecha 17 de marzo del 2000, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de un menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en expediente, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al nombrado Marcial Díaz Díaz, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Marcial Díaz Díaz a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Marcial Díaz Díaz, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Marcial Díaz Díaz (a) Mochito, acusado:**

Considerando, que el recurrente Marcial Díaz Díaz (a) Mochito, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que las lesiones físicas recibidas por el menor de trece (13) años de edad, hijo de la señora Luz María Núñez, se comprueban mediante el informe médico legal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el No. E-0506-99 de fecha 4 de mayo de 1999, suscrito por las Dras. Lucila Taveras y Ludovina Díaz, médicas sexólogas, el cual indica lo siguiente: presenta cicatriz antigua en brazo izquierdo, cicatriz antigua en mano derecha, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, el pene no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, la región anal muestra pliegues anales aplanados y esfínter anal dilatado, concluyendo que estos hallazgos encontrados en el ano del menor son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; b) Que ha quedado establecido que el acusado se aprovechaba de que el menor salía a jugar con otros amigos y que este padece de trastornos en su desarrollo mental que lo hacen presa fácil de quien tenga la intención malsana de someterlo a su dominio, lo que da beneficio al acusado para facilitarle la comisión del hecho de atentar contra un niño que por su corta edad no puede prever lo que se pretende hacer contra él, logrando el acusado conquistarlo y llevarlo a un lugar apartado de la vista de los demás, lugar que sólo era visitado por él en los momentos en que iba a chequear y darle mantenimiento a los caballos que se dedica a cuidar, invitando al menor a ir con él para satisfacer su apetito sexual desviado; c) Que a pesar de la negación del acusado Marcial Díaz Díaz en cuanto a la comisión de los hechos que le son imputados, este tribunal de segundo grado tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se desprenden de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la madre del menor, señora Luz María Núñez, en la jurisdicción de instrucción, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que le violó a su hijo de trece años de edad, manifestando que se dio cuenta de lo ocurrido porque los

amiguitos de su hijo le dijeron que el acusado lo iba a matar; además que el menor llegó a su casa golpeado y ensangrentado y que luego le contó que el Mocho lo violaba cuando lo llevaba a montar caballos al monte; d) También se infiere la responsabilidad del acusado de las declaraciones del menor agraviado ante la Juez Presidente de la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Niñas Niños y Adolescentes del Distrito Nacional en las que reconoce e identifica al acusado como la persona que lo llevaba al monte en donde cuidaba caballos con la finalidad de dejarlo montar en ellos, estrategia que usaba para poder abusar sexualmente de éste; así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un adolescente (13 años), sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Marcial Díaz Díaz (a) Mochito a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Díaz Díaz (a) Mochito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco José Santos Comprés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44955 serie 56, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 43 de esta ciudad, acusado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Francisco José Santos Comprés, a nombre y representación de Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio del 2000 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia al nombrado Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo, a quien le fueron incautados 1,868 gramos de cocaína en polvo, así como una pistola marca Sigsawe P230 SL, calibre 380 No. S010844; b) que recibido el expediente por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 22 de agosto del 2000, siendo la misma recurrida en apelación; c) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió su decisión en fecha 21 de diciembre del 2000; d) que antes del conocimiento del fondo del asunto la apoderada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió un fallo el día 29 de diciembre del 2000, en hábeas corpus, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus o acción constitucional incoado por el impetrante Luis Silfredo Bretón Castillo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco José Santos y Manuel Eduardo Sosa, por ser hecho de conformidad con la Constitución de la República y la Ley 5353 que rige la materia; **SEGUNDO:** Ordena la libertad inmediata del impetrante Luis Silfredo Bretón Castillo, por considerar que no

existen indicios serios, precisos, y concordantes para mantenerlo en prisión, en virtud de las declaraciones tergiversadas de los informantes, así como de las precisiones dadas por el impetrante en el sentido de que lo que realizaría era una presentación artística en su apartamento del mismo, que del informe del Ayudante Procurador Fiscal por ante este plenario, asimismo en cumplimiento de los postulados de la Constitución de la República en el artículo 8, numeral 2, literales c, d y e; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a nombre del Procurador General de la República, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: “**UNICO:** Rechazando las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, por improcedentes y carentes de base legal; y en consecuencia, se ordena la continuación de la presente causa; Frente al segundo incidente presentado por la defensa, al encontrarse este tribunal edificado, rechaza sus conclusiones; y en consecuencia, se ordena la continuación de la presente causa; la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este departamento judicial de San Francisco de Macorís sobresee el conocimiento del presente caso, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca y determine la recusación que en nuestra contra hará el Lic. Francisco José Santos Comprés”;

**En cuanto al recurso de Luis Silfredo o
Sigfredo Bretón Castillo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, y ordena el sobreseimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la recusación presentada contra los jueces de la Corte a-qua, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Figuereo y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 52928 serie 2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 61 del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, prevenido; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Figuerero, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 1994 mientras el señor Víctor Manuel Figuerero conducía el minibús marca Nissan, color azul, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la carretera Sánchez, y al llegar al kilómetro 26 atropelló al menor José Dionisio Mateo, hijo de Eduardo Mateo, quien andaba en una bicicleta, recibiendo éste golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 16 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, en fecha 20 de junio de 1994, a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Figuereo, persona civilmente responsable Motor Plan, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 426 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Manuel Figuereo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Figuereo, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241); en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Eduardo Mateo y Cirila Mota, en su calidad de padres del menor José Dionisio Mateo Mota, contra Víctor Manuel Figuereo y Motor Plan, S. A., con la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Víctor Manuel Figuereo y Motor Plan, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la constitución a nombre de Eduardo Mateo por los daños y perjuicios materiales por las lesiones corporales recibidas por su hijo menor José Dionisio Mateo; 2do. Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Cirila Mota por los daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones recibidas por su hijo menor José Dionisio Mateo;

Cuarto: Se condena a Víctor Manuel Figuerero y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Universal de Seguros, por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Manuel Figuerero, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente;

TERCERO: En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Figuerero, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias actuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada;

CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Leonardo de la Cruz, en representación de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de los señores Eduardo Mateo y Cirila Mota padres del menor José Dionisio Mateo Mota, en su calidad de agraviados, contra el prevenido Víctor Manuel Figuerero por su hecho personal y la persona civilmente responsable Motor Plan, S. A., propietario del vehículo causante del accidente; y en consecuencia, en cuanto al fondo se condena a pagar solidariamente una indemnización: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Eduardo Mateo por los daños y perjuicios materiales, por las lesiones corporales recibidas; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Cirila Mota, por los daños y perjuicios materiales y morales;

QUINTO: Se condena al prevenido Víctor Manuel Figuerero, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Motor Plan, S. A., a pagar solidariamente los intereses legales de la suma acordada, en favor de las personas constituidas en parte civil;

SEXTO: Se condena al prevenido Víctor Manuel Figuerero y a la persona civilmen-

te responsable Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.”;

**En cuanto a los recursos de Motor Plan, S. A.,
persona civilmente responsable, y La Universal de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel Figuereo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Figuereo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado ofreció las motivaciones siguientes: “a) Que analizadas las declaraciones escritas del prevenido Víctor Manuel Figuerero, quien figura como no compareciente a la audiencia en que se conoce el fondo, ofrecidas en la policía que levantó el acta, las que no fueron contradichas, que él transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, y que al llegar al kilómetro 26 de la referida vía se le atravesó un niño en una bicicleta, que giró de derecha a izquierda y que no logró evitar el impacto; b) Que aunque no se presentaron testigos en la audiencia en que se conoció el fondo del caso, de las declaraciones levantadas en la Policía Nacional se desprende que el prevenido defectante se desplazaba a una velocidad tan alta que no le fue posible defender al joven que conducía la bicicleta, no obstante estarse desplazando en una vía tan amplia como la autopista Sánchez, y más aún no tenía obstáculos que le impidieran hacer los giros necesarios para evitar el accidente; c) Que por las consideraciones precipitadas, procede la declaratoria de culpabilidad de Víctor Manuel Figuerero, toda vez que el accidente fue producto de la imprudencia que a éste se imputa, por ello las sanciones que aparecen en el dispositivo de esta sentencia ajustan a los hechos imputados, acciéndose circunstancias atenuantes y condenándose al pago de las costas penales producidas en esta instancia de apelación, además porque se comprobó fehacientemente los elementos materiales e intelectuales de la infracción imputada, y la efectiva relación de causa a efecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie,

por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que impuso al prevenido Víctor Manuel Figuerero una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del coprevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 1995; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Víctor Manuel Figuerero; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra.
Abogados:	Dres. Julio Manuel Ramírez Medina y César Darío Pimentel Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario Decena Ceballos dominicano, mayor de edad, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 061-0008649-2, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 3 de ensanche El Hospital del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, e Hilario Decena Parra, dominicano, mayor de edad, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 081-0002563-7, domiciliado y residente en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 1351 del Código Civil; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 24 de octubre de 1994 por Juan Nicanor Decena Ceballos en contra de Hilario Decena Ceballos e Hiliario Decena Parra, éstos fueron sometidos a la justicia por violación al artículo 408 del Código Penal por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderando éste a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en razón del domicilio de los prevenidos; b) que dicho tribunal pronunció una sentencia sobre un incidente el 28 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales, presentadas por la barra de la defensa, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se acoge el incidente de la parte civil constituida; y en consecuencia, se declina el pre-

sente expediente por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de hechos que ameritan pena criminal; **TERCERO:** Se ordena el envío del expediente por ante el representante del ministerio público, a fines de que éste realice el requerimiento introductivo correspondiente; **CUARTO:** Sobresee las costas civiles a fines de que sigan la suerte de lo principal y declara de oficio las costas penales”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Arístides Victoria José y Carlos Mota, actuando a nombre y representación de los señores Hilario Decena Parra e Hilario Decena Ceballos, contra la sentencia S/N de fecha 28 de abril del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia incidental apelada, por considerar que existen las características de un crimen en virtud del artículo 10 de la Ley 1014 del año 1935”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra invocan, en su memorial, el siguiente medio: “Carencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que los impetrantes ya fueron juzgados por los hechos que se le imputan y fueron descargados mediante la sentencia No. 300-00 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2000; por lo tanto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís debieron ponderar las conclusiones vertidas por los acusados a través de sus abogados, y que de haberlo hecho sus sentencias hubieran sido en otro sentido”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos de la causa se evidencia que los recurrentes no formularon en sus conclusiones ante la Corte a-qua lo alegado en su memorial, en relación a que los hechos ya habían sido juzgados por otro tribunal; tampoco aportaron las pruebas de que el hecho delictuoso perseguido haya sido juzgado previamente, por lo que tal alegato resulta improcedente presentarlo por primera vez en casación, y por ende no será considerado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en el sentido de declinar el conocimiento del proceso que se le sigue a los recurrentes, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la instrucción preparatoria previa, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 24 de octubre de 1994 Juan Nicanor Ceballos interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra por el hecho de estos últimos haber vendido una camioneta propiedad del querellante, sin su autorización, violando el artículo 408 del Código Penal que sanciona el abuso de confianza; b) Que de acuerdo con las declaraciones de los prevenidos Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra, así como las de Juan Nicanor Decena, parte civil constituida, el valor del vehículo entregado por este último a los prevenidos sobrepasa los Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que esta corte de apelación entiende que existen indicios suficientes para calificar los hechos alegadamente cometidos por los prevenidos como criminales, por lo que procede la declinatoria del expediente por ante el juzgado de instrucción, a fin de que instrumente la sumaria correspondiente; c) Que el procedimiento criminal es el que debe aplicarse al juzgar un hecho que esté sancionado con penas de reclusión; d) Que el artículo

10 de la Ley No. 1014 del año 1935 establece que el tribunal que esté apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”;

Considerando, que, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que declinó el conocimiento del asunto ante la jurisdicción de instrucción competente, para fines de realizar la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Medina.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel Medina, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Raúl García Vicente en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación depositado por el Lic. José Raúl García Vicente, conjuntamente con el memorial de casación en el

que se exponen y desarrollan los medios de casación argüidos en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 12 de abril de 1991, Daniel Eligio Medina en representación de los sucesores de Manuel Medina, interpuso una querrela contra Cecilio Franco, un tal Quiñones, Sergio Matías, Abel Mateo, un tal Moronta González y un tal Rafael Dorita, por violación de propiedad y destrucción de cerca, en perjuicio de dichos sucesores Medina, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Djabón; b) que este funcionario apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien produjo su sentencia el 11 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación de todos los prevenidos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, a nombre y representación de los inculcados, contra la sentencia correccional No. 136, dictada en fecha 11 de agosto de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto por estar legalmente citados y no haber comparecido. Se declaran culpables de violar la Ley 5869 de Violación de Propiedad, a los nombrados Víctor de Jesús García, Félix Manuel Martínez, Genaro

González, Porfirio Contreras, Zunilda Lorenzo Belliard, Altagracia García, Isabel Valdez, Diógenes Familia, González Moronta, Rafael Dorita, Juan Julio Rodríguez (a) Pingüino, Domingo Antonio Gómez, Silverio García, Marcelino Gómez (Blanco), Martín de Jesús Reyes, Ismael (El Haitiano), Cecilio Franco, un tal Quiñones, un tal Abel Mateo, un tal Meneo y un tal Matías; **Segundo:** Y en consecuencia, se condenan a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **Tercero:** Se ordena el desalojo de todas y cada una de las personas que no tienen calidad para ocupar la parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 4 de Dajabón; **Cuarto:** Se condena a Víctor de Jesús García y compartes, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales y materiales causados a los sucesores de Manuel Medina, únicos y legítimos propietarios de la parcela No. 28 del Distrito Catastral de Dajabón, amparada por el certificado de título No. 95; **Quinto:** Se condenan a Víctor de Jesús García y compartes, al pago de un astreinte de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diario, hasta que concluya el desalojo de dicha propiedad; **Sexto:** Se condena al señor Víctor de Jesús García y compartes, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. José Raúl García y la Dra. Xiomara Celeste Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de dicha sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se condena al nombrado Víctor de Jesús García y compartes al pagos de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, anteriormente indicada; y en consecuencia, se descargan los nombrados Víctor de Jesús García, Félix Manuel Martínez, Genaro González, Porfirio Contreras, Zunilda Lorenzo Belliard, Altagracia García, Isabel Valdez, Diógenes Familia, González Moronta, Rafael Dorita, Juan Julio Rodríguez (a) Pingüino, Domingo Antonio Gómez, Silverio García, Marcelino Gómez (Blanco), Martín de Jesús Reyes, Ismael (El Haitiano), Cecilio Franco, un tal Quiñonez, un tal Abel Mateo, un

tal Meneo y un tal Matías del hecho puesto a sus cargos, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho la constitución en parte civil hecha contra dichos inculpados, por los sucesores de Manuel Medina, por conducto de su abogado constituido Lic. José Raúl García Vicente; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto, resulta pertinente determinar la validez del recurso de casación en sí, a la luz de lo que prescribe el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto arriba indicado expresa que el recurso de casación lo hará la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y el acta será firmada por ella y el secretario, y si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esa circunstancia. La declaración del recurso también podrá hacerse mediante un abogado en representación del condenado, la parte civil o la persona civilmente responsable, o por un apoderado especial;

Considerando, que para atemperar el rigor de esas exigencias la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió una instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio de la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 134 dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, pero esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado a nombre de los sucesores de Manuel Medina contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 14

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 17 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alexander Teruel y/o Teruel & Co., C. por A.
Abogada:	Dra. Lilian Teresa Varags Pérez.
Interviniente:	Amaro Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Bernardo Encarnación Durán y Guillermo Silvestre Gabriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Teruel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0023553-6, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 57 de la ciudad de La Vega, y/o Teruel & Co., C. por A., contra la decisión No. 104-2000 de fecha 17 de mayo del 2000, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lilian Teresa Vargas Pérez, en la lectura de sus conclusiones, como abogada del recurrente;

Oído al Dr. Angel de la Rosa en representación de los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Bernardo Encarnación Durán y Guillermo Silvestre Gabriel, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del interviniente Amaro Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 23 de junio del 2000, en la que el recurrente señala la causa de su recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil de Amaro Motors, C. por A., en contra de Alexander Teruel y/o Teruel & Co., C. por A., por violación de los artículos 400 y 408 del Código Penal, de forma directa y ante el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) este funcionario dictó un auto de no ha lugar en beneficio de los querrelados, reteniendo, en cambio, la posibilidad de persecución contra el inculpado en virtud del artículo 129 del Código de Procedimiento Criminal; c) que ese auto fue recurrido por el inculpado por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la cual

lo confirmó en todas sus partes, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jaime Fernández, a nombre y representación de Alexander Teruel Batista y/o Sociedad Comercial Teruel & Co., S. A., en fecha 11 de junio de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 39-99, de fecha 14 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, en contra de Alexander Teruel Bautista y/o Sociedad Comercial Teruel & Co., S. A., inculpado de violar los artículos 400 y 408 del Código Penal Dominicano, ésto sin desmedro de lo que establece el artículo 129 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar la jurisdicción correspondiente, conforme al artículo 129 del Código de Procedimiento Criminal; **Ter-**
cerco: Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar a la persecución criminal le sea notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley’;
SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 39-99 de fecha 14 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a

favor del nombrado Alexander Teruel y/o Sociedad Comercial Teruel & Co., S. A., por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 400 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente sostiene los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y a las disposiciones del artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República (Principio de Contradicción); **Segundo Medio:** Violación del artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos de los medios señalados, es preciso determinar si el recurso de que se trata es admisible o no;

Considerando, que los autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de las decisiones dictadas en última instancia a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por su lado el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, establece que esas decisiones no son susceptibles de ningún recurso, sobre la base de que los enviados a un tribunal criminal pueden esgrimir todos los argumentos y excepciones que consideren de lugar a fin de obtener su absolución o la variación de la calificación de los hechos imputados a los acusados; que en la especie, el recurrente fue favorecido con un auto de no ha lugar a la persecución criminal, y aun cuando se retuvo la posibilidad de perseguirlo por un delito, en virtud del artículo 129 del Código de Procedimiento Criminal, el procesado conserva el derecho de combatirlo cuando haya sido enjuiciado por éste, lo que no ha su-

cedido todavía, que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amaro Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Alexander Teruel y/o Teruel & Co., C. por A., en contra del auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 17 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines procedentes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Rosa Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 404531 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Entrada San José, No. 33, del sector 8 ½ de la Carretera Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2001 a requerimiento de Ramón

Rosa Martínez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de mayo de 1996 fue sometido a la justicia el nombrado Ramón Rosa Martínez como presunto autor de la muerte de Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita, a quien infirió varias heridas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 26 de abril de 1997, su providencia calificativa enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del fondo de la inculpación, el 26 de agosto de 1997 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por Ramón Rosa Martínez, intervino el fallo dictado el 6 de abril del 2001, en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Rosa Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 26 de agosto de 1997, en contra de la sentencia No. 1022 de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Rosa Martínez (a) Rubio o Pecaó, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Minerva A. Duval Méndez (a) Rojita; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos (léase reclusión) y al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo de delito consistente en un cuchillo de aproximadamente 16 pulgadas de largo incluyendo su empuñadura, descrito en el expediente; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Manuel Méndez y Víctor Manuel Méndez, en su calidad de hermanos de la occisa Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita, en contra del nombrado Ramón Rosa Martínez (a) Pecaó o El Rubio, por su hecho personal a través de sus abogados constituidos Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Juan Ramón Ferrereras y Félix Abréu, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Ramón Rosa Martínez (a) Pecaó o El Rubio, en su calidad expresada anteriormente, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de los señores Luis Manuel Méndez y Víctor Manuel Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hermana Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita, a consecuencia, del hecho de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Rosa Martínez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Rosa Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Ramón Rosa Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente, Ramón Rosa Martínez, en su preindicada calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que fundamenta su recurso, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 28 de mayo de 1996 fue remitido a la acción de la justicia represiva el nombrado Ramón Rosa Martínez, resumiéndose los hechos puestos a su cargo de la manera siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 1996 el nombrado Ramón Rosa Martínez se presentó a la residencia de la occisa Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita, ubicada en la calle Club de Leones No. 138, ensanche Ozama, ciudad, exigiéndole que le buscara dinero y como ésta se negó, le infligió varias heridas mortales, cerrando las puertas de la vivienda, siendo sorprendido por los vecinos de la occisa ante los gritos de auxilios de la misma; b) que el procesado Ramón Rosa Martínez fue sorprendido portando el cuchillo ensangrentado con el cual le había dado muerte a la occisa, Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita; c) que el nombrado Ramón Rosa Martínez fue detenido por vecinos de la occisa, quienes lo persiguieron momentos después de haber cometido el hecho, al haber emprendido la huida, conduciéndolo al destacamento de la Policía Nacional del ensanche Ozama; d) que el acusado Ramón Rosa Martínez, ratificó en esta corte de apelación sus declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción manifestando: “yo la conocí, trabajé allá en la construcción, fui a la casa y ella estaba muerta; yo no he matado a

nadie para decir cuantas puñaladas le dí; yo no porto ningún cuchillo eso es lo que yo exijo que me busquen el cuchillo, me detuvieron en la calle cuando salí para afuera”; agregando que había estado preso por drogas, pero que no vende, que cuando llegó a la casa ella estaba muerta, que había ido varias veces a la casa, que ese día era 16 de mayo, que cuando llegó la puerta estaba abierta y ella estaba muerta, que la vio llena de sangre y salió, pero que no la mató; e) que, sin embargo, ha quedado comprobado que el procesado se presentó a la casa de la occisa en horas de la mañana del día 16 de mayo de 1996 y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte, luego fue visto salir de la residencia ensangrentado y con el cuchillo en las manos y fue apresado momentos después por agentes de la Policía Nacional; f) que el nombrado Ramón Rosa Martínez, cometió el hecho a sabiendas y con intención, es decir, con conocimiento premeditado de lo que iba a hacer, pues conocía la casa, se presentó un día en que todos los ciudadanos acudían a votar, porque era el día de la elecciones presidenciales, y le quitó el máspreciado de los bienes de un individuo: la vida de la nombrada Minerva Argentina Duval Méndez (a) Rojita; g) que como cuerpo del delito en el presente proceso figura un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con el cual el acusado dio muerte a la occisa, encontrado por la Policía Nacional en el lugar donde ocurrieron los hechos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Rosa Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales el 6 de abril del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Estela Toribio Castillo y María Crisálida Díaz.
Abogados:	Dres. Abraham Vargas Rosario y Elis Jiménez Moquete y Lic. Miguel Martínez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Estela Toribio Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5501 serie 64, domiciliado y residente en la calle Privada esq. Altagracia Henríquez No. 35 del sector Mirador Sur de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y María Crisálida Díaz, cédula de identificación personal No. 34330 serie 54, domiciliada y residente en la calle Centro Olímpico No. 302, de la urbanización El Millón de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 1991 a requerimiento de los Dres. Abraham Vargas Rosario y Elis Jiménez Moquete, en representación de María Estela Toribio, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 1991 a requerimiento del Lic. Miguel Martínez Rodríguez, en representación de María Crisálida Díaz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por María Crisálida Díaz el 16 de octubre de 1989 contra María Estela Toribio por violación a los artículos 379 y 405 del Código Penal; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el fondo de la prevención, dictando su sen-

tencia el 20 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino en fecha 13 de mayo de 1991, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de la señora María Estela Toribio, en fecha 26 de julio de 1990, contra la sentencia No. 83 de fecha 20 de julio de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a la prevenida María Estela Toribio (violación a los artículos 379 y 405 del Código Penal); y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Se-gundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Crisálida Díaz de Mireles, en contra de la señora María Estela Toribio por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la señora María Estela Toribio a la devolución inmediata de la suma de Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$1,795.00), valor a que asciende el costo del boleto aéreo de ida y vuelta a la ciudad de Miami, Estados Unidos, no pagado; b) a la devolución de la suma de Setecientos Dólares (US\$700.00) por concepto del cheque devuelto por cuenta cerrada, o su equivalente en moneda nacional, de conformidad con la tasa de cambio oficial; c) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora María Crisálida Díaz de Mireles como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del perjuicio de que fue objeto; d) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del Dr. Ramón Emilio Montalvo y Lic. Miguel Martínez Rodríguez, abo-

gados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se rechaza la presente demanda reconventional interpuesta por la señora María Estela Toribio a través de sus abogados Dres. Abraham Rosario y Elis Jiménez Moquete, en contra de la señora María Crisálida Díaz de Mireles por improcedente e infundada en derecho; **Sexto:** Se condena a la señora María Estela Toribio al pago de las costas civiles procedimentales'; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado modificado el artículo 4to. en su acápite c; y fija una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho el Lic. Miguel Martínez R. y el Dr. Ramón Montalvo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto al recurso de

María Crisálida Díaz, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a María Estela Toribio, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente María Estela Toribio, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su en-

tender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado que condenó a la prevenida recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por violación a los artículos 379 y 405 del Código Penal, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de María Crisálida Díaz y María Estela Toribio, en cuanto a su condición de personas civilmente responsables, interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eurívides Ulloa Hernández y compartes.
Abogadas:	Licda. Francia Migdalia Díaz de Adames y Dra. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en sus funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurívides Ulloa Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 093-0014400-4, domiciliado y residente en la calle Mella No. 26 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, la Agencia Naviera B & R, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no expresan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación esgrimidos contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan, los siguientes: a) que mientras Eurívides Ulloa Hernández conducía un camión que hacia descender de un barco anclado en el puerto de Haina, impactó una de las cadenas que sostenía la rampa de bajar, y ésta le dio un golpe a Valeriano Jáquez, quien cayó al agua y resultó muerto; b) que el conductor Eurívides Ulloa Hernández fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que este Magistrado dictó su sentencia el 5 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de septiembre del 1999 objeto del recurso de casación que se examina; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A. y las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de marzo de 1999, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación del prevenido Eurívides Ulloa Hernández, Agencia Naviera B & R, S. A., persona civilmente responsable y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; y b) en fecha 11 de marzo de 1999, por el Dr. José Angel Ordóñez, en representación de la parte civil constituida, señores Nelson Jáquez Vásquez, María de Carmen Jáquez Vásquez, María del Rosario Vásquez, ésta en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jimmy y Juddy Miguelina Jáquez Vasquez y Luisa Jáquez; ambos recursos contra la sentencia No. 409, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1999, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eurívides Ulloa Hernández, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eurívides Ulloa Hernández de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena a siete (7) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por ser hecha de acuerdo a la ley incoada por Luisa Jáquez y Milagros del Rosario Vásquez, en calidad de madre de los menores Nelson Jimmy, Juddy Miguelina y María del Carmen, a través de sus abogados el doctor José Angel Ordóñez González; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se condena a Agencia Naviera B & R, S. A., en su calidad de

persona civilmente responsable o como sus intereses aparezcan, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Luisa Jáquez, en su calidad de madre de Valeriano Jáquez y de los menores Nelson, Jimmy, Juddy Miguelina y María del Carmen, en mano de su madre Milagros del Rosario Vásquez Rosario, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente; c) se declara común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; d) al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Eurívides Ulloa Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 093-0014400-4, domiciliado en la calle Mella No. 26, Haina, San Cristóbal, conductor del camión cabezote, sin placa, chasis No. 4LMG02117TL0086, de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a Valeriano Jáquez y de conducción temeraria o descuidada, en violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Nelson Jáquez Vásquez y María del Carmen Jáquez Vásquez, en sus calidades de hijos reconocidos del finado Valeriano Jáquez; de Milagros del Rosario Vásquez, ésta en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jimmy y Juddy Miguelina Jáquez Vásquez, hijos reconocidos de la víctima Valeriano Jáquez; y por la señora Luisa Jáquez, esta en su calidad de madre de la referida víctima; en contra de la Agencia Naviera B & R., S. A., por haber sido hecha dicha constitución en parte civil

conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a la Agencia Naviera, B & R, S. A., a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a Nelson Jáquez Vásquez y María del Carmen Jáquez Vásquez, en sus indicadas calidades la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a cada uno; b) a la señora María del Rosario Vásquez, en su indicada calidad de madre y tutora legal de los menores Jimmy y Juddy Miguelina Jáquez Vásquez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); c) a la señora Luisa Jáquez, en su dicha calidad la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a todos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte accidental de Valeriano Jáquez; **QUINTO:** Se condena a la Agencia Naviera B & R, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a la Agencia Naviera, B & R, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Angel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada contra Transporte B & R, S. A., contratante de la póliza de seguros No. 5-500-8880131, que ampara el vehículo generador del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Eurívides Ulloa Hernández; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se rechazan las demás conclusiones de la abogada de la defensa Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, del prevenido, Eurívides Ulloa Hernández, de la persona civilmente responsable Agencia Naviera, B & R, S. A., y de La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, según lo precedentemente establecido en la presente sentencia y específicamente se rechaza el ordinal séptimo de las conclusiones por haberse fallado de manera previa como incidente, propuesto en la audiencia al fondo”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente; “**Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua da como una verdad inconcusa lo afirmado por el acta policial al afirmar que no fue contradicha por nadie, cuando lo cierto es que en ella misma se afirma que el prevenido dio versiones contradictorias del hecho; que la corte sólo se limita a copiar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sin precisar en qué consistió la falta del prevenido y por ende dejando sin motivos ese aspecto importante de la sentencia; que no pondera la actitud de la víctima al colocarse en la rampa y no en tierra;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua se limita a decir que el conductor Eurívides Ulloa Hernández fue torpe, negligente y atolondrado, pero sin especificar qué conducta del prevenido o qué hecho cometido por él constituyó esa torpeza o negligencia generadora del accidente; que además la corte debió ponderar cuál razón indujo a la víctima a colocarse en un lugar de peligro como era la rampa por donde descendía el vehículo en vez de mantenerse en un lugar que no acarreará peligro, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua modificó las indemnizaciones impuestas a favor de la parte civil, imponiendo elevadas sumas a favor de éstas, sin dar una explicación plausible y aceptable;

Considerando, que en el primer grado le fue otorgada a las distintas partes civiles una indemnización en conjunto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y la Corte a-qua la elevó a Un Millón

Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), sin dar motivos adecuados y justos para proceder de esa manera; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados por las partes agraviadas, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada;

Considerando, que en la especie, y dada la naturaleza del caso, es claro que la Corte a-qua no ponderó cuál fue la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho, lo que debió ser considerado e influir para imponer una indemnización razonable a favor de los agraviados, ya que las otorgadas en la sentencia no guardan una justa proporción con el daño recibido, por lo que procede acoger también este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Eurívides Ulloa Hernández, la Agencia Naviera B & R, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Chávez Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan A. Brito García y Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Chávez Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0778066-0, domiciliado y residente en la calle Diamante No. 5 de la urbanización Pedregal de esta ciudad, prevenido; Rosa Julia Concepción y/o Rosa Julia Jacobo Concepción, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de marzo del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan A. Brito García y Sebastián García Solís, en el cual se propone el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65, 74, literal d; 89 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1998 mientras Luis Ramón Chávez Henríquez transitaba de sur a norte por la calle Diamante, en un vehículo propiedad de Rosa Julia Jacobo Concepción y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., al llegar a la intersección formada con la calle Cayetano Germosén, chocó con el vehículo conducido por Juan C. Guzmán Taveras, propiedad de Angela Emilia Taveras, que transitaba por esta última vía en dirección de este a oeste, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino en fecha 26 de enero del 2001, como consecuencia de los re-

curso de apelación interpuestos por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de los señores Luis Ramón Chávez Henríquez, Rosa Julia Jacobo Concepción y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., y por el Dr. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de la señora Angela Emilia Taveras; ambos contra la sentencia No. 011, de fecha 22 de febrero del 2000, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Ramón Chávez Henríquez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Ramón Chávez Henríquez, culpable de violar los artículos 65, 74, letra d; 89 y 97, letra a de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Juan C. Guzmán Taveras, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Angela Emilia Taveras, contra los señores Luis Ramón Chávez Henríquez, Rosa Julio Jacobo Concepción y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Luis Ramón Chávez Henríquez y Rosa Julia Jacobo Concepción, al pago conjunto y solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Angela Emilia Taveras, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) se condena al señor Luis Ramón Chávez Henríquez y a la señora Rosa Julia Jacobo Concepción, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Ramón Chávez Henríquez y la señora Rosa Julia Jacobo Concep-

ción, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, letra b; y en consecuencia, se condena a los señores Luis Ramón Chávez Henríquez y a Rosa Julia Jacobo Concepción al pago conjunto y solidario de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de la señora Angela Emilia Taveras como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, en todos sus demás aspectos”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Falta de motivos; violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso de

Luis Ramón Chávez Henríquez, prevenido:

Considerando, que el único medio propuesto por los recurrentes sólo versa sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, tendente a reducir la responsabilidad de la persona civilmente responsable y por consiguiente, la de la compañía aseguradora; pero, la condición de procesado de Luis Ramón Chávez Henríquez obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los coprevenidos Luis Ramón Chávez Henríquez y Juan C. Guzmán Taveras en el Departamento de

Tránsito de la Policía Nacional, contenidas en el acta policial, versión que no fue contradicha, ha quedado establecido que el segundo transitaba por la avenida Cayetano Germosén, que es una vía de preferencia y al llegar a la intersección formada con la calle Diamante fue chocado por el vehículo conducido por Luis Ramón Chávez Henríquez, quien transitaba por esta última vía, en la cual había una señal de “PARE”; b) Que ambos conductores coinciden en declarar que aunque Luis Ramón Chávez Henríquez se detuvo ante la referida señal, esperando que los vehículos que transitaban por la calle Cayetano Germosén le permitieran pasar, por el lugar de los daños sufridos por el vehículo conducido por Juan A. Guzmán Taveras se puede colegir que Luis Ramón Chávez Henríquez fue quien impactó el vehículo de aquel; c) La causa generadora del accidente fue la falta cometida por el conductor Luis Ramón Chávez Henríquez, quien conducía de manera atolondrada y descuidada al no tomar las medidas de precaución necesarias al llegar a la intersección de la calle secundaria con una vía preferencial”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65, 74, literal d; 89 y 97 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Luis Ramón Chávez Henríquez a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

En cuanto a los recursos de Rosa Julia Jacobo Concepción, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el medio propuesto expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo aumentó la

indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a favor de la parte civil constituida de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) sin exponer de dónde extrae esa suma ni en cuáles medios de prueba o documentos se basa para imponer dicha cantidad, al no describir los daños, al no ofrecer motivos pertinentes para sustentar el aumento de la indemnización, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó el literal b del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y aumentó de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) la indemnización que concedió a Angela Emilia Taveras, constituida en parte civil, por concepto de resarcimiento por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Ramón Chávez Henríquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos incoados por Rosa Julia Jacobo Concepción y/o Rosa Julia Concepción y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Luis Ramón Chávez Henríquez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel José Valera Muñoz.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco G. Florentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel José Valera Muñoz, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 6300962, residente en Colombia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2001 por el Lic. Ramón Francisco G. Florentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 7, 9, 58, 59, párrafo I, y 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo, por el hecho de haberseles ocupado la cantidad de sesentiuna (61) bolsitas de heroína con un peso global de seiscientos cuarenta y dos punto tres (642.3) gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas destacados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas en el Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 1998, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, de 1995; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 1998, la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los señores Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de abril de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apela-

ción interpuestos por los nombrados Manuel José Valera Muñoz y Blanca Fasdie Hernández J., en representación de ellos mismos, en fecha 23 de abril de 1999 (Sic), contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los acusados Manuel José Varela Muñoz o Valera Muñoz, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 6300962, residente en la calle Carrera, casa No. 42, Colombia y Blanca Fasdie Henríquez Jaramillo, colombiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 31174554, residente en barrio Portal de Las Palmas, calle Carrera No. 42, Colombia, culpables de violar los artículos 58, literal a; 59 y 75, párrafo II dela Ley 50-88; en consecuencia, se condena a Manuel José Varela o Valera Muñoz a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y a Blanca Fasdie Hernández Jaramillo a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de los seiscientos cuarenta y dos punto tres gramos (642.3) de heroína, ocupados en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara que se encuentra limitada por los recursos de apelación interpuestos por los procesados Manuel José Valera Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo; y en consecuencia, no puede agravar la pena a los recurrentes; **TERCERO:** Asimismo modifica el ordinal primero de la sentencia para que se lea así: Declara culpable a los nombrados Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo, de los crímenes de tráfico de drogas narcóticas con destino final a la República Dominicana y de asociarse para cometer tales crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 7, 9, 58, 59, párrafo I y 60 de la Ley 50-88, respectivamente, dándole así a los

hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación legal; en consecuencia, teniendo presente la limitación impuesta a la corte por los recursos de que se trata y la aplicación del principio del no cúmulo de penas, condena a Manuel José Varela Muñoz a sufrir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y condena a la nombrada Blanca Fasdie Hernández Jaramillo a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena la deportación de los ciudadanos colombianos Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo, una vez cumplidas las condenas impuestas y se prohíbe su reingreso al territorio de la República Dominicana, conforme a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 79 de la Ley 50-88”;

**En cuanto al recurso de
Manuel José Valera Muñoz, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación al artículo 60 de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que él no es el autor principal de los hechos de los cuales está acusado, y no le debió ser impuesta la condena por el honorable juez; que la sentencia ha violado el artículo 60 de la Ley 50-88; que ese artículo define como mínima pena, más baja que la que los jueces le han sentenciado, ya que ese artículo lo considera como cómplice y no como autor principal de lo que se le acusa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación al establecer soberanamente lo siguiente: “a) que a Manuel José Varela Muñoz y a Blanca Fasdie Hernández Jaramillo les fue ocupada la cantidad de

sesentiuna (61) bolsitas de heroína con un peso global de seiscientos cuarenta y dos punto tres (642.3) gramos, mediante operativo realizado al efecto por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, destacados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la forma en que se ha descrito más arriba; que los hechos así relatados constituyen a cargo de los procesados los crímenes de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que les fue ocupada, tal como prevé la ley; b) Que los acusados ratificaron ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de que admiten la comisión de los hechos de que se les acusa; c) Que esta corte de apelación ha encontrado culpables a los señores Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo del crimen de tráfico de drogas narcóticas; d) Que procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida para dar a los hechos establecidos su verdadera calificación legal; y en consecuencia, se declara a los señores Manuel José Varela Muñoz y Blanca Fasdie Hernández Jaramillo culpables de los crímenes de tráfico internacional de drogas narcóticas con destino final a la República Dominicana y de asociarse para cometer tales crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 4, letra d; 7, 9, 58, 59, párrafo I, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, de 1995”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-quá dio motivos suficientes y pertinentes para declarar culpable al acusado Manuel José Valera Muñoz, de ser autor, y no cómplice como afirma el recurrente, del crimen de tráfico internacional de drogas, por lo que al modificar la sentencia de primer grado, en cuanto a la calificación legal correspondiente y confirmar las penas impuestas, actuó acorde con lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos que interesan al acusado recurrente, ésta no presenta vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel José Valera Muñoz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre del 2000, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa Angélica Gil y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4604 serie 64, domiciliada y residente en la sección La Ceyba del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, Rafaela Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 19441 serie 55, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo y Rosalba Núñez, en sus calidades de partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de las recurrentes Rosa Angélica Gil, Rosalba Núñez y Rafaela Alt. Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 10 de octubre de 1977 en la carretera que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Hino, asegurado por la Primera Holandesa de Seguros, S. A., propiedad de Napoleón Vásquez conducido por Ricardo Gelabert, y el vehículo Jeep marca Hedro, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad del Estado Dominicano y conducido por Juan de Jesús Gil, falleciendo este último, y en el cual la señora Amelia Batista, y otros, recibieron golpes y heridas; b) que el conductor Ricardo Gelabert fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Nagua, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ante el cual se constituyeron en parte civil las hoy recurrentes, dictando sentencia el 12 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que éste fue recurrida en apelación, fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el fallo ahora impugnado el 28 de septiembre de 1984, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de las señoras Rosa Angélica Gil, Rosalba Núñez, Altagracia Rafaela Sánchez, esta última en su calidad de madre y tutora legal de los menores Juan Pablo, Rosa Angélica y Dionisio Antonio de Jesús Sánchez, y a nombre de éstos y Cándida García (Secundina), Heriberto Vásquez, Andreína Gregoria Guzmán y Andreína Mata, así como por la señora Rosalba Núñez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 260 de fecha 12 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por: a) Dr. Arístides Victoria José, a nombre y representación de los Sres. Ricardo Gelabert, Alexis Sotero, Juan Minaya, Rafael Duarte Peña, Miguel Roque, Roma Sotero, Daniel Ferrand, Roberto Marte, Gregorio Salazar y Napoleón Vásquez Aponte, propietario del camión; b) por los Dres. Tufik R. Lulo Sanabia y Miguel Angel Escolástico, en nombre de Cándida García (Secundina) y Heriberto Vásquez, en sus calidades de padres de la fenecida Amelia García Vásquez, de Rosalba Núñez, Andreína Gregoria Guzmán y Andreína Mata; c) Dr. R Bienvenido Amaro, a nombre de Rosa Angélica Gil y Altagracia Rafaela Sánchez, esta última en su calidad de madre y tutora legal de los menores Juan Pablo, Rosa Angélica y Dionisio Antonio de Jesús Sánchez; d) por el Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, a nombre de Rosalba Núñez; **Segundo:** Se descarga a Ricardo Gelabert, por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio en su provecho; **Terce-ro:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil representada por los Dres. Tufik R. Lulo Sanabia y Miguel Angel Escolástico, por falta de concluir y se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, por

improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano por la falta de concluir; **Séptimo:** Se condena al Estado Dominicano, en su calidad de propietario del jeep que causó el accidente a las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del señor Napoleón Vásquez Aponte por los daños materiales sufridos por el camión de su propiedad marca Hino; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de cada uno de los Sres. Ricardo Gelabert, Alexis Sotero, Juan Minaya, Rafael Duarte Peña, Miguel Roque, Ramón Sotero, Daniel Ferrand, Roberto Marte, Gregorio Salazar y Jesús Ramón Amparo Flores; **Octavo:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Arístides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara oponible esta sentencia en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Constantino Benoit y Arístides Victoria José, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Rosa Angélica Gil, Rosalba Núñez y Rafaela Altagracia Sánchez, en sus calidades de partes civiles constituidas:

Considerando, que las recurrentes Rosa Angélica Gil, Rosalba Núñez y Rafaela Altagracia Sánchez, en sus indicadas calidades, no expusieron al momento de interponer sus recursos en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, los medios en que los fundamentan; tampoco lo hicieron mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige a pena

de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Gil, Rosalba Núñez y Rafaela Altagracia Sánchez, en sus calidades de partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de abril de 1998
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Danilo Torres López.
Abogado:	Lic. José Vinicio Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Torres López, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0224390-8, domiciliado y residente en la calle General López No. 40 de la ciudad de Santiago, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 1998, a requerimiento del Lic. José Vinicio Díaz, actuando a nombre y representación de Danilo Torres, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada el 7 de octubre de 1996 ante la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Danilo Torres contra la señora Lucila Hiraldo (a) Altagracia, acusándola de violación al artículo 405 del Código Penal; b) que esta Magistrada dictó sentencia el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo del 14 de abril de 1998 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Rodríguez Martínez y el Lic. Ruddy Arias, a nombre y representación de la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, prevenida, en contra de la sentencia correccional No. 631 de fecha 13 de mayo de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, culpable de violación al artículo 405 del Cód-

go Penal, en perjuicio de Danilo Torres López; y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal; **Tercero:** Condena a Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. José Vinicio Díaz, a nombre y representación del señor Danilo Torres López, en contra de la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los procedimientos legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia a pagar a Danilo Torres López, la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) adeudados al señor Danilo Torres López, por concepto de comisión de la venta de la casa, de la cual ella estaba apoderada y que por su mediación le vendió al señor Manuel Torres; **Sexto:** Condena a la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Danilo Torres López, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de su negativa y/o acción delictuosa; **Séptimo:** Condena a Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Vinicio Díaz, abogado constituido en parte civil que alega haberlo avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Rechaza tanto en la forma, como en el fondo, la constitución reconventional en parte civil hecha por la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia y sus conclusiones penales, por carecer de base y fundamento legal e improcedentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, debe descargar, como al efecto descarga a la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a

la forma, regular y válida la constitución reconvenional en parte civil, hecha por la señora Lucila Hiraldo Arias (a) Altagracia, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de
Danilo Torres López, parte civil constituida:**

Considerando, que Danilo Torres López, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso al momento de levantar el acta en la secretaría de la Corte a-qua, ni por medio de un memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Danilo Torres López, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en lenguas modernas, cédula de identificación personal No. 143543 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 123 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, en fecha 16 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, cédula No. 43543-1 (Sic), residente en la calle 8, No. 113, Ensanche Espaillat, culpable de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alfredo Gómez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1998 a requerimiento del Dr. Salvador Forastieri actuando a nombre y representación de Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio del 2002 a requerimiento de Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y L. Rafael Tejada Hernández.
Interviniente:	Secundina Acosta Núñez.
Abogada:	Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0030257-3, domiciliado y residente en la calle G No. 2 de la urbanización Abréu de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; Fiordaliza Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Modesta Altagracia Ureña, en representación de la parte interviniente Secundina Acosta Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien actúa a nombre y representación de Rafael Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, actuando a nombre y representación de la recurrente Fiordaliza Rodríguez;

Visto el memorial de defensa de Secundina Acosta Núñez, suscrito por la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 1996 mientras el señor Rafael Rodríguez conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Fiordaliza Rodríguez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en dirección de oeste a este por la avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, atropelló a la señora Secundina Acosta, resultando ésta con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la ciudadana Secundina Acosta, por órgano de su abogada electa y constituida Licda. Modesta Altagracia Ureña, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Rafael Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 y su literal c y 102-3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de haber contribuido con su falta concurrente ocasionándole golpes y heridas a la ciudadana Secundina Acosta en las condiciones y medios previstos en aquellos textos legales. Condena al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a lo previsto en los artículos 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Rodríguez, conjunta y solidariamente con la señora Fiordaliza Rodríguez, su comitente por su hecho personal al pago de una suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la ciudadana Secundina Acosta, parte civil, como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales que ha experimentado, en cuanto resulta de la falta a él imputable por aplicación a los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Rodríguez, siempre de manera conjunta y solidaria, con su comitente Fiordaliza Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena de la misma manera, al prevenido aquí penado y en cuanto le es oponible, a su comitente, al pago de las costas penales y civiles. Ordena la distracción de estas últimas a favor de la Licda. Modesta Altagracia Ureña, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en sus consecuencias y decisión civil, en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por

A., aseguradora del vehículo que ha ocasionado el accidente, mediante póliza No. 20349, con vencimiento al 15 de mayo de 1996, representada en el proceso por el Dr. Ricardo Ventura Molina”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Rafael Rodríguez en fecha 28 de julio de 1997, y Fiordaliza Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A. en fecha 5 de agosto de 1997, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fiordaliza Rodríguez, persona civilmente responsable, a través de su abogado, el Dr. Ricardo Ventura Molina, el 5 de agosto de 1997, contra la sentencia correccional No. 265, del 18 de julio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva fue copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Fiordaliza Rodríguez, persona civilmente responsable, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Se acogen en todas sus partes, las conclusiones incidentales formuladas por la parte civil constituida; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

En cuanto al recurso de Rafael Rodríguez, prevenido, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos, a la luz de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que son aptos para recurrir en casación una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, con relación a Rafael Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., no se ha pro-

nunciado sobre el fondo de la prevención, sino que sólo decidió sobre la suerte de la persona civilmente responsable, por lo que se evidencia la falta de interés necesario para fundamentar sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Fiordaliza Rodríguez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Fiordaliza Rodríguez, propone el siguiente medio de casación: “Violación al doble grado de jurisdicción porque la Corte a-qua no conoció el fondo de la apelación y no se pronunció sobre los recursos del prevenido y la compañía de seguros; debió por medio de otra sentencia conocer las apelaciones de las otras partes para no vulnerar sus derechos por el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la recurrente en su memorial no hace referencia a su situación como persona civilmente responsable, ni ataca la sentencia impugnada en cuanto a la decisión resultante de su recurso de apelación, sino que sus alegatos se centran en cuanto a lo que la recurrente entiende que la Corte a-qua debió hacer o cómo tenía que fallar respecto a la compañía de seguros y al prevenido; es decir, su memorial no guarda relación entre la decisión tomada por la Corte a-qua y las violaciones a la ley que a su entender cometió en su decisión dicha corte; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Secundina Acosta Núñez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Rafael Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fiordaliza Rodríguez contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción

a favor de la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la devolución del presente proceso judicial a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Rodríguez Tejada.
Abogados:	Lic. Santiago Antonio Rosario y Dr. Ricardo Antonio Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16, No. 15 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Méndez en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de junio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Santiago Antonio Rosario, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 17 de marzo 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Henry Rodríguez Tejada (a) Renso y un tal Samuel (prófugo), por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de José Elías Collado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de agosto de 1999 decidió, mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo de la inculpación, el 3 de diciembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, intervino el fallo dictado el 7 de junio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, en fecha 3 de di-

ciembre de 1999, en contra de la sentencia No. 98, rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, que copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dada al presente expediente instrumentado contra el acusado Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, de violar a los artículos 379, 265, 266, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal, por la violación a los artículos 379, 382, 385, 265, 266 y 309 del Código Penal; **Segundo:** Declara al acusado Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, culpable de violar los artículos 379, 382, 385, 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio de José Elías Collado (Mello); **Tercero:** Condena al acusado Henry Rodríguez Tejada (a) Renso a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Elías Collado (Mello), por mediación de su abogado constituido Lic. Juan de Jesús Rodríguez, por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al acusado Henry Rodríguez Tejada (a) Renso al pago de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor y provecho del Hospital Luis L. Bogaert de esa ciudad de Mao, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por el querellante; **Sexto:** Condena al acusado Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Deja abierta la acción pública en contra de un tal Samuel para que sea juzgado posteriormente en contumacia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena a diez (10) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de Henry Rodríguez Tejada (a) Renso las circunstancias atenuantes consagradas en el ordinal 2do. artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos

de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Henry Rodríguez Tejada (a) Renso al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Henry Rodríguez Tejada (a) Renso, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca mediante un escrito de su abogado, alegatos que versan sobre el fondo del asunto, resaltando el argumento referente a la calificación dada a los hechos, en el sentido de que no concuerda con la pena impuesta, ya que los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal consagran penas entre tres (3) y diez (10) años de duración, por lo cual debieron haber impuesto al acusado una condena de tres (3) años;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para imponer al acusado la pena que consideren justa, siempre que ésta no exceda de los límites consignados en la ley; que por tanto, al encontrar la Corte a-qua al acusado culpable de los crímenes de robo con violencia y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años y de cinco (5) a veinte (20) años, respectivamente, e imponerle la pena de diez (10) años de reclusión, en virtud del principio de no cúmulo de penas, hizo un correcto uso de esa facultad;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Rodríguez Tejada (a) Renso contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Dolores Martínez Tatis y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dolores Martínez Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0722238-2, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 2 barrio Nuevo Amanecer Km. 18 de la autopista Duarte, prevenido; Modesto Constructora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2001, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de José Dolores Martínez Tatis, Modesto Constructora, C. por A. y La Colonial, S. A., en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I; 65 y 102, literal a, numeral 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de mayo de 1999 mientras el señor José Dolores Martínez Tatis conducía el camión marca Mitsubishi, propiedad de Modesto Constructora, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., en dirección este a oeste por la autopista Duarte, al llegar al Km. 14, atropelló al señor Juan Antonio Lachapel Mancebo, ocasionándole la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 17 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Rodríguez, a nombre y representación de los señores Luis Emilio Lachapel, Marthina Mancebo, Wilson Emilio Lachapel y Yuderkis Tejada Báez, en fecha 21 de diciembre de 1999; b) la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de José Dolores Martínez Tatis, en fecha 5 de enero del 2000, ambos con-

tra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1999, marcada con el No. 1808, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado José Dolores Martínez Tatis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722238-2, domiciliado y residente en la calle Libertad, No. 2, Nuevo Amanecer, kilómetro 18, autopista Duarte, D. N., culpable de violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, letra a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Condena al nombrado José Dolores Martínez Tatis, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Desestima la constitución en parte civil formulada por los señores Luis Emilio Lachapel y Marthina Mancebo, Wilson Emilio Lachapel y Yuderkis Tejada Báez, en sus calidades de padre, madre, hermano y esposa del fallecido Juan Antonio Lachapel Mancebo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a ABOPREN, S. A., bufete jurídico representado por su presidente Lic. Carlos H. Terrero Rodríguez, José Andrés Alcántara Aquino, Ramón Taveras Felipe y el Lic. José de los R. Terrero Matos, en contra de José Dolores Martínez Tatis, Constructora, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y la segunda, en su calidad de comitente de preposé, con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que: a) los reclamantes no han aportado documentos fehacientes que justifiquen las calidades, que alegan ostentar, por aplicación de la regla “el interés es el límite de toda acción”; b) una persona moral, en la especie, la compañía ABOPREN, S. A., carece de calidad para actuar en justicia como abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad revoca el ordinal tercero de la sen-

tencia recurrida, en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Emilio Lachapel y Marthina Mancebo, en sus calidades de padres del occiso Juan Antonio Lachapel Mancebo y de la señora Yuderkis Tejeda Báez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Yuneisy Soribel, Yunior Antonio y Jean Carlos, procreados con el occiso, en contra del nombrado José Dolores Martínez, por su hecho personal, de la compañía Modesto Constructora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible en el aspecto civil; b) En cuanto al fondo de dicha demanda en responsabilidad civil, se condena al nombrado José Dolores Martínez Tatis, y la razón social Modesto Constructora, C. por A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Luis Emilio Lachapel y Marthina Mancebo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo; 2) la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Yuderkis Tejeda Báez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Yuneisy Soribel, Yunior Antonio y Jean Carlos Lachapel, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; 3) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Dolores Martínez Tatis, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Modesto Constructora, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa, Julio César Rodríguez y José Terrero Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su tota-

lidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 1-500-069322, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de José Dolores Martínez Tatis, prevenido, Modesto Constructora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitan a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interponen el recurso por poseer la sentencia falta de base legal; mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de motivos y desconocimiento de documentos”; sin hacer el debido desarrollo de esos argumentos; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o mediante un memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que con relación a Modesto Constructora, C. x A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, sus recursos resultan afectados de nulidad; pero respecto a José Dolores Martínez Tatis, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produce cuan-

do el occiso Juan Antonio Lachapel Mancebo trataba de cruzar la autopista Duarte de un lado a otro, y es atropellado por el vehículo conducido por el prevenido José Dolores Martínez Tatis, quien transitaba por la misma vía, al no tomar éste precaución alguna para evitarlo; b) Que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo debido a la imprudencia, negligencia y a la conducción descuidada del conductor José Dolores Martínez Tatis, ya que tanto en el acta policial levantada en ocasión del accidente como ante este tribunal admitió que él vio a la víctima cuando estaba encima del muro, por tanto debió tomar las precauciones de lugar, pues al lanzarse a cruzar la vía no pudo frenar a tiempo y evitar el accidente; c) Que si bien es cierto que la víctima no debió lanzarse a atravesar la vía sin cerciorarse que lo podía hacer con seguridad, contribuyendo con su falta a la ocurrencia del accidente en un cincuenta por ciento, ésto no exime de responsabilidad penal al conductor, quien también es responsable por su propia falta; d) Que es un deber del conductor tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, aún cuando estuviesen haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, regla que tiene por finalidad proteger la circulación de los peatones que son también usuarios de la vía pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido José Dolores Martínez Tatis a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación

de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Modesto Constructora, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Dolores Martínez Tatis, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Sergio González de la Hoz y Petronila Sosa.
Abogada:	Licda. Lucía Teresa Morel de P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio González de la Hoz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 8081 serie 45, domiciliado y residente en Laguna Salada, provincia Valverde, parte civil constituida, y Petronila Sosa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 mayo de 1999 a requerimiento de la señora Petronila Sosa, actuando a nombre y representación de la menor Juli-za González Sosa en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 mayo de 1999 a requerimiento de la Licda. Lucía Teresa Morel de P., actuando a nombre y representación de Sergio González de la Hoz, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Lucía Tere-sa Morel de P., en nombre y representación del recurrente Sergio González de la Hoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de ha-ber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-mentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-tes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 16 de enero de 1998 por Sergio González de la Hoz en contra de Zaca-rías Pascual Then, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de 12 años de edad, fue sometido a la acción de la justi-cia, y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 21 de mayo de 1998, una providencia cali-ficativa enviando al procesado Zacarías Pascual Then al tribunal criminal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento judicial de Santiago el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Zacarías Pascual Then, en contra de la sentencia criminal No. 85, de fecha 2 de octubre de 1998, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al acusado Zacarías Pascual Then, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor D. J. G. S.; **Tercero:** Condena al acusado Zacarías Pascual Then a quince (15) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Sergio González de la Hoz, en contra de Zacarías Pascual Then, hecha esta por mediación de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Lucía Teresa Morel Peralta, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Zacarías Pascual Then al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Sergio González de la Hoz y la menor D. J. G. S., representada por éste, por los daños y perjuicios morales y materiales del primero; y físicos y morales de la segunda, como consecuencia del hecho delictuoso; **Sexto:** Condena al acusado Zacarías Pascual Then al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Lucía Teresa Morel Peralta, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones del abogado de la defensa del acusado Lic. Leandro Román Sánchez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe variar como al efecto varía la calificación del expediente de violación

al artículo 331 del Código Penal, por violación al artículo 355 del mismo código, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** En consecuencia, declara al nombrado Zacarías Pascual Then, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor D. J. G. S., y en tal virtud, lo condena a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** Debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Sergio González de la Hoz, en contra del acusado Zacarías Pascual Then por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Zacarías Pascual Then al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Sergio González de la Hoz y su hija menor representada por él, por los daños y perjuicio morales y materiales a causa del hecho que nos ocupa; **SEXTO:** Condena al nombrado Zacarías Pascual Then, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de la Licda. Lucía Teresa Morel de Peralta, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Petronila Sosa,
en representación de su hija menor de edad:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo querido por el legislador ha sido reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando Petronila Sosa constituida en parte civil en el presente caso, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

En cuanto al recurso de Sergio González, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, tampoco se ha probado que el acusado tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del recurso de que se trata, a lo fines de preservar el derecho de defensa, y siendo así, debe declararse la inadmisibilidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sergio González de la Hoz, parte civil constituida y Petronila Sosa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Apolinar Brito Lizardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Brito Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 52 del Ensanche Luperón de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de junio del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de junio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el nombrado Apolinar Brito Lizardo (a) Chocolate fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Bautista García, y de haber inferido heridas de arma blanca a Ignacia Belén Vásquez y Alexis Braulio Bautista Belén; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de junio de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 14 de septiembre del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Apolinar Brito Lizardo, intervino el fallo dictado el 12 de junio del 2001 en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apolinar Brito Lizardo, en fecha 14 de septiembre del 2000, en nombre y representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 434-00, de fecha 14 de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo disposi-

tivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa tendentes a hacer valer la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Se declara al nombrado Apolinar Brito Lizardo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ramón Bautista García, occiso, y al artículo 309 del referido código en perjuicio de Alexis B. Bautista Bélen e Ignacia Bélen, por las heridas que éste le ocasionó; así como de violar los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, toda vez que: a) El acusado ratificó sus declaraciones dadas en instrucción, declarando en el plenario que mató al señor Ramón Bautista García usando un machete, pero que su intención no fue de matarlo; b) Que el occiso era suegro del acusado, es decir el padre de Jacinto Bautista, hijo del occiso y esposa del acusado; c) Que el acusado, además de matar a Ramón Bautista García, le produjo heridas a la esposa del occiso, a un hijo de éste y a otras personas, a las cuales se les expidió certificados médicos que constan en el expediente; d) Que los familiares del occiso y los agraviados fueron citados a la jurisdicción de instrucción y no comparecieron, de igual forma este tribunal que conoció el fondo, citó a todas las partes en varias audiencias, sin embargo no concurrieron, de igual forma se citó al abogado que se constituyó en parte civil y no compareció; e) Que está depositado el acta de defunción de Ramón Bautista García y del acta de levantamiento de cadáver, lo que es determinante de que ocurrió la muerte; f) Que ocurridos así los hechos, constituyen medios de pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del acusado, por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; g) Que los Elementos constitutivos en el presente caso son: 1.- La preexistencia de una vida humana; 2.- El vínculo de causalidad; 3.- La intención criminal (*animus necandi*); **Segundo:** Se condena al nombrado Apolinar Brito Lizardo al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la

corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Apolinar Brito Lizardo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Bautista García, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 del referido código en perjuicio de Alexis B. Bautista Bélen e Ignacia Bélen, por las heridas que éste le ocasionó; así como de violar los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que lo condenó a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Apolinar Brito Lizardo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Apolinar Brito Lizardo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que en fecha 28 de febrero de 1999 se presentó a la residencia ubicada en la calle Libertad No. 128 del sector de Capotillo de esta ciudad, el acusado Apolinar Brito Lizardo, iniciando de inmediato una discusión con el Sr. Ramón Bautista García; 2) que con un machete que portaba hirió a su suegro el hoy occiso Ramón Bautista García, y a los señores Ignacia Belén y Braulio Bautista; y 3) que conforme copia anexa a la especie, anteriormente descrita, el señor Ramón Bautista, falleció en fecha 1ro. de marzo de 1999, a consecuencia de las heridas de arma que le fueron cau-

sadas por el citado acusado; b) Que al ser interrogado por ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que ratificó ante esta corte de apelación, el procesado Apolinar Brito Lizardo, admitió haber cometido los hechos imputádoles, al haber aseverado entre otras cosas lo siguiente: 1) que ciertamente es el autor de las heridas que causaron la muerte de Ramón Bautista, y las heridas inferidas a Ignacia Belén y Alexis Braulio Bautista; 2) que las mismas las cometió utilizando un machete que portaba; 3) que no recuerda la cantidad de heridas que causó al occiso Ramón Bautista; y que el incidente se originó a raíz de cuestionar a su suegro, el occiso Ramón Bautista, sobre un comentario que supuestamente éste realizó a un familiar suyo; c) Que en tal sentido, esta corte de apelación ha podido establecer que en la especie concurren elementos de prueba suficientes para considerar al procesado Apolinar Brito Lizardo como autor del crimen de homicidio, heridas voluntarias y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de los señores Ramón Bautista García (occiso), Ignacia Belén y Alexis Braulio Bautista Belén”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y el delito conexo de heridas voluntarias, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, el primero y de seis (6) meses a dos (2) años, el segundo, si las lesiones curaren después de veinte (20) días como ocurrió en la especie; por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Apolinar Brito Lizardo contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales el 12 de junio del 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Junior Ruiz Álvarez.
Abogado:	Lic. Héctor Avila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Ruiz Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en el barrio Esperanza, detrás de la Zona Franca de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic.

Héctor Avila, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias denuncias presentadas en fecha 24 de febrero de 1999 por ante el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional, fue detenido Junior Ruiz Álvarez, como presunto autor de robo con violencia y violación sexual, hecho ocurrido en fecha 23 de febrero de 1999, en el proyecto Vista Catalina, de La Romana; b) que el 17 de marzo de 1999 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para la instrucción de la sumaria, y en fecha 19 de mayo de 1999 dictó la providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculcado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 11 de septiembre de 1999 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se procede a declarar culpable de los hechos que se le imputan al nombrado Junior Ruiz Álvarez, de violar los artículos 379, 382, 383, 385, 331 y 386 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena por su hecho delictuoso a quince (15) años de prisión y al pago de las costas penales”; d) que del recurso de alzada incoado por el acusado Junior Ruiz Álvarez, intervino el fallo dictado el 28 de noviembre del 2000, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositi-

vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Grecia Reynoso, actuando a nombre y representación del acusado Junior Ruiz Álvarez (a) El Bizco, de fecha 13 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia dictada el 11 del mismo mes y año, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación por no estar firmada por el juez que la dictó; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Junior Ruiz Álvarez (a) El Bizco de violación a los artículos 2, 331, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Jackeline Santos, Aleida Mercedes Mejía, Máximo Ramírez, Gladis Mercedes Torres y Julio Ramírez P.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Junior Ruiz Álvarez, acusado:

Considerando, que el recurrente Junior Ruiz Álvarez al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el agraviado Máximo Ramírez Fortuna ha sido coherente en sus aseveraciones contra el acusado, desde el momento mismo de la querrela, así como en sus deposiciones por ante las demás jurisdicciones, identificándolo por las características espe-

ciales en los ojos, rasguños que éste recibió en el pecho y una cicatriz que le había visto; b) Que la identificación del acusado ha quedado establecida, pues no sólo el nombrado Máximo Ramírez Fortuna, lo señala, sino también la nombrada Jackeline Santos le reconoce como el individuo que junto con otro sujeto le atracó aquella noche; c) Que aún cuando el acusado niega que tuviese participación en la perpetración del atraco y subsecuentemente violación, las circunstancias y testimonios contundentes que rodean el hecho no dejan la más mínima duda de su intervención como tal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de violación sexual y robo con violencia cometido de noche por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) el primero, y de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, el segundo; por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado Junior Ruiz Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de noviembre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Josefina Jiménez Mieses.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Jiménez Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, domiciliada y residente en la calle 34-A No. 19 del sector Villa Agrícolas de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2001 a requerimiento de la recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 1999 fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional la nombrada Josefina Jiménez Mieses (a) Pimpi y/o Pimpín, imputada de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 29 de noviembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a la acusada; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino en fecha 11 de julio del 2001 por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Josefina Jiménez Mieses, en nombre y representación de sí misma, en fecha 12 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara a la nombrada Josefina Jiménez Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle 34 No. 19 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 99-118-10617 de fecha 27 de octubre de 1999 y de cámara 1-189-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además a la acusada Josefina Jiménez Mieses, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en 168 porciones de cocaína crack, con un peso global de cuarenta y ocho punto cuatro (48.4) gramos; **Cuarto:** Confisca a favor del Estado Dominicano la suma de Mil Sesenta y Cinco Pesos (RD\$1,065.00), ocupádole durante su arresto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró a la acusada Josefina Jiménez Mieses, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y que la condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la acusada Josefina Jiménez Mieses, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Josefina Jiménez Mieses, acusada:**

Considerando, que la recurrente Josefina Jiménez Mieses no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por la procesada, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha diecinueve (19) de octubre de 1999, fue detenida la señora Josefina Jimenez Mieses, por el hecho de haberse ocupado la cantidad de ciento sesenta y ocho (168) porciones de cocaína crack con un peso global de cuarenta y ocho punto cuatro (48.4) gramos y la suma de Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicano (RD\$1,065.00); b) Que obra en el expediente la certificación de análisis forense No. 1812-99-7 expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 22 de octubre de 1999, debidamente avalada por la certificación No. 99-2627 de fecha 22 de octubre de 1999, expedida por el Lic. Horacio Duquela M., en calidad de Químico de la Procuraduría General de la República ante la Dirección General de Control de Drogas, en la que se hace constar que de una muestra extraída de ciento sesenta y ocho (168) porciones de un material rocoso con un peso de 48.4 gramos se concluye que se trata de crack; que por la cantidad de la droga decomisada a la procesada, de conformidad con lo que dispone la ley, ésta se clasifica en la categoría de traficante, según lo

previsto en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995; c) Que han quedado establecidos ante esta corte de apelación como hechos constantes y no controvertidos los siguientes: que a Josefina Jiménez Mises le fue ocupada la cantidad de ciento sesenta y ocho (168) bolsitas de crack con un peso global de cuarenta y ocho punto cuatro (48.4) gramos; que los hechos así relatados constituyen a cargo de la procesada el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fue ocupada, tal como lo prevé la ley; d) Que la acusada confirmó ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, en el sentido de que la droga que le fue ocupada no era de su propiedad, que ella estaba trabajando en un negocio de ventas de bebidas, en la avenida Ovando con la avenida Duarte de esta capital y que la policía estaba persiguiendo a unos señores y al pasar corriendo por el frente de su negocio, tiraron la droga hacia la caseta, y que el dinero que le ocuparon era de la caja del negocio, que no tenía conocimiento de esa droga, pues nunca había consumido, ni vendido drogas; que en la Dirección Nacional de Control de Drogas declaró ser la responsable de la droga y que la había comprado en Capotillo por un precio de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), pero lo hizo porque la habían golpeado durante sus declaraciones, entonces dijo que la droga era de su propiedad; e) Que a pesar de la negativa de la procesada, las circunstancias de su detención, en la cual le fue ocupada la droga, hacen poco creíble el argumento de que la misma pertenecía a otras personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas

o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Josefina Jiménez Mieses, a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Jiménez Mieses contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 17 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de junio del 2001 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente el 1ro. de agosto del 2000 en el cual se invocan los medios de casación que hace valer contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella en se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de mayo de 1999 los nombrados Nancy Altagracia Canario Santos, Miguel Angel Castillo Gálvez (a) Meme y un tal Thomas Castillo Gálvez (a) Tomasito, este último prófugo, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de una sumaria complementaria el 4 de enero del 2001, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Pedro Thomas Castillo Gálvez (a) Tomasito; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Pedro Thomas Castillo Gálvez, no culpable de violar los artículos 4, 5, 8, 33 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena la puesta en libertad de Pedro Thomas Castillo Gálvez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y posterior destrucción de las dos porciones de cocaína con un peso de 103.4 gramos y una porción de marihuana con un peso de 8.8 gramos, las que figuran consignadas en el expediente como cuerpo del delito; **CUARTO:** Se declaran las costas penales

de oficio; **QUINTO:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas en cumplimiento a la ley que rige la materia”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 17 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de marzo del 2001, contra la sentencia No. 176 de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Santiago:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, “que según jurisprudencia del año 1945, la notificación al acusado del recurso del ministerio público no está prescrita a pena de nulidad, siempre que se compruebe que contra quien se dirige tuvo conocimiento del mismo, que la obligación de notificar está claramente establecida por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que es el secretario quien deberá leer el acta del recurso al acusado cuando se encontrare recluso en prisión, y es el ministerio público quien deberá notificarlo cuando el prevenido se encuentre en libertad; que por tanto la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley cuando declaró inad-

misible el recurso del ministerio público por falta de notificación, ya que el acusado se encuentra en prisión y por ende es al secretario a quien corresponde la lectura del recurso, por lo que procede la casación de la sentencia”, pero;

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaria, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte, y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo, y al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley para que el acto resulte eficaz; que la notificación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal cumpliéndose con ello el debido proceso consagrado en la Constitución en su artículo 8, numeral 2, literal j, al disponer: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa, y como en el presente caso el ministerio público no aportó pruebas de que el acusado tomó conocimiento con tiempo de antelación suficiente, aún de manera informal, del recurso de la parte acusadora, la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, declarando inadmisibles los recursos de apelación del Procura-

dor Fiscal de Santiago por falta de notificación al procesado, actuó con apego a la ley; por tanto, procede rechazar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada el 17 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yocasta del Carmen Mejía Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocasta del Carmen Mejía Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 397103 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Santa Ana No. 14 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Yocasta del Carmen Mejía Félix, en representación de sí misma, en fecha 21 de diciembre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 2045-99, de fecha 13 de diciembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuer-

do a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Yocasta del Carmen Mejía Félix, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena a la nombrada Yocasta del Carmen Mejía Félix, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Yocasta del Carmen Mejía Félix, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2001 a requerimiento de Yocasta del Carmen Mejía, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, a requerimiento de Yocasta del Carmen Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Yocasta del Carmen Mejía Féliz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Yocasta del Carmen Mejía Féliz del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel F. Mercado Tavárez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel F. Mercado Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 49387 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4, No. 48 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de septiembre de 1981 ocurrió un accidente de tránsito mientras el vehículo marca Datsun, asegurado en Seguros Patria, S. A., y conducido por su propietario Manuel F. Mercado Tavárez, transitaba por la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, impactando a una motocicleta marca Yamaha conducida por su propietario Ramón Antonio Familia y asegurada en Seguros Patria, S. A., que iba en la misma dirección, resultando el motorista con golpes y heridas curables después de los diez (10) días y antes de los veinte (20) días; b) que apoderada del fondo del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de junio de 1982 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los re-

cursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1982, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, quien actúa a nombre y representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Manuel Mercado, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 308-Bis de fecha 9 de junio de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Debe declarar como en efecto declara al nombrado Manuel F. Mercado Tavárez, culpable de violar los artículos 49 y 123 de la Ley 241; y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara a Ramón Antonio Familia, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Ramón Antonio Familia a través de su abogado constituido el Dr. Pablo de Jesús Morel, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S. A., por estar citada y no haber comparecido; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Manuel F. Mercado Tavárez, al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Ramón Antonio Familia, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él y la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad; **Sexto:** Debe condenar y condena a Manuel F. Mercado Tavárez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia, co-

mún, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel F. Mercado Tavárez; **Octavo:** Debe condenar y condena a Manuel Mercado Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pablo de Jesús Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe condenar y condena a Manuel F. Mercado Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Ramón Antonio Familia, las declara de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Manuel F. Mercado Tavárez,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Manuel F. Mercado Tavárez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo en

cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 28 de septiembre de 1981, mientras el carro conducido por su propietario Manuel F. Mercado Tavárez, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba de sur a norte por la avenida Circunvalación, tuvo una colisión con la motocicleta Yamaha conducida por su propietario Ramón Antonio Familia, asegurada con Seguros Patria, S. A., que transitaba por la misma vía y en la misma dirección delante del carro en momentos en que el conductor de este último puso las luces direccionales indicando que iba a realizar un viraje hacia la izquierda y se detuvo para esperar que los vehículos pasaran para realizar el indicado viraje; b) Que a causa del citado accidente, el conductor de la motocicleta Ramón Antonio Familia resultó con lesiones que debieron curar entre 10 y antes de los 20 días, salvo complicaciones; c) Que de las declaraciones del prevenido Manuel F. Mercado T., se infiere su falta única y exclusiva en la ocurrencia del accidente del presente expediente, cuando manifiesta “no se decirle que clase de motor era, no lo vi, sólo cuando se originó el choque”; ya que éste debió estar atento como todo conductor diligente ante la contingencia de que el motor iba a realizar un viraje hacia la izquierda, y él no sólo que no vio las señales que hizo el motorista en ese sentido, sino que no vio el motor, y sólo se percató de su presencia en el momento del choque, lo que constituye una negligencia manifiesta por parte de éste, y a consecuencia del accidente de referencia resultó lesionado el conductor de la motocicleta con golpes y heridas que fueron descritas en los certificados médicos anexos, expedidos a nombre de éste; d) Que de parte del conductor de la motocicleta no pudo establecerse ninguna falta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el accidente ocasionare que el lesionado sufriera una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como ocurrió en el presente caso; que al condenar la Corte a-qu a Manuel F. Mercado Tavárez a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Manuel F. Mercado Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1982 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel F. Mercado Tavárez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elías Bidó de Jesús.
Abogada:	Licda. Miriam Sueri Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Bidó de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 360671 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte S/N de La Caleta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miriam Suero, en representación de Elías Bidó de Jesús, en fecha 16 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia No. 429 de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del ex-

pediente en lo que respecta a los nombrados Iván Arturo Rosa Villanueva y Pedro Miguel Villanueva Guillén a fin de que sean juzgado con posterioridad conforme lo establecido por la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Elías Bidó de Jesús, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del mismo texto legal; **Tercero:** Se declara al acusado Elías Bidó de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 360671 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte, La Caleta, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 60 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Camilo Sánchez; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión menor, en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 y 304 combinados del mismo texto legal; **Cuarto:** Se condena al acusado Elías Bidó de Jesús al pago de las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención, declara al nombrado Elías Bidó de Jesús, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Camilo Sánchez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, parte II y 18 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario la calificación legal que le corresponden; **TERCERO:** Condena al nombrado Elías Bidó de Jesús, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. Miriam Suero Reyes, en nombre y representación del acusado Elías Bidó de Jesús, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002, a requerimiento de Elías Bidó de Jesús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elías Bidó de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elías Bidó de Jesús del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José D. Tavárez Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José D. Tavárez Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identificación personal No. 31368 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 61 de la urbanización Crisol de esta ciudad, prevenido; American Apparel Associate, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1997, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de enero de 1995 ocurrió un accidente de tránsito, cuando la camioneta marca Chevrolet, propiedad de American Apparel Associate, asegurada en La Colonial, S. A., conducida por José D. Tavárez y Tavárez, transitaba en dirección sur-norte por la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, provincia Valverde y al llegar a la calle La Azucarera, estropeó al señor Martín Gómez; b) que apoderada del fondo del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 5 de noviembre de 1996 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación del nombrado José D. Tavárez Tavárez, prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 827 de fecha 5 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José D. Tavárez Tavárez por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al prevenido José D. Tavárez Tavárez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Martín Gómez; **Cuarto:** Condena al prevenido José D. Tavárez Tavárez a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José D. Tavárez Tavárez, marcada con el No. 95-020472; por un período de seis (6) meses; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el agraviado Martín Gómez en contra de la American Apparel Associate en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y de La Colonial de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora por cumplir ésta con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo:** Condena a American Apparel Associate y a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del Sr. Martín Gómez por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Octavo:** Condena a American Apparel Associate y a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luciano Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad ya expresada; **Décimo:** Condena a American Apparel Associate y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar y declara el defecto en contra del

prevenido José D. Tavárez Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica los ordinal tercero, quinto y séptimo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al acusado José D. Tavárez Tavárez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado José D. Tavárez Tavárez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por la parte civil a consecuencia del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar y condena al nombrado José D. Tavárez Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación de American Apparel
Associate, persona civilmente responsable, y
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José D. Tavárez Tavárez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José D. Tavárez Tavárez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el día 13 de enero de 1996 mientras el prevenido José D. Tavárez Tavárez transitaba de sur a norte por la Av. María Trinidad Sánchez, al llegar próximo a la calle La Azucarera, conduciendo la camioneta marca Chevrolet, propiedad de la compañía American Apparel Associate, Zona Franca Industrial, asegurada en la Cía. La Colonial de Seguros, S. A., estropeó el señor Martín Gómez; b) Que luego de evaluado el Sr. Martín Gómez presenta múltiple traumatismo contuso a nivel de cráneo, cara, tórax y extremidades, con laceraciones diversas; en la radiografía se observa fractura de siete (7) costillas, curables después de los 60 días antes de 90 días, salvo complicaciones (certificado médico expedido por el Dr. Miguel Domínguez T., exequá-tur 3011, confirmado por el Dr. Rafael Rodríguez Colón, médico legista, en fecha 14 de febrero de 1996); c) Que el agraviado Martín Gómez, le expuso al Tribunal a-quo “Yo venía por la acera y una camioneta me chocó en enero de 1996, en la tarde; fue en la Zona Franca de Esperanza; yo iba por ahí, yo duré tres (3) días interno en la clínica, y no pude trabajar mi tierra; yo vivo sólo, porque no tengo mujer ni hijo, yo iba del lado derecho y a pié; yo ratifico que venía por la acera y la camioneta se subió a la acera y me chocó y yo caí al suelo; yo no iba a cruzar la acera; delante de mí no había vehículo parado, la camioneta me chocó de lado, yo he gastado mucho dinero en la operación y con el problema; yo no me doy cuenta de qué lado fue que dio el chofer, si fue del lado de la

camioneta correspondiente al chofer o del otro lado”; d) Que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntario con el manejo o conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a José D. Tavárez Tavárez al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por American Apparel Associate, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José D. Tavárez Tavárez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a las partes los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Genao Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Gallardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Genao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 101043 serie 31, domiciliado y residente en la calle 62, No. 14 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago, prevenido; Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 1985, a requerimiento del Lic. Julián Gallardo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de diciembre de 1983 ocurrió un accidente de tránsito mientras el camión marca Daihatsu, propiedad de Pablo Antonio Herrera Paulino, asegurado en Seguros La Alianza, S. A., y conducido por Rafael Antonio Genao Rodríguez, ocurrió una colisión con la motocicleta marca Yamaha, conducida por José Ramón Marte, quien debido al impacto sufrió heridas mortales de trauma de cráneo encefálico que le produjeron el fallecimiento; b) que apoderada del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de diciembre de 1984 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la

decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Gallardo, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Genao Rodríguez, Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, contra la sentencia No. 1140 de fecha 18 de diciembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Ant. Genao Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Ant. Genao Rodríguez, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 76 letra b, párrafo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en un grado de culpabilidad estimado en un 50%; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que aun extinguida la acción pública en su contra, debe declarar y declara que el fallecido José Ramón Marte, incurrió en un 50% de culpabilidad en el accidente que nos ocupa, al haber violado los artículos 61, letra a; 67, párrafo 3ro. y 137, letras a y b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Máximo Ramón Méndez Marte, Clara Elena Alt. Marte, Rafael Alejandro Marte, Genoveva Altigracia Marte de Cabral y Yanet Altigracia Marte, en sus calidades de hermanos de la víctima, contra Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, persona civilmente responsable y la

compañía Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora por haber sido incoada en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, en su ya expresada calidad al pago de una indemnización de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de los señores Máximo Ramón Méndez Marte, Clara Elena Alt. Marte, Rafael Alejandro Marte, Genoveva Altagracia Marte de Cabral y Yanet Altagracia Marte, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano en el accidente que nos ocupa (el cual de no haber incurrido con un 50% de culpabilidad, en dicho accidente, hubiera sido indemnizado con Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00)); **Sexto:** Que debe condenar y condena a Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, en forma conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. L82-1731 dentro de los límites de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Genao Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las misma en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Genao Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Genao Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el accidente ocurrió a las 16:00 horas del día 23 de diciembre de 1983, mientras Rafael Antonio Genao Rodríguez conducía el camión marca Daihatsu, cuyo propietario es Pablo Antonio Heredia Paulino, asegurado en la compañía Seguros La Alianza, S. A., transitando por la avenida Circunvalación de esta ciudad, y al llegar frente a la

fábrica Alcoholes Anónimos Diversos, se le estrelló en la puerta izquierda de su vehículo, un motorista que iba en la misma dirección, por lo cual el conductor Genao Rodríguez, perdió el control del vehículo y chocó con una puerta de la entrada de la citada fábrica, resultando el motorista José Ramón Marte, con golpes, por lo que fue auxiliado por personas del lugar y lo trasladaron al Hospital Presidente Estrella Ureña; b) Que a consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta José Ramón Marte, falleció por trauma cráneo encefálico y fracturas múltiples, según consta en el certificado médico legal No. 83-4640 de fecha 26 de diciembre de 1986, expedido por el Dr. Alberto R. Castaños, y según consta en el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, ambas piezas anexas al expediente; c) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el propio prevenido en la P. N., las cuales fueron leídas ante el plenario, así como las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo, por el testigo José Luis Cruz, las cuales aparecen copiadas en el expediente, a las cuales se les dio lectura, él iba transitando por el lugar donde ocurrió el accidente, y vio cuando el chofer del camión dio un viraje para penetrar a Alcoholes Diversos, y en ese instante se produjo el impacto con el motorista que transitaba en la misma dirección; d) Que el motorista José Ramón Marte, a quien él conocía, iba a rebasar el camión que transitaba como a 60 kms. de velocidad y que en las manos el motorista llevaba una lata de leche nido; e) Que de acuerdo con las declaraciones antes vertidas, esta corte de apelación estima que la Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, ya que ambos conductores fueron culpables del accidente que nos ocupa, puestos que el conductor del camión debió tomar las precauciones necesarias antes de hacer el viraje de entrada a Alcoholes Diversos y el motorista también debió conducir a la velocidad que indica la ley, y llevar sus dos manos sobre el guía del motor, para así poder maniobrar con seguridad frente a cualquier emergencia que se le presentara, por lo cual, la sentencia recurrida dictada por el Juez a-quo, que condenó a Rafael Antonio Genao Rodríguez a tres (3) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49, párrafo 1ro.; 76 (b), párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, estimada su culpabilidad en un cincuenta por ciento (50%) y declaró que José Ramón Marte, también incurrió en un cincuenta por ciento (50%) de falta en el accidente, al violar los artículos 61, letra a; 67, 3ro., y 137 a y b de la citada Ley No. 241 y declaró extinguida la acción pública en relación al motociclista debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación permanente de ésta si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Rafael Antonio Genao Rodríguez a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Pablo Antonio Heredia y/o Antonio Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Genao Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Álida María Torres.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álida María Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0062347-9, domiciliada y residente en la calle Cervantes No. 2 del sector de Gazcue, de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 1999, a requerimiento de la recu-

rente, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el memorial de casación de Árida María Torres, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, en el que se exponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 184 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que en ella se hace referencias son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1996, Ana Guzmán de Gómez interpuso una querrela por vía directa por ante el Magistrado Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Alida María Torres por violación al artículo 184 del Código Penal; b) que dicha cámara penal conoció el fondo de la prevención, dictando su sentencia el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino en fecha 26 de febrero de 1999, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Cambero Gil, a nombre y representación de Alida María Torres, en fecha 25 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a la nombrada Alida María Torres, culpable del delito de violación de domicilio con violencia, en perjuicio de la nombrada Ana Guzmán de Gómez; y en consecuencia, se condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y además se le condena al pago de las

costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la nombrada Ana Guzmán de Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Plinio Abréu Mustafá y la Dra. Katherine Abréu, en contra de la señora Alida María Torres, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Alida María Torres al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en nombre y provecho de la demandante Ana Guzmán de Gómez, por considerar el tribunal que es suma justa para la reparación de los daños materiales y morales sufridos por la demandante, señora Ana Guzmán de Gómez, a causa de la que-rella de que se trata; **Tercero:** Se condena a la nombrada Alida María Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a nombre de los abogados concluyentes Dres. Plinio Abréu Mustafá, Rafael Herasme Luciano y Katherine Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Alida María Torres al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la demanda Ana Guzmán de Gómez, por considerar el tribunal que es suma justa para la reparación de los daños materiales y morales sufridos por la demandante, señora Ana Guzmán de Gómez, a causa del hecho de la prevenida; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la prevenida Alida María Torres al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Yaneris Tavares y Plinio Abréu, y la Dra. Katherine Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Alida María Torres, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que Alida María Torres en su citada doble calidad ha invocado en síntesis, en su memorial de casación, lo si-

guiente: “que en la forma de redacción de la sentencia es imposible evidenciar en qué se basó la Corte de Apelación para considerar culpable a la señora Alida María Torres, ni para estimar los daños causados por su supuesta falta y luego concluir en que los mismos eran cuantificables en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), lo que constituye falta de base legal pues la sentencia no hace una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable a Alida María Torres y la condenó a seis (6) meses de prisión correccional y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, así como al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de la inquilina Ana Guzmán de Gómez, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de octubre de 1991 el señor Manuel Pericles Mella Cuello alquiló a Ana Guzmán de Gómez el apartamento No. 2-A, segunda planta, de la calle Cervantes del sector Gazcue de esta ciudad, por un término de 5 años por la suma de RD\$1,500.00 mensuales, según consta en los documentos anexos; b) Que posteriormente el propietario transfirió sus derechos a la señora Alida María Torres, y al fallecer aquél, la referida señora penetró a la vivienda y arrojó todo el mobiliario propiedad de la inquilina; c) Que existe un acto notarial No. 25447 de fecha 28 y/o 13 de abril de 1996, instrumentado por el Lic. Harold Schimensky, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se confirma que realmente la prevenida Alida María Torres, adjunto al notario y dos testigos que responden a los nombres de Ambioris Ignacio Taveras y Carlos Lebrón Saviñón, se trasladaron al apartamento No. 2-A de la calle Cervantes del sector de Gazcue de esta ciudad y certifica dicho notario que el apartamento se encontraba totalmente vacío y no pareciere que estuviera habitado por persona alguna; d) Que aún cuando la prevenida Alida María Torres fuese la propietaria del inmueble, el mismo estaba arrendado a la querellante Ana Guzmán de Gómez y no podía introducirse en la vi-

vienda alquilada, romper el candado y colocar otro sin el consentimiento de la arrendataria, de manera que si deseaba desalojarla tenía que recurrir a las vías legales; e) Que ha quedado comprobado por los testimonios de Sotero Heredia de Paula y Guadalupe Bautista, así como las declaraciones de la agraviada y la prevenida que Alida María Torres rompió y desprendió el candado que tenía el apartamento, sacó los muebles y colocó otro candado, por tanto se introdujo en el domicilio de la señora Ana Guzmán de Gómez sin su consentimiento y con violencia, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción: el hecho material de la introducción en un domicilio por un particular, con amenazas o violencias, sin el consentimiento de la víctima, y la intención”;

Considerando, que se advierte de lo anteriormente transcrito que la Corte a-qu para fallar como lo hizo, sin ofrecer razones justificativas, desconoció el contenido de un acto notarial instrumentado por un abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual certifica haber comprobado en compañía de la prevenida Alida María Torres y de dos testigos que el apartamento No. 2-A de la calle Cervantes del sector de Gascue de esta ciudad estaba deshabitado y totalmente vacío, por lo que al indicar la Corte a-qu en sus motivaciones que la prevenida arrojó todo el mobiliario propiedad de la inquilina, obviamente dio más crédito a las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario que al acto hecho por el notario referido anteriormente, cuyas comprobaciones hacen fe, en principio, hasta inscripción en falsedad; que tampoco estableció la Corte a-qu cuáles fueron los daños que sirvieron de base para fijar el monto de la indemnización, por lo que el fallo impugnado carece de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 11 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tinircie Pérez y Pérez y Marcos Torres Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tinircie Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, mayor de la Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 7290 serie 21, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 15 de la ciudad de Barahona, y Marcos Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, capitán de la Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 158362 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Funcional No. 6 del sector de Alma Rosa II de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 1999, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 197 del Código de Justicia Policial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que los mayores Tinircie Pérez y Pérez y Marcos Torres Rodríguez de la Policía Nacional, fueron sometidos a la justicia policial por violación del artículo 197 del Código de Justicia Policial al haberse comprobado que durante la gestión de ambos como comandantes de la Compañía de Tránsito, sección "A" P. N., faltaron propiedades de segunda clase y de armas ascendentes a un valor de Cuatrocientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$406,679.65); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo dictó su providencia calificativa el 22 de octubre de 1996, envió a los inculpados al tribunal criminal; c) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Variar como al efecto variamos la calificación de criminal a correccional, por no estar presentes los elementos que dan ese carácter; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos a los mayores Tinircie Pérez y Pérez, Marcos B. Torres Rodríguez y ex-sargento Luis A. Pérez Gómez, P. N., quienes están prevenidos como pre-

suntos autores del mal manejo de las operaciones administrativas de la Compañía de Tránsito, sección “A”, P. N., donde faltan propiedades de segunda clase y de armas ascendentes a un valor de Cuatrocientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$406,679.65), cuyo destino no han podido justificar los referidos policías, época en la cual se describió la irregularidad mientras se desempeñaban como comandante y encargado de dicha compañía de la Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha no precisada, en esta ciudad; culpables los mayores de la P. N., de haber permitido por negligencia la pérdida de las propiedades mientras se desempeñaban como comandantes de la Compañía “A” de Tránsito en esta ciudad; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de veinte (20) días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual período para pasarlos en el pabellón para oficiales subalternos de sus organizaciones, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de igual forma se condenan al pago de dichas propiedades, para serle descontados de sus haberes correspondientes, vía Intendencia General de la Policía Nacional, en virtud de los artículos 197, 111-d del Código de Justicia Policial, y 463-VI del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex-sargento Mr. P. N., no culpable de los hechos puestos en su contra; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometidos, en virtud del artículo 191 del Código Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los mayores, P. N., al pago de las costas y en cuanto al ex-sargento, Mr. P. N., se declaran de oficio, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”; d) que inconformes con esa decisión Tinircie Pérez Pérez y Marcos Torres Rodríguez interpusieron recursos de apelación; e) que la Corte de Apelación de Justicia policial con asiento en Santo Domingo, produjo su sentencia el 11 de junio de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los mayores Tinircie Pérez Pérez y Marcos B. Torres Rodríguez, P. N., por haberlo he-

cho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 576 de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable del mal manejo de las operaciones administrativas de a compañía de Tránsito, sección “A”, P. N., donde faltan propiedades de segunda clase y de armas ascendentes a un valor global de RD\$406,679.65, cuyo destino no han podido justificar los referidos oficiales, mientras se desempeñaban como comandante y encargado de dicha compañía de la Policía Nacional, fecha del hecho no precisada; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) días de suspensión de funciones, con pérdida de sueldo por igual tiempo, para pasarlo en el Pabellón para Oficiales Superiores de su organización, P. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de igual forma se condenan al pago de dichas propiedades, para serle descontado de sus haberes correspondientes vía Intendencia General, todo de conformidad con los artículos 17, III-d del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y declara culpable a los mayores Tinircie Pérez Pérez y Marcos B. Torres Rodríguez, P. N., de los hechos puesto en su contra; y en consecuencia los condena a sufrir la sanción de veinte (20) días de suspensión de funciones, con pérdida de sueldo por igual período, así como a pagar el cuarenta por ciento del valor total de las propiedades faltantes ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$162,671.86), los cuales habrán de pagar en proporciones iguales solidariamente, descontado de sus haberes correspondientes de sus sueldos mensuales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración el tipo de propiedad faltante y la depreciación de éstas por el uso, en virtud de los artículos 197, párrafo II del Código de Justicia Policial y artículo 463-IV del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena como al efecto ordenamos que las propiedades faltantes sean descargadas de la Conta-

bilidad General de la Intendencia de la Policía Nacional; **CUARTO:** Condena como al efecto condenamos a los mayores Tinircie Pérez Pérez y Marcos B. Torres Rodríguez, P. N., al pago de las costas, en virtud del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que los recurrentes no han expresado, ni en el momento de interponer su recurso de casación, ni tampoco mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuáles son los agravios en contra de la sentencia recurrida, pero como el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no incluye a los inculpados entre las personas que tienen esa obligación, a pena de nulidad, se procederá al examen de la sentencia para determinar si la misma es correcta y si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para imponerle la sanción a que fueron condenados los recurrentes, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que ambos oficiales fueron negligentes en el desempeño de sus funciones como comandantes de la Compañía de Tránsito, sección “A”, al permitir que propiedades que habían sido cargadas a esa compañía desaparecieran, comprobándose que esas faltantes de propiedades del Estado Dominicano, ocurrieron durante la sucesiva comandancia de ambos en la misma;

Considerando, que esa falta de diligencia está sancionada por el Código de Justicia Policial, entre otras penas con la suspensión de funciones durante el plazo próximo de un (1) mes, privando al culpable de todo mando y del disfrute de sueldo; por lo que al condenar a los recurrentes a veinte (20) días de suspensión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 197 y 111 párrafo 3ro. del Código de Justicia Policial y 463 del Código Penal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Tinircie Pérez y Pérez y Marcos Torres Rodríguez contra de la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Darío Pichardo.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Interviniente:	Francisco Reyes Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Pichardo, dominicano, mayor, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0004154-5, domiciliada y residente en la avenida Libertad No. 120 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. Rumardo Rodríguez en el que se exponen los medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez en que se indican cuales son los agravios contra la sentencia recurrida que se señalarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que en la jurisdicción de Navarrete, provincia Santiago ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., conducido por Ramón Darío Pichardo, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro propiedad de Martín Taveras, conducido por Francisco Reyes Báez, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., en el que viajaban además Leonel Rosario Rodríguez y Francisco Alberto Vargas, resultando estos tres últimos lesionados y los dos vehículos con daños de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese dis-

trito judicial, quien dictó su sentencia el 12 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Francisco Reyes Báez, no culpable de violar ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor por no haber cometido los hechos puesto a su cargo; y en consecuencia, se declaran respecto a él las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Ramón Darío Pichardo, culpable de violar los artículos 61, letra a y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco Reyes, Leonel Rosario Rodríguez y Francisco Alberto Vargas, por lo que este tribunal lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón Darío Pichardo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de los señores Leonel Rosario Rodríguez, Francisco Alberto Vargas y Francisco Reyes, contra el señor Ramón Darío Pichardo, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, actuando a nombre y representación del titular; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia el 2 de agosto de 1999, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Darío Pichardo, prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y represen-

tación de Francisco Reyes Báez (coprevenido descargado por la jurisdicción de primer grado) por ser acorde a la ley en el aspecto señalado en otra parte del cuerpo de este expediente; **TERCERO:** Debe declarar y declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 1998, por el Magistrado Ayudante del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a nombre y representación del Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 142 Bis, de fecha 5 de marzo de 1998, fallada en fecha 12 de marzo de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que el recurrente Ramón Darío Pichardo, en su calidad de prevenido, sostiene que la sentencia debe ser anulada en virtud de los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 190, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de los artículos 180 y 242 del Código de Procedimiento Criminal; 2 y 16 de la Ley de Habeas Corpus. Desnaturalización y errónea interpretación como reglas de derecho; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 17 y 59 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de Ramón Darío Pichardo, en razón de que éste no apeló la sentencia de primer grado, por lo que la misma se hizo con respecto a él definitiva e irrevocable;

Considerando, que la sentencia del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago expresa en su encabezamiento, textualmente lo siguiente: “Sentencia motivada No. 142 (Bis) de fecha 5 de marzo del año 1998, fallada en fecha 12 de marzo de 1998...”;

Considerando, que en razón de la confusión generada por ese encabezamiento, el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez procedió a noti-

ficar la sentencia tanto al ministerio público del distrito judicial de Santiago, como al propio prevenido, mediante actos de alguacil, al primero el 14 de julio de 1998, y al segundo en Monseñor Nouel el 13 de abril de 1998;

Considerando, que el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Justicia de Santiago, Dr. César Ignacio Aguilera, procedió a recurrir en apelación contra esa sentencia el 15 de julio de 1998, no así el prevenido Ramón Darío Pichardo, contra quien por tanto esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del Procurador Fiscal de Santiago, incoado por medio de su ayudante Dr. César Ignacio Aguilera, aduciendo que al ministerio público no hay que notificarle la sentencia, sino que como parte indispensable del tribunal, sin la cual no puede constituirse válidamente el mismo, el plazo para recurrir en apelación se inició el día del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que ciertamente es una verdad irrefutable que toda sentencia es contradictoria, al ministerio público, ya que sin él el tribunal no está válidamente constituido, pero en la especie surge una confusión dimanada del encabezamiento de la sentencia, por cuanto ella afirma que fue dictada el 5 de marzo, pero fallada el 12 de ese mismo mes del año 1998, y además existe una certificación de la secretaria de esa Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde consta que ese tribunal en esa última fecha no conoció ninguna audiencia con respecto a Francisco Reyes Báez y Ramón Darío Pichardo, lo que hace suponer que el ministerio público no estuvo presente, cuando supuestamente se pronunció la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas es claro que el plazo de la apelación no pudo iniciarse el 12 de marzo de 1998, sino el 14 de julio de 1998, fecha en que le fue notificada la sentencia, y al apelar el ministerio público el 15 de ese mismo mes y año, obviamente su recurso sí es admisible, contrario a lo decidido por la

Corte a-qua, pero como él no recurrió en casación, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable;

Considerando, que quien ha recurrido en casación es el prevenido Ramón Darío Pichardo, pero al no recurrir en apelación, ya no puede hacerlo en casación, por lo que ciertamente, tal y como lo solicita la parte civil, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Reyes Báez en el recurso de casación incoado por Ramón Darío Pichardo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Belarminio Alonzo José.
Abogado:	Dr. Luis Abukarma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Alonzo José, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-1200502-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo No. 21 del Ensanche Naco de esta ciudad; prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. Luis Abukarma, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 1997 ocurrió un accidente de tránsito, cuando la camioneta marca Toyota, propiedad de Edwin Ramón Alonzo B., asegurada en Magna Compañía de Seguros, S. A., conducida por Belarminio Alonzo José, mientras transitaba por el tramo carretero que conduce desde Río San Juan hasta Cabrera, al llegar a la altura del Km. 1, se origino una colisión con la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Jaime A. Caraballo Martínez, conducida por Diómedes Ferreira, menor de 16 años, hijo de Agapito Ferreira; y como consecuencia del impacto, el motorista y su acompañante, el también menor Arismendy Gil, fallecieron a consecuencia de recibir ambos: traumatismo craneo encefálico, según los certificados médicos legales; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 13 de noviembre de 1997 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los Licdos. Víctor Medina y Pablo Rodríguez en la forma antes expresada; **SEGUNDO:** Se declara al señor Belarminio Alonzo José, culpable del accidente automovilístico en el que perdieron la vida los menores Diómedes Ferreira y Arismendy Gil Santos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) y las costas penales; **TERCERO:** Asimismo se condena solidariamente con el señor Edwin Ramón Alonzo al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los padres de Diómedes Ferreira, y otra de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los padres de Arismendy Gil Santos, así como los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Medina y Pablo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable contra Magna Compañía de Seguros, S. A., en sus aspectos civiles por ser la aseguradora del vehículo conducido por el prevenido”; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, Magistrador Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a nombre y representación del Dr. Héctor Almánzar, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 1997, contra la sentencia correccional No. 915 de fecha 13 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva fue copiada en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, en cuanto al fondo del mencionado recurso, lo declara caduco, por no haberse cumplido con las formalidades del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal”;

**En cuanto al recurso de
Belarminio Alonzo José, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en casación Belarminio Alonzo José no apeló la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el prevenido Belarminio Alonzo José, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Lara y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Anastasio de la Cruz Gerónimo y Sergio Federico Olivo y Licda. Wendy Altagracia Velez.
Intervinientes:	Arrocera Duarte, C. por A. y Nazareth Valdez García.
Abogado:	Lic. José Orlando García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 066-005862-9, domiciliado y residente en la calle El Hospital No. 12, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, prevenido; Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de

Distrito Judicial de Duarte el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio F. Olivo, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído al Lic. José Orlando García en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de la Arrocería Duarte, C. por A. y Nazareth Valdez García, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las tres actas de casación levantadas en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, los días 7, 9 y 20 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Pedro Anastasio de la Cruz Gerónimo, por sí y por el Dr. Sergio F. Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, y la Licda. Wendy Altagracia Valdez, actuando a nombre y representación de Bienvenido Lara, Abundio Polanco, Ramón Serrata y Seguros Pepín, S. A., respectivamente, donde sólo se indica como motivo de casación la falta de motivos;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Pedro Anastasio de la Cruz Gerónimo y Sergio Federico Olivo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por Lic. José Orlando García en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 1997 ocurrió en la jurisdicción de Pimentel provincia Duarte, una colisión entre dos camiones, uno conducido por Nazareth Valdez García, propiedad de Arrocería Duarte, C. por A. y el otro conducido por Bienvenido Lara, propiedad de Abundio Polanco, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración, y además destruyendo parcialmente la casa de la señora María Estela Rondón Rondón, en la que se estrelló el camión conducido por Bienvenido Lara después de la colisión con el otro; b) que ambos conductores fueron sometidos por violación de la Ley No. 241, artículo 65 por ante el Juez de Paz del municipio de Pimentel; c) que este magistrado dictó en sentencia el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión recurrida en casación; d) que esta proviene de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que falló el 25 de mayo de 1999 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Ivania Brito, quien actúa a nombre y representación de Arrocería Duarte, C. por A., contra la sentencia correccional No. 82 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel en fecha 4 de septiembre de 1998, en cuanto a la indemnización; b) el interpuesto por el Lic. Bienvenido Castillo Ceballos, quien actúa a nombre y representación de Abundio Polanco, Bienvenido Lara y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Bienvenido Lara, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa por haber cometido el hecho causante del accidente; b) se condena a pagar las costas penales causadas; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Nazareth Valdez

García, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Que debe declarar y declara la constitución en parte civil intentada por Ramón A. Serrata por órgano de su abogado constituido Dr. Bienvenido Castillo Ceballos, en su calidad de parte agraviada, contra Ferretería San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se declara improcedente, infundada y carente de base legal; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Arrocería Duarte, C. por A., a través de su abogado constituido Lic. José Orlando García Muñoz, en su calidad de demandante, en contra de Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, en sus respectivas condiciones de preposé, comitente y guardián de la cosa inanimada, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, en sus calidades expresadas, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Arrocería Duarte, C. por A., como justa reparación de los daños ocasionados en perjuicio de esa institución, producto del accidente; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela Rondón, a través de su abogado constituido Lic. Victoriano Rosa del Orbe, en su calidad de agraviada, contra el prevenido Bienvenido Lara y Abundio Polanco, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Internacional, placa No. LB-1872, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización solidaria de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de María Estela Rondón, como justa reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de destrucción parcial de su casa, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales, a título de indemnizaciones suplementarias, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Bienvenido Lara, Abundio Polanco y Ramón A. Serrata, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y distribución proporcional a favor y provecho de los Licdos. José Orlando García Muñoz y Victoriano Rosa del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe descargar y descarga al prevenido Nazareth Valdez García de las costas civiles, y en cuanto a las penales se declaran de oficio; **Noveno:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su aspecto civil, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, ordenando conjunta y solidariamente a los nombrados Bienvenido Lara, Abundio Polanco y/o Ramón A. Serrata, en sus respectivas calidades de prevenido y personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Arrocería Duarte, C. por A., como justa compensación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela Rondón a través de su abogado constituido Lic. Victoriano Rosa del Orbe, en su calidad de agraviada, contra el prevenido Bienvenido Lara y Abundio Polanco, persona civilmente responsable, y puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Internacional, placa LB-1872, por ser regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a los señores Bienvenido Lara y Abundio Polanco, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago so-

lidario de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa compensación por los daños materiales sufridos por su vivienda con motivo del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Bienvenido Lara, prevenido, Abundio Polanco y/o Ramón A. Serrata, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Orlando García Muñoz y Victoriano Rosa del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de responsabilidad civil del vehículo marca Internacional, placa LB-1872, causante del accidente”;

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que el único motivo que se arguye en contra de la sentencia no ha sido desarrollado, ni siquiera sucintamente como lo exige la ley, pero;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, expresan que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que a su entender contraviene las disposiciones expresas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es suficiente para cumplir con los preceptos legales, dada la naturaleza del medio señalado, por lo que procede rechazar la inadmisión solicitada;

Considerando, que tal como lo señalan los recurrentes, la sentencia fue dictada en dispositivo, no obstante que los jueces deben enunciar en su decisión los hechos que resultan de la instrucción de la causa y la calificación jurídica que los mismos merecen, así como el texto legal aplicado, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante las pruebas que le fueron aportadas en las distintas audiencias celebradas, dio por establecido que la

causa generadora del accidente fue la conducción atolondrada de Bienvenido Lara al irrumpir la trayectoria que traía el otro conductor, Nazareth Valdez García, y debido a la velocidad a la que conducía su vehículo, luego del impacto fue a chocar con la casa de María Estela Rondón Rondón, destruyéndola parcialmente;

Considerando, que el Juzgado apreció de manera soberana y correcta que ese comportamiento de Bienvenido Lara era violatorio del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga con pena de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión de un (1) mes a seis (6) meses a quienes lo infringen, por lo que al imponerle una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a ese prevenido, la sentencia hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo referente a la reclamación de los daños y perjuicios formulada por los agraviados, en cuanto a Arrocerá Duarte, C. por A., el Juzgado a-quo entendió que procedía modificar la indemnización acordada en su favor por el Juez de Paz del municipio de Pimentel, elevándola a una suma que estaba más acorde con los daños experimentados por el vehículo de esa entidad comercial, para lo cual dio motivos adecuados que justifican esa modificación, y asimismo dio motivos para mantener o confirmar la indemnización establecida en favor de María Estela Rondón Rondón; por lo que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia fue debidamente motivada, y por tanto procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Arrocerá Duarte, C. por A. y a Nazareth Valdez García en los recursos de casación incoados por Bienvenido Lara, Abundio Polanco, Ramón A. Serrata y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distrac-

ción de las mismas en provecho del Lic. José Orlando García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Reyes Ferreiras y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Abraham Antonio Abud y compartes.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Reyes Ferreiras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0195317-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 14, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, prevenido; y Alba Sánchez y Asociados, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1995 mientras Francisco Reyes Ferreiras transitaba por la autopista Duarte en un camión propiedad de la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A. y asegurado con Seguros América, C. por A., a la altura del kilómetro 80 chocó con el jeep conducido por Abraham Abud, de su propiedad, quien a su vez chocó con el minibús conducido por Rafael Reyes Plasencia, resultando los pasajeros del jeep, María de los Angeles, Nelson

Abud Quezada, Abraham Abud, Brunilda Quezada de Abud y Andy César Custodio, con lesiones físicas, que en uno de los casos dejó una lesión permanente, según consta en los certificados del médico legista; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Reyes Ferreiras, prevenido, Seguros América, Alba Sánchez, C. por A., y por Abraham Abud, Brunilda Quezada de Abud, María de los Angeles Abud y Nelson Abud, partes civiles constituidas en contra de la sentencia No. 645 de fecha 10 de agosto de 1998, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme al derecho cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de julio de 1998, contra el nombrado Francisco Reyes Ferreiras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido citado para comparecer a la misma; en consecuencia, se le declara culpable de los delitos de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, abandono injustificado de las víctimas, y conducción temeraria, en violación de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Abraham Antonio Abud, Brunilda Abud Quezada, Nelson Abud, Brunilda Quezada de Abud, María de los Angeles y Andy César Custodio; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y la suspensión de un (1) año de su licencia de conducir, al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Abraham Antonio Abud y Rafael Reyes Plasencia, de generales

que constan en el expediente, no culpables de las imputaciones que pesan en su contra de violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, por no haber cometido falta alguna imputable; **Tercero:** Se declaran, en cuanto a la forma, buenas y válidas las constituciones en parte civil, que fueran incoadas por los nombrados Abraham Antonio Abud, Brunilda Abud Quezada, Nelson Abud y Brunilda Quezada de Abud, en calidades de partes agraviadas en dicho accidente, hechas a través de su abogado constituido Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en contra de la entidad comercial Alba Sánchez y Asociados, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del camión placa No. LF-3026, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Alba Sánchez y Asociados, S. A. en calidad reseñada, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD700,000.00) a favor de Abraham Antonio Abud, Brunilda Abud Quezada, Nelson Abud y Brunilda Quezada de Abud, como justo resarcimiento por los daños morales, materiales y corporales, sufridos por ellos con motivo de dicho accidente. Asimismo se le condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la compañía Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión causante del accidente'; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Reyes Ferreiras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio ratifica los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y mo-

difica el ordinal cuarto en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas a favor de la parte civil y fija en lo adelante la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Abraham Abud; (Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por daños materiales sufridos en su vehículo y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por las lesiones físicas por él recibidas); Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la nombrada Brunilda Quezada de Abud, por las lesiones físicas y morales recibidas por ella; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de María de los Angeles Abud, por las lesiones físicas y morales recibidas por ella; Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) a favor de Nelson Abud, por las lesiones físicas y morales recibidas él, por considerar esta corte que son las sumas justas, adecuadas y suficientes para resarcir los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Francisco Reyes Ferreiras, prevenido, conjunta y solidariamente con Alba Sánchez y Asociados, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal y a título de indemnización supletoria contadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Francisco Reyes Ferreiras, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e imprecisión al condenar a la persona civilmente responsable; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan lo siguiente: “que la Corte a-qua ha hecho una falsa apreciación de los hechos al tomar como buena y válida las declaraciones del prevenido Abraham A. Abud y los testigos, descartando las dadas por el recurrente Francisco Reyes Ferreiras en la Policía Nacional, sin ex-

plicar a cuál norma legal ajustó tal apreciación; que dicha sentencia carece de motivos que justifiquen los altos montos indemnizatorios sin establecer en qué han consistido los daños”;

En cuanto al recurso de

Francisco Reyes Ferreiras, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a Francisco Reyes Ferreiras a 2 años de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, por violación a los artículos 49, 50 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de indamisabilidad;

En cuanto a los recursos de Alba Sánchez y Asociados, S.

A., persona civilmente responsable, y Seguros América,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y aumentó el monto de las indemnizaciones otorgadas a los agraviados constituidos en parte civil;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido; asimismo, se impone la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño sufrido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o una arbitrariedad que no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que existe una insuficiencia de motivos en el fallo recurrido, particularmente en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Abraham A. Abud, en su calidad de propietario del jeep accidentado, pues la Corte a-qua fijó en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) dicha indemnización, para lo cual sólo expresó: “que quedó destruido en su mayor parte, según consta en el acta de la Policía Nacional”; que, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen el ineludible deber de motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de las indemnizaciones impuestas, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abraham Antonio Abud, Brunilda Quezada de Abud, Nelson Abud Quezada y Brunilda Abud Quezada en los recursos de casación interpuestos por Francisco Reyes Ferreiras y Alba Sánchez y Asociados, S. A. y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Francisco Reyes Ferreiras; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Francisco Reyes Ferreiras al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 22 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Casimiro Núñez Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista.
Interviniente:	Francisco Javier Gómez.
Abogados:	Dres. R. Bienvenido Amaro y Giuseppe Serrata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Casimiro Núñez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6596 serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, prevenido; Silvio Bartolo Cabral Taveras, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 22 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giuseppe Serrata, por sí y por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1979 ocurrió un accidente de tránsito, cuando el camión marca Mercedes Benz propiedad de Silvio Bartolo Cabral, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y conducido por Casimiro Núñez Ramos, mientras transitaba

por la carretera de Salcedo a Villa Tapia, accidentó a Francisco Javier Gómez; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó el 12 de junio de 1981 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 22 de mayo de 1984, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Casimiro Núñez Ramos, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Santiago a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 308, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en fecha 12 de junio de 1984; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Casimiro Núñez Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier Gómez contra el señor Casimiro Núñez Ramos y su comitente Silvio Bartolo Cabral Taveras y Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente; **Tercero:** Se declara culpable a Casimiro Núñez Ramos de violar el artículo 49 de la Ley 241; **Cuarto:** Se condena a Casimiro Núñez Ramos, conjunta y solidariamente a su comitente Silvio Bartolo Cabral Taveras, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de la parte civilmente constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Casimiro Núñez Ramos en cuanto a lo penal a Cinco Pesos (RD\$5.00.) de multa y al pago de las costas; **Sexto:** Se condena a Casimiro Núñez Ramos conjunta y solidariamente a su comitente Silvio Bartolo Cabral Taveras al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Ramón B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se ordena que la sentencia a intervenir, sea común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la sentencia recurrida; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación de Silvio Bartolo Cabral, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni han expuesto, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Casimiro Núñez Ramos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Casimiro Núñez Ramos no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la

instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de septiembre del año 1979 fue sometido a la acción de la justicia Casimiro Núñez Ramos inculpado de causarle golpes involuntarios con vehículo de motor a Francisco Javier Gómez; b) Que de acuerdo a lo declarado en el juzgado de paz por el testigo Tomás Santos, lo cual fue ratificado ante el juzgado de primera instancia, ellos venían de un colmado por la carretera Villa Tapia–Salcedo, iban uno detrás del otro; que no tomaron ninguna precaución porque caminaban por la acera; que él venía delante del agraviado y cuando oyó el golpe (el agraviado) se le tiró encima porque el camión le dio; c) Que el agraviado declaró que él caminaba en la misma dirección del camión, que iba por la acera, que eran como las ocho (8:00) de la noche, que al mirar hacia atrás fue que recibió el impacto del camión, que no trató en ningún momento de cruzar la calle; d) Que examinada el acta policial, el prevenido manifiesta que transitaba de sur a norte desde el municipio de Villa Tapia por la carretera hacia Salcedo, que al llegar al Km. 6 iban caminando 3 personas, al pasarle por el lado uno de ellos tocó la puerta del lado derecho correspondiente, es decir que tal como declaran el agraviado y el testigo, el conductor del camión transitaba muy pegado al paseo de la carretera, lo cual fue determinante para que el accidente ocurriera; e) Que así los hechos, el prevenido Casimiro Núñez Ramos comprometió su responsabilidad penal al conducir de una manera torpe y temeraria que ocasionó las lesiones al señor agraviado Francisco Javier Gómez, constituido en parte civil”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente sin acoger circunstancias atenuantes, sólo a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, y dijo que esta condenación fue por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal a, en el cual se establece la sanción que corresponde en el caso, ya que el accidentado sufrió heridas curables antes de los diez días; todo lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del

ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Javier Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Casimiro Núñez Ramos, Silvio Bartolo Cabral Taveras y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 22 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Silvio Bartolo Cabral Taveras y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Casimiro Núñez Ramos; **Cuarto:** Condena a Casimiro Núñez Ramos, al pago de las costas penales, y a éste y a Silvio Bartolo Cabral al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Maximina Modez.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Aquino Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximina Modez (a) Juanita, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0381945-4, domiciliada y residente en la casa No. 32 de la calle Antonio Guzmán, de la ciudad de Monte Plata, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8

de agosto del 2000, a requerimiento del Dr. Miguel Antonio Aquino, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se exponen los medios que sustentan dicho recurso;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Miguel Antonio Aquino Mejía, en el cual se exponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 9 de octubre de 1997 la señora Maximina Modez presentó una querrela en contra de Juana Zabala por supuesta violación de propiedad; b) que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 16 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 14 de abril del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Castro Castro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 22 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1999; b) el Dr. Miguel Antonio Aquino M., en fecha 21 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la nombrada Juana Zabala, no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por Maximina Mo-

dez (a) Juanita, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechaza el ordinal 2do. de las conclusiones del abogado de la defensa, por no haber planteado demanda reconvenzional; **Cuarto:** Condena a Maximina Modez (a) Juanita, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jeremías Pimentel, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Maximina Modez (a) Juanita,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente a través de su abogado, se limita simplemente a exponer los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y violación por falta de aprobación de los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada ley; **Segundo Medio:** Que ni el tribunal de primer grado ni el de alzada tomaron en consideración los documentos aportados por la parte civil para fallar; que la defensa tampoco pudo probar el derecho que le corresponde a la prevenida para ocupar los veinte (20) metros que le faltan a la agraviada; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errada aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **Cuarto Medio:** Que la señora Maximina Modez sólo se ha quedado con la cantidad de ochenta (80) metros cuadrados, aunque su contrato es de cien (100) metros cuadrados, donde se pudo demostrar que los veinte (20) metros faltantes los tiene ocupado la nombrada Juana Zabala; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios que invoca, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente, y debe desarrollarlos aunque fuere de una manera

sucinta, lo que no ha sucedido en el presente caso; que al no hacerlo, dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Maximina Modez (a) Juanita, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 44

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Omar Néstor Trujillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Néstor Trujillo, argentino, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1346145-3, domiciliado y residente en el Hotel Dominican Fiesta, cabaña No. 3, avenida Enriquillo de esta ciudad, contra la decisión dictada el 14 de diciembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ciprián Reyes, a nombre y representación del señor Omar Néstor Trujillo, parte civil constituida, en fecha 17 de octubre del 2001, contra el auto de no ha lugar No. 354-2001, de fecha 16 de octubre del 2001, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie no concurren indicios serios y suficientes, capa-

ces de comprometer la responsabilidad penal del procesado Víctor Manuel Crispín Zorrilla, como autor del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Néstor Trujillo; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado envuelto en la misma y querellante, así como avisar al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible el presente auto de no ha lugar, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 354-2001, de fecha 16 de octubre del 2001, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Víctor Manuel Crispín Zorrilla, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad criminal en el presente caso, como autor de violación del artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Do-

mingo el 26 de diciembre del 2001, a requerimiento de Omar Néstor Trujillo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Omar Néstor Trujillo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en par-

te anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Samuel Méndez Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Méndez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 862215 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Encarnación No. 18 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 1997 la señora Inocencia Hilario Camilo, interpuso querrela en contra de Samuel Méndez Peralta por el hecho de haber penetrado a su casa, armado de cuchillo, introducirla a la fuerza al aposento y violarla sexualmente; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Samuel Méndez Peralta, como sospechoso de haber violado sexualmente a la señora Inocencia Hilario Camilo, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente decidiendo, el 13 de abril de 1998 mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de agosto de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Olalla, en representación del nombrado Samuel Méndez Peralta, en fecha 7 de septiembre de 1998, en contra de la sentencia No. 986/98, de fecha 29 de agosto de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al presente proceso en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por los artículos 307, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara al señor Samuel Méndez Peralta, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, oficio albañil, portador de la cédula de identificación personal No. 864024-1, domiciliado y residente en la calle El Caliche No. 49, del sector de Cristo Rey, D. N., culpable de violar los artículo 307, 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales, acogiéndose circunstancias atenuantes, tomando en consideración que el imputado no había sido sometido anteriormente a la acción de la justicia y por ciertas dudas que obraron en su provecho durante el juicio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Inocencia Hilario Camilo, dominicana, mayor de edad, estado civil casada, profesión oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 97564-1, domiciliada y residente en la calle 44, No. 3, del sector El Caliche de Cristo Rey, D. N., en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Samuel Méndez Peralta, de generales anotadas a pagar la suma simbólica de Un (1) Peso, como justa reparación a los daños sufridos por la señora Inocencia Hilario Camilo, de generales anotadas; **Cuarto:** Se condena al señor Samuel Méndez Peralta, al pago de las costas civiles a favor de la Dra. Mercedes Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Samuel Méndez Peralta, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 1997; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia

recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Samuel Méndez Peralta, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Samuel Méndez Peralta, acusado:**

Considerando, que el recurrente Samuel Méndez Peralta no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, así como ante esta corte de apelación, y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: que en fecha 27 de octubre de 1997 la señora Inocencia Hilario Camilo presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Samuel Méndez Peralta, por el hecho de éste haber penetrado a su casa armado de cuchillo, le introdujo a la fuerza al aposento y la violó sexualmente, y al marcharse manifestó que si voceaba a alguien la mataría; que obra en el expediente el certificado médico No. 32276, de fecha 27 de octubre de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en el que se hace constar que a la señora Inocencia Hilario Camilo se le practicó un examen ginecológico, encontrando laceraciones en la región extra-himeneal e intra-himeneal, indicativo de relación sexual forzosa, violación sexual; b) Que la querellante Inocencia Hilario Camilo, ratificó en esta corte sus declaraciones acusatorias ofrecidas al juez de instrucción...; c) Que aún cuando el acusado haya mani-

festado a la corte que fue la querellante quien le sacó el pene y ella misma se lo introdujo en su parte genital, y fue una relación sexual consentida, esta corte de apelación entiende que la existencia del certificado médico precitado constituye una prueba incontestable al establecerse en el mismo que hubo una relación sexual forzosa, lo que indica claramente la certidumbre de las declaraciones de la agraviada; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que real y efectivamente el acusado Samuel Méndez Peralta es responsable de haber violado sexualmente a la señora Inocencia Hilario Camilo, penetrando por la puerta trasera de la residencia de ésta, amenazándola con un cuchillo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Samuel Méndez Peralta a doce (12) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Méndez Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 1986.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Euclides Chevalier Chang y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, dominicano, mayor de edad, casado, laboratorista dental, cédula de identificación personal No. 4391 serie 66, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 8 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, acusado; y Unión de Seguros, C. por A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de enero de 1987, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien actúa a nombre y representación de Euclides Chevalier Chang (a) Quilito y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 121, párrafo II y 122 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 1978 los señores Euclides Chevalier Chang (a) Quilito y Enrique Peguero Aquino, fueron sometidos ante la Policía Nacional, por un intercambio de disparos, donde resultó muerto el señor Jesús Cruz y de León, quien llegaba al lugar en ese momento, y herido con lesión permanente Enrique Peguero Aquino; b) que una vez sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, se apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 6 de septiembre de 1978, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para conocer el fondo del asunto, dictó su decisión el 14 de julio de 1983, cuyo dispositi-

vo reza como sigue: “**PRIMERO:** Varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal, por la de violación a los artículos 309 y 319 del mismo código; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar los artículos 309 y 319 del Código Penal, al coacusado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito; y en consecuencia, se condena cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito que figura en el expediente, propiedad del acusado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito (una pistola calibre 45); **CUARTO:** Se declara no culpable al coacusado Enrique Peguero Aquino, de violar los artículos 309 y 319 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga, por insuficiencias de pruebas; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, en cuanto al coacusado Enrique Peguero Aquino; **SEXTO:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito, propiedad del nombrado Enrique Peguero Aquino (un revólver calibre 38); **SEPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Manuel Cruz, Ana Julia León y Manuel de Jesús Cruz, contra los señores Euclides Chevalier Chang (a) Quilito y Enrique Peguero Aquino por ser hecha de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** Se condena al señor Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los señores Manuel Cruz, Ana Julia León y Manuel de Jesús Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **NOVENO:** Se condena al señor Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en lo que respecta al señor Enrique Peguero Aquino (a) Gollo, por improcedentes y mal fundadas”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la cancelación de la fian-

za otorgada al inculpado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, acusado de heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Jesús de León, en fecha 18 de julio de 1983, por esta corte de apelación y ejecutada mediante contrato de garantía judicial No. 22297 de esa misma fecha, de la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Se ordena el procedimiento en contumacia seguido al nombrado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, inculpado de heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Jesús de León, de conformidad con el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, por haberle dado un plazo a la compañía Unión de Seguros, C. por A., de 45 días y no presentar al acusado; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

En cuanto a los recursos de Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, acusado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad afianzadora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 121, párrafo II, de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Segundo Medio:** Violación al artículo 122 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando beneficia a quien está subjujice o cumpliendo condena; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 3723”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su memorial, que la Corte a-qua actuó de manera equivocada al enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, ya que en materia represiva los recursos, ordinarios o extraordinarios, que se intenten contra sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos;

Considerando, que el contenido de lo desarrollado por los recurrentes en su memorial no guarda relación con lo enunciado en los medios propuestos; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciaci3n de los principios jur3dicos cuyas violaciones se invocan, sino

que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al desarrollar el recurrente en su memorial, conceptos ajenos a lo enunciado en los medios propuestos, dichos medios no serán considerados, pero la condición de procesado de Euclides Chevalier Chang (a) Quilito obliga el examen de la sentencia impugnada para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y ordenar la cancelación de la fianza, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que el ministerio público viéndose imposibilitado de localizar al coacusado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito, en la audiencia del día 4 de marzo de 1986, dictaminó en el sentido de concederle un plazo de 45 días a la compañía Unión de Seguros, C. por A., a fin de que presente a su afianzado, el señor Chevalier Chang, a la audiencia pre-fijada para el día 29 de septiembre de 1986; b) Que por el estudio del expediente, esta corte de apelación pudo apreciar: a) que a pesar de los tantos requerimientos, la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., el nombrado Euclides Chevalier Chang (a) Quilito ha demostrado ser rebelde frente a la justicia”; por lo que, la Corte a-qua, aunque sucintamente, ofreció motivos suficientes que demuestran el apego que tuvo a la ley y al debido proceso, respetando los derechos del acusado de referencia; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Euclides Chevalier Chang (a) Quilito y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 12 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Manuel Rodríguez Diloné.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez Diloné (a) Traidor, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 39, No. 48, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 6 de septiembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de septiembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 30 de mayo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Carlos Manuel Rodríguez (a) Traidor y unos tales Jacqueline y Manolín, estos últimos prófugos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Ortega de la Cruz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de octubre de 1998 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 5 de julio del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez Diloné, intervino el fallo dictado el 6 de septiembre del 2001 en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Rodríguez Diloné, en fecha 5 de julio del 2000, en representación de sí mismo, contra la sentencia No. 882A-2000 de fecha 5 de julio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado señor Carlos Manuel Rodríguez Diloné, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal,

por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Rodríguez Diloné de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, al haber provocado la muerte de quien en vida se llamó Juan Ortega de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Dolores Ortega Florentino y Roberto Antonio de la Cruz Mosquea, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Carlos Manuel Rodríguez Diloné a pagar a los señores Dolores Ortega Florentino y Roberto Antonio de la Cruz Mosquea la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por éstos, como consecuencia de la acción delictuosa cometida por el acusado; **Quinto:** Se condena al señor Carlos Manuel Rodríguez Diloné, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Carlos Manuel Rodríguez Diloné, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ortega de la Cruz, y que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos Manuel Rodríguez Diloné, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Carlos Manuel Rodríguez Diloné, acusado:**

Considerando, que el recurrente en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo pos-

teriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la pena impuesta en el tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que de las declaraciones ofrecidas por el acusado en las distintas instancias y ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas que componen el expediente de la especie, han quedado establecidos como hechos ciertos, los siguientes: 1) que en fecha 18 de mayo de 1998 falleció el nombrado Juan Ortega de la Cruz, a consecuencia de traumas contusos en la cabeza; y 2do.) que los mismos les fueron ocasionados por el acusado Carlos Manuel Rodríguez Diloné, en un incidente ocurrido en la fecha indicada, en el sector de Punta, Villa Mella, Distrito Nacional, tal y como éste mismo admitiera, aún cuando alegó haber actuado en su defensa ante una agresión; b) que de las declaraciones dadas por el procesado Carlos Manuel Rodríguez Diloné es posible determinar la existencia de incongruencias e incoherencias capaces de establecer que con tales aseveraciones el mismo únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie, pudiendo ser destacadas entre éstas, las siguientes: 1) que mientras en principio el acusado expresa haber agredido al occiso con un palo y haber emprendido de inmediato la huida, posteriormente en el mismo interrogatorio, al ser cuestionado, admitió haber propinado a éste dos golpes con el mismo palo; y, 2) que aún cuando él mismo expresó haber sido agredido por tres personas, resultaría ilógico admitir que éste pudiera repeler ileso la agresión de estas personas e igualmente la agresión que según expresa recibió también por parte del occiso Juan Ortega de la Cruz; c) Que pese a que el procesado Carlos Manuel Rodríguez Diloné ha querido alegar en sus declaraciones, el haber agredido al occiso Juan Ortega de la Cruz en defensa a la

agresión que fuera objeto por parte de éste, aún cuando era su derecho alegarlo, no ha demostrado a esta corte de apelación la existencia de un ataque injusto o desproporcionado que le imposibilitara o incapacitara repeler alegada agresión por otros medios, ni sus conclusiones formales en audiencia versaron en tal sentido; d) Que por el contrario, esta corte de apelación ha podido establecer la existencia de la intención criminal por parte del acusado Carlos Manuel Rodríguez Diloné, entre otros motivos por lo siguiente: 1) de las declaraciones dadas por ante la jurisdicción de la instrucción por la señora María Altigracia Núñez Medina, en las que la misma aseveró haber visto cuando éste agredió repetidamente con un palo al occiso Juan Ortega de la Cruz, y 2) las propias declaraciones del procesado, al admitir que propinó dos golpes a la citada víctima, uno de éstos en la cabeza; e) conforme el acta médico legal instrumentada en fecha 18 de mayo de 1998 por el Dr. Concepción Peña, médico patólogo, el nombrado Juan Ortega de la Cruz falleció en el Hospital Moscoso Puello en la fecha indicada, posterior a haber sido trasladado a ese centro asistencial, a consecuencia de presentar traumas contusos en la cabeza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-quá, al confirmar la sentencia recurrida e imponerle al procesado quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Rodríguez Diloné contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 6 de septiembre del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 48

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Espaillat García.
Abogados:	Dres. Radhamés Espaillat García y Angel Moreta.
Interviniente:	Ismenia Martínez de Ureña.
Abogado:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0002999-0, parte civil constituida, contra la decisión dictada el 10 de diciembre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ismenia Martínez de Ureña, en fecha 22 de noviembre del 2001, contra la providencia calificativa No. 346-2001, de fecha 2 de noviembre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a la procesada Ismenia Martínez de Ureña (libre investigación), como presunta autora en falsedad de escritura pública o auténtica, en violación a las disposiciones del artículo 147 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Radhamés Espallat García; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a la inculpada Ismenia Martínez de Ureña (libre investigación), para que allí sea juzgada con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar como al efecto reiteramos, que el mandamiento de prisión provisional dictado en fecha 13 de julio del 2001, en contra de la procesada Ismenia Martínez de Ureña (libre investigación), para los fines correspondientes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del expediente No. 221-01 en la secretaría de este tribunal para todo cuanto pueda servir y ser útil; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 346-2001, de fecha 2 de noviembre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Ismenia Martínez de Ureña, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autora de violación al artículo 147 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente deci-

sión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miniato Coradín Vanderhorst en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 8 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Radhamés Espaillat García, por sí y por el Dr. Angel Moreta, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, actuando a nombre y representación de Ismenia Martínez de Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en

que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, son improcedentes e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ismenia Martínez de Ureña en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Espaillat García contra la decisión dictada el 10 de diciembre del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a Radhamés Espaillat García al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan M. Zamora y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Interviniente:	Idelfonso G. Peña Núñez.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Francisco Nicolás Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Zamora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 13243 serie 24, domiciliado y residente en la calle 8, casa No. 85, ensanche Las Américas, de esta ciudad; prevenido; Citropack Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 1998 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Nicolás Pérez por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de Juan M. Zamora y la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, por sí y por el Dr. Francisco Nicolás Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 1995 mientras el camión conducido por Juan M. Zamora, propiedad de Citropack Dominicana, C. por A., asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 87 se estrelló contra un establecimiento comercial ubicado al borde de la carretera, resultando el conductor y su acompañante con lesiones físicas curables en 30 días, según los certificados del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Idelfonso Peña Núñez, propietario del negocio que resultó parcialmente destruido, y la cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 1996 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Juan M. Zamora, de generales anotadas, culpable del delito de golpes o heridas involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Idelfonso G. Peña Núñez; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Idelfonso G. Peña Núñez, en contra de Juan M. Zamora, Citropack Dominicana, C. por A., compañía Vinícola del Norte y la compañía Unión de Seguros, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Juan M. Zamora y Citropack Dominicana, C. por A., solidariamente en sus respectivas condiciones de preposé y comitente al pago de la siguiente indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho culposo, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en provecho del señor Idelfonso G. Peña Núñez; **CUARTO:** Condena al acusado Juan M. Zamora y Citropack Dominicana, en sus respectivas calidades al pago de interés legal de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil intentada por Idelfonso G. Peña Núñez, en contra de la Compañía Vinícola del Norte, C. por A., por no haberse demostrado la responsabilidad civil de dicha compañía y su vínculo contractual. Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en

provecho del Dr. Radhamés Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Juan M. Zamora, la Compañía Citropack Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas en provecho del Dr. Teobaldo Durán A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Citropack Dominicana, C. por A. y/o Eladio Sánchez y Juan M. Zamora, contra la sentencia No. 188 Bis, de fecha 7 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Citropack Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Juan M. Zamora, prevenido, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Ausencia total de motivación en la sentencia de la

Corte a-qua”; en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se limita a confirmar la sentencia de primer grado bajo el alegato de una apelación tardía y es que pese a ésto el tribunal de apelación debió hacer una enunciación de los hechos y el derecho que permita a la corte de casación apreciar la calificación legal de los hechos y lo bien o mal fundadas de las consecuencias jurídicas que de ello se han deducido; ni siquiera hace una motivación vaga y ni siquiera hace una descripción por cuáles ha reconocido culpable al prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 7 de marzo de 1996, en contra de Juan M. Zamora, Citropack Dominicana y/o Eladio Sánchez y con oponibilidad a Unión de Seguros, C. por A., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas, en la audiencia anterior; b) Que el prevenido Juan M. Zamora, Citropack Dominicana y/o Eladio Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A. interpusieron, respectivamente, recursos de apelación en fechas 25 de abril de 1996 y 20 de mayo de 1996, siendo ambos intentados fuera del plazo de diez (10) días, plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que debe declararse inadmisibles dichos recursos”;

Considerando, que la Corte a-qua de manera adecuada motivó en su sentencia que los hoy recurrentes en casación Juan Zamora y la Unión de Seguros, C. por A. interpusieron tardíamente sus recursos de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Idelfonso G. Peña Núñez en los recursos de casación interpuestos por Juan M. Zamora, Citropack Dominicana, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Citropack Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan Zamora y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Juan Zamora M. al pago de las costas penales y a éste y a Citropack Dominicana, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez y del Dr. Francisco Nicolás Pérez, quienes afirman haberlas avanzado, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Guillermo Osorio Ramos.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Interviniente:	Paco Osorio e hijos, C. por A.
Abogados:	Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Antonio Tavares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Osorio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero mecánico, cédula de identificación personal No. 37140 serie 56, domiciliado y residente en la calle 6 No. 5 del Residencial Julia II de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Tavares, por sí y por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares y Lic. Froilán Tavares Jr., en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1990 a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Paco Osorio e hijos, C. por A., suscrito por sus abogados Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y los Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Antonio Tavares,

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Paco Osorio e hijos, C. por A. el 6 de diciembre de 1989, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Luis Guillermo Osorio Ramos por violación a la Ley General de Cheques No. 2859 del 1951, la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de enero de 1990, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 1990, con motivo del recurso de apelación incoado por Luis Guillermo Osorio Ramos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fiallo Cáceres, a nombre y representación del nombrado Luis Guillermo Osorio Ramos, contra la sentencia de reenvío de fecha 17 de enero de 1990, marcada con el No. 730, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado Luis Guillermo Osorio Ramos, de generales que constan, prevenido del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Paco Osorio, C. por A., para una próxima audiencia a fin de darle oportunidad al abogado de la defensa de traer testigos en virtud de la Ley 1014 y para que la defensa aporte los documentos que justifiquen la inocencia del prevenido Luis Guillermo Osorio Ramos; **Segundo:** Fijar y fija esta audiencia para el día 5 de febrero del año 1990, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para los abogados de la parte civil constituida y defensa prevenido, y parte en audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo el presente recursos por los motivos expuestos; **TERCERO:** Envía el presente expediente ante al tribunal apoderado en primer grado para que continúe el conocimiento del mismo; **CUARTO:** Se condena al apelante Luis Guillermo Osorio Ramos, al pago de las costas del presente incidente”;

**En cuanto al recurso de Luis
Guillermo Osorio Ramos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis Guillermo Osorio Ramos, en el momento de interponer su recurso por ante la secreta-

ría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para declarar inadmisibile en cuanto al fondo el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, la Corte a-qua se expresó así: “el hecho de que el fallo evacuado por el Juez a-quo no haya satisfecho el pedimento de la defensa, no significa que con esto le haya sido violado su derecho de defensa, ya que el proceso en materia correccional no se detiene ante el incidente propuesto”;

Considerando, que como se observa, se trata de una sentencia mediante la cual la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, del prevenido Luis Guillermo Osorio, en razón de que se trata de una sentencia que es puramente preparatoria, que debió ser apelada conjuntamente con la del fondo, la que no se había producido, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los principios jurídicos que regulan la materia, y por tanto procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Paco Osorio e hijos, C. por A., en el recurso de casación incoado por Luis Guillermo Osorio Ramos contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita Tavares y el Lic. Froilán Tavares hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reynaldo Fernández Luna.
Abogado:	Dr. Servio A. Montilla M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Fernández Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0004263-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Dr. Cabral No. 15, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero del 2001, a requerimiento de Reynaldo Fernández Luna, a nombre y representación de él mismo, en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Visto el memorial de defensa del señor Reynaldo Fernández Luna, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Servio A. Montilla M.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 1997 mientras el señor Reynaldo Fernández Luna conducía la camioneta marca Toyota, de su propiedad, asegurada con la compañía La Colonial, S. A., en dirección este a oeste por la calle Capotillo, al llegar a la intersección con la calle Mariano Rodríguez Objío, atropelló a la señora Seferina Jiménez Ramírez, quien posteriormente falleció; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió su decisión el día 26 de junio de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Reynaldo Fernández Luna, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que han ocasionado la muerte del agraviado, previsto por el artículo 49, inciso 1ro. de la Ley 241 del 18 de diciembre de 1967, y de conducción de vehículo por la vía pública sin estar provisto de la licencia correspondiente, previsto por los artículos 47 y 48 de la misma ley, en perjuicio de la persona que en vida respondía al

nombre de Seferina Jiménez; en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Félix María, Federica Antonia, Laris Aleida, Mireya Estela, Bolívar Antonio, César Danilo y Luz Esperanza (todos de apellidos Caamaño Jiménez), en su calidad de hijos de la extinta Seferina Jiménez, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condena al señor Reynaldo Fernández Luna, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los referidos señores, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su madre producto del referido accidente; b) Se condena al señor Reynaldo Fernández Luna, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se declara esta sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de las coberturas aseguradas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) Se rechaza el pedimento de que sea declarada ejecutoria esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma por improcedente”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de julio de 1999, por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de del prevenido Reynaldo Fernández Luna; b) en fecha 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte, ambos contra la sentencia correccional No. CO-99-01458 de fecha 26 de junio de 1999, dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en el acto penal; y en consecuencia, condena al prevenido Reynaldo Fernández Luna, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación al artículo 49, inciso I de la Ley 241 del 18 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en su favor las prescripciones del artículo 463, escala sexta del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto condenó al prevenido Reynaldo Fernández Luna al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Félix María, Federica Antonia, Laris Aleida, Mireya Estela, Bolívar Antonio, César Danilo y Luis Esperanza, todos de apellidos Caamaño Jiménez, en sus calidades de hijos de la señora Seferina Jiménez, fallecida en el accidente en cuestión, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos por ante la muerte de su madre; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de las coberturas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Reynaldo Fernández Luna, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Reynaldo Fernández Luna, prevenido:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley que fue mal aplicada en cuanto al fondo, y los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Los artículos 194 y 195

del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, del cual entendemos no hubo una justa aplicación a la hora de dictaminar y consecuentemente al momento de dictarse la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación se limita a enunciar los medios anteriormente indicados, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero la condición de procesado de Reynaldo Fernández Luna obliga al examen de la sentencia impugnada para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque en esta corte el prevenido Reynaldo Fernández Luna niega los hechos, por las declaraciones de los testigos y sus propias declaraciones dadas en la Policía Nacional al levantar el acta comprobatoria del hecho, ocasión en que él voluntariamente se presentó para informar que había cometido tal accidente, esta corte de apelación no tiene la más mínima duda que el prevenido Reynaldo Fernández Luna fue la persona que cometió el accidente en el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, color rojo, placa registro No. LF-7508, chasis No. JT4RN34D330020852, año 1981, asegurada en La Colonial, S. A., póliza No. 1-500-098523 propiedad del prevenido Reynaldo Fernández Luna, quien la conducía al momento del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos

con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Reynaldo Fernández Luna al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Fernández Luna contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Matías Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Nicolás Rafael Herasme Peña y Dr. Bienvenido Leonardo González.
Intervinientes:	Juan E. Olivero Beltré, Librada Alvarez, Eloisa Morel Rosario y María Deyanira Santana.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo López Quiñónez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3631 serie 81, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo el 15 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germo López Quiñónez por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio del 2000, a requerimiento del Lic. Nicolás Rafael Herasme Peña, actuando a nombre y representación del Dr. Bienvenido Leonardo González, quien actúa representando a Matías Rodríguez, Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de la parte interviniente, Juan E. Olivero Beltré, Librada Alvarez, Eloisa Morel Rosario y María Deyanira Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre de 1993 mientras el señor Matías Rodríguez conducía el camión marca Mercedes Benz, propiedad de Ranchera San Agustín, C. por A., asegurado con Citizens Dominicana, S. A., en dirección de oeste a este por la Carretera Sánchez al llegar al

semáforo del Km. 12, se estrelló por la parte trasera contra el autobús público marca Mitsubishi, conducido por Francisco Ruiz Sierra, resultando heridos Juan E. Olivero Beltré, María Deyanira Santana, Eloisa Morel Rosario y Librada Alvarez, éstos en su condición de pasajeros del autobús; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia en defecto el 8 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Ruiz Sierra por estar citado regularmente y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Ruiz Sierra, de generales que constan, conductor del autobús marca Mitsubishi, modelo 1991, placa No. AI-2080, chasis No. BE439F-11664, registro AB03-5668-91, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, propiedad de Ramón Rivera Monerí no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Se declara al nombrado Matías Rodríguez H., de generales anotadas, conductor del camion-cama, marca Mercedes Benz, modelo 1988, placa No. 294-536, chasis No. BM345005HB757462, registro No. 747396, asegurado en la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., propiedad de Ranchera San Agustín, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c; 65 y 139 de la precitada Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; Aspecto civil: **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar interpuesta cónsona con la ley, las presentes constituciones en partes civiles incoadas por los señores Juan E. Olivero Beltré, Librada Alvarez, Eloisa Morel Rosario y María Deyanira Santana en contra de Matías Rodríguez H. y Ranchera San Agustín, C. por A. y/o Alexis Alonso Balbuena, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valver-

de Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas demandas civiles, se condena a Matías Rodríguez H. y Ranchera San Agustín, C. por A. y/o Alonso Balbuena, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Juan E. Olivero Beltré a causa de las fracturas y diversas lesiones sufridas, así como por su lucro cesante; b) la suma indemnizatoria de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para María Deyanira Santana en razón a los politraumatismos y heridas sufridas en el accidente, así como por el lucro cesante; c) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), destinados a Librada Alvarez como compensación a la fractura y diversas lesiones que sufrió en este accidente así como por su lucro cesante; d) otra indemnización consistente en la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), para Eloisa Morel Rosario como resarcimiento de las severas fracturas y lesiones que se le ocasionaron, en la ocurrencia de la colisión estudiada y por el lucro cesante; e) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; f) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducida por Matías Rodríguez H., único culpable de este accidente”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por Matías Rodríguez, Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el día 31 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho en los plazos y en la forma establecida por la ley, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ranchera San Agustín, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 1996, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el dispositivo de la cual dice así: **Primero:** Se declara como en efecto declaramos, nulo de toda nulidad, el presente recurso de oposición interpuesto por Matías Rodríguez, por órgano de su abogado representante, Dr. Bienvenido Leonardo; **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la Ranchera San Agustín, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Se condena a Ranchera San Agustín, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, quienes los han avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Citizen, C. por A., entidad aseguradora”;

En cuanto a los recursos de Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron al interponer sus recursos en la secretaria de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Matías Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Matías Rodríguez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por Matías Rodríguez, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la sentencia sobre el fondo dictada por el juez de primer grado, declaró común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil esa decisión a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por haber sido puesta en causa por la parte demandante, ya que era la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente; b) Que al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, el recurso de oposición en esa materia resulta nulo, toda vez que se ha intentado contra una decisión común, oponible y ejecutable a una compañía aseguradora, que ha sido puesta en causa, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”; por lo que la Corte a-qua actuó apegada a los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan E. Olivero Beltré, Librada Alvarez, Eloisa Morel Rosario y María

Deyanira Santana en los recursos de casación interpuestos por Matías Rodríguez, Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Matías Rodríguez; **Cuarto:** Condena a Matías Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Luis Teobaldo Espino y Juan Alexis Alonso Balbuena, al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Malcom Wallis Kennedy Wirintiht y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel D. Vega Pimentel.
Intervinientes:	Pablo Antonio Fernández y Ana Yolanda Agustina Fernández.
Abogado:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 513836 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y American Life and General Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1995 a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Manuel D. Vega Pimentel, en representación de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 26 de junio de 1996, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 18 de septiembre del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con le-

siones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de 1994 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, culpable de violar los artículos 65 y 49 inciso c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del menor Pablo Antonio Fernández; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Pablo Antonio Fernández Batista y Ana Yolanda Agustina Fernández, padres del menor agraviado Juan Agustín Fernández, en contra del señor Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, en su calidad de prevenido y de la Cia. American Life and General Insurance Company, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Pablo Antonio Fernández Batista y Ana Yolanda Agustina Fernández y de su hijo menor, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que experimentaron a consecuencia de las graves lesiones ocurridas a su hijo menor en el presente accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y/o Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros American Life and General Insurance Company, en su ya expresada calidad; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Malcom Wallis

Kennedy Wirintiht, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y /o Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pompilio Ulloa y el Dr. Manuel Vega P. en representación a su vez y respectivamente de Juan Agustín Fernández (menor), representado por su padre, Pablo Antonio Fernández y Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, en sus respectivas calidades, contra la sentencia correccional No. 729-Bis, dictada en fecha 14 de diciembre de 1993, fallada el 28 de enero de 1994, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal de ese Distrito Judicial, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto del prevenido Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Pompilio Ulloa Arias, en lo que se refiere al aumento de la indemnización impuesta y a la imposición de nuevas indemnizaciones, por improcedentes; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y American Life and General Insurance Company:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por eliminación de dos apelantes; **Segundo:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y a los principios de la prueba; falta de base legal por no responder conclusiones formales sobre la falsedad del testigo; Tercer Medio: Falta de motivos sobre indemnización acordada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, la cual fue dictada en dispositivo, así como a consignar las declaraciones y conclusiones de la partes, pero no ofreció ningún motivo para robustecer su decisión;

Considerando, que en el primer considerando de la sentencia impugnada, que es donde se establece condena para el prevenido, dicha corte dice lo siguiente: “Considerando, que el accidente se debió a la falta exclusiva del señor Malcom Wallis Kennedy Wirintiht; que al condenarlo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación a los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de las costas penales, el Tribunal de primer grado, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes, el aspecto penal de la sentencia apelada”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no especificó en su sentencia en qué consistieron las faltas cometidas por el prevenido Malcom Wallis Kennedy Wirintiht, vicio o deficiencia que la hace casable la decisión por falta de motivos, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Antonio Fernández y Ana Yolanda Agustina Fernández en el recurso de casación interpuesto por Malcom Wallis Kennedy Wirintih, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y American Life and General Insurance Company contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 226349 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta., No. 18 de Los Molinos en el Km. 13 de la autopista Las Américas, de esta ciudad, prevenido; Guillermo A. Pimentel y Santiago Silverio Rosario, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, a nombre y representación de Bienvenido Díaz, Guillermo A. Pimentel, Santiago Silverio Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 1996 mientras el señor Bienvenido Díaz conducía el carro marca Toyota, propiedad de Guillermo A. Pimentel, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., con la póliza a nombre de Santiago Silverio Rosario, en dirección de oeste a este por el Km. 13 de la autopista Las Américas, chocó con el vehículo marca Chevrolet, que venía por la misma vía pero en dirección opuesta, conducido por Juan de Dios Salas Almonte, propiedad de Rafael Aurelio Maloon Alvarez, en el cual ninguno resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1, el cual dictó su decisión el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Rafael Aurelio Maloon Alvarez, parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Bienvenido Díaz, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia

de fecha 15 de junio de 1998, en que se conoció el recurso de apelación de que se trata de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; de Guillermo Pimentel y de Santiago Silverio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Cairo, contra la sentencia No. 4822 de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bienvenido Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable, al coprevenido Bienvenido Díaz, por haber violado los artículos 65 y 76, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Aurelio Maloon Alvarez, en contra del señor Bienvenido Díaz por su hecho personal, Guillermo Pimentel, persona civilmente responsable y Santiago Silverio, beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Bienvenido Díaz, Guillermo A. Pimentel y Santiago Silverio Rosario, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Aurelio Maloon Alvarez, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Además se les condena al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las Dras. Olgas M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del ac-

cidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del referido recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Bienvenido Díaz, prevenido; Guillermo A. Pimentel y Santiago Silverio Rosario, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Díaz, Guillermo A. Pimentel, Santiago Silverio Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Radhamés Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Rafael A. Vallejo S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 86376 serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto esquina Anselmo Copello de la ciudad de Santiago, prevenido; Mario Julio Tavárez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael A. Vallejo S., en nombre y representación de los recurrentes Héctor Rhadames Rodríguez, Mario Julio Tavárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 29 de octubre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril de 1982 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Hermanas Mirabal esquina Anselmo Copello de la ciudad de Santiago, entre el carro marca Colt Lancer, propiedad de Enio José Antonio Pichardo, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., y conducido por Guarionex Arsenio Pichardo Franco y la motocicleta marca Honda propiedad de Mario Julio Tavárez, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., y conducida por Héctor Radhamés Rodríguez, quien resultó con fractura del hueso peroné derecho; b) que apoderada del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de abril de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1984, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Héctor Radhamés Rodríguez y Mario Julio Tavárez, parte civil constituida, contra la sentencia No. 341, de fecha 19 de abril de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Héctor Radhamés Rodríguez, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 74, letra d y 137, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, letra f, párrafo 4to., en perjuicio de Guarionex Arsenio Pichardo Franco, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Guarionex Arsenio Pichardo Franco, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en éste caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por Enio José Antonio Pichardo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Osiris Rafael Isidor V., en contra Héctor Radhamés Rodríguez, prevenido, y Mario Julio Tavárez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Mario Julio Tavárez, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Héctor Radhamés Rodríguez y Mario Julio Tavárez, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del señor Enio José Antonio Pichardo, por los daños y perjuicios experimentados por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Héctor Radhamés Rodríguez y Mario Julio Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Héctor Radhamés Rodríguez y Mario Julio Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que en cuanto a la forma, se debe declarar buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Héctor Radhamés Rodríguez y Mario Julio Tavárez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Enio José Pichardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, persona civilmente responsable y su entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes, para intentarlas; **Noveno:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; y **Décimo:** Se condena al nombrado Héctor Radhamés Rodríguez al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Guarionex Arsenio Pichar-

do Franco'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Radhamés Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora y Héctor Radhamés Rodríguez, parte civil constituida, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, los recurrentes aducen que: “Si se examina, aún superficialmente, la sentencia impugnada, es notoria la ausencia de motivos, en cuanto a la forma de la ocurrencia del accidente, en razón de que los documentos que informan el expediente, así como la declaración de los coprevenidos revelan de manera indiscutible que el coprevenido recurrido incurrió en faltas que fueron determinantes para la producción del accidente”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que “la Corte a-quá, incurrió en el mismo vicio al no suplir los motivos tanto de hecho como de derecho que omitió la jurisdicción de primer grado, y que por ende la sentencia debe ser casada”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, para decidir como lo hizo, la Corte a-quá, dijo de manera motivada que se fundamentó en lo siguiente: “a) Que el día 24 de abril de 1982 mientras Guarionex Arsenio Pichardo Franco tran-

sitaba por la calle Hermanas Mirabal, en dirección este- oeste, conduciendo el carro marca Colt Lancer, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., cuyo propietario es Enio José Antonio Pichardo, se produjo un accidente con el nombrado Héctor Radhamés Rodríguez, quien conducía el motor marca Honda, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., cuyo propietario es Mario Julio Tavárez; b) Que de acuerdo con las versiones vertidas ante el plenario por el señor Guarionex Arsenio Pichardo Franco, y las vertidas ante la P. N., según consta en el expediente, por las partes, así como ante el Juez a-quo, las cuales fueron leídas en esta corte, ellos declararon: Que mientras Guarionex Arsenio Pichardo Franco transitaba por la calle Hermanas Mirabal de este—oeste, al llegar a la calle Anselmo Copello, el motorista se le estrelló encima, porque iba distraído y además llevaba una goma para motor en la mano izquierda, lo que le impedía agarrar el timón del motor con ambas manos; c) Que al condenar al prevenido Héctor Radhamés Rodríguez, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 74, letra d y 137, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Ordenanza Municipal No. 1346 letra f, párrafo 4to. del año 1963, el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de Héctor Radhamés Rodríguez, quien primero debió pararse al llegar a la esquina, ya que la avenida Hermanas Mirabal, de acuerdo a la ordenanza municipal citada, es una vía preferencial sobre la Anselmo Copello, y segundo, a los motoristas les está prohibido llevar las manos ocupadas mientras conducen su motor, por lo cual dicha multa debe ser mantenida a juicio de esta corte de apelación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 75 de la referida ley con multa no menor de Cinco Pesos

(RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, que condenó al prevenido a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto a la fijación de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios materiales, la sentencia está bien motivada y la misma no es excesiva;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha determinado que ésta contiene una relación de los hechos y una motivación basada en el derecho aplicado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Radhamés Rodríguez, prevenido, Mario Julio Tavárez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1984, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Héctor Radhamés Rodríguez y a Mario Julio Tavárez al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. José Reyes Acosta y Lic. Raúl Quezada Pérez.
Intervinientes:	Clotilde Henríquez viuda Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Homero Franco Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 217698 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 4, edificio 4-B, Apto. 4-B, del sector Las Caobas, prevenido, Codomotors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Pedro Vásquez Castillo y al Lic. Homero Antonio Franco Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el memorial suscrito por el Lic. José Reyes Acosta, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Homero Franco Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 24 de agosto de 1995 mientras Ramón Antonio Taveras conducía un vehículo propiedad de Codomotors, C. por A. y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., por la avenida Lope de Vega de esta ciudad, al llegar a la avenida San Martín, atropelló a Emilio Abraham Núñez Batista, quien cruzaba dicha vía, resultando éste con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ante la cual se constituyeron en parte civil la esposa y los hijos de la víctima fallecida, Clotilde Henríquez viuda Núñez; Jesús Abraham Núñez Henríquez, Emilio Abraham Núñez Henríquez y Luis Aneury Núñez García, dictando dicho tribunal su sentencia el 27 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se produjo dicho fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anurkya Soriano por sí y por el Lic. Raúl Quezada, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Taveras, la compañía Codomotors, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo, en fecha 6 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón Antonio Taveras, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas que ocasionaron la muerte al occiso Emilio A. Núñez Batista), y manejo te-

merario, tratándose de un vehículo pesado; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jesús Abraham Núñez Henríquez, Emilio Abraham Núñez, Luis Aneury Núñez García y Cleotilde Henríquez Vda. Núñez, por órgano de su abogado especial apoderado, en contra de Ramón Antonio Taveras, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Codomotors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ramón Antonio Taveras, conjuntamente con Codomotors, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Jesús Abraham Núñez Henríquez, Emilio Abraham Núñez, Luis Aneury Núñez García y Cleotilde Henríquez Vda. Núñez, partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños morales y materiales (muerte) sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre y esposo, quien en vida llevó el nombre de Emilio A. Núñez Batista, fallecido a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Ramón Antonio Taveras y Codomotors, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnizaciones para reparación de los daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores: Jesús Abraham Núñez Henríquez, Emilio Abraham Núñez, Luis Aneury Núñez García y Cleotilde Henríquez Vda. Núñez; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó

este accidente; **Séptimo:** Condena además, a Ramón Antonio Taveras y Codomotors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Pedro Vásquez Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón Antonio Taveras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Taveras, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el Lic. José Reyes Acosta por su parte, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Taveras, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado la cual condenó a Ramón Antonio Taveras a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Codomotors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en los medios propuestos en los memoriales suscritos por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. José Reyes Acosta, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes para fundamentar una motivación adecuada en relación con los hechos ocurridos y la consecuente aplicación de la ley; no ha ponderado la falta de la víctima y no se ha establecido en qué ha consistido la falta atribuible al prevenido, por lo que ha dejado huérfana del elemento moral la responsabilidad civil; que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la elevada indemnización impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido Ramón Antonio Taveras en la Policía Nacional, así como por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras Ramón Antonio Taveras conducía por la avenida Lope de Vega, al llegar a la esquina de la avenida San Martín, atropelló a Emilio Abraham Núñez Batista, quien intentaba cruzar la vía; b) Que el prevenido, en sus declaraciones contenidas en el acta policial, expresa que mientras se proponía doblar para tomar la avenida San Martín, sintió el impacto en su vehículo y se trataba de Emilio Abraham Núñez Batista quien iba a cruzar la calle, y cuando miró estaba en el pavimento, por lo que lo recogió y lo llevó hospital; c) Que el prevenido Ramón Antonio Taveras no tomó las medidas de precaución necesarias al girar en la intersección, pues si bien el peatón debe asegurarse que puede cruzar la vía sin peligro, esto no exonera al conductor de demostrar la falta exclusiva del peatón; d) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, quien no tomó las precauciones que aconseja la pru-

dencia, ya que de sus propias declaraciones se evidencia el descuido y la imprudencia con que conducía su vehículo cuando expresa “de repente sentí el impacto en el vehículo, era el señor Emilio Abraham Núñez Batista quien iba a cruzar la calle y cuando miré ya estaba en el pavimento”; e) Que los señores Jesús Núñez Henríquez, Emilio Núñez Henríquez, Luis Aneury Núñez García y Clotilde Henríquez viuda Núñez se constituyeron en parte civil en sus calidades de hijos, los tres primeros y esposa, la última, todo de conformidad con la ley, por lo que esta corte de apelación entiende justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado, ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de dichos señores, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre y esposo, respectivamente”;

Considerando, que se evidencia de lo antes transcrito que la Corte a-qua estableció la falta cometida por el prevenido Ramón Antonio Taveras, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad civil de Codomotors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que fijó en Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) el monto de la indemnización a favor de los hijos y la esposa de Emilio Abraham Núñez Batista, fallecido en el accidente, bastaba indicar en sus motivos, y así lo hizo, que es la justa reparación por los daños morales sufridos por ellos por la muerte de su pariente, ya que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida, y dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable los medios analizados carecen de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Clotilde Henríquez viuda Núñez, Jesús Abraham Núñez Henríquez, Emilio Abraham Núñez Henríquez y Luis Aneury Núñez García en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Taveras, Codomotors, C. por A. y La Intercontinental del Seguros, S.

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ramón Antonio Taveras; **Tercero:** Rechaza los recursos de Codomotors, C. por A. y La Intercontinental del Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Ramón Antonio Taveras al pago de las costas penales, y a éste y a Codomotors, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Homero Franco Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José L. Tejada Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José L. Tejada Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0307003-3, domiciliado y residente en la calle Los Mártires No. 56 barrio Las Flores del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de enero del 2001, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de José L. Tejada Díaz, Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 y 73 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 1998, mientras el señor José L. Tejada Díaz conducía el camión marca White, propiedad de Cementos Nacionales, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida 27 de Febrero, en el carril izquierdo, chocó con el vehículo marca Toyota, propiedad de José Pereyra Henríquez, conducido por Alberto de Jesús Rosario Payano, el cual transitaba por la misma dirección, pero en el carril de la derecha, resultando este último vehículo con desperfectos; no hubo lesionados; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó su fallo el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora recurrida, emitida por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la

forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 408 de fecha 22 de abril de 1999 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, interpuesto por el señor José Pereyra Henríquez, en calidad de propietario del vehículo marca Toyota, placa AA-N905, color marrón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lic. José Sosa Vásquez, en fecha 28 de mayo de 1999. Así como también por la compañía Cementos Nacionales, la razón social La Universal de Seguros y José L. Tejada, a través de su abogado Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, en fecha 1ro. de junio de 1999, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José L. Tejada Díaz por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor José L. Tejada, culpable de violar el artículo 70 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); b) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Alberto de Jesús Rosario Payano, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, por lo cual se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor José Pereyra Henríquez, en contra de José L. Tejada Díaz, Cementos Nacionales, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; a) en la forma se declara buena y válida por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; b) en lo relativo al fondo se condena a José L. Tejada Díaz y Cementos Nacionales, S. A., al pago conjunto y solidario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor José Pereyra Hernández; c) al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor José L. Tejada Díaz y la razón social Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En el aspecto civil la presente sentencia, se declara común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora; **SEGUNDO:** En cuan-

to al fondo, en el aspecto penal, se pronuncia el defecto contra ambos prevenidos, ésto es, José L. Tejada y Alberto de Jesús Rosario Payano, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de julio del 2000, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** En el aspecto civil se modifica la letra b del ordinal cuarto de dicha sentencia en lo relativo al fondo de la constitución en parte civil realizada por el señor José Pereyra Henríquez, en contra de José L. Tejada, Cementos Nacionales, S. A.; y La Universal de Seguros, C. por A.; y en consecuencia, se condena a José L. Tejada Díaz y Cementos Nacionales, S. A., al pago conjunto y solidario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor José Pereyra Hernández; **CUARTO:** En cuanto a las demás disposiciones establecidas por la indicada sentencia, se confirman en todas sus partes”;

En cuanto a los recursos de José L. Tejada Díaz, Cementos Nacionales, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José L. Tejada Díaz, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente José L. Tejada Díaz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, y confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el cuartel de la policía el coprevenido José L. Tejada declaró que conducía en sentido este a oeste por la 27 de Febrero, en el carril izquierdo, cuando el vehículo placa No. AA-N905, que transitaba en la misma dirección, en el carril de la derecha, él intentó cruzar al otro carril y se produjo la colisión entre ambos; b) Que en el cuartel de la policía y ante el Juzgado Especial de Tránsito, el coprevenido Alberto de Jesús Payano declaró que mientras conducía en sentido este—oeste por la 27 de Febrero, en el carril de la derecha hay una zanja frente al Supermercado Asturias, e intentó cruzarla, cuando el vehículo placa LV-2545, que transitaba en la misma dirección y carril de la izquierda, le impactó en la parte lateral; c) Que el artículo 70 de la Ley 241 dispone, que todo vehículo que transite por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias que manifiesten su intención de salir del carril en que circula, para evitar la colisión con otro vehículo o causar daños a personas o propiedades. El cambio de carril deberá hacerse solamente al carril adyacente y en ningún caso sobrepasar este para entrar de inmediato al siguiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación del artículo 70 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, cuya sanción está prevista en el artículo 73 de la misma ley, con una multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00), ni mayor de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00); en consecuencia, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido José L. Tejada Díaz al pago de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José L. Tejada Díaz y Cementos Nacionales, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, así como por la Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José L. Tejada Díaz, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sabino Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Miguel Angel Brito Taveras.
Intervinientes:	Luz Ondina Udis Marichal y compartes.
Abogadas:	Licdas. Nidia R. Fernández Ramírez y Surina Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sabino Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 194717 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 168 parte atrás de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; María Victoria Martínez de Aza, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Surina Cordero, por sí y por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurrente de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. José David Marcelino Reyes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel Angel Brito Taveras, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 10 de junio de 1996 mientras Sabino Martínez transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, provincia de San Cristóbal, en un camión propiedad de María Victoria Martínez de Aza, asegurado con Seguros Pepín, S. A., chocó con el vehículo propiedad de Jesús Israel Ramos Vásquez, conducido por Juan Isidro Rojas Martínez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, así como su acompañante, Hipólito Alcántara, según consta en los certificados del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino en fecha 23 de marzo del 2000, como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de mayo de 1997, el Dr. Luis Alberto García F., en nombre y representación del prevenido Sabino Martínez, María Martínez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 524 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de mayo de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sabino Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sabino Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las presente constitución en parte civil incoada por Luz Ondina Udis Marichal, quien representa a la vez a sus hijos Gregorio Rojas F., José Antonio Rojas F., Fátima

Eleticia Rojas, Juana Lucila Seen Rojas Udis, José Osiris Rojas Udis, Dennis Margarita Rojas Udis, Ramón Ant. Rojas Udis, hijos de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez; y Jesús Altagracia Alcántara Berroa, Dania Alcántara B., Adalgisa Alcántara, Emilia Alcántara B., Rosaura Alcántara B., Susana Esther Alcántara B. y Marlen Alcántara Berroa, hijos de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Alcántara Nivar y Jesús Israel Ramos Vásquez, contra del prevenido Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, en su calidad de persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo de condena al prevenido Sabino Martínez y María Victoria Martínez de Aza, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Luz Ondina Udis Marichal, esposa de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez, por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Gregorio Rojas Fructuoso, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de José Antonio Rojas, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Fátima E. Fructuoso, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Juanita Lucila Seen Rojas Udis, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; f) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de José Osiris Rojas Udis, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; g) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Dennis Margarita Rojas Udis, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; h) Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor y provecho de Ramón Ant. Rojas Udis, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente. Hijos de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez; i) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Jesús Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; j) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Adalgisa Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; k) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Dania Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; l) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Emilia Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; m) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Rosaura Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; n) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Susana Esther Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; ñ) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Marlen Alcántara Berroa, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente. Todos hijos de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Alcántara Nivar; o) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Jesús Israel Ramón Vásquez, por los daños de su vehículo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Sabino Martínez y María victoria Martínez de Aza, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, con distracción y en provecho de los Licdos. Gregorio Rivas Espailat y Nidia R, Fernández Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:**

Confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida con el aludido recurso; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Luz Ondina Udis Marichal, en su calidad de esposa común en bienes de quien en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rojas Martínez, y Gregorio Rojas Fructuoso, José Antonio Rojas Fructuoso, Fátima Eleticia Rojas Fructuoso, Juanita Lucila Seen Rojas Udis, José Osiris Rojas Udis, Denis Margarita Rojas Udis, Ramón Antonio Rojas Udis, hijos del occiso Juan Isidro Rojas Martínez; y Jesús Alcántara Berroa, Dania Alcántara Berroa, Adalgisa Alcántara Berroa, Emilia Alcántara Berroa, Rosaura Alcántara Berroa, Susana Esther Alcántara Berroa y Marlen Alcántara Berroa, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida se llamó Hipólito Alcántara Nivar, en contra del prevenido Sabino Martínez y María Martínez, así como la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, acuerda las siguientes indemnizaciones de los que se debe responder conjunta y solidariamente, a saber: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Luz Ondina Udis Marichal; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Gregorio Rojas Fructuoso; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor José Antonio Rojas Fructuoso; d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Fátima Eleticia Rojas Fructuoso; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juanita Lucila Seen Rojas Udis; f) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor José Osiris Rojas Udis; g) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Denis Margarita Rojas Udis; h) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Rojas Udis; i) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Luz Ondina Udis Marichal, en sus indicada calidades de esposa, e hijos del occiso Juan Isidro Rojas Martínez; 1) la suma de Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juan Alcántara Berroa; 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Dania Alcántara Berroa; 3) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Adalgisa Alcántara Berroa; 4) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Emilia Alcántara Berroa; 5) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Rosaura Alcántara Berroa; 6) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Susana Esther Alcántara Berroa; 7) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Marlen Alcántara Berroa, en sus indicadas calidades de hijos del fallecido Hipólito Alcántara Nivar; a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Jesús Israel Ramos Vásquez, por los daños recibidos por el vehículo de su propiedad; y todas las sumas acordada por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Sabino Martínez, prevenido, y a la señora María Victoria Martínez de Aza Vásquez, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Sabino Martínez, prevenido, y a la señora María Victoria Martínez de Aza Vásquez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al señalar que el prevenido, al ver el vehículo conducido por la víctima tenía tiempo de frenar y evitar el accidente, presumiendo un exceso de velocidad del conductor del camión y obviando que la víctima violó flagrantemente la Ley No. 241 al hacer un viraje en U en la carretera, por lo que no analiza la conducta de este conductor; que la corte fijó indemnizaciones excesivas, sin ningún fundamento jurídico y carentes de motivos y de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, en cuyo ordinal primero declaró culpable al prevenido recurrente de violar la Ley No. 241, condenándolo al pago de RD\$500.00 de multa, basando su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas por el prevenido en el acta policial ya que, como expresa la sentencia impugnada en sus motivaciones, no se escucharon testigos, ni las víctimas del accidente tuvieron oportunidad de ofrecer la versión de ellos; por lo que al reconocer como válidas las declaraciones del prevenido, la Corte a-qua estableció que el hecho se produjo en momentos en que la víctima, Juan Isidro Rojas Martínez, se proponía dar la vuelta en U en la carretera por la cual transitaba Sabino Martínez, sin ponderar la conducta y la actuación del conductor Juan Isidro Rojas Martínez, quien resultó muerto en el accidente;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que al actuar de esta manera, la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz Ondina Udis Marichal, Gregorio Rojas Fructuoso, José Antonio Rojas Fructuoso, Fátima Eleticia Rojas Fructuoso, Juanita Lucila Rojas Udis, José Osiris Rojas Udis, Dennis Margarita Rojas Udis, Ramón Antonio Rojas Udis, Jesús Alcántara Berroa, Adalgisa Alcántara Berroa, Dania Alcántara Berroa, Emilia Alcántara Berroa, Rosaura Alcántara Berroa, Susana Esther Alcántara Berroa, Marlen Alcántara Berroa y Jesús Israel Ramos Vásquez en los recursos de casación interpuestos por Sabino Martínez, Victoria Martínez de Aza y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández.
Abogadas:	Licdas. Margarita Aquino y Dulce María Hernández.
Interviniente:	Angela M. Báez.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Flavio E. Marchena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 161771 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 20 del Ensanche Naco, de esta ciudad, y Armando de León Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 1995, a requerimiento de la Licda. Dulce María Hernández, en representación del recurrente Flavio E. Marchena, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 1995, a requerimiento de la Licda. Margarita Aquino, en representación de los recurrentes Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Angela M. Báez, suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en si indicada calidad, juntamente con los Magistrado Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. I marcada con el No. 644 del 10 de mayo de 1995, por no estar conforme con la indemnización acordada y de la Licda. Juan Grecia Tejeda, a nombre y representación de la compañía La Antillana de Seguros, de Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández, por ser justa y haber sido interpuesta dentro del plazo que establece la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de primer grado No. 644 del 10 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo No. I, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Flavio E. Marchena de haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Benigno Gómez J., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, incoada por la señora Angela M. Báez, en contra de Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández, prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Angela M. Báez, por los daños materiales causado al vehículo

de su propiedad, (b) al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda (c) al pago de las costas civiles distraídas a favor del abogado Gregorio Rivas Espailat, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Armando de León Fernández, persona civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente, puesto en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Flavio E. Marchena:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente Flavio E. Marchena, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el acta levantada en la Policía Nacional en fecha 17 de octubre de 1994, la cual no fue contradicha, mientras el vehículo placa No. 083-719, marca Daihatsu, asegurado en La Antillana de Seguros, S. A., propiedad de Armando de León Fernández, conducido por Flavio E. Marchena, al llegar a la esquina formada con la calle 7, el vehículo placa No. 92C-388, que transitaba por esta última vía, conducido por Benigno Gómez, fue chocado por Flavio E. Marchena; b) Que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos, los cuales se detallan en factura anexa al expediente; c) Que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Flavio E. Marchena, quien no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan; que no se cercioró antes de penetrar a la vía si podía o

no seguir libremente, cosa ésta que no hizo y fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Flavio E. Marchena, el delito de violación a los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses de prisión; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa Cien Pesos (RD\$100.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela M. Báez en los recursos de casación interpuestos por Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Armando de León Fernández; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flavio E. Marchena; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste a Armando de León Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declaran oponibles a Seguros La Antillana, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Collado y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17227 serie 48, domiciliado y residente en la avenida Argentina No. 14, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, prevenido, y Consorcio Río Blanco, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez P., en el cual exponen el medio de casación que más adelante se analiza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 1992 mientras Lorenzo Collado Núñez conducía un vehículo propiedad del Consorcio Río Blanco, C. por A., y asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A., de sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 41 chocó con el vehículo conducido por Margarito Ulloa Reynoso, propiedad de Centro de Máquina Haché, C. por A. que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de San Cristóbal, dicho tribunal dictó su sentencia el 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Tavárez, a nombre y representación del coprevenido y agraviado Margarito Ulloa Reynoso, contra la sentencia No. 216 de fecha 12 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Alta-gracia, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Lorenzo Collado, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, 50, 61 y 93; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Margarito Ulloa no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Terce-ro:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Margarito Ulloa en contra de la compañía Consorcio Río Blanco, C. por A., prevenido, Lorenzo collado, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al prevenido Lorenzo Collado conjuntamente con el Consorcio Río Blanco, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho del señor Margarito Ulloa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Cuarto:** Debe condenar y condena al señor Lorenzo Collado conjuntamente con la compañía Consorcio Río Blanco al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, al título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar y condena al señor Lorenzo Collado conjuntamente con la compañía Consorcio Río Blanco al pago de las costas penales y civiles del proceso en provecho del Dr. Salvador Tavárez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Que debe descargar y descarga al prevenido Margarito

Ulloa de las costas penales y civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Collado, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Lorenzo Collado de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Collado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Margarito Ulloa por no violar ningún artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el coprevenido Margarito Ulloa, contra el prevenido Lorenzo Collado y la persona civilmente responsable Consorcio Río Blanco; y en cuanto al fondo condena al prevenido Lorenzo Collado y a la persona civilmente responsable Consorcio Río Blanco a pagar solidariamente una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Margarito Ulloa, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, modificando en este aspecto la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Lorenzo Collado y a la persona civilmente responsable Consorcio Río Blanco al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Dr. Salvador Távarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Consorcio Río Blanco por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal"; d) que inconformes con este fallo Margarito Ulloa y Lorenzo Collado, recurrieron en oposición la mencionada sentencia, dictando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 1996 la decisión hoy impugnada, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara nulo el recurso de oposición incoado por el Dr.

Porfirio B. López, actuando a nombre y representación de Consorcio Río Blanco y el coprevenido Lorenzo Collado, contra la sentencia No. 556 de fecha 25 de julio de 1995, dictada por este tribunal, por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 151, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de oposición mencionado, en el ordinal primero de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al coprevenido Lorenzo Collado y la compañía Consorcio Río Blanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Salvador Távarez U. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Lorenzo Collado Núñez,
prevenido, y Consorcio Río Blanco, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa”, en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se evidencia que los recurrentes no fueron citados ni tampoco se les notificó la sentencia dictada el 25 de marzo de 1996”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró al prevenido Lorenzo Collado Núñez culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y aumentó la multa impuesta en primer grado a Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo cual hizo sin existir recurso de apelación del ministerio público; asimismo, aumentó a Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) el monto de la indemnización a pagar a favor de Margarito Ulloa, constituido en parte civil, puesta a cargo de Consorcio Río Blanco, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 61

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Agustín del Rosario de los Santos.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluberes Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín del Rosario de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad No. 001-1256513, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 3 sector El Nazareno, de Los Alcarrizos, acusado, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sentencia administrativa No. 79-FPS-01, dictada el 18 de septiembre del 2001, en materia de libertad provisional bajo fianza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Ricardo Lluberes Luciano, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Agustín del Rosario de los Santos, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Wander Ramón Cuevas Novas (fallecido), y Franklin Bautista Bautista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que instruyera la sumara correspondiente; c) que el juez de ese juzgado de instrucción dictó una providencia calificativa el 7 de marzo del 2001 enviando al inculpado al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que ante ese tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, siendo la misma denegada mediante resolución de fecha 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; f) que no conforme con esta decisión, el inculpado recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre del 2001, la sentencia administrativa No. 79-FPS-01, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación in-

terpuesto por el Lic. Ricardo Lluberes Luciano, quien actuó a nombre y representación de Agustín del Rosario de los Santos, en fecha 29 de agosto del 2001, recurre en apelación contra la decisión de libertad provisional bajo fianza de fecha 21 de agosto del 2001, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos:** Denegar como al efecto deniega, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al acusado Agustín del Rosario de los Santos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 21 de agosto del 2001, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al procesado, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

**En cuanto al recurso incoado por
Agustín del Rosario de los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Agustín del Rosario de los Santos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en materia criminal, los jueces del fondo son soberanos para decidir si existen razones poderosas o no para otorgar la libertad provisional bajo fianza de un acusado, pues la ley que rige la materia les otorga tal facultad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua expuso adecuadamente en su sentencia que no existían en la especie motivos justificados para revocar la sentencia del tribunal de primer grado; por consiguiente, realizó sus actuaciones con estricto apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Agustín del Rosario de los Santos contra la sentencia administrativa No. 79-FPS-01, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que continúe el conocimiento del mismo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.
Recurrida:	Gladys Ramírez Peguero.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Dotel Florián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Leopoldo Navarro No. 53, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Ismael Alcides Peralta Bodden, cédula de identidad y electoral No. 001-0146303-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la recurrida Financiera Crédito Inmobiliaria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0879735-8, abogado de la recurrente, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, cédula de identidad y electoral No. 001-0372108-0, abogado de la recurrida Gladys Ramírez Peguero;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 5 de agosto de 1998, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcela No. 206-A-5, D. C. No. 5, Distrito Nacional.- Primero:** Se rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por el Dr. José Alberto Aquino Monegro, en representación del señor Olegario De los Santos; **Segundo:** Se rechazan todos los actos provenientes o que tengan su base relacionado con el Certificado de Título No. 97-2352, expedido a favor del señor Olegario De los Santos, debido a que el mismo fue adquirido fraudulentamente debido a que esa parcela y sus mejoras se ha podido determinar que son propiedad de la señora Gladys y sus hijos; **Tercero:** Se acoge, en todas sus partes la instancia de fecha 18 de junio del 1997, por los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Elías Nicasio Javier, a nombre y representación de la señora Gladys Ramírez Peguero, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del D. C. No. 5, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se declara, la nulidad del deslinde y oponibilidad al mismo practicado en la Parcela No. 206-A-5, del D. C. No. 5, del Distrito Nacional, dando como resultado la Parcela No. 206-A-5 Subd.-26, del mismo Distrito Catastral y Nacional; **Quinto:** Se declara, la nulidad y cancelación del Certificado de Título marcado con el No. 97-2352, que ampara la Parcela No. 206-A-5-Subd.-26, del D. C. No. 5, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 97-2352, expedido a favor del señor Olegario De los Santos; **Séptimo:** Que se mantenga con todas sus fuerzas y vigor la Carta Constancia No. 42-436, expedida a favor de la señora Gladys Ramírez Peguero; **Octavo:** Se le ordena al Abogado del Estado, el desalojo inmediato de cualquier persona que encuentre ocupando el inmueble de referencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 13 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Acoge en cuanto a la forma y

rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Aquino Monegro, en representación del Sr. Olegario De los Santos, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional y en consecuencia confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá así: **Primero:** Se rechazan, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por el Dr. José Alberto Aquino Monegro, en representación del señor Olegario De los Santos; **Segundo:** Se rechazan, todos los actos provenientes o que tengan su base relacionado con el Certificado de Título No. 97-2352, expedido a favor del señor Olegario De los Santos, debido a que el mismo fue adquirido fraudulentamente debido a que esa parcela y sus mejoras se ha podido determinar que son propiedad de la señora Gladis y sus hijos; **Tercero:** Se acoge, en todas sus partes la instancia de fecha 18 de junio del 1997, por los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Elías Nicasio Javier, a nombre y representación de la Sra. Gladys Ramírez Peguero, en relación a la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechazar los trabajos de deslinde practicados en la Parcela No. 206-A-5-Subd.-26, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional y, en consecuencia revocar la resolución que aprobó los trabajos de deslinde dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de marzo de 1997; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 97-2352, que ampara la Parcela No. 206-A-5-Subd.-26, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, expedido al Sr. Olegario De los Santos en fecha 21 de marzo de 1997 y expedir en su lugar una constancia del Certificado de Título No. 42-436, correspondiente a la Parcela No. 206-A-5, del referido Distrito Nacional; **Sexto:** Ordenar al mencionado funcionario que se mantenga con todas sus fuerzas y vigor la Carta Constancia No. 42-436, expedida a favor de la Sra. Gladis Ramírez Peguero; **Séptimo:** Ordena al Abogado del Estado desalojar del inmueble objeto de esta sentencia cualquier per-

sona que la ocupe en violación al derecho reconocido a la Sra. Gladis Ramírez Peguero; **Octavo:** Ordena al agrimensor contratado por el Sr. Olegario De los Santos, ejecutar su trabajo respetando la ocupación y mejoras propiedad de los co-dueños de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: La recurrente Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., es una acreedora de buena fe y a título oneroso; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los que serán examinados conjuntamente, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras, confirmó la decisión del Juez de Jurisdicción Original en desconocimiento de actos jurídicos en lo que a ella respecta, puesto que la misma aportó la prueba del préstamo hipotecario otorgado al señor Olegario De los Santos y que por tanto no puede imputársele mala fe de su parte, lo que tampoco fue cuestionado por su contraparte en la litis, que es de principio que la buena fe se presume y que incumbe la prueba a aquel que alega lo contrario y que además, la señora Gladys Ramírez, nunca ha alegado mala fe de parte de la recurrente; b) que la litis de que se trata fue decidida por el Tribunal a-quo sin ponderar los méritos y derechos adquiridos por la recurrente, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., como acreedora en primer rango de su deudor Olegario De los Santos, por la suma de RD\$150,000.00, garantizado hipotecariamente por la parcela objeto de la litis y sus mejoras, que ampara el certificado de título expedido al señor Olegario De los Santos, sin que en la sentencia existan indicios de que tales reglas fueran tomadas en cuenta, por lo que la misma carece de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al examinar la decisión apelada, la documentación del expediente y la instrucción realizada por el Juez a-quo, este tribunal superior ha comprobado que el aspecto fundamental a re-

solver en esta jurisdicción, consiste en la interpretación del contenido del acto de convenciones y estipulaciones sin número instrumentado en fecha 20 de agosto de 1973, por el Dr. Sol José Reyes Noel, notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre los Sres. Olegario De los Santos y Gladis Ramírez Peguero de los Santos; que en la cláusula primera expresa el referido documento: “(...) que no formalizan inventario de acuerdo a la ley por haber resuelto espontánea y libremente el esposo a todos sus derechos (sic) de bienes existentes de la comunidad (...)”; que este tribunal interpreta, por el sentido de la porción transcrita, que se trata de una renuncia expresa y clara a la porción que tenía derecho dentro de los bienes que componían la comunidad matrimonial; que aunque en la referida transcripción se observa una omisión de la palabra renuncia, este tribunal, por toda la instrucción del proceso, ha formado su convicción en el sentido de que se trata de un error puramente material, ya que así lo demostró el Sr. Olegario De los Santos con su conducta posterior al divorcio y lo confirmó con sus declaraciones en el desarrollo de la instrucción del proceso; que esa fue la intención y propósito del actual apelante, quien el 6 de diciembre de 1996, adquirió la porción del terreno ascendente a 156 metros cuadrados, dentro de la misma Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; “que también otros aspectos son motivos de atención de este tribunal: a) en la constancia del Certificado de Título No. 42-436 expedida al Sr. De los Santos en la cual faltan los linderos o colindancias que permitan identificar la porción adquirida; b) el tiempo transcurrido después del pronunciamiento y publicación del divorcio de los esposos Olegario De los Santos y Gladis Ramírez, favorece a la actual intimada, por aplicación de las disposiciones del Art. 815 del Código Civil y c) en el supuesto de que se trata de la misma porción de terreno, la adquirida por la Sra. Ramírez por compra a los Sres. Raquel Altagracia Alonzo Vda. Vicini, Raquel Dilia y Fiume Alejandro Vicini Alonzo y la que compró el Sr. Olegario De los Santos al Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo, evidentemente la Sra. Ramírez adquirió y registró sus derechos antes

que el Sr. De los Santos; que, en consecuencia y por aplicación de los principios que rigen el sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro derecho, (Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras) el derecho de propiedad correspondiente a la Sra. Ramírez; “que, a pesar de lo expresado en el considerando anterior, este tribunal entiende y así lo interpreta, que la finalidad perseguida por el señor Olegario De los Santos, era desalojar de la casa a la Sra. Gladis Ramírez y con tal propósito adquirió una porción por compra al Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo y en un tiempo record de 3 meses (12/12/96-18/3/97) hizo el deslinde y obtuvo su aprobación y ejecución en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que este tribunal entiende irregular el deslinde practicado y en consecuencia será rechazado; que, sin embargo, no existen en este expediente elementos de convicción que permitan establecer que los derechos adquiridos por el actual apelante están afectados de irregularidad; que por esa razón modificará la decisión apelada y ordenará la expedición a nombre del apelante de una constancia del certificado de título que ampara la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada según consta en el ordinal quinto de su dispositivo se desprende que el Tribunal a-quo ha reconocido los derechos que sobre una porción de terreno dentro de la citada parcela tiene el señor Olegario De los Santos, quien no ha recurrido en casación dicha sentencia; que esa porción de terreno no es la que pertenece en propiedad a la recurrida Gladys Ramírez Peguero, sino otra, por lo que ordena al agrimensor encargado de los trabajos de deslinde respetar la ocupación y mejoras propiedad de los co-dueños de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, objeto de la presente litis;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, éstos formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas regularmente por las partes en la instrucción

del asunto, según figura expresado en los considerandos de la decisión impugnada, los cuales esta Corte considera correctos;

Considerando, que para el Tribunal a-quo declarar a la recurrida como propietaria de la porción de terreno en discusión, no sólo se fundamenta en el acto de convenciones y estipulaciones de divorcio pactado entre los esposos Olegario De los Santos y Gladys Ramírez Peguero, que contiene además la partición de los bienes comunes, quedando en favor de la recurrida la referida porción de terreno, en la que existen unas mejoras donde residían ambos esposos, quedando en las mismas como consecuencia del divorcio la señora y sus hijos; que esa permanencia de la recurrida en el inmueble por un término mayor a dos años después de la publicación del divorcio, sin que ninguno de los esposos promoviera judicialmente una partición que se había realizado por el contrato de divorcio, justifica la solución que en el dispositivo de la sentencia impugnada ha dado el tribunal que la dictó;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficiente, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que haya incurrido en ninguno de los vicios y violaciones alegados por la recurrente; que por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Luis Emilio Cuello Garó.
Abogados:	Dr. León Capellán Reynoso y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la señora Raysa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148544-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe);

Visto el memorial de defensa, de fecha 15 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. León Capellán Reynoso y el Lic. Joaquín A. Luciano, cédulas de identidad y electoral No. 001-0847814-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Emilio Cuello Garó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Emilio Garó, y la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se harán constar más adelante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor del Sr. Luis Emilio Garó, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; b) 27 días de auxilio de

cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,995.42; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,750.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 1999, ascendente a la suma de RD\$16,523.29; y g) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el 10 de agosto de 1999, hasta tanto se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en cuanto al pago de las horas extras y de horas nocturnas laboradas, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra sentencia de fecha 23 de octubre del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Emilio Cuello Garó, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte, dicho recurso y en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de octubre del 2000, en lo que se refiere al salario devengado por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó, evaluado en RD\$10,000.00 mensuales y se ratifica el pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre la base de un salario de RD\$419.63 y que deberá hacer la recurrente al recurrido; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. León Capellán Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: Reglamento No. 258-93 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 223 del Código de Trabajo y letra e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93; **Tercer Medio:** Violación al artículo 219 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la recurrente, según memorial del 4 de febrero del 2002, contra la misma decisión y conocido en la audiencia del 19 de junio del 2002, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. León Capellán Reynoso y el Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la misma decisión impugnada, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 3 de julio del 2002, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 4 de febrero del 2002, conocido en la audiencia celebrada el 19 de junio del 2002, es obvio que el segundo recurso que se examina, depositado el 15 de febrero del 2002 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conocido en la audiencia del 7 de agosto del 2002, debe ser declarado inadmisibile, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Durán Antigua y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurridos:	Amalia Josefina Durán de Wolf y compartes.
Abogados:	Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Antigua, cédula de identidad y electoral No. 001-0894335-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 215, sector Alma Rosa I; Carlos Manuel Durán Antigua, cédula de identidad y electoral No. 001-0081258-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Peguero No. 56, Urbanización Miraflores, de esta ciudad; Justo Antonio Durán Antigua, cédula de identificación personal No. 3287, serie 58, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 7, Barrio Libertador, Herrera, de esta ciudad y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, sucesores de los señores

Francisco Durán, General José Durán, Juan Durán Antigua y Josefa Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario, abogado de los recurrentes Juan Durán Antigua, Carlos Manuel Durán Antigua, Justo Antonio Durán Antigua y compartes, sucesores de los señores Francisco Durán, General José Durán, Juan Durán y Josefa Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0075256-7, abogado de los recurrentes Juan Durán Antigua, Carlos Manuel Durán Antigua, Justo Antonio Durán Antigua y compartes, sucesores de los señores Francisco Durán, General José Durán, Juan Durán y Josefa Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095563-2, 001-0097415-5 y 001-0095564-0, respectivamente, abogados de los recurridos Amalia Josefina Durán de Wolf, Dolores Virginia Durán Espaillat de Ballenty, Eduardo Antonio Durán Espaillat y Eugene Anthony Durán Espaillat, sucesores de Viriato Durán Bueno;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Salustina Bueno Espinal viuda Durán, Lirio Manuel Durán Bueno, Cristina Altagracia Durán Bueno, sucesores de Rosendo Durán e Instituto Agrario Dominicano;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 61, 62, 118-B, 115, 1556, 66, 1336-B, 1310 y 1318, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Constanza y Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, su Decisión No. 6 de fecha 13 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Francisco Durán y sucesores del General José Durán, representados por el doctor Bolívar Ledesma; **Segundo:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por los señores Salustina Bueno Espinal viuda Durán, Lirio Manuel Durán Bueno y Cristina Altagracia Durán Bueno, representados por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia; **Tercero:** Acoge, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del doctor Viriato Durán Bueno, representados por el licenciado Orlando Jorge Mera; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos

del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Mantener en el mismo estado anterior a la presente litis, es decir, inconmovibles, los certificados de títulos que amparan las siguientes parcelas: números 61, 62, 118-B, 115, 66, 1556, 1336-B, 1310 y 1318, de los Distritos Catastrales números dos y tres (2 y 3) de los municipios de Constanza y Jarabacoa, provincia de La Vega; b) Levantar cualquier oposición que contra las parcelas números 61, 62, 118-B, 115, 66, 1556, 1336-B, 1310 y 1318 de los Distritos Catastrales números dos y tres (2 y 3) de los municipios de Constanza y Jarabacoa, provincia de La Vega, que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados fueron efectuadas”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión en fecha 23 de diciembre de 1998, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de marzo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Que en cuanto al Libramiento de Actas solicitada por la parte apelante, se ha comprobado que en cuanto a los actos de venta por medio de los cuales el Sr. Rosendo Durán adquirió derechos; que en cuanto a la decisión que presuntamente el Sr. José Dolores Marte haya sido instituido como Albacea de Rosendo Durán; y en cuanto a la ausencia de sentencia “sobre la determinación de herederos de enero del 1973”, se da acta de que el expediente que se resuelve por esta sentencia es diferente a los que deberían contener los documentos señalados; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 23 de diciembre de 1999, interpuesto por los Sres. Carlos Manuel, Justo Antonio y Juan Durán Antigua, actuando en su propio nombre, contra la decisión No. 6, de fecha 13 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en las Parcelas Nos. 61, 62, 118-B y otras, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, de los municipios de Constanza y Jarabacoa; **3ro.-** Se rechazan, las conclusiones vertidas por la parte apelante representada por los Dres. Félix Antonio Hilario Hernández y Cándido Rodríguez Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de

base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Rosa Valette Jorge y Orlando Jorge Mera, en representación del Dr. Viriato Durán Bueno, por ser conformes a la ley y el Derecho; **4to.-** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Francisco Durán y Sucesores del General José Durán, representados por el Dr. Bolívar Ledesma; **Segundo:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por los Sres. Salustina Bueno Espinal viuda Durán, Lirio Manuel Durán Bueno y Cristina Altagracia viuda Durán, Lirio Manuel Durán Bueno y Cristina Altagracia Bueno, representados por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia; **Tercero:** Acoge, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del Dr. Viriato Durán Bueno, representados por el Lic. Orlando Jorge Mera; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: **c)** Mantener en el mismo estado anterior a la presente litis, es decir, inmovibles, los certificados de títulos que amparan las siguientes Parcelas: 61, 62, 118-B, 115, 66, 1556, 1336-B, 1310 y 1318, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, de los municipios de Constanza y Jarabacoa, provincia de La Vega; **d)** Levantar cualquier oposición que contra las Parcelas Nos. 61, 62, 118-B, 115, 66, 1556, 1336-B, 1310 y 1318, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 de los municipios de Constanza y Jarabacoa, provincia de La Vega, que como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados fueron efectuadas; Comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento Central, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los alegatos de hecho y de derecho, así como de los documentos sometidos al debate por los recurrentes.

Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los derechos de los recurrentes; **Cuarto Medio:** Violación de la jurisprudencia; **Quinto Medio:** Saneamiento realizado ocultando los derechos de otros, mediante maniobras dolosas; **Sexto Medio:** Que la Suprema Corte de Justicia tendrá que casar la sentencia recurrida por las deficiencias y violaciones al derecho que contiene; pero,

Considerando, en primer lugar que, el examen del memorial de casación de que se trata, no contiene la exposición o indicación o desenvolvimiento de los motivos de hecho y jurídicos que lo fundamentan, sino que se limita a enunciar dichos medios sin que el desarrollo de los mismos permita comprobar si las violaciones alegadas en ese enunciado, existen o no en la decisión impugnada;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe contener en principio, no sólo la simple indicación o señalamiento de los medios en que se basa el recurso, los cuales han de ser aunque sea, suscintamente desarrollados, sino además la de los textos legales que se aduce violados por la decisión impugnada, y tampoco el referido escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que se considera también violado, es decir, que dicho recurso carece de contenido ponderable; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en segundo lugar, en el expediente no hay constancia de que los sucesores del señor Viriato Durán Bueno, hayan sido emplazados en la forma que establece la ley; que el examen del acto No. 158 de fecha 25 de junio del 2001, pone de manifiesto que el mismo está dirigido a los sucesores del Dr. Viriato Durán Bueno, en forma innominada; que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente o en sus respectivos domicilio cada uno de ellos, según el caso, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras

incluidos en una sucesión innominada; que por otra parte, es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que, por todo lo expuesto el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Durán Antigua y partes, contra la sentencia de fecha 29 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 61, 62, 118-B, 115, 1556, 66, 1336-B, 1310 y 1318, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, de los municipios de Constanza y Jarabacoa, respectivamente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sugey Caridad Valdez Lima.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz e Isidro Rosas Rodríguez.
Recurrida:	Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sugey Caridad Valdez Lima, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0318708-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por el Lic. Isidro Rosas Rodríguez, abogados de la recurrente Suguey Caridad Valdez Lima;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Federico Thomas Corona, abogado de la recurrida la Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz e Isidro Rosas Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106810-8 y 031-0046778-0, respectivamente, abogados de la recurrente Suguey Caridad Valdez Lima;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrida la Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Suguey Caridad Valdez Lima contra la recurrida la Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 29 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de desahucio por causa de embargo, intentada por la señora Suguey Valdez Lima, en contra de la empresa

Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A., por falta de pruebas y base legal; **Segundo:** Se excluye al señor José Augusto Castillo, de la presente demanda por no haber demostrado que la demandante prestaba servicio a favor de él; **Tercero:** Se condena a la señora Sugey Valdez Lima, al pago de las costas, a favor del licenciado José Federico Thomas Corona, abogado apoderado de la demandada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por la señora Sugey Caridad Valdez Lima, en contra de la sentencia No. 80, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2000 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tal virtud se ratifica la decisión impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la señora Sugey Caridad Valdez Lima, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado José Federico Thomas Corona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 36 y al Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 232 del Código de Trabajo. Omisión de no conocimiento del Departamento del Trabajo. Embarazo. Despido. Ausencia de falta atribuida por el empleador;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que los medios propuestos por la recurrente en su memorial de casación se limitan a relatar una serie de hechos, pero no indica de qué forma y en cuáles circunstancias y condiciones la Corte a-qua cometió los supuestos agravios alegados, por lo que no los desarrolló como lo exige la ley; pero,

Considerando, que aún cuando los medios no han sido extensamente desarrollados, esta Corte puede analizar si la sentencia adolece de los vicios formulados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que dicho pedimento de inadmisión debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en cuanto a los argumentos formulados por la parte recurrida en el sentido de que la recurrente ha presentado medios nuevos en casación, se admite que las razones expuestas por ésta, se encuentran íntimamente ligadas a la cuestión principal de la discusión sobre si la empresa tenía conocimiento del embarazo de la trabajadora, hoy recurrente, lo que descarta la existencia de medios nuevos en casación, puesto que en el contexto del recurso todo gira alrededor de los medios de pruebas presentados por ante los jueces de fondo, razón por la que dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser desestimada por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente propone la casación de la sentencia alegando en síntesis que: “La empresa ofertó la reintegración de la trabajadora formalmente, lo que es un acto de buena fe como consecuencia del contrato de trabajo existente entre las partes, imputable a la empleadora; que donde estuvo el problema es en que le ofertaron la reintegración pura y simple, pero sin ofertarle el pago de los honorarios de los abogados que no era significativo en ese momento, por lo que ella tendría que cubrir ese pago, por tanto la oferta de reintegración formulada por la empresa que era un acto de buena fe, al no honrar los honorarios de sus abogados, la convertían en no equitativo (mala fe); ahí mismo se violentaba el espíritu y la intención del legislador respecto al artículo 36 y al Principio Número IX; que la no notificación por una vía oficial del embarazo no implica desconocimiento por la empleadora, si hay otras evidencias de esa realidad incontrastable, como ocurre en la especie: períodos de chequeos con un médico que declaró en primer grado y que está situado a pocos metros del lugar de trabajo, la ausencia de la recurrente

varias veces durante las horas laborables por motivos de mareos, vómitos, baja presión constituyen señales inequívocas del embarazo, situación conocida por la empleadora, vía sus superiores, principalmente su jefa inmediata; que ese hecho como el anterior fue omitido por la Corte a-qua para justificar el no conocimiento de la empleadora sobre el embarazo y la carencia de pruebas demostrativas de este hecho singular, base de la actual demanda; que asimismo, la Corte comenta la contradicción de los testigos con las declaraciones de la recurrente y la no verosimilitud de ciertos hechos que se deducen de las propias declaraciones de la recurrente, pero omite decir que son exactas y precisas sus declaraciones acerca del tiempo del embarazo, su inicio, su desarrollo y su final, fechas que se corresponden todas perfectamente como se aprecia en el acta de audiencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la trabajadora recurrente entró en fuertes contradicciones con sus propias declaraciones, a saber: que fue despedida (desahuciada) porque supuestamente no se presentó a trabajar el Jueves Santo, que al presentarse al día siguiente le tenían la carta hecha; que estas versiones resultan inverosímiles, toda vez que ella no podía presentarse el día siguiente por ser Viernes Santo, día no laborable, máxime que la recurrida es una institución financiera; que luego aseguró que fue desahuciada por el embarazo, que no la querían por dicho estado, que no notificó su estado de embarazo porque no sabía que había que hacerlo; que comunicó a su empleador el estado de gestación inmediatamente después de obtener los resultados, sin embargo señaló que dicha prueba le fue practicada en el mes de marzo de 1999 pero que lo notificó en el mes de abril a sugerencia de su abogado; que la recurrente dio versiones disímiles, toda vez que señaló que fue despedida porque supuestamente faltó el Jueves Santos y que el día primero de abril le fue entregada la carta de la ruptura del contrato, sin embargo, conforme al calendario correspondiente al año 1998, la Semana Santa correspondió al período entre el 5 al 11 de abril del 1998”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta además lo siguiente: “Que en el presente caso procede acoger las declaraciones del testigo presentado por la empresa recurrida, toda vez que los testimonios vertidos por los testigos de la trabajadora entraron en fuertes contradicciones con la recurrente y con sus propias declaraciones; que, además, el testigo de la empresa compartía el mismo horario de la recurrente, ya que su función era de vigilante, permaneciendo en la puerta frente a la recurrente quien se desempeñaba como recepcionista y secretaria conforme a sus declaraciones; que el testigo de la empresa señaló que no sabía que estaba embarazada, que no la vio vomitando o mareada, que no la vio enferma, que hubiese que llevarla al médico; que ella (la recurrente) llegaba a pie a la empresa; que nunca vio al taxista buscándola o parado en la empresa. Que resulta extraño que un empleado cuyo salario mensual de RD\$2,600.00, pueda transportarse todos los días en taxi, ya que el mismo se vería afectado considerablemente al tener que erogar para gastos de transporte aproximadamente la suma de RD\$1,668.00 mensuales”;

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: “Que la trabajadora reclamante no aportó la prueba que demuestre haber comunicado a la empresa su estado de embarazo, máxime que esta última después de enterarse de dicho estado le ofertó el reintegro, solicitud que no aceptó la hoy recurrente conforme al informe del inspector, que la trabajadora fundamentó sus alegatos en las declaraciones de los testigos que hizo oír ante esta corte, los cuales como se dijo y demostró, incurrieron en contradicciones sobre aspectos sustanciales con la recurrente, evidenciándose que se trata de testimonios complacientes y mendaces, que deben ser descartados como prueba para establecer que el desahucio efectuado por la empresa fuera por el estado de embarazo de la trabajadora y que esta última haya comunicado dicho estado a su empleador con anterioridad a dicha ruptura”;

Considerando, que la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las declaraciones de la propia recurrente,

llegó a la conclusión de que en el momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empleadora, ésta desconocía el estado de embarazo de la demandante, por falta de comunicación del mismo de parte de la trabajadora, la que a juicio de la Corte a-qua no demostró haber informado a su empleadora las condiciones en que se encontraba o que dicha empleadora hubiere adquirido conocimiento por otra vía, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces en esta materia, sin que se advierta que en esa apreciación cometieran las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que la empleadora, haya ofertado a la recurrente reintegrarse a su puesto de trabajo, tal y como lo sostiene la recurrida, en modo alguno envuelve aceptación o conocimiento del embarazo con anterioridad al desahucio, pues como puede observarse en el desarrollo de la instrucción del proceso, tanto en primer como segundo grado, es constante que la recurrida siempre negó conocer el hecho del embarazo al momento de producirse la indicada ruptura del contrato de trabajo. Que es la propia recurrente quien admite que no había notificado a su empleadora el hecho de dicho embarazo, que tal y como lo relata la sentencia impugnada la empresa no pudo tener conocimiento de los hechos alegados por la recurrente, por lo que los argumentos esgrimidos en este medio deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, en funciones de corte de casación verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sugey Caridad Valdez Lima, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Crecencio González y Juan Martínez.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso.
Recurrido:	Rolando Azcona.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio González, cédula de identidad personal No. 10112, serie 8 y Juan Martínez, cédula de identidad personal No. 634, serie 100, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Mella No. 107, de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 2 de diciembre de 1997, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Rey-

noso, cédula de identidad y electoral No. 008-0000352-7, abogado de los recurrentes Crecencio González y Juan Martínez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1° de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Rolando Azcona;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Crecencio González y Juan Martínez, contra el recurrido Rolando Azcona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 12 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara probado y terminado el contrato verbal de trabajo que existió entre Rolando Azcona, empleador y Crecencio González y Juan Martínez, trabajadores, por la causa de despido injustificado y ser éste de la voluntad unilateral del empleador; **Segundo:** Condena al empleador Rolando Azcona, a pagar la suma de Ocho Mil (RD\$8,000.00) pesos, a favor del trabajador Crecencio González, por concepto de todas sus prestaciones laborales y la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, a favor del

trabajador Juan Martínez, por concepto de todas sus prestaciones laborales. El primero como chofer y el segundo como cobrador de un minibús propiedad del empleador; **Tercero:** Condena al empleador Rolando Azcona, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Crecencio González y Juan Martínez, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Crecencio González y Juan Martínez, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 13 de junio de 1995, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por los señores Crecencio González y Juan Martínez, contra el señor Rolando Azcona, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señores Crecencio González y Juan Martínez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, Rolando Azcona, por falta de comparecencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones hechas por los señores Crecencio González y Juan Martínez, a los fines de perención, por los motivos expuestos; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda en perención interpuesta por los señores Crecencio González y Juan Martínez, contra el señor Rolando Azcona, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se comi-

siona al ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Crecencio González y Juan Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del señor Rolando Azcona”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa aplicación y errada interpretación de la ley, lo que equivale a falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo mala interpretación de la ley porque no consideró que las sentencias que dictan los tribunales de trabajo se reputan contradictorias, en virtud del artículo 540 del Código del Trabajo y que como tal tenían que ser notificadas en el plazo de seis meses después de su pronunciamiento, obligación esta que se mantiene aun cuando ambas partes hayan comparecido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante en perención ha invocado las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, mod. por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pero dicho texto legal sólo se aplica para las sentencias en defecto y para las refutadas contradictorias por aplicación de la ley, pero no para las sentencias contradictorias como en el caso de la especie, en vista de que ambas partes estuvieron presentes en la última audiencia que celebró este tribunal y formularon conclusiones sobre el fondo, según consta en acta que obra en el expediente, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que conforme a los principios generales del derecho, las sentencias contradictorias se benefician de la más larga prescripción de derecho común y las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, no se aplican a las sentencias contradictorias, sino que éstas se rigen por las disposiciones del Código Civil referentes a la prescripción de derecho común, por este motivo, procede el rechazo de su demanda, por improcedente, infundada y por falta de base legal”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 540 del Código de Trabajo, reputando contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo, tienen por finalidad eliminar el recurso de oposición en esta materia, en los casos de incomparecencia de una de las partes, no teniendo ninguna aplicación dicho artículo cuando el asunto es conocido con la presencia de éstas, ni repercusión alguna en la decisión que tome un tribunal de trabajo cuando la demanda ha sido discutida contradictoriamente, lo que descarta que la sentencia impugnada incurriera en la violación del mismo, al no estar en discusión ningún recurso de oposición;

Considerando, que además de que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que obliga a la parte que resulte beneficiaria de una sentencia en defecto o que se repute contradictoria, notificarla en el término de seis meses de su pronunciamiento, no es aplicable en esta materia, por las peculiaridades propias del proceso laboral; en la especie ambas partes estuvieron presentes en el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, por lo que no se trata de una sentencia en defecto, casos en los que opera el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en las materias que se les aplica;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crecencio González y Juan Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la parte recurrida no pidió la condenación de la recurrente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michael Horst Josef Schmid.
Abogado:	Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.
Recurrida:	Elwa Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Horst Josef Schmid, alemán, mayor de edad, pasaporte No. 8047121089, domiciliado y residente en la sección o paraje Cucama, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, abogado del recurrente Michael Horst Josef Schmid;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, cédula de identidad y electoral No. 026-0024540-7, abogado del recurrente Michael Horst Josef Schmid, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, cédula de identidad y electoral No. 026-0051958-7, abogado de la recurrida Elwa Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Michael Horst Josef Schmid, contra la recurrida Elwa Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 14 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Michael Horst Josef Schmid y la empresa Elwa Dominicana, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Elwa Dominicana, S. A., en contra del señor Michael Horst Josef Schmid y en consecuencia se condena a la empresa Elwa Dominicana, S. A. (parte demandada), a pagar a favor y provecho del trabajador Michael Horst Josef Schmid (parte demandante) todas y cada una de las prestaciones

laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de pre aviso a razón de RD\$428.55 diario equivalente a RD\$11,999.40; 27 días de cesantía a razón de RD\$428.55 diario equivalente a RD\$11,570.85; 9 días de vacaciones a razón de RD\$428.55 diario equivalente a RD\$3,856.95; RD\$7,233.84 como proporción del salario de navidad año 1999; RD\$61,275.00 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. Código de Trabajo lo que da un total de RD\$95,936.04. Cantidad esta que la empresa Elwa Dominicana, deberá pagar a favor y provecho del señor Michael Horst Josef Schmid (parte demandante); **Tercero:** Se condena a la empresa Elwa Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente después de pronunciada la misma no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elwa Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 08/2000 de fecha 14 de febrero del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma de ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, con la excepción indicada más adelante, la sentencia No. 08/2000, dictada en fecha 14/2/2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio declara justificado el despido ejercido por la empleadora Elwa Dominicana, S. A., contra el señor Michael Horst Josef Schmid, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Elwa Do-

minicana, S. A. y el señor Michael Horst Josef Schmid, por culpa del trabajador y sin responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la condenación a la empresa, a pagar a favor del señor Michael Horst Josef Schmid, la suma de RD\$3,856.95 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 95/100), por concepto de nueve (9) días de vacaciones y la suma de RD\$7,233.84 (Siete Mil Doscientos Treinta y Tres con 84/100), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999, para un total de Once Mil Noventa Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$11,090.79); **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Michael Horst Josef Schmid, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Michael Horst Josef Schmid, contra la sentencia No. 08/2000 de fecha 14/2/00, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos; **Séptimo:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento; **Octavo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Carencia de motivos, por omitir referirse a documento nuevo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de prueba aportada. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales, así como también de los demás medios de prueba;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente la suma de RD\$3,856.95, por concepto de nueve (9) días de vacaciones y RD\$7,233.84, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999, para un total de Once Mil Noventa Pesos Oro con Setenta y Nueve Centavos (RD\$11,090.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,222.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$44,440.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Michael Horst Josef Schmid, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Juan Moreno Gautreaux.
Recurrido:	Alfonso Espinosa García.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi esquina Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel A. Pérez, en representación de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Almánzar, en representación de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrido Alifonso Espinosa García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2002, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrido Alifonso Espinosa García;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2002 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alifonso Espinosa García contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Alifonso Espinosa García, contra la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante la demanda de que se trata, y en consecuencia condena, a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a favor del Sr. Alifonso Espinosa García, las sumas siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y seis (6) meses, un salario quincenal de RD\$1,920.00 y diario de RD\$161.21: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,901.78; b) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,440.00; c) 60 días de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 1999, ascendente a la suma de RD\$9,672.60; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Catorce Mil Catorce con 38/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,014.38); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en fechas diecinueve (19) del mes de abril y cinco (5) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por el señor Alifonso Espinosa García y la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia No. 033-2001, relativa al expediente laboral No.

055-200000405 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex - empleador, en consecuencia, condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar al señor Alifonso Espinosa García, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento dieciocho (118) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y seis (6) meses y un salario de Mil Novecientos Veinte con 00/100 (RD\$1,920.00) pesos quincenales; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso incidental, confirma el contenido del ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia, rechaza las conclusiones contenidas en el mismo; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. Omisión de consideración en cuanto a declaraciones del testigo. Desconocimiento de declaraciones del demandante;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de

preaviso omitido; 118 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más 6 meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$1,920.00 quincenales lo que asciende a RD\$46,476.52;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,448.00 mensuales, para los trabajadores que presten servicios de vigilancia en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salario mínimos ascendía a RD\$48,960.00;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
Abogado:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.
Recurrido:	Juan Disla Mosquera.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), debidamente representada por su rector Dr. Mariano Defilló Ricart, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, abogado de la recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrido Juan Disla Mosquea;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0104483-2, abogado de la recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2002, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrido Juan Disla Mosquea;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Disla Mosquea, contra la recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada por no comparecer a la audiencia de pruebas y fondo, no obstante haber sido citada mediante Acto No. 03-2001, de la ministerial María Trinidad Luciano; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el demandado y en consecuencia se ratifica el defecto contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Disla Mosquea, y el demandado Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$5,102.72, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$35,536.80, por concepto de 195 días de auxilio de cesantía; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$26,058.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$3,280.32, por concepto de 18 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$5,467.20, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$10,934.40, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Octavo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$4,343.00, Pesos Oro mensuales; **Noveno:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Décimo:** Se conde-

na al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Benita Reyes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia de fecha 28 de mayo del 2001, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Juan Disla Mosquea, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia impugnada dictada en fecha 28 de mayo del 2001, por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Benita Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Reglamento No. 258-93 de fecha 1ro. de octubre de 1993, en su artículo 2 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en lo que concierne a las vacaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que ella siempre negó el despido, la corte acogiendo el testimonio de Fátima Miguelina Vásquez Herrera, como verosímil, contundente y coherente y sin interrogar a Blas Díaz Díaz, dio por establecido dicho despido, descartando la prueba aportada por tres testigos aportados por ella y sin tomar en

cuenta que la compareciente personal a nombre de la demandada negó conocer a dicha testigo, por lo que no pudo haberle comunicado la terminación del contrato de trabajo; que por demás se trata de un testimonio vago e impreciso que no pudo ser tomado en cuenta para probar un despido que es un hecho concreto, sobre todo cuando la UNPHU no comunicó ese despido al trabajador ni al Departamento de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que examinadas las declaraciones de los testigos indicados más arriba esta Corte ha podido establecer que las declaraciones de la señora Fátima Miguelina Vásquez Herrera, resultan más verosímiles contundentes y coherentes y que en consecuencia le merecen mayor crédito a esta Corte que los demás testigos que expusieron en el plenario, pues la misma declaró entre otras cosas: “Yo sé bien que el 16 de octubre del 2000, la señora Carmen Nies le dijo al señor Mosquea, que estaba despedido porque no estaba cumpliendo con su trabajo, ella es la Secretaria de la UNPHU. P/ ¿Cómo usted lo sabe? R/ Pues, porque estaba buscando una solitud en la universidad para la limpieza; P/ ¿A quién usted le escuchó eso? R/ A la señora Carmen Inés en la Tercera Planta como a las 3:00 de la tarde”; que a juicio de esta Corte con las declaraciones de la mencionada testigo, el recurrido Juan Disla Mosquea le ha dado fiel cumplimiento a su obligación de probar el hecho material del despido ejercido en su contra por la recurrente, dándole cumplimiento a los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, contrató a la parte recurrente quien no pudo probar que el recurrido abandonó, ni que el despido comprobado por la Corte fuera comunicado en los términos del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa que la Corte a-qua de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, dió por establecido el despido invocado por el actual recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación

de que disfrutaran los jueces del fondo en esta materia, el que le permite, en presencia de testimonios disímiles acoger el que les resulta más verosímil;

Considerando, que como consecuencia de esa apreciación a la Corte a-qua le resultaron más creíbles las declaraciones de la señora Fátima Miguelina Vásquez Herrera, presentada por el demandante, con relación a las declaraciones de los testigos aportados por la demandada, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurriera en desnaturalización alguna de las pruebas analizadas;

Considerando, que la responsabilidad de presentación de testigos está a cargo de la parte que pretende su audición, no constituyendo ninguna falta a cargo de los jueces, la no audición del testigo inasistente, aún cuando haya sido comunicado el interés de una parte de escuchar su declaración;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo de que se trata, y de su carácter injustificado, al apreciar que, una vez probada la existencia del despido, la recurrente no demostró haberlo comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que siendo una empresa que no está obligada a presentar declaración jurada, la Corte a-qua no podía establecer la presunción de que tuvo beneficios, por lo que correspondía al trabajador hacer la prueba de que ella los había obtenido, al tenor de las disposiciones del Código Tributario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación con la participación en los beneficios de la empresa, la universidad alega que “está exenta del pago de bonificaciones o participación a los beneficios de la empresa en el presente caso de su ex trabajador Juan Disla Mosquea, que la Corte de Apelación no pudo condenar a la UNPHU en pago de bonifica-

ciones, ya que Juan Disla Mosquea, en virtud del artículo 16 del código no está amparado por una presunción en materia de bonificaciones, “pero la universidad recurrente no ha demostrado estar incorporada bajo el régimen de la Ley No. 520, que ampara la calidad jurídica de las instituciones sin fines de lucro, si ha demostrado que otra ley especial o decreto emanado de autoridad competente le haya dado dichas prerrogativas, ya que esa institución adquiere la personalidad jurídica por medio al Decreto No. 1090 del 21 de marzo de 1967 y la Ley No. 273 de fecha 27 de junio de 1996 y las mismas no contienen ninguna disposición que la haga beneficiaria de este privilegio; que de la única facilidad de que la exonera, con relación a otras empresas es que la “exonera de impuestos, derechos, árbitros y contribuciones en general”, entendiéndose por estos los pagos de tributos al fisco y otros cargos, no se asimilan al pago de participación en los beneficios de la empresa que viene dado a los trabajadores por un régimen especial que no hace excepción en ese sentido; quien asimismo la Corte entiende que es el empleador que debe depositar la declaración jurada correspondiente al estado de ganancias o pérdidas del año fiscal, y sólo a partir de ese hecho, le corresponde al trabajador la prueba en contrario, que al no ocurrir el depósito de ese documento y por las demás razones expuestas, procede condenar a la parte recurrente al pago de este concepto”;

Considerando, que tal como se advierte, a pesar de que en el medio que se examina la recurrente objeta la condenación al pago de participación en los beneficios, bajo el alegato de que el trabajador demandante no probó que ella obtuviera beneficios en sus operaciones, ante los jueces del fondo invocó estar exenta de la distribución de beneficios a sus trabajadores por ser una institución sin fines de lucro, regida por la Ley No. 520, lo que descarta que sus operaciones produjeran beneficios económicos, lo que le obligaba a demostrar esa circunstancia, en ausencia de lo cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al condenarle al pago de la participación en los beneficios, al no probar estar liberada de hacer la declaración jurada por ante la Dirección General de Impues-

tos Internos, ni presentar constancia de la misma, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de vacaciones al ex - trabajador, omitiendo la prueba de que las mismas fueron disfrutadas por él, rechazando el documento anexo al recurso de apelación que demostraba su afirmación, y cuya prueba en contrario no fue hecha por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a las vacaciones la parte recurrente no ha depositado pruebas en tiempo oportuno y en forma que establece las leyes de que haya cumplido con el pago de estos conceptos, ya que el recibo de pago de vacaciones que consta en el expediente fue desechado del proceso, razones suficientes para que le sea acordado dichas vacaciones, así como la proporción de salario navidad”;

Considerando, que al disponer la Corte a-qua que los documentos probatorios del disfrute y pago de las vacaciones del demandante, no serían tomados en cuenta por haber sido depositados después de la presentación del escrito contentivo del recurso de apelación y sin observarse el procedimiento establecido por el artículo 544 para el depósito de documentos fuera del plazo inicial, la afirmación de la recurrente en ese sentido, quedó como un simple alegato desprovisto de la consecuente prueba, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de condenarle al pago de la compensación económica por vacaciones no disfrutadas, solicitada por el demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Felipe Disla López y compartes.
Abogado:	Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez,

cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 031-0127643-8, abogado de los recurridos Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2002 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 10 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto la forma la demanda laboral interpuesta por los señores

Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Marte, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, contra la compañía Dominican Watchman National, S. A., por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, la demanda laboral interpuesta por los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Marte, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., por no probar los demandantes la justeza de la alegada dimisión, ni los supuestos daños y perjuicios; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Marte, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, en contra de la sentencia laboral No. 106-99 dictada en fecha 10 de junio de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revocando la sentencia laboral No. 107-99, dictada en fecha 10 de junio de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en tal virtud, se condena a la empresa Dominicana Watchman, S. A., a pagar a favor de los trabajadores recurrentes los siguientes valores: 1.- Felipe Disla López: a) la suma de RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) la suma de RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) la suma de RD\$10,895.04, por

concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; e) la suma de RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) la suma de RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; 2.- Agripino Vásquez Francisco: a) la suma de RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) la suma de RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) la suma de RD\$10,095.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) la suma de RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas trabajadas y no pagadas durante el último año; e) la suma de RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) la suma de RD\$1,222.48, por concepto de 14 días de vacaciones; g) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; 3.- Antonio Pérez: a) la suma de RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) la suma de RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) la suma de RD\$10,895.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) la suma de RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas trabajadas y no pagadas durante el último año; e) la suma de RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) la suma de RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; 4.- Julio Alberto Marte: a) la suma de RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) la suma de RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) la suma de RD\$10,895.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) la suma de RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas trabajadas y no pagadas durante el último año; e) RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) RD\$1,571.76, por concepto de daños y perjuicios; 5.- Concepción Simón: a) RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas ex-

tras; b) RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) RD\$10,095.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) RD\$4,289.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; 6.- Bernardo Lantigua: a) RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos días de descanso semanal laborados y no pagados; c) RD\$10,985.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas laboradas y no pagadas durante el último año; e) RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos; 7) Martín Hiciano Belliard: a) RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) RD\$10,985.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas laboradas y no pagadas durante el último año; e) RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) RD\$10,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; 8.- Cecilio Matías: a) RD\$6,128.85, por concepto de 520 horas extras; b) RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos de descanso semanal laborados y no pagados; c) RD\$10,985.04, por concepto de 624 horas extraordinarias trabajadas los sábados durante el último año; d) RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas laboradas y no pagadas durante el último año; e) RD\$523.92, por concepto de 6 días feriados trabajados y no pagados; f) RD\$1,571.76, por concepto de 18 días de vacaciones; g) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios sufridos; y **Tercero:** Se condena a la empresa Dominican Watchman, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las

licenciadas Rosa María Reyes y Yovanna Torres Luna, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces han desnaturalizado el derecho laboral al condenar a la exponente a pagar horas extras en la jornada de los sábados, sin tomar en cuenta la calidad de trabajador intermitente y por ende que su jornada no termina el sábado al medio día. En esas condenaciones no se ha tomado en cuenta el hecho de tener calidad de trabajador intermitente para calcular el salario promedio diario, toda vez que para esto se tomó como factor común divisor la cifra de 23.83 en vez de 26; que el Tribunal a-quo señala los medios o los hechos que se hicieron valer como prueba fehaciente a fin de desconocer las violaciones de procedimientos que lesionaron a la empresa en su derecho de defensa, tampoco pruebas testimoniales ni documentales que fundamente los alegatos de los demandantes, limitándose a decir que los declarantes han sido ampliamente cuestionados por el tribunal, pero sin transcribir las declaraciones completas de esos cuestionamientos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores reclaman el pago extraordinario correspondiente a los días feriados 25 de diciembre del 97, 1, 5, 21 y 26 de enero y 27 de febrero de 1998; que el representante de la empresa sostuvo ante esta Corte que la empresa pagaba esos días feriados con un 5% y a veces con un 10% de diferencias; que siendo así, estas declaraciones constituyen, obviamente, un reconoci-

miento implícito de que los trabajadores recurrentes laboraron los días antes indicados; que, sin embargo, en el presente expediente no reposan pruebas que nos permitan colegir que la empresa recurrida haya pagado, de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que al no probar el pago correspondiente, procede acoger la indicada reclamación; que los trabajadores solicitan el pago de 520 horas extras laboradas durante el último año de labor, equivalentes a 2 horas extras diarias, es decir, 10 horas semanales; que al ser interrogado el representante de la empresa en su comparecencia ante esta Corte, respondió: “qué tiempo trabajaban? R: 8 horas y después las horas extras”; que habiendo reconocido la empresa que los trabajadores laboraron horas extras, y, al no probar el pago correspondiente ni la causa que la exime de la obligación, procede reconocer como acreedores del derecho reclamado a los trabajadores recurrentes, y por aplicación de la máxima “a confesión de parte relevo de prueba”; que, además, los recurrentes solicitan que la empresa demanda sea condenada a pagar a cada trabajador lo siguiente: a) la suma de RD\$9,081.28, por concepto de 52 domingos trabajados aumentados en un 10%; b) la suma de RD\$10,895.04, por concepto de 624 horas trabajadas durante los días sábados aumentados en un 10%; y c) la suma de RD\$4,289.92, por concepto de 3,276 horas nocturnas durante el último año de labor; que el representante de la empresa reconoció que los trabajadores laboraban horas extras, los días de descanso semanal y las horas nocturnas, limitándose a señalar que pagaba un 5% o un 10% de los días feriados, pero en momento alguno presentó las pruebas que demuestren que la empresa pagara los conceptos y valores que se consignan en el presente considerando, máxime que los recibos de pago depositados por la empresa recurrida no establecen el pago correspondiente a los conceptos antes enunciados; en consecuencia, procede acoger dichas reclamaciones”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido el hecho de que los demandantes prestaban sus servi-

cios después de concluidas sus jornadas normales y en día feriados, de la ponderación de las pruebas aportadas, principalmente de la admisión hecha por la propia empresa de esa circunstancia y la ausencia de prueba de parte de la recurrida del pago de los valores correspondientes a ese tiempo extraordinario laborado;

Considerando, que la obligación del empleador de pagar un salario adicional a los trabajadores que laboren en exceso de la jornada ordinaria, no se inicia al vencimiento de la jornada máxima establecida para una categoría de trabajadores, sino a partir del vencimiento de esa jornada que normalmente agotan los trabajadores y que viene dada de las particularidades contractuales, por lo que aún cuando la jornada máxima de los trabajadores que realizan labores de vigilancia es de diez horas diarias, en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la jornada normal de los recurridos era de 8 horas diarias y que a partir de esa cantidad laboraban horas extras, tal como lo expresó el representante de la empresa en la comparecencia personal celebrada por la Corte a-qua, siendo a partir de ese momento en que la empresa debía pagar el valor de las mismas con un sobreprecio;

Considerando, que por idénticas razones, el Tribunal a-quo no tenía que utilizar el factor 26 para traducir el salario mensual a diario, pues este se utiliza para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de 10 horas diarias y 60 a la semana, lo que como se ha expresado no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Francisco Cruz Solano y Enésimo Acosta y Licda. Noris Lidia Núñez R.
Recurridos:	Sonia Francia Ciprián y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, debidamente representada por su director ejecutivo, Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo Acosta, por sí y por el Dr. Francisco Cruz Solano y la Licda. Noris Núñez R., abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, por sí y por el Dr. Francisco Toribio Báez, abogados de los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Solano y la Licda. Noris Lidia Núñez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0030665-0 y 001-0109211-2, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0955556-5 y 050-0024522-4, respectivamente, abogados de los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fa-

llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar, contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por señora y señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar en contra de Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resueltos, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre las partes Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) con los Sres. Sonia Francia Ciprián, Carlos Manuel Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales, en cuanto al co-demandante Sr. Domingo Antonio De los Santos Abreu la rechaza en la parte relativa a las prestaciones laborales por improcedente especialmente por falta de pruebas y la acoge en lo referido a los derechos adquiridos por ser

justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se señalan a favor de: 1.- Sra. Sonia Francia Ciprián: RD\$11,749.92 por 28 días de preaviso, RD\$37,767.60 por 90 días de cesantía; RD\$5,874.96 por 14 días de vacaciones y RD\$6,250.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Sesenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$61,642.63) y RD\$419.64 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 5 meses; 2.- Sr. Domingo Antonio De los Santos Abreu: RD\$4,112.50 por 14 días de vacaciones y RD\$4,375.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000, (en total son: Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$8,487.55), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 3.- Sr. Carlos Manuel Durán Jerez: RD\$10,575.04 por 28 días de preaviso, RD\$12,841.12 por 34 días de cesantía; RD\$5,287.52 por 14 días de vacaciones; y RD\$5,625.00 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$34,328.68) y RD\$377.68 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; 4.- Sr. Luis Rafael Eceget Torres: RD\$11,749.92 por 28 días de preaviso, RD\$14,267.76 por 34 días de cesantía, RD\$5,874.96 por 14 días de vacaciones y RD\$6,250.05 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos RD\$38,142.69) y RD\$419.64 por cada día de retardo que transcu-

rra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; 5.- Sr. Luis Emergildo Aybar: RD\$5,874.96 por 28 días de preaviso, RD\$15,946.36 por 76 días de cesantía; RD\$2,937.48 por 14 días de vacaciones y RD\$3,125.03 por la proporción del salario de navidad del año 2000 (en total son: Veinte y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos RD\$27,883.79) y RD\$209.82 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 1-septiembre-2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 9 meses; **Cuarto:** Ordena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-octubre-2000 y 11-mayo-2001; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar las costas procesales en provecho del Dr. Francisco Toribio Báez”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia relativa al expediente laboral número C-052/5351/2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no fuera contrario a la presente decisión y declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa contra los señores objeto del presente recurso de apelación, declara rescindidos los contratos de trabajo de los señores

Sonia Francia Ciprián, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar; **Tercero:** Condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor de los señores Sonia Francia Ciprián y Carlos Durán Jerez, los siguientes derechos: Sonia Francia Ciprián: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; noventa (90) días de preaviso ordinario por concepto de auxilio de cesantía; Carlos Durán Jerez: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de preaviso ordinario por concepto de auxilio de cesantía; un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores, el primero de cuatro (4) años y cinco (5) meses, el segundo de un (1) año y diez (10) meses y un salario, siguiendo el mismo orden de Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) y Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) Pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor de dichos señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar, los siguientes valores: proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000) por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda introductiva de instancia del señor Domingo Antonio De los Santos Abreu, por falta de pruebas, en consecuencia confirma la decisión tomada por el tribunal de primer grado en cuanto a sus reclamos se refiere, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a los señores Luis Emergildo Aybar y Luis Rafael Eceget Torres se rechazan sus pretensiones y por lo tanto se excluyen del proceso por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a favor del señor Domingo Antonio De los Santos Abreu, los siguientes derechos adquiridos: proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad correspondientes al año dos mil; **Octavo:** Se condena a la parte su-

cumbiente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Toribio Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1234 y 1241 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las previsiones del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo, a INESPRES no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales, por tratarse de una institución del Estado, sin carácter comercial, una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, sin perseguir beneficios, conforme se desprende de los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley No. 5426 del 11 de diciembre del 1969, situación que no ponderó la Corte a-quá;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo de los recurridos, ni la aplicación de la ley laboral en la presente demanda, sino que todo lo contrario admitió la relación laboral y la condición de trabajadores amparados por el Código de Trabajo de los demandantes, al concluir ante la Corte a-quá solicitando “declarar rescindido el contrato de trabajo por despido injustificado, en virtud de las faltas cometidas por los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio de los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez y Luis Emergildo Aybar... excluir del expediente al señor Luis Rafael Eceget Torres, por habersele pagado sus prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos”, lo que hace que el medio que se examina constituya un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente sigue alegando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada tiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, sin contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de la sentencia, tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por la parte recurrida figuran las comunicaciones números 00303, 00978, 2542 y 00975 de fechas veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000), todas de un mismo tenor, dirigidas a los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a través de las cuales se les informa lo siguiente: “Nos cumple comunicarles que la Dirección Ejecutiva, mediante Oficio No. 00016, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000), dispuso prescindir de sus servicios, con efectividad a partir de la fecha. Atentamente, Licdo. José Antonio Cedeño, Gerencia Administrativa”...; que del contenido de las comunicaciones del veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil (2000), este tribunal ha podido apreciar que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no puso término a un contrato de trabajo que lo ligaba con los señores Sonia Francia Ciprián, Domingo Antonio De los Santos Abreu, Carlos Durán Jerez, Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar por el ejercicio del despido, sino que al no señalar las causas de terminación, dichos contratos concluyeron por el ejercicio del desahucio, en contra de los referidos reclamantes”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera particular los documentos mediante los cuales el recurrente comunicó a los recurridos haber dispuesto prescindir de sus servicios, llegó a la

conclusión de que los contratos de trabajo de éstos culminaron por el uso del desahucio de parte de la demandada, razón por la que le condenó al pago de prestaciones laborales correspondientes a este tipo de terminación de contrato, en base al tiempo y salario invocados por los demandantes y que no fueron discutidos por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en función de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que una de las causas de extinción de las obligaciones es mediante el pago, sin embargo la Corte a-qua le condenó a pagar derechos adquiridos al señor Rafael Eceget y Luis Emergildo Aybar, no obstante haberle pagado los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que la empresa recurrente alega que es improcedente el reclamo de la proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil, por el hecho de que las mismas les fueron pagadas, pedimento que debe ser rechazado por no haber probado por los medios que la ley pone a su alcance haberse liberado de dicha obligación”;

Considerando, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que pretende haberse liberado de una obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que no le bastaba a la recurrente invocar que había pagado el salario de navidad a los señores Luis Rafael Eceget Torres y Luis Emergildo Aybar, sino que estaba en la obligación de probar ese pago, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, en vista de lo cual le condenó al pago de ese derecho a favor de dichos señores, a la vez que rechazó las pretensiones de éstos de obtener el pago de las indemnizaciones laborales, al demostrar la em-

presa haber realizado el mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Francisco Toribio Báez y Porfirio Martín Jerez Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco González (Francisco Gift Shop).
Abogados:	Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura.
Recurrido:	Henry Sánchez Padilla.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González (Francisco Gift Shop), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0065422-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Alfonso Crisóstomo

V. y Alexis Ventura, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0009208 y 001-0123568-6, respectivamente, abogados del recurrente Francisco González (Francisco Gift Shop), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado del recurrido Henry Sánchez Padilla;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Henry Sánchez Padilla, contra el recurrente Francisco González (Francisco Gift Shop), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar,

como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por violar el artículo 100 de la legislación laboral vigente y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa de la parte demandante; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante pagar en beneficio de la parte demandada el importe del preaviso que hace un monto de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Once Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,000.00): 18 días de vacaciones ---- RD\$7,553.34; 60 días de los beneficios y utilidades ---- RD\$25,177.80; total: RD\$32,731.14; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válidos ambos recursos de apelación, por haber sido interpuestos conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el empleador recurrente, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco González (Francisco Gift Shop) y se acoge el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador Henry Sánchez Padilla en contra de la sentencia No. 261/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de septiembre del año 2000; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión de que se trata, por vía de consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: “Se condena al señor Francisco González (Francisco Gift Shop), a pagar a favor del trabajador señor Henry Sánchez Padilla los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,749.89, por concepto

de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$96,097.34, por concepto de 229 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,553.50, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$25,178.34, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$60,000.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Francisco González (Francisco Gift Shop) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. José Alcedo Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de ponderación de conclusiones; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en ocasión de la demanda del trabajador; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Artículos 223, 224 y 227 del Código de Trabajo, respecto de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que “esta corte ha sido apoderada de otro recurso similar, intentado por la misma persona en contra de la misma sentencia”;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura, el recurrente interpuso recurso de casación contra la misma sentencia No. 163-2001, dictada el 7 de agosto del 2001, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que con motivo de ese recurso, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de junio del 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Francisco González y/o Francisco Gift Shop, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, por lo que habiendo sido resuelto el primer recurso interpuesto por el recurrente, es obvio que el segundo, que en esta ocasión se examina debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco González (Francisco Gift Shop), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Carlos Daniel Oviedo.
Abogado:	Lic. José Manuel Páez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general el señor Ing. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel Salas, en representación del Dr. Luis Vílchez González, abogado de la recu-

rente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1999, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0058159-4, abogado del recurrido Carlos Daniel Oviedo;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, la cual acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Lic. Carlos Daniel Oviedo, contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que

ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación de Alcantarillado y Acueducto de Santo Domingo, a pagarle al Lic. Carlos D. Oviedo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,600.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Alcantarillado y Acueducto de Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Manuel Páez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la recurrente por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente en audiencia de fecha 20 de octubre de 1998, en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante originario, hoy recurrido; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle al Lic. Carlos Daniel Oviedo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de vacaciones no disfrutadas, proporción de su salario de navidad, más el pago de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00) mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantari-

llado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y documentos de la causa. Violación a la Ley No. 498 del 13 de abril de 1973;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada no consideró que según el testigo de la empresa el pago se hizo el día 15 de enero de 1997, porque hubo que traer personal adicional para terminar los trabajos del recurrido, el cual no era un empleado corriente sino un alto funcionario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) encargado de la División de Nómina; que estas afirmaciones de que no hubo perturbación en la confección de una nómina constituye una de las grandes equivocaciones de la sentencia impugnada al comparar las múltiples obligaciones de un alto funcionario con la de un simple obrero; que la Corte a-quo no consideró que el recurrido no probó la causa de fuerza mayor que impidiera como funcionario encargado del departamento de nóminas, revisar y chequear las nóminas de pago, labores encomendadas, las cuales tuvieron que realizarlas otros empleados; por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios señalados, al no tener en cuenta el despido justificado y la falta de dedicación de dicho funcionario. De aquí lo absurdo que resulta que la sentencia impugnada no hace indagaciones sobre lo que hubo que hacer antes del pago el 15 de enero de 1997, ese trabajo fue efectuado en ausencia del encargado de nómina, aunque las estimaciones de la Corte a-quo de que no hubo perturbación no estén acordes con el tipo de falta invocada por la (CAASD)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 26 de agosto de 1998, la Corte celebró la comparecencia personal de las partes, compareciendo por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Sr. Alejandro Candelario Hernández, y por el recurrido, en su persona. Ha de señalarse que el Sr. Alejandro Candelario Hernández, declaró que el Lic. Carlos Daniel Oviedo, faltó los días 12 y 14 de enero de 1997, que Oviedo se ausentó el 14 de enero a las 2:30 P. M. que el horario es de 8:00 A. M. a 5:00 P. M. y que cobró el 15 de enero de 1997, de todo lo cual se induce que el Lic. Carlos Daniel Oviedo y el personal a su cargo había preparado la nómina correctamente, o de lo contrario no hubiese cobrado la quincena de este año. En la comparecencia el Lic. Carlos Daniel Oviedo expresó: “despachó al personal en hora normal, a las 2:30 P. M. y se trabajó el 15 de enero de 1997”. Lo que combinado con las declaraciones de la testigo Maribel Reyes Ramírez, información que le merece más crédito a esta Corte que las del testigo José María Alcántara Castillo, las cuales veremos más adelante, se ha establecido que la alegada falta, por ausencia establecida en el ordinal 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, no se produjo, ni existió paralización que implicara que la nómina de pago no se confeccionara, o sea que la nómina no ocasionó ninguna perturbación, pues el personal cobró normalmente el día 15 de enero de 1997, como confesó el testigo presentado por el recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que le merece más crédito a la Corte la declaración de la testigo Maribel Reyes Ramírez, que la de José María Alcántara Castillo, por que este último señaló al tribunal que Raymundo tuvo que buscar el personal de Tesorería, porque el Lic. Carlos Daniel Oviedo no aparecía, lo que constituye una verdadera imprecisión, puesto que quien preparó y remitió la nómina fue el recurrido, según la comunicación de revisión de fecha 14 de enero de 1997, enviada al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), debidamente

corregida, y no Raymundo, como expresó el indicado testigo; este mismo testigo declara que él no podía decir cual era el error en la nómina; declaró también que Oviedo salió a las tres y treinta (3:30 P.M.) sin autorización, horario normal de salida de los empleados y funcionarios de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) (sic);

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada la Corte a-qua, también expresa lo siguiente: “Que el hecho de estar la nómina de pago revisada y aprobada por el Lic. Carlos Daniel Oviedo, desmiente al testigo José María Alcántara Castillo, promotor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), cuando dijo que Raymundo tuvo que buscar el personal de Tesorería para terminar el trabajo, pues de ser así, la nómina no hubiese estado revisada y confeccionada por el recurrido, hecho éste por lo cual a esta Corte la información prestada por el testigo José María Alcántara Castillo no le merece crédito”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondía, ya que, cuando frente a varios testimonios divergentes los jueces se deciden por aquel que les parece más verosímil y sincero, no incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización, sino que hacen uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia;

Considerando, que la Corte a-qua determinó en forma idónea que las causas justificativas del despido alegadas por la parte recurrente no existieron, pues el hecho de que la nómina de pago estuviese confeccionada el 15 de enero, indica en forma clara que el recurrido se encontraba laborando los días señalados por la recurrente como días de inasistencia de éste, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domin-

go, es una institución de servicio público de vital e imprescindible necesidad para el sostenimiento de la alimentación y la salud; en consecuencia, la forma y condiciones contractuales de sus funcionarios no puede ser asimilado de la misma forma a las regulaciones del Código de Trabajo. La Ley 498 de 1973 y sus estatutos le da facultad al director general en el artículo 47, de fijar un horario a los funcionarios que prestan sus servicios en la CAASD. Se trata del incumplimiento de una obligación contractual en una institución pública y no de una perturbación originada en una riña o pleito, tal como lo confunde la Corte a-quo erróneamente en su sentencia impugnada. Por tal razón en vez de hablar de perturbación, la corte debió considerar la falta en las obligaciones de un alto funcionario de una institución pública que no ejecutó sus obligaciones en el sentido de revisar las nóminas de pago. El fardo de la prueba, pesa siempre sobre quien alega un hecho, es decir, el reclamante debe probar en todo momento la justificabilidad de sus pretensiones; que la Corte desconoció que al señor Oviedo es a quien le correspondía, aportar las pruebas de sus pretensiones”;

Considerando, que en una de las motivaciones de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que la recurrente no ha probado la perturbación que le haya ocasionado el hecho de que el Lic. Carlos Daniel Oviedo, haya despachado a las 2:30 P. M. del 15 de enero de 1997 el personal, pues si se pagó el 15 de enero de 1997, como señaló el testigo Sr. José María Alcántara Castillo, no hubo ninguna perturbación para la empresa, requisito exigido por el ordinal 12 del artículo 88 del Código de Trabajo como fundamento del despido. Esto es, ni existió la alegada ausencia, ni la salida a las 2:30 P. M. del 15 de enero de 1997, generó perturbación alguna, por lo que la señalada falta se rechaza y de ningún modo puede fundamentar el despido operado, siendo en consecuencia injustificado, y agrega además: “Que ha sido demostrado a esta Corte, que el Lic. Carlos Daniel Oviedo trabajó los días 12 y 13 de enero de 1997, y que el 14 de enero despachó al personal a las 2:30 P. M., hora normal de salida, infiriéndose del hecho de haberse pa-

gado al otro día, 15 de enero de 1997, que la nómina había sido confeccionada en su totalidad por lo declarado por el testigo de la recurrente José María Alcántara Castillo, que se pagó el 15 de enero de 1997, como de costumbre. Ese mismo testigo señaló a la Corte cuando se le preguntó sobre el error cometido y contestó que no sabía “yo de eso no sé” (sic);

Considerando, que en el fallo impugnado se expresa lo siguiente: “Que la Corte induce de la remisión de la nómina de pago de fecha 14 de enero de 1997, de la División de Nóminas, firmada por el Lic. Carlos Daniel Oviedo, que la señalada nómina se confeccionó y que fue enviada por el Sr. Oviedo al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y que pagada el 15 de enero no se produjo la ausencia imputada por el recurrente, ni que saliera sin autorización el 14 de enero de 1997, todo lo cual, además, fue robustecido por la declaración de la testigo Maribel Reyes Ramírez, cuando afirmó que el recurrente no faltó, puesto que ellos se veían todos los días”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil presentado por la recurrente como medio de casación, es evidente, en el caso de la especie, que a quien correspondía aportar la prueba de la causa justificativa del despido era a la parte recurrente quien había ejercido el derecho del despido alegando como justa causa la inasistencia del recurrido a sus labores de conformidad con el contrato de trabajo que los unía, tal y como lo plantea la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua al hacer un exhaustivo análisis y consideración de las pruebas aportadas ha dado una motivación suficiente y de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a la sentencia impugnada, contrario a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente admite la aplicación del derecho del trabajo entre la institución y sus trabajadores, pero establece una diferencia entre obreros y empleados de alta jerarquía,

desconociendo que el artículo 6 del Código de Trabajo establece que: “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, discriminación esta no prevista en la ley y que por el contrario ha sido eliminada por el VII Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1999; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Páez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Go Caribic, S. A. e Inversiones El Toreador, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrida:	Juana Bonilla Hernández.
Abogado:	Lic. Félix A. Ramos Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Go Caribic, S. A. e Inversiones El Toreador, S. A., compañías por acciones, constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con su domicilio y asiento social en el local No. 55 de la Plaza Turisol de la Av. Luis Ginebra, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; y de las entidades comerciales Go Caribic Tours, Inc. y LTU Tourrisk Gruppe, compañías extranjeras con sus domicilios en la República de Alemania, debidamente representadas por el señor Ignacio Rabena Barrechina, español, mayor de edad, pasaporte No. 39700492, con domicilio en la ciudad de

Sosúa, municipio de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado de las recurrentes Go Caribic, S. A., Inversiones El Toreador, S. A., Go Caribic Tours, Inc. y LTU Tourisk Gruppe, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral No. 037-0055992-9, abogado de la recurrida Juana Bonilla Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Bonilla Hernández, contra las recurrentes Go Caribic, S. A., Inversiones El Toreador, S. A., Go Caribic Tours, S. A. y LTU Tourisk Gruppe, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 1ro. de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada, por falta de con-

cluir; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por la razón social Go Caribic, S. A., en contra de la señora Juana Bonilla, por probar por ante el tribunal la existencia de una justa causa en el fundamento del mismo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para dicho empleador; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Go Caribic, S. A., pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,000.00): 18 días de vacaciones — RD\$9,895.14; 60 días de beneficios y utilidades — RD\$32,983.80; 5 días trabajados y no pagados— RD\$2,748.65, Total: RD\$45,627.59; **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación parcial interpuestos por las empresas Go Caribic, S. A., Inversiones El Toreador, S. A., Go Caribic Tours, Inc. y LTU Tourisk Gruppe y la señora Juana Bonilla Hernández, en contra de la sentencia No. 360-2000-308, dictada en fecha ocho (8) de diciembre del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Se acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Go Caribic, S. A., Go Caribic Tours, Inc. y LTU Tourisk Gruppe en contra de la indicada sentencia y en tal virtud se modifica el ordinal 4to. para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se rechazan las reclamaciones relativas a las vacaciones y los días trabajados y no pagados, por haberse comprobado que dichos valores fueron pagados a la señora Juana Bonilla Hernández; B) Se acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto

por la señora Juana Bonilla y, en virtud, se revoca la mencionada sentencia en su ordinal tercero y se modifica el ordinal cuarto (4to.) para que en lo adelante se exprese de la manera que sigue: Se declara injustificado el despido ejercido por el empleador en contra de la indicada trabajadora y, en consecuencia, se acoge la demanda en lo relativo al reclamo de las prestaciones laborales y a la participación en los beneficios de la empresa, así como la reparación de los daños y perjuicios sufridos, por tanto, se condena a las empresas Go Caribic, S. A., Inversiones El Toreador, S. A., Go Caribic Tours, Inc. y LTU Tourisk Gruppe, a pagar a favor de la señora Juana Bonilla Hernández, los siguientes valores: la suma de Quince Mil Trescientos Noventa y Dos con Treinta y Seis Centavos (RD\$15,392.36), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con Noventa Centavos (RD\$8,245.90), por concepto de 15 días de auxilio de cesantía de conformidad con el antiguo Código de Trabajo (artículo 80, ordinal 4to., último párrafo); la suma de Ciento Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil con Ochenta y Un Centavos (RD\$101,149.81), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía (artículo 80, párrafo 4to. párrafo 1ro.); la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Tres con Sesenta y Tres Centavos (RD\$32,983.63), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa (aspecto en el cual, se confirma la sentencia); más seis (6) meses de salarios, por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; se declara común y oponible la presente decisión a las empresas antes mencionadas por constituir éstas un conjunto económico; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Falta de ponderación de los documentos sometidos a la causa. Violación a los artículos 12 y 13 del

Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó el contenido de las declaraciones hechas en audiencia por la representante de la recurrida, en tanto atribuye a personas ajenas al proceso, hechos y circunstancias ajenos a éste, entre los que se encuentra que en algunas partes menciona a una tal Juana Evangelina, cuando la demandante se llama Juana Bonilla Hernández, asimismo se le atribuye a una tal María Arisleyda Hilario ser la representante de la recurrente, poniendo en voz de ella, cuestiones no declaradas en audiencia, al parecer al confundirla con María Sobeyda Vargas, quien en ningún momento declaró lo que se dice en la sentencia impugnada en alusión a un memorandum, cuyas declaraciones no concuerdan con las atribuidas a la tal María Arisleyda Hilario, porque en dicho memorandum, según afirma la señora Vargas Hilario prohibía hacer reservaciones para empleados a menos que fueran utilizados por la gerencia, no deduciéndose que ella admitiera que la demandante estuviera autorizada a solicitar las habitaciones gratis, como afirma la Corte a-qua; que de igual forma la sentencia a-qua expresa que la empresa no probó cuales fueron los beneficios obtenidos en el año fiscal 1999, a pesar de que se depositaron copias del informe de los contadores independiente Price House Coopers, relativo a la situación de los años 1998 y 1999, de la declaración jurada presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, de las nóminas de pago y otros documentos donde se verificaba esos resultados económicos y que la Corte a-qua no ponderó; que por otra parte se imponen condenaciones solidarias, bajo el fundamento de que la empresa Go Caribic es propiedad de Inversiones El Toreador, S. A., y que supuestamente se trataba de un conjunto económico y porque supuestamente la trabajadora prestaba sus servicios a ambas empresas, pero desconociendo que para que opere esa solidaridad era necesario que mediara maniobras fraudulentas, lo que no se demostró en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto, que los documentos presentados por la empresa dan constancia, de que la señora Juana Bonilla Hernández solicitaba de los indicados hoteles, le facilitarían el uso de sus habitaciones a título gratuito, no menos cierto es, que la indicada trabajadora declaró, que ella lo hacía porque esto formaba parte de su trabajo, ya que los hoteles le hacían invitaciones a los fines de que ella conociera las condiciones de dichas habitaciones, para ofertarlas a los clientes de la empresa, teniendo conocimiento acabado sobre la oferta que hacía y que la empresa tenía conocimiento de esto; que en ese sentido, se expresó la representante de la empresa, la señora María Arisleyda Hilario, quien reconoció que como la señora Juana Bonilla era la encargada de ese departamento (de los circuitos de la empresa) entendía que ella podía solicitar los complementarios o habitaciones gratis, porque era ella quien manejaba eso y que estaba dentro de sus atribuciones, aunque estuviera prohibido; que en relación al uso de las herramientas de la empresa, ésta señaló que a ella no le consta que la trabajadora los hubiese usado y además declaró, que la señora Bonilla no cometió falta de probidad u honradez; que no maltrató a ningún empleado de la empresa; que no sabe si ésta desobedeció al representante de la empresa, o cualquier director o jefe inmediato; que la señora Bonilla no cometió falta alguna en su dedicación a sus labores; que estuvo siempre en sus labores; que oyó mencionar que ella hacía colectas en el trabajo, pero que a ella nunca le pidió colecta; que no le consta que la señora Juana usara herramientas para su uso personal; que tiene entendido que la causa del despido obedeció al hecho de que utilizaba las herramientas en su provecho personal, pero que la gerencia no explica eso; (ver acta de audiencia No. 216 de fecha 18 de abril del 2001, Págs. 13 y 14); que por las declaraciones de la representante de la empresa se determina, que la señora Juana Bonilla Hernández no cometió falta alguna que diera lugar al despido ejercido por la empresa en contra suya, ya que las solicitudes que dicha señora hacía a los hoteles para el uso gratuito de las habitaciones estaba dentro de las actividades que ésta realizaba

en la empresa y con la anuencia de dicha empresa; que además, dicha representante reconoció que la trabajadora no cometió falta de probidad u honradez, que no desobedeció las órdenes de sus superiores ni agredió a ninguno de sus compañeros o superiores; que también declaró que la señora Bonilla no tuvo falta alguna; que aunque las solicitudes hechas por la trabajadora incluía a su hijo y otra persona, es evidente que había una aceptación implícita de los hoteles que le facilitaban el uso de las habitaciones, para que ésta fuera acompañada con su familia, posiblemente con su esposo e hijo; que también hay que destacar, que la representante de la empresa reconoció, que era costumbre de la empresa solicitar habitaciones gratis (complementarios) para los empleados de la empresa que venían de otros lugares; que al declarar en representación de la empresa, la señora María Arysleyda Hilario, ha expresado el sentir del empleador, por lo que sus declaraciones deben ser acogidas como una confesión y por tanto, se aplica la máxima jurídica que expresa: “a confesión de parte relevo de pruebas”; que la propia representante de la empresa derrumbó las faltas imputadas por ésta en la carta de despido; que por esas razones, se ha determinado, que el despido ejercido por la empleadora en contra de la señora Juana Bonilla Hernández careció de justa causa, por lo que procede, declarar la ruptura del contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por culpa del empleador, y por tanto procede condenar al empleador a pagar las prestaciones laborales a dicha trabajadora, así como la aplicación de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, ello es a condición de que a las mismas se les de el alcance y sentido que éstas tienen, pues en caso contrario incurrirían en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las declaraciones de la señora María Sobeyda Hilario,

las cuales se examinan, por el vicio de desnaturalización desarrollado por la recurrente, se advierte que la Corte a-qua incurre en ese vicio al hacer la interpretación del testimonio de dicha señora, pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como de las declaraciones de la señora María Sobeyda Hilario, las cuales se examinan frente al alegato de desnaturalización formulado por la recurrente, se advierte que la Corte a-qua al analizar las mismas le da un alcance y un sentido distinto al que tienen, al deducir de ella que dicha señora admitió en nombre de la empresa que la demandante estaba autorizada a solicitar a los hoteles, el uso de habitaciones gratis para ella, esposo e hijo, lo que es contrario al contenido de dichas declaraciones en la que la señora Hilario expresó la existencia de un memorandum mediante el cual la empresa prohibió esa práctica;

Considerando, que si bien la prueba de la justa causa del despido estaba a cargo de la empresa recurrente, como la trabajadora recurrida admitió que ella solicitaba el uso de habitaciones gratuitas a su favor, hecho atribuido como causal de despido, era a quién correspondía demostrar que esas solicitudes estaban dentro de sus prerrogativas y que contaba con la aceptación de la empresa demandada, razón por la cual la desnaturalización hecha por la Corte a-qua es de una importancia tal, que incidió en la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia Impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josefa Mercedes Pichardo y Rafael Pichardo Mata.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.
Recurridos:	Rafael Tobías González Pantaleón y compartes.
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Mercedes Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 056-00255365-1, domiciliada y residente en la calle 4 No. 7, del Ensanche San Martín, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Rafael Pichardo Mata, cédula de identificación y personal No. 22701, serie 56, domiciliado y residente en el sector Alto de La Javiela No. 54 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dominicanos, mayores de edad, sucesores de Dionisio Antonio Pichardo (Pipí), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor R. Matos P., en representación del Dr. Humberto Tejada Figuereo, abogado de los recurridos Rafael Tobías González Pantaleón, actuando por sí, Tobías González, C. por A. y Jesús María y Florita González, C. por A., María Florentina González de González, Víctor Fernández Villar y María Salomé Pantaleón de González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, sin fecha, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula de identidad y electoral No. 001-0014065-6, abogado de los recurrentes Josefa Mercedes Pichardo y Rafael Pichardo Mata;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Humberto Tejada Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-9065330-0, abogado de los recurridos Rafael Tobías González Pantaleón, por sí, Tobías González, C. por A. y Jesús María y Florita González, C. por A., María Florentina González de González, Víctor Fernández Villar y María Salomé Pantaleón de González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y determinación de herederos en relación con las Parcelas Nos. 14, 14-Ref.-A, 14-Ref.-C y 15 del

Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 15 de julio de 1999, la Decisión No. 37, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en litis sobre terreno registrado y las conclusiones formuladas por los Dres. Otoniel Reyes Ventura y Heriberto Rivas Rivas, a nombre de los Sucesores del señor Dionisio Pichardo (a) Pipí); **Segundo:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 20, 82-136, 80-148 y 78-61, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 14, 14-Refund.-A, 14- Ref-C. y 15-Prov. del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís, expedidos a nombre de María Salomé Pantaleón de González, María Florentina González, Manuela González de González, Agropecuaria Tobías González, C. por A., Agrícola Ganadera Jesús María y Florita González González, C. por A., y del señor Víctor Fernández Villar, respectivamente; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: Proceder a cancelar cualquier oposición que pese sobre las parcelas descritas en el ordinal segundo del presente dispositivo con motivo de la presente litis”; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 7 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Otoniel Reyes Ventura, actuando en representación de los sucesores del señor Dionisio Pichardo (Pipí), contra la Decisión No. 37 de fecha 15 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 14, 14-Ref-A, 14-Ref-C y 15 del D. C. No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís; **2do.-** Se rechazan, por infundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas por la parte apelante, tanto en audiencia como en el escrito de fecha 24 de febrero del 2000, y se acogen, por ser conformes al derecho, las conclusiones

vertidas por el Dr. Humberto T. Figuerero, por sí y en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quienes representan a los señores Rafael T. González y compartes y Agrícola Ganadera, C. x A.; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en litis sobre terreno registrado y las conclusiones formuladas por los Dres. Otoniel Reyes Ventura y Heriberto Rivas Rivas, a nombre de los sucesores del señor Dionisio Pichardo (a) Pipí); **Segundo:** Se mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 20, 82-136, 80-148 y 78-61, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 14, 14-Ref-A, 14-Ref-C y 15-Prov., del D. C. No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís, expedidos a nombre de María Salomé Pantaleón de González, María Florentina González, Manuel González de González, Agropecuaria Tobías González, C. por A., Agrícola Ganadera Jesús María y Florita González, C. por A. y del señor Víctor Fernández Villar, respectivamente; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: Proceder a cancelar cualquier oposición que pese sobre las parcelas descritas en el ordinal segundo del presente dispositivo con motivo de la presente litis”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación, alegando que los recurrentes elevaron el recurso sin fundamento ni base jurídica y además, que no indican los medios, motivos, ni agravios en que incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda el recurso y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pro-

nunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que en el memorial de casación depositado en Secretaría el 21 de septiembre del 2001 y suscrito por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado constituido por los recurrentes Josefa Mercedes Pichardo y compartes, no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, como tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefa Mercedes Pichardo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de agosto del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 14, 14-Ref-A, 14-Ref-C. y 15 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Humberto Tejeda Figuereo, abogado de los recurridos quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Adames Jáquez y compartes.
Abogados:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.
Recurridos:	Víctor E. Pimentel Kareh y Casino Royal, S. A. y Casino Dominican Fiesta.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. Juan Antonio Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Adames Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0473615-2, soltero, con domicilio en la calle Feliú No. 68, Vietnam, Los Mina, de esta ciudad; Isabel Suero, cédula de identidad y electoral No. 001-0130410-3, soltera, con domicilio en al calle Primera No. 16, parte atrás, c/ Sánchez K. 8½, sector La Lotería, de esta ciudad; Laura Luisa Rosado Merán, cédula de identidad y electoral No. 001-0392729-9, soltero, con domicilio en la calle Luis Reyes Acosta No. 213, Barrio 27 de Febrero; Viterbo Soriano Martínez, cedu-

la de identidad y electoral No. 001-0289791-5, soltero, con domicilio en la calle Mauricio Báez No. 134, del sector de Villa Juana, de esta ciudad; Benito Alejandro Peguero Figuerero cédula de identidad y electoral No. 037-0026301-9, soltero, con domicilio en la calle Ñ No. 97, del sector Barrio Puerto Rico, de esta ciudad; Glenis Vargas Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0386708-1, soltera, con domicilio en la calle Interior F No. 61, Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Cristián Danilo Arias Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-1141979-2, soltero, con domicilio en la calle 2 No. 65, Km. 10 ½, Barrio Nuevo, Villa Mella, de esta ciudad; Danilo Antonio Arias Espaillat, cédula de identidad y electora No. 001-0814548-3, soltero, con domicilio en la calle 2 No. 65, Km. 10 ½, Barrio Nuevo, Villa Mella, de esta ciudad; Rafael Calcaño Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1178614-1, soltero, con domicilio en la calle 2 No. 15, parte atrás del sector el Libertador, Herrera, de esta ciudad; Melanea Alvarez Hiraldo, cédula de identidad y electoral No. 001-1094647-2, soltera, con domicilio en la calle Central No. 34 parte atrás, Barrio Duarte, Herrera, de esta ciudad; Inocencia García Polanco, cédula de identidad y electoral No. 001-0138904-7, soltera, con domicilio en la calle Albert Tomás No. 167, sector La 17, de esta ciudad; Alcibíades Ramírez Polanco, cédula de identidad y electoral No. 001-0284294-2, soltero, con domicilio en la calle Mauricio Báez No. 134, Villa Juana, de esta ciudad; Felipe Bravo Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0402230-6, soltero, con domicilio en la calle Profesor Amiana Gómez, Edif. 8-A, Apto. 4-C, del sector de Villa Juana, de esta ciudad; Gumersindo Mateo, cédula de identidad y electoral No. 012-0027163-9, soltero, con domicilio en la calle 8 No. 106, sector El Manguito, La Feria, de esta ciudad; Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0091040-5, soltero, con domicilio en la Av. Ortega y Gasset No. 19, Ensanche Kennedy, de esta ciudad; Franklin de Jesús Hernández Canela, cédula de identidad y electoral No. 001-1068936-1, soltero, con domicilio en la calle Proyecto Alvarez Guzmán No. 6, sector Libertador, Herrera, de

esta ciudad; Virgilio Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0407074-3, soltero, con domicilio en la calle Ricardo Carty No. 56, Los Guandules; Silvano Agüero, cédula de identificación personal No. 174, serie 100, soltero, con domicilio en la calle Prolongación Venezuela No. 51, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad; Carlos Julio Beriguete Pineda, cédula de identidad y electoral No. 001-1182764-8, soltero, con domicilio en la calle 35 No. 717, Cristo Rey, Las Flores, de esta ciudad; Sanel Antonio Pérez, cédula de identidad y electoral No. 077-0004195-2, soltero, con domicilio en el Callejón 13 No. 25, Villa Duarte, de esta ciudad; Danilo Soilo Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-0857861-8, soltero, con domicilio en la calle 7-A No. 18, del sector Barrio Nuevo, Km. 10 ½, Villa Mella; Buenaventura Báez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0018384-7, soltero, con domicilio en la calle 16 de Agosto No. 66-B, del sector de San Carlos, de esta ciudad; Ana Josefa Gava, cédula de identidad y electoral No. 001-0021483-2, soltera, con domicilio en la calle Altgracia No. 9, Los Guandules, de esta ciudad; Obispo Polanco Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0890780-9, soltero, con domicilio en la calle Emeterio Méndez No. 50, El Libertador, Herrera, de esta ciudad; Noelia Martínez Echavarría, cédula de identidad y electoral No. 001-112773-5, soltera, con domicilio en la calle Respaldo San Antón No. 62, parte atrás, del sector Libertador, Herrera, de esta ciudad; Isaac Hernández Canela, cédula de identidad y electoral No. 001-0008004-3, soltero, con domicilio en la calle Proyecto Alvarez Guzmán No. 6, Ensanche Paraíso, Herrera, de esta ciudad; Alberto Antonio Fersobe, cédula de identidad y electoral No. 001-1250925-2, soltero, con domicilio en la calle B esquina calle Canoabo, del sector Mirador Norte, de esta ciudad; Edison Manuel Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0883543-0, soltero, con domicilio en la calle Primera No. 1, del Barrio Duarte, Herrera, de esta ciudad; Johnny de Jesús Ortiz Brito, cédula de identificación personal No. 13928, serie 93, casado, con domicilio en la Av. México esquina José Martí, del sector Villa Francisca, Edif. 15-D, Apto. 202, segundo piso, de

esta ciudad; Miguel Antonio Alfonseca, cédula de identificación personal No. 181903, serie 1, soltero, con domicilio en la calle Segunda No. 10, patio Luis Rojas, Km. 12, C/ Sánchez, de esta ciudad; Evelin Hidalgo Paulino, cédula de identidad y electoral No. 051-0000647-6, soltera, con domicilio en la calle San Antonio No. 10, Bayona, de esta ciudad; Francisco Javier Suárez, cédula de identidad y electoral No. 001-1016503-2, soltero, con domicilio en la calle Segunda No. 23 altos, del sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, de esta ciudad; Yomaira Sánchez Estrella, cédula de identidad y electoral No. 001-1245462-4, soltera, con domicilio en la calle 4 de Agosto No. 54, Los Mina, Vietnam, de esta ciudad; Danilo Félix Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0474361-2, soltero, con domicilio en la calle Rafael Díaz No. 44, Los Mina, de esta ciudad; Juana Bautista Acosta Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0953919-7, soltero, con domicilio en la calle las Mercedes No. 18, Ensanche Altagracia, Herrera, de esta ciudad; Sivelis Adames, cédula de identidad y electoral No. 012-0050814-9, soltero, con domicilio en la calle Costa Rica No. 180, Alma Rosa Primera, de esta ciudad; Clarisa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1155615-5, soltera, con domicilio en la calle Jesús de Galindez No. 16, Vietnam, Los Mina, de esta ciudad; Rosi Fabián Rondón, cédula de identidad y electoral No. 001-114804-5, soltera, con domicilio en la calle Fray Bartolomé de las Casas 79, del sector San Antonio, Los Mina, de esta ciudad; Yaret Rivas Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0900375-6, soltera, con domicilio en la calle Trina Moya de Vásquez No. 114, Los Mina, de esta ciudad; Fiómedes Yudys Lorenzo Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0960233-4, soltera, con domicilio en la calle Moca No. 16, Ensanche Altagracia, Herrera, de esta ciudad; Wilfredo Fabián Méndez Melo, cédula de identidad y electoral No. 001-1214895-2, soltero, con domicilio en la calle Marcos A. Cabral No. 2, Ramón Matías Mella, Los Tres Brazos, de esta ciudad; todos dominicanos, mayores de edad, de profesión obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de los recurrentes, Daniel Adames Jaques, Isabel Suero, Laura Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuero, Glenis Vargas Abreu, Cristián Danilo Arias Díaz, Danilo Antonio Arias Espailat, Rafael Calcaño Martínez, Melanea Alvarez Hiraldo, Inocencia García Polanco, Alcibíades Ramírez Polanco, Felipe Bravo Cruz, Gumersindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Virgilio Mora, Silverio Agüero, Carlos Julio Berigüete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Danilo Soilo Martínez, Buenaventura Báez Gómez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Johnny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio Alfonseca, Evelin Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Félix Tavárez, Juana Bautista Acosta Mejía, Sivelis Adames, Clarisa Pérez, Rosi Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiómedes Yudys Lorenzo Abreu y Wilfredo Fabián Méndez Melo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Delgado, abogado del recurrido Casino Dominican Fiesta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0072284-2, abogado de los recurrentes Daniel Adames Jaques, Isabel Suero, Laura Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuero, Glenis Vargas Abreu, Cristián Danilo Arias Díaz, Danilo Antonio Arias Espailat, Rafael Calcaño Martínez, Melanea Alvarez Hiraldo, Inocencia García Polanco, Alcibíades Ramírez Polanco, Felipe Bravo Cruz, Gumersindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Virgilio

Mora Agüero, Carlos Julio Berigüete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Danilo Soilo Martínez, Buenaventura Báez Gómez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Johnny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio Alfonseca, Evelin Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Félix Tavárez, Juana Bautista Acosta Mejía, Sivelis Adames, Clarisa Pérez, Rosi Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiómedes Yudys Lorenzo Abreu y Wilfredo Fabián Méndez Melo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0166109-8, abogado de los recurridos Víctor E. Pimentel Karh y Casino Royal, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado, cédula de identidad y electoral No. 001-0082017-4, abogado de la recurrida Casino Dominican Fiesta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Daniel Adames Jaquez, Isabel Suero, Laurea Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuereo, Glenis Vargas Abreu, Cristián Danilo Arias Díaz, Danilo Antonio Arias Espailat, Rafael Calcaño Martínez, Melanea Alvarez Hiraldo, Ino-

cencia García Polanco, Alcibíades Ramírez Polanco, Felipe Bravo Cruz, Gumersindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Virgilio Mora Agüero, Carlos Julio Berigüete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Danilo Soilo Martínez, Buenaventura Báez Gómez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Johnny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio Alfonseca, Evelin Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Félix Tavarez, Juana Bautista Acosta Mejía, Sivelis Adames, Clarisa Pérez, Rosi Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiomedes Yudys Lorenzo Abreu, Wilfredo Fabián Méndez Melo; contra la recurrida Hotel Dominican Fiesta, S. A., Casino Royal, S. A. y/o Víctor Pimentel Kareh, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto los contratos de trabajo que existían entre Casino Royal, S. A. y Sres. Daniel Adames Jaquez, Isabel Suero, Laura Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuereo, Glenis Vargas Abreu, Melanea Alvarez Hidalgo, Inocencia García Polanco, Alcibíades Ramírez Polanco, Cristián Danilo Arias Díaz, Cristián Danilo Arias Díaz, Rafael Calcaño Martínez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Virgilio Mora, Silvano Agüero, Felipe Bravo Cruz, Gumersindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Danilo Soilo Marte, Buenaventura Báez Gómez, Carlos Julio Berigüete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Jhonny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio Alfonseca, Evelin Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Félix Tavárez, Rossy Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiomedes Yudys Lorenzo Abreu, Wilfredo Fabián Méndez Melo, Juana Bautista Acosta Mejía, Sivelis Adames y Clarisa Pérez, por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Condena a Casino Royal, S. A., pagar por concepto de presta-

ciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes a favor de: 1) Sr. Daniel Adames Jáquez: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales por un período de 3 años; 2) Sra. Isabel Suero: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$3,900.00 mensuales por un período de 2 años; 3) Sra. Laura Luisa Rosado Merán: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de tiempo de 1 año y 1 meses; 4) Sr. Viterbo Soriano Martínez: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salarios por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses; 5) Sr. Benito Alejandro Peguero Figuero: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 8 meses; 6) Sra. Glenis Vargas Abreu: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de tiempo de 1 año y 1 mes; 7) Sra. Melanea Alvarez Hidalgo: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salarios por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 3 años y 2 meses; 8) Sra. Inocencia García Polanco: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salarios por indemnización supletoria, calcula-

dos en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses; 9) Sr. Alcibíades Ramírez Polanco: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 7 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de 2 años y 6 meses; 10) Cristián Danilo Arias Díaz: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salarios por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 2 años; 11) Sr. Danilo Antonio Arias Espaillat: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses; 12) Sr. Rafael Calcaño Martínez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,500.00, por un período de 1 año y 4 meses; 13) Sr. Franklin de Jesús Hernández Canela: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,900.00, por un período de 2 años y 10 meses; 14) Virgilio Mora: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de 3 años y 3 meses; 15) Sr. Silvano Agüero: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 8 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,500.00, por un período de 1 año y 7 meses; 16) Sr. Felipe Bravo Cruz: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes por ser pagados, 6 meses de salario por in-

demnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de 1 año y 5 meses; 17) Sr. Gumersindo Mateo: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 3 años y 5 meses; 18) Sr. Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$3,900.00 mensuales, por un período de 2 años; 19) Sr. Danilo Soilo Marte: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 8 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendiente de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,500.00, por un período de 1 año y 7 meses; 20) Sr. Buenaventura Báez Gómez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes por ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 1 año y 10 meses; 21) Sr. Carlos Julio Berigüete Pineda: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes por ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,500.00, por un período de tiempo de 2 años; 22) Sr. Sanel Antonio Pérez: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes por ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00, por un período de tiempo de 9 meses; 23) Sra. Ana Josefa Gava: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de tiempo de 8 meses; 24) Sr. Obispo Polanco Amonte: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días

de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,400.00, por un período de tiempo de 3 años y 3 meses; 25) Sra. Noelia Martínez Echavarría: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 8 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes por ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculado en base a un salario mensual de RD\$3,400.00, por un período de tiempo de 2 años y 7 meses; 26) Sr. Isaac Hernández Canela: 28 días de preaviso, 105 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salarios por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00, por un período de tiempo de 5 años; 27) Sr. Alberto Antonio Fersobe: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 8 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,900.00, por un período de tiempo de 7 meses; 28) Sr. Edison Manuel Martínez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculado en base a un salario mensual de RD\$2,300.00, por un período de 1 año y 2 meses; 29) Sr. Jhonny de Jesús Ortiz Brito: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00, por un período de 3 años y 2 meses; 30) Sr. Miguel Antonio Alfonseca: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,400.00, por un período de tiempo de 10 meses; 31) Sra. Evelin Hidalgo Paulino: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,200.00, por un período de tiempo de 2 años y 2 meses;

32) Francisco Javier Suárez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculado en base a un salario mensual de RD\$3,200.00, por un período de tiempo de 1 año y 1 mes; 33) Sra. Yomaira Sánchez Estrella: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de tiempo de 8 meses; 34) Sr. Danilo Félix Tavárez: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 8 días de vacaciones, 1 mes y 7 días pendientes de ser pagados, 6 meses de indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$4,000.00, por un período de tiempo de 3 años y 7 meses; 35) Sra. Rossy Fabián Rondon: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 10 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,900.00, por un período de tiempo de 1 año y 9 meses; 36) Sra. Yanet Rivas Reyes: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$3,400.00, por un período de tiempo de 1 año y 10 meses; 37) Sr. Fiómedes Ydys Lorenzo Abreu: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salario pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,900.00, por un período de tiempo de 1 año y 4 meses; 38) Sr. Wilfredo Fabián Méndez Melo: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,400.00, por un período de tiempo de 5 meses desempeñándose; 39) Sra. Juana Bautista Acosta Mejía: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 10 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas

en base a un salario mensual de RD\$2,900.00, por un período de tiempo de 1 año y 9 meses; 40) Sra. Sivelys Adames: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de tiempo de 9 meses; 41) Sra. Clarisa Pérez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 1 mes y 7 días de salarios pendientes de ser pagados, 6 meses de salario por indemnización supletoria, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,700.00, por un período de tiempo de 1 año y 2 meses; **Tercero:** Rechaza la reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de las indemnizaciones por embarazo; **Cuarto:** Ordena a Casino Royal, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre la fecha 3-feb-1998 y 9-marzo-2000; **Quinto:** Declara esta sentencia común y oponible a: Casino Dominican Fiesta, Sr. Víctor E. Pimentel Kareh, Sr. Luis Ivan Montero Pimentel y Sr. Gerónimo Villalona; **Sexto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Casino Royal, S. A., Casino Dominican Fiesta, establecimiento comercial propiedad de Promociones Proyecto, S. A., Iván Montero y Gerónimo Villalona, contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo del año 2000, a favor de Daniel Adames Jaquez, Isabel Suero, Laura Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuereo, Glenis Vargas Abréu, Melanea Alvarez Hiraldo, Inocencia García Polanco, Cristian Danilo Arias Díaz, Danilo Antonio Arias, Rafael Calcaño Martínez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Alcibíades Ramírez Polanco, Felipe Bravo Cruz, Gumersindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Virgilio Mora, Silvano Agüero, Carlos Julio Beriguiete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Danilo Soilo Martes,

Buenaventura Báez Gómez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Jhonny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio Alfonseca, Evelyn Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Feliz Tavárez, Juana Bautista Acosta Mejía. Sivelis Adames, Clarisa Pérez, Rosi Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiómedes Yudis Lorenzo Abréu y Wilfredo Fabián Méndez Melo, por ser hecho en cumplimiento de los requerimientos legales; **Segundo:** Rechaza íntegramente: a) El medio de inadmisión propuesto por Casino Royal, S. A., sobre la extemporaneidad de la demanda original; b) El medio de inadmisión sobre la demanda en intervención forzosa original propuesto por Iván Montero y Gerónimo Villalona y c) La solicitud de Iván Montero y Gerónimo Villalona sobre la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Excluye a: 1) Víctor Pimentel Kareh, Casino Dominican Fiesta y Gerónimo Villalona y 2) Los documentos depositados por los trabajadores recurridos en fecha 31 de octubre del 2000, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo del 2000 y declara resuelto el contrato de trabajo que existían entre los empleadores Casino Royal, S. A. e Iván Montero, y los trabajadores señores Daniel Adames Jaquez, Isabel Suero, Laura Luisa Rosado Merán, Viterbo Soriano Martínez, Benito Alejandro Peguero Figuereo, Glenis Vargas Abréu, Melanea Alvarez Hiraldo, Inocencia García Polanco, Cristian Danilo Arias Díaz, Danilo Antonio Arias, Rafael Calcaño Martínez, Franklin de Jesús Hernández Canela, Alcibíades Ramírez Polanco, Felipe Bravo Cruz, Gumer-sindo Mateo, Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez, Virgilio Mora, Silvano Agüero, Carlos Julio Beriguiete Pineda, Sanel Antonio Pérez, Danilo Soilo Martes, Buenaventura Báez Gómez, Ana Josefa Gava, Obispo Polanco Almonte, Noelia Martínez Echavarría, Isaac Hernández Canela, Alberto Antonio Fersobe, Edison Manuel Martínez, Jhonny de Jesús Ortiz Brito, Miguel Antonio

Alfonseca, Evelyn Hidalgo Paulino, Francisco Javier Suárez, Yomaira Sánchez Estrella, Danilo Feliz Távarez, Juana Bautista Acosta Mejía, Sivelis Adames, Clarisa Pérez, Rosi Fabián Rondón, Yanet Rivas Reyes, Fiómedes Yudis Lorenzo Abréu y Wilfredo Fabián Méndez Melo, por causa de dimisión injustificada, con todas sus implicaciones jurídicas; **Quinto:** Condena a Casino Royal, S. A. e Iván Montero a pagar por concepto de derechos adquiridos de vacaciones los valores siguientes y a favor de: 1) Daniel Adames Jáquez, 14 días de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$4,400.00 mensuales, por un período de 3 años, los que asciende la suma total de RD\$2,584.98, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Isabel Suero: 14 día de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$3,900.00 mensuales, por un período de 2 años, lo que asciende la suma total de RD\$2,297.23, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Laura Luisa Rosado Meran: 14 días de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de 1 año 10 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,061.23, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Viterbo Soriano Martínez: 14 día de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, por período de 3 años y 3 meses lo que asciende la suma total de RD\$2,056.23, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Benito Alejandro Peguero Figuereo: 9 día de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 8 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,208.56, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 6) Glenis Vargas Abréu: 14 día de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de 1 año y 1 mes, lo que asciende a la suma de RD\$1,351.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Traba-

jo; 7) Melanea Alvarez Hiraldo: 14 día de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses lo que asciende la suma total de RD\$1,586.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 8) Inocencia García Polanco: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$7,700.00 mensuales, por un período de 3 años 3 meses lo que asciende la suma total de RD\$4,523.71, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 9) Alcibíades Ramírez Polanco: 7 días de vacaciones, calculadas en base al salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de 2 años y 6 meses lo que asciende la suma total de RD\$675.62, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 10) Cristian Danilo Arias Díaz: 14 días de vacaciones, calculadas en base al salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 2 años lo que asciende la suma total de RD\$1,880.00, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 11) Danilo Antonio Arias: 14 días de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses lo que asciende la suma total de RD\$1,938.74, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 12) Rafael Calcaño Martínez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, por un período de 1 año y 4 meses lo que asciende la suma total de RD\$2,056.23, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 13) Franklin de Jesús Hernández Canela: 12 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,900.00 mensuales, por un período de 2 años y 10 meses o que asciende la suma total de RD\$ 1,963.92, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 14) Virgilio Mora: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses, lo

que asciende la suma total de RD\$1,586.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 15) Silvano Agüero: 8 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, por un período de 1 año y 7 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,174.99, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 16) Felipe Bravo Cruz: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 1 año y 5 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,586.30, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 17) Gumersindo Mateo: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 3 años y 5 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,879.98, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 18) Eldo Miguel Rodríguez Rodríguez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,900.00 mensuales, por un período de 2 años, o que asciende a la suma total de RD\$2,291.22, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 19) Danilo Soilo Martes: 8 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, por período de 1 año y 7 meses, lo que asciende la suma total de RD\$839.28, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 20) Buenaventura Báez Gómez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 1 año y 10 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,879.98, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 21) Carlos Julio Beriguiete Pineda: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, por un período de 2 años, lo que asciende la suma total de RD\$2,056.23, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 22) Sanel Antonio

Pérez: 10 días de vacaciones calculadas en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, por un período de 9 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,258.17, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 23) Ana Josefa Gava: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por período de 8 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,586.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 24) Obispo Polanco Almonte: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,400.00 mensuales, por un período de 3 años y 3 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,997.48, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 25) Noelia Martínez Echavarría: 8 día de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,400.00 mensuales, por un período de 2 años y 7 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,141.41, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 26) Isaac Hernández Canela: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales, or un período de 5 años, lo que asciende la suma total de RD\$4,112.46, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 27) Alberto Antonio Fersobe: 8 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,900.00 mensuales, por un período de 7 meses, lo que asciende a la suma total de RD\$973.56, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 28) Edison Manuel Martínez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, por un período de 1 año y 2 meses, lo que asciende a la suma total de RD\$1,351.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 29) Jhonny de Jesús Ortiz Brito: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, por un período de 3 años y 2 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,762.48, sobre la cual se ten-

drá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 30) Miguel Antonio Alfonseca: 11 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, por un período de 3 años y 2 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,384.81, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 31) Evelyn Hidalgo Paulino: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 2 años y 2 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,879.98, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 32) Francisco Javier Suárez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, por un período de 1 año y 1 mes, lo que asciende la suma total de RD\$1,879.98, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 33) Yomaira Sánchez Estrella: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 8 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,586.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 34) Danilo Feliz Tavárez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, por un período de 3 años y 7 meses, lo que asciende la suma total de RD\$2,350.10, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 35) Rosi Fabián Rondón: 10 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,900.00 mensuales, por un período de 1 año y 9 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,216.95, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 36) Yanet Rivas Reyes: 11 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$3,400.00 mensuales, por un período de 1 año y 10 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,569.45, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 37) Fiomedes Yudis Lorenzo Abréu: 14 días de vacacio-

nes, calculadas en base a un salario de RD\$2,9000.00 mensuales, por un período de 1 año y 4 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,703.73, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 38) Wilfredo Fabián Méndez Melo: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,400.00 mensuales, por un período de 5 meses, lo que ascienden la suma total de RD\$1,409.99, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 39) Juana Bautista Acosta Mejía: 10 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,900.00 mensuales, por un período de 1 año y 9 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,216.95, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 40) Sivelis Adames: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 9 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,586.24, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo y 41) Clarisa Pérez: 14 días de vacaciones, calculadas en base a un salario de RD\$2,700.00 mensuales, por un período de 1 año y 2 meses, lo que asciende la suma total de RD\$1,586.26, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas procesales, por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Falta a la verdad. Violación del artículo 621 del Código de Trabajo y falta a la verdad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Casino Dominican Fiesta S. A., solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en relación a ella, por no contener el mismo ningún medio desarrollado contra la decisión de la Corte

a-qua de excluirla del expediente, por no haber sido empleadora de los demandantes;

Considerando, que tal como se verá mas adelante los recurrentes invocan el medio de desnaturalización de los hechos y violación a la ley, en el cual según ellos, incurrió la Corte a-qua al producir la exclusión de Casino Dominican Fiesta, desarrollándolo de una manera tal que permite a esta corte analizar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al excluir de la demanda al Casino Dominican Fiesta. S. A. y a Víctor Pimentel Kareh y al considerar que un embargo es una sustitución de patrono. Al ocurrir el nombramiento del secuestrario judicial en las operaciones del Casino Dominican Fiesta, S. A., no se sustituyó a Víctor Eduardo Pimentel Kareh por Iván Luis Montero Pimentel, sino que se trató de una medida provisional hasta tanto se resolviera la litis existentes entre los que operaban dichos casino; que Víctor Eduardo Pimentel Kareh era el que administraba el casino cuando se designó el secuestrario judicial, quien impartía las órdenes, pagaba a los trabajadores y quién pidió la suspensión de los contratos de trabajo, lo que fue probado por la declaración de la testigo Francis Monegro, habiendo contraído el compromiso de pagar las prestaciones laborales a todo el personal que laboraba en el Casino Dominican Fiesta, S. A., de acuerdo a una carta dirigida a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Procurador General de la República, al Secretario de Interior y Policía, al Secretario de Turismo y al Director de Impuestos Internos; que violó el artículo 100 del Código de Trabajo, al declarar que el alguacil no indicó la persona con quién habló en el traslado a la Secretaría de Trabajo par la notificación de la carta de dimisión, lo que es incierto porque en el mismo se expresa que se habló con la Licda. Natividad Alvarez,

abogada de la Consultoría Jurídica de esa Secretaría, conteniendo el sello de esa institución; que por demás incurrió en el error de señalar que el recurso de apelación fue interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Casino Royal, S. A., cuando en verdad el primero no hizo tal apelación, sino el segundo y el Casino Dominicano Fiesta, S. A., Iván Luis Montero Pimentel y Jerónimo Enrique Villalona Issa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que pese a las ponderaciones sobre la calidad de empleador por las cuales esta Corte ha descartado a dos de las parte como posible empleadores, respecto de Casino Royal, S. A., no es controvertido el hecho de que constituye la empleadora misma, al declarar su representante que los empleados estaban bajo nuestra responsabilidad, que no había posibilidad que un funcionario del Dominican Fiesta, diera ordenes a los empleados y ratifica que los demandantes trabajaban para el Casino, que los salarios de los trabajadores eran pagados por Casino Royal, S. A.; que, en ese orden de ideas y en relación con el Arq. Víctor E. Pimentel Kareh, esta Corte ha comprobado por los documentos sociales depositados bajo inventario de fecha 19 de septiembre del 2000 y especialmente por Oficio No. 9572 de fecha 18 de abril de 1996 de la entonces Dirección General de Impuestos sobre la Renta, que Casino Royal, S. A., es una compañía por acciones constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con capacidad jurídica propia para sumir obligaciones y ejercer derechos en justicia, por lo que procede la exclusión de este proceso del Arq. Víctor Pimentel Kareh, quien no ha obviamente comprometido su responsabilidad al actuar en su calidad de presidente de la razón social señalada por delegación de aquella empleadora, la cual exclusión será consignada en el dispositivo de esta sentencia; que, en relación con el señor Ivan Montero Pimentel se ha comprobado, mediante la sentencia No. 4451/97, dictada en atribuciones de referimiento, el 3 de septiembre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

que fue la parte ejecutante o requeriente en relación al nombramiento del secuestrario judicial antes mencionado, lo que implica que este actuaría por cuenta de Iván Montero Pimental, en el normal desenvolvimiento del negocio de que se trata y de las obligaciones que de él se derivan, en sustitución de la real empleadora, con la consecuente responsabilidad laboral, en el sentido de que el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituto de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, en virtud del artículo 64 del Código de Trabajo, por lo que Iván Montero Pimentel, en su calidad de nuevo empleador, deber ser mantenido en el proceso junto a Casino Royal, S. A., empleador sustituido; que, si bien el Juzgado a-quo declaró en el considerando octavo de la sentencia impugnada que los dimitentes le dieran cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, basándose en el “acto de alguacil número 89/98 de fecha 2 de febrero de 1998, del ministerial Ramón Antonio de Jesús Martínez”, no manifiesta el Juzgado a-quo, sin embargo, haber examinado detalladamente el referido acto, sobre todo en lo concerniente al traslado a la Secretaría de Estado de Trabajo; que, en ese tenor, el mencionado acto número 89/98 de fecha 2 de febrero de 1998 del ministerial Ramón Antonio de Jesús Martínez, figura en el expediente que consta en la Corte y su análisis demuestra que el alguacil, aunque declara haberse trasladado a la Secretaría de Estado de Trabajo, omite señalar en absoluto, no obstante, el nombre de la persona con quien supuestamente habló en su calidad, lo que se traduce en una ausencia de prueba respecto del cumplimiento oportuno al referido artículo 100, a cargo de los dimitentes; que, en circunstancias, los trabajadores dimitentes, ahora recurridos en segunda instancia, no han probado de ninguna manera haber comunicado oportunamente a las autoridades de trabajo la dimisión ejercida en la especie,, por lo que la misma se reputa que carece de justa causa, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que del estudio del expediente remitido por el Secretario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, tribunal que dictó la sentencia al tenor del mandato del artículo 645 del Código de Trabajo, resulta que en el mismo se encuentra depositado el acto número 89/98, fechado 2 de febrero del 1998, diligenciado por Ramón Antonio de Jesús Martínez, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notifican a los recurridos y al Departamento de Trabajo, la dimisión de sus contratos de trabajo, alegando que éstos últimos violaron en su perjuicio los ordinales 2do y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, en el referido acto se hace constar que la licenciada Natividad Alvarez, quién dijo ser abogada de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Trabajo, recibió la información de la dimisión en esa institución del Estado, conteniendo el mismo además el sello gomígrafo de dicha secretaría con la indicación de haberse realizado las gestiones del ministerial a las 11:45 A. M. del día 2 de febrero de 1998;

Considerando, que aún cuando el indicado acto no contuviera el nombre de la persona que lo recibió en la Secretaría de Estado de Trabajo, esa circunstancia no lo descartaba como el instrumento mediante el cual se comunicó la dimisión de los demandantes a ese organismo, pues, siendo los alguaciles oficiales públicos que dan fé de sus actuaciones, la afirmación del ministerial actuante en el sentido de que hizo las gestiones que en dicho acto se enuncian, tenía que ser creída hasta inscripción en falsedad y si por alguna deficiencia de éste la Corte a-qua tenía duda de si el mismo había llegado a su destino, debió utilizar las facultades que le concede el artículo 494 del Código de Trabajo a los tribunales de trabajo de solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos, para indagar si la notificación había llegado a la Secretaría de Estado de Trabajo, como afirmó el ministerial en cuestión y no restar al documento todo valor probatorio en cuanto a la comuni-

cación de la dimisión presentada por los trabajadores demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, para calificar la dimisión presentada por los trabajadores demandantes como injustificada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consultorio Médico Dr. René Puig.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Jesús S. García Tallaj y María Teresa Contreras R.
Recurrida:	Ana Deyanira Genao.
Abogados:	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Reina Mercedes Rodríguez Francisco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consultorio Médico Dr. René Puig, razón social ubicada en el Proyecto Turístico Playa Dorada, situado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Dr. René Augusto Puig Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0070900-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Teresa Contreras R., por sí y por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús García Tallaj, abogados del recurrente Consultorio Médico Dr. René Puig;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amauris G. Martínez, en representación de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Reina Mercedes Rodríguez Francisco, abogados de la recurrida Ana Deyanira Genao;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados del recurrente Centro Médico Dr. René Puig, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Reina Mercedes Rodríguez Francisco, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 102-0003761-1, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Deyanira Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Deyanira Genao, contra el recurrente Consultorio Médico Dr. René Puig, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 1ro. de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por no probar la primera de acuerdo a la legislación laboral vigente, la prestación de un servicio personal a la segunda, ni el hecho material del alegado despido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mabel P. Cueto De la Cruz, Elvis R. Roque Martínez y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como en efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Deyanira Genao, en contra de la sentencia 289/2000 de fecha 1ro. de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Deyanira Genao, en contra de la sentencia 289/2000 de fecha 1ro. de noviembre del 2000, rendida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, procede revocar en todas sus partes la indicada decisión; por consiguiente, se condena a la Oficina Médica del Dr. René Puig a pagar a favor de la señora Ana Deyanira Genao, los valores siguientes: a) La suma de RD\$13,512.24, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$10,134.18, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,756.12, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma

de RD\$5,079.16, por concepto de proporción del salario de navidad; e) la suma de RD\$34,500.00, por concepto de 3 meses de salario por concepto del período pre y post natal; y f) la suma de RD\$69,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar a la Oficina Médica del Dr. René Puig al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Reina Mercedes Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 621, 631 y 544 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 87 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y la relación contractual;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la demandante no depositó ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata ninguna prueba documental para sustentar sus pretensiones, por lo que la demanda le fue rechazada, que en cambio hizo un depósito de sus documentos, entre los que se encuentran la demanda introductiva de instancia, certificados médicos, donde hace constar su estado de embarazo, copia de los cheques expedidos por el Dr. René Augusto Puig y copia de la sentencia del Juzgado de primera instancia, sin observar la reglamentación del artículo 544 del Código de Trabajo para los documentos que se depositen después del escrito inicial del demandante o de defensa del demandado; que habiendo solicitado al Tribunal a quo que excluyera esos documentos del expediente, mediante conclusiones formales, el Tribu-

nal a-quo, aunque hace constar ese pedimento en el cuerpo de la sentencia, lo rechazó implícitamente, al no decidir sobre el mismo en violación de su obligación de contestar debidamente todas y cada una de las conclusiones que las partes en litis formulen;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a este respecto la Dra. Genao afirma que trabajaba en la oficina médica del Dr. Puig ubicada en el Hotel Fun Royal Tropical, en Playa Dorada, que entró en el año 1999, que le pagaban RD\$11,500.00 mensuales; que para sustentar tales afirmaciones, la recurrente presentó para ser oídos en calidad de testigos a los señores Luis Oscar Gilbert Rivera y Elido Antonio Simón Polanco, quienes coincidieron totalmente con los datos vertidos por la reclamante al indicar, el primero de estos testigos, en resumen, que trabajaba en el gimnasio del hotel cerca del consultorio, que el salón se comunica con el consultorio, que el Dr. Puig era el dueño del consultorio, que Ana Genao era la doctora, que había otra doctora y ambas atendían a los huéspedes del hotel, “P/ qué tiempo la vio usted trabajando más o menos? R/ en el momento que ella entró, ella no estaba embarazada, pero cuando salió de allá ella estaba al parir”; que conforme al testimonio vertido por los mencionados testigos queda claramente establecida la prestación de un servicio personal de parte de la recurrente con el Consultorio Médico del Dr. Puig, en tal virtud, se presume la existencia del contrato de trabajo existente entre ellos; que en materia de trabajo la existencia de un hecho o de un derecho contestado, puede establecerse por los diversos modos de prueba que el Código de Trabajo pone a disposición de las partes, por aplicación del principio de la libertad de prueba; que a este respecto, tal como se indicara precedentemente, la trabajadora presentó en calidad de testigo al señor Luis Oscar Gilbert Rivera, el cual, cuando se le preguntó sobre el hecho del despido respondió: “P/ Usted sabe la ruptura del contrato? R/ ...sí del despido; P/ y cuándo se produjo el despido? R/ En horas de la mañana, yo estaba en el pasillo entre el salón y el consultorio”; que con esta declaración queda evidenciado que el despido

de referencia sí se produjo; que también es procedente acoger el reclamo del pago de los salarios por concepto del período pre y post natal, ya que en el momento de producirse el despido, la trabajadora se encontraba en estado de embarazo, lo cual era de total conocimiento del empleador, tal como lo corroboraron los testigos aludidos, acogiendo la reclamación contenida en la demanda inicial en la que Ana Genao solicita el pago de 3 meses de salario por tal concepto”;

Considerando, que el hecho de que una parte no deposite ante el Juzgado de Primera Instancia los documentos en que sustenta sus pretensiones, no le impide depositar los mismos en el tribunal de alzada conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, si es el recurrente, o el escrito de defensa, si es el recurrido, sin necesidad de solicitar autorización a la corte para realizar tal depósito, pues el artículo 544 del Código de Trabajo, que regula el depósito de documentos después de la presentación de dichos escritos, se aplica en apelación cuando las partes no producen el documento en ese momento, independientemente a lo que haya ocurrido en primer grado con el depósito de documentos;

Considerando, que asimismo, al margen de que en sus conclusiones ante la Corte a-quá, la actual recurrente no solicita la exclusión de un documento específico, sino que plantea de manera evidente la exclusión de “aquellas pruebas escritas que han sido depositadas ante esta Honorable Corte y que no fueron suministradas en primer grado”, sin precisar documentos algunos, el no pronunciamiento del Tribunal a-quó sobre esas conclusiones no reviste ninguna trascendencia, ni es causa de nulidad de la sentencia impugnada, pues dicha sentencia no hace mención de ningún documento depositado por la actual recurrida ni fundamenta su decisión en documento alguno, basando la misma en las declaraciones de los testigos aportados por la demandante y cuyas declaraciones fueron analizadas por la Corte a-quá, por lo que aún cuando dichos documentos hubieren sido depositados irregularmente esa circunstancia no podía ser tomada como un motivo de casa-

ción, en vista de que los mismos no tuvieron ninguna influencia en el fallo impugnado y su exclusión no variaba el mismo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para establecer el hecho del despido ejercido supuestamente por el recurrente la Corte a-qua fundamentó esa circunstancia en las declaraciones del señor Luis Oscar Gilbert Rivera, cuando en su deposición en la audiencia del conocimiento del fondo advirtió a los jueces que conocía las causas y el momento de la ruptura del supuesto contrato de trabajo, sin embargo de las declaraciones de dicho señor que aparecen copiadas en la sentencia impugnada no es posible determinar ni remotamente, la fecha, la causa y las circunstancias en que se produjo el alegado despido, decidiéndose que la Corte a-qua dio una interpretación errónea a esas declaraciones, dándole un alcance distinto a las mismas, desnaturalizando los hechos de la causa en beneficio de una de las partes; que de igual manera el Tribunal a-quo dio por existente la existencia del contrato de trabajo, a pesar de que entre las partes no hubo una relación laboral, sino comercial, donde estaban ausentes los elementos constitutivos de un contrato de trabajo;

Considerando, que para dar por establecidos la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido, la Corte a-qua ponderó la prueba testimonial aportada por la demandante con la audición de los señores Elido Antonio Simón Polanco y Luis Oscar Gilbert Rivera, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que el testigo Gilbert Rivera no abundara sobre las incidencias del despido, lo que se advierte no hizo porque no se le cuestionó al respecto, no imposibilitaba al Tribunal a-quo a dar por establecido ese hecho del análisis de sus

declaraciones, pues para los jueces resultó suficiente y convincente la afirmación de éste de haber estado presente en el momento en que la terminación del contrato de trabajo se produjo, con mención del lugar y el tiempo en que la misma se llevó a efecto, para dar como demostrado que esa terminación tuvo como causa el despido invocado por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consultorio Médico Dr. René Puig, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Reina Mercedes Rodríguez Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Explotación Agrícola Ganadera, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrido:	José Suero Marmolejos.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Explotación Agrícola Ganadera, S. A., compañía formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 16 de Agosto No. 110, de la ciudad de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente y administrador señor José Francisco Guzmán Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0522522-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaño, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez, por sí y por el Lic. Miguel A. Durán, abogado del recurrido José Suero Marmolejos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0113308-6, abogado de la recurrente Explotación Agrícola Ganadera, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694627-4 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido José Suero Marmolejos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Suero Marmolejos, contra la recurrida Explotación Agrícola Ganadera, S. A., el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 20 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor José Suero

Marmolejos, en perjuicio de la finca Explotación Agrícola Ganadera, S. A. (EXAGASA), Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Frank, César, Delio José, Rafelito, Carlos y Orlando Guzmán Abreu, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido, despido el cual se declara injustificado, en consecuencia se condena a la finca Explotación Agrícola Ganadera, S. A. (EXAGASA), y a la señora Bertilia Abreu Vda. Guzmán, José Frank, César, Delio José, Rafelito, Carlos y Orlando Guzmán Abreu, a pagar al señor José Suero Marmolejos, los siguientes valores: A) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$6,462.00), relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; B) la suma de Ciento Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$125,556.02), relativa a 360 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía por los años de vigencia del contrato del trabajador anteriores a la promulgación de la Ley 16-92, artículo 80, C. T. y 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía por los años de vigencia del contrato del trabajador posteriores a la promulgación de la Ley 16-92; C) la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), relativa a seis meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; D) la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$4,154.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de 18 días de vacaciones; E) la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$4,583.00) por concepto de la parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000); F) la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Nueve Centavos (RD\$13,848.09), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; G) la suma de Cinco Mil Trescientos Ocho Pesos (RD\$5,308.00), relativa a los 23 días de salario del último mes de trabajo del señor José Suero Marmolejos, teniendo como base un salario de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00); y una

antigüedad de treinta y dos años; **Tercero:** Rechaza condenar a los demandados al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por impropio, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la finca Explotación Agrícola Ganadera, S. A. (EXAGASA) y Bertilia Abreu viuda Guzmán, José Frank, César, Delio José, Rafaelito, Carlos y Orlando Guzmán Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción en favor de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que para el pago de las sumas a que condena esta sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el período que mediere entre la fecha de la demanda y el valor de la moneda será determinado por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Explotación Agrícola Ganadera (EXAGASA), S. A. y los señores Bertilia Abreu viuda Guzmán, José Frank Guzmán, César Guzmán Abreu, Delio José Guzmán Abreu, Rafaelito Guzmán Abreu, Carlos Guzmán Abreu, Orlando Guzmán Abreu, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Confirmar, la sentencia laboral No. 20/2001 de fecha 20 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, excepto en cuanto a la condenación en contra de los señores Bertilia Abreu viuda Guzmán, José Frank Guzmán, César Guzmán Abreu, Delio José Guzmán Abreu, Rafaelito Guzmán Abreu, Carlos Guzmán Abreu y Orlando Guzmán Abreu, en consecuencia se excluye de la demanda en reclamación de prestaciones a los señores Bertilia Abreu viuda Guzmán, José Frank Guzmán, César Guzmán Abreu, Delio José Guzmán Abreu, Rafaelito Guzmán Abreu, Carlos Guzmán Abreu y Orlando Guzmán Abreu; y se declara injustificado el despido

ejercido en contra del trabajador recurrido señor José Suero Marmolejos, y se condena a la empresa Explotación Agrícola Ganadera, S. A. (EXAGASA), al pago total de los siguientes valores: 1) La suma de RD\$6,462.44 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 44/100) por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; 2) a) La suma de RD\$83,088.54 pesos (Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos con 54/100), por concepto de 360 días de auxilio de cesantía, correspondientes a 24 años de vigencia del contrato de trabajo anteriores a la promulgación de la Ley No. 16-92, de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 80 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$42,467.02 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 2/100), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía correspondiente a 8 años de vigencia del contrato de trabajo posteriores a la promulgación de la Ley No. 16-92, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 en su ordinal 5to.; totalizando la suma por concepto de cesantía de RD\$125,555.74 pesos; 3) La suma de RD\$33,000.00 pesos (Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100), por concepto de 6 meses de salario ordinario, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$4,154.52 pesos (Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 42/100), por concepto de vacaciones, correspondientes a 18 días de salario ordinario; 5) La suma de RD\$4,583.33 pesos (Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100), por concepto de salario proporcional de navidad, correspondiente a 10 meses del último año laborado, es decir, al año 2000; 6) La suma de RD\$13,848.09 pesos (Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 09/100), por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 7) La suma de RD\$5,308.43 pesos, (Cinco Mil Trescientos Ocho Pesos con 43/100) por concepto de 23 días de salario ordinario correspondientes al último mes laborado en la empresa, totalizando la suma de RD\$192,912.45 pesos; **Quinto:** Se condena a la empresa Explotación Agrícola Ganadera, S. A. (EXAGASA), al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Miguel A. Durán”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 12 de marzo del 2002, mediante acto número 159-2002, diligenciado por el Ministerial Julio C. Florentino Ramos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 16 de abril del año

2002, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el 29 de marzo, Viernes Santos, y los domingos 17, 24, 31 de marzo y 7 y 14 de abril del 2002, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 12 de marzo del 2002, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación, vencía el 20 de abril del 2002; en consecuencia, al haberse interpuesto el recurso el 16 de abril del 2002, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, no comenta los documentos y piezas depositados por las partes en segundo grado, limitándose a transcribir las conclusiones de las partes, careciendo además de la indicación o mención de las piezas aportadas, tampoco se pronunció ni estatuyó sobre pedimentos que le fueron formulados, a la vez que hace mención de situaciones y hechos amparados en documentos que nadie depositó y que no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio. Que violó su derecho de defensa al no ponderar la certificación de aduanas y la comunicación de la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que de haber hecho le facilitaría comprobar que no hubo tal despido y sí un abandono del trabajador por éste haber conseguido uno de mejor remuneración, como se comprueba en la certificación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al alegar el empleador que el trabajador abandonó su trabajo al supuestamente encontrarse laborando en la Zona Franca como jefe de celadores, y por el contrario sostener el traba-

jador que él no abandonó su trabajo, sino que fue despedido injustificadamente, procede entonces, determinar qué ocurrió en la realidad de los hechos; que con la finalidad de demostrar que fue despedido de su trabajo, el trabajador presentó al testigo señor Juan Manuel Carmona, quien al ser interrogado declaró a esta honorable Corte lo siguiente: 1) P: Usted conoce al trabajador José Suero M.? R: Sí; 2) P: Para quién él trabajaba? R: Para los Guzmans, Sr. José Frank y Bertilia Abreu; 3) P: Qué fue lo que ocurrió para que el Sr. José Suero se fuera de la finca? R: Ahí se enfermó una vaca y la vaca cuando llegamos en la madrugada la encontramos enferma, le pusimos un suero y después al Sr. Marmolejos se le ofreció salir y le dijo al Sr. Guzmán que trajera más suero para cuando él llegara; cuando el Sr. José Guzmán llegó preguntó por el Sr. Suero y dijo que hasta ese día él estaba ahí; 4) P: Qué pasó cuando llegó el trabajador? R: El le dijo que no necesitaba más; 5) Cómo a qué hora fue eso? R: A las doce del día; 6) P: En qué lugar de la finca? R: En el mismo establo al lado de las máquinas; 7) P: Cuáles fueron las palabras para despedirlo? R: Cuando él llegó le dijo que no lo necesitaba más en la finca; 8) P: Qué día fue eso? R: 23 de febrero del 2000; 9) P: Puede ratificar cuál fue la fecha en que se produjeron esos hechos del supuesto despido? R: 23 de octubre del año 2000; 10) P: En cuál de las dos fechas fueron? R: en octubre del 2001; 11) P: Usted recuerda que todos esos hechos se produjeron ese mismo día 23 de octubre? Sí, el mismo 23 de octubre; 12) P: Repítale a esta Corte cuáles fueron las palabras del despido? R: Cuando el Sr. Suero llegó él dijo ya no lo necesito más; (Declaraciones que constan en el acta de audiencia No. 8 de fecha 22 de enero del 2002); Que de la ponderación del testimonio prestado por el testigo Juan Manuel Carmona, podemos concluir que el mismo nos merece la credibilidad necesaria para establecer que el trabajador José Suero Marmolejos, fue despedido de su trabajo por el señor José Frank Guzmán, ya que las declaraciones vertidas por el deponente, nos parecen sinceras porque fueron depuestas de forma clara, precisa y coherente, además que éstas se encuentran en igual sentido que las dadas por el trabajador recurrido, por

lo que, esta Corte da como un hecho cierto y establecido el hecho del despido de que fue objeto el trabajador recurrido, y descarta que el trabajador abandonara su trabajo, ya que si bien reposa en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de noviembre del 2000, la cual da constancia entre otras cosas, de que el señor José Suero Marmolejos, trabaja en dicha institución como Supervisor de Celadores de la Zona Franca de la ciudad de Bonaó, también consta en ella que es en fecha primero (1ro.) de noviembre del 2000, que él ingresa a prestar sus servicios, de lo que resulta que a través de la misma no se demuestra que el trabajador hubiese abandonado su trabajo en la finca, porque si bien el despido se produjo el día 23 de octubre del 2000, es el día 1ro. de noviembre que el trabajador ingresa a la Zona Franca a prestar sus servicios a otro empleador cuando ya el contrato con su antiguo empleador había finalizado y por lo tanto se encontraba en plena libertad para contratar; que una vez comprobado y demostrado el hecho del despido de que fue objeto el trabajador recurrido, procede determinar si el empleador lo comunicó a las autoridades de trabajo, en el plazo de 48 horas, prescrito por el artículo 91 del Código de Trabajo; que del estudio y verificación de los documentos que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que lo que reposa en el expediente es una comunicación de fecha 24 de octubre del 2000, dirigida al Representante Local de la Oficina de Trabajo de la ciudad de Bonaó, mediante la cual el señor José Francisco Guzmán, en su calidad de Administrador de la empresa Explotación Agrícola Ganadera, S. A., le comunica a dicha dependencia lo siguiente: “Por medio de la presente comunicación pasamos a informarle lo siguiente: El señor José Suero Marmolejos, encargado de la Finca Santa Rosa, dedicada a la producción de leche y propiedad de la empresa Explotación Agrícola Ganadera, S. A., abandonó su trabajo al ser nombrado encargado de los guardianes de la Zona Franca de este municipio. El señor José Suero Marmolejos no le comunicó a la empresa su designación por ser su horario el mismo que tenía como encargado de la finca. Solicitamos finalmente a esta representa-

ción local, el descenso (sic) de un inspector para hacer la comprobación de lugar. Nota: Hace quince (15) días por su abandono de trabajo se murió una vaca y una novilla, valorados en la suma de RD\$50,000.00”; Que del estudio y ponderación de dicha comunicación se evidencia que la misma no constituye la comunicación del despido a las autoridades de trabajo, sino la comunicación de que el trabajador había supuestamente abandonado su trabajo, situación que fue debidamente comprobada por esta Corte y determinado que lo que realmente ocurrió en el caso de la especie, fue que el trabajador fue despedido de su trabajo, tal y como fue determinado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido, al no constituir dicha correspondencia la comunicación del despido a las autoridades de trabajo en el plazo de ley, procede entonces, declararlo injustificado, tal y como lo establece el artículo 93 del mismo texto de ley mencionado, y condenarlo a lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo ordinales 1 y 3ro.”;

Considerando, que es necesario que el recurrente que invoca la falta de ponderación de un documento como un medio de casación, precise el documento dejado de ponderar para que la corte de casación determine la certeza del vicio planteado y si el mismo hubiese podido dar origen a un fallo distinto al impugnado; que en la especie la recurrente sólo hace mención de la certificación de la Dirección General de Aduanas y de una carta de la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa de los motivos de la sentencia impugnada transcritos anteriormente, la Corte a-qua ponderó y analizó esos documentos, expresando, que la certificación expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de noviembre del 2000, no demuestra que el trabajador hubiese abandonado su trabajo en la finca; “porque si bien el despido se produjo el día 23 de octubre del 2000, es el día 1ro. de noviembre, que el trabajador ingresa a la zona franca a prestar sus servicios a otro empleador cuando ya el contrato con su antiguo empleador había finalizado y por lo tanto se encontraba en plena libertad para

contratar”, mientras que de la comunicación del 24 de octubre del 2000, dirigida al representante local de la oficina de Trabajo de la ciudad de Bonaó, por el Administrador de la empresa recurrente, expresa, que la misma no constituye una comunicación del despedido a las autoridades de trabajo, sino la indicación de un abandono por el trabajador, cuya existencia descartó la Corte a-quá, al estimar confiable las declaraciones del testigo presentado por éste, Juan Manuel Carmona, quién declaró que el recurrido fue despedido;

Considerando, que el hecho de que un tribunal le reste valor probatorio a un documento no significa que el mismo no haya sido ponderado, cuando, como en la especie, el contenido del mismo ha sido analizado y comparado con otro medio de prueba, que es el que le merece más crédito a la corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Explotación Agrícola Ganadera, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidere.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes la República Dominicana, representada por la señora Rosario Vélez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27491, serie 18, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fidel Salas, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Puro Antonio Paulino, por sí y por la Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos, abogados del recurrido Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidere, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de enero del 2002, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados del recurrido Ediberto Teodoro y/o Ivece Theidere;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, la cual acoge la inhabilitación propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1/11/96 contra Talanquera, Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de fijación de fianza del extranjero transeúnte formulada por la parte demandada; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de nulidad del acto No. 288-96, formulada por el demandado, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Heriberto Teodoro y/o Ivece Theodore y la empresa Talanquera Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., por la causa del desahucio ejercido por el empleador; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Talanquera Hotel Villas Country & Beach Club y/o Paladio, S. A., a pagar a favor de Heriberto Teodoro y/o Ivece Tehodore, las prestaciones laborales siguientes: 1.- 82 días de cesantía; 2.- 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 3.- Salario de navidad proporcional al tiempo trabajado, año 1996; 4.- un día de salario por cada día de retardo en el pago, conforme al Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,246.08 quincenales; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Talanquera, Hotel Villas Contry & Beach Club y/o Paladio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las demás conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba y fundamento legal; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Talanquera Hotel Villas Country & Beach Club y Paladio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. a) Imprecisión de los litigantes. b) Imprecisión de los documentos de identificación; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación de pura forma. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil **Tercer Medio:** Violación a la Ley: a) Violación a los artículos 495 y 511 del Código de Trabajo; b) Violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República (Principio de la Razonabilidad);

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente invoca, que la sentencia impugnada viola el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República, medio que se examina y pondera en primer lugar como cuestión previa al resto del caso, para dar vigencia al principio de la supremacía de la Constitución de la República;

Considerando, que para justificar la violación constitucional que los recurrentes denuncian, el único argumento sometido a la consideración de la Corte es que “no hay una negativa o incumplimiento al pago, es que no se sabe cuanto es lo que hay que pagar, no se puede penalizar tan drásticamente al empleador que tiene el derecho de plantear en justicia el monto que el entiende justo.

Todo esto sin tomar en cuenta que este astreinte viola el principio constitucional de la razonabilidad”; sin embargo, independientemente de que en tal razonamiento no se observa violación constitucional alguna dado que la condenación en astreinte impuesta por el Juez se encuentra autorizada por la ley, tampoco los recurrentes pueden alegar válidamente que ignoren el monto de la suma que deben pagar al trabajador desahuciado, porque el ordinal quinto de la sentencia No. 85-96 dictada en fecha 9 de diciembre de 1996 por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmado dicho fallo por la Corte a-qua, indica claramente la condenación de la recurrente al pago en favor de Ediberto Teodoro y/o Ivece Theodore de 82 días de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, salario de navidad proporcional al tiempo trabajado, año 1996, a un día de salario por cada día de retardo en el pago, todo en base a un salario de RD\$1,246.08 quincenales, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la recurrente alega que: “Desde los inicios del proceso incoado desde el 1996, la empresa, de manera sistemática y reiterada ha estado planteando el enojoso problema de la real identidad del trabajador demandante; que en todos los documentos emanados de parte de la hoy recurrida, se evidencia la utilización del término Ediberto Teodoro y/o Ivece Theodore, sin determinar cual es el nombre auténtico del trabajador”; sin embargo, independientemente de que se trata de la misma persona que la empresa utilizó durante años como vigilante de la compañía, lo cual supone que resulta una persona evidentemente conocida por su empleador, el señor Ediberto Teodoro y/o Ivece Theodore compareció a dos audiencias de las que fueran celebradas en el Tribunal a-quo, a la de fecha 17 de febrero del 2000, que se comprueba en la página 13 del fallo impugnado en casación, así como también a la del día 9 de marzo del mismo año, en cuya página 15, del mismo fallo se establece que “La Corte llamó a Ediberto Teodoro y le solicitó que

presente su documento de identificación, el cual le ha mostrado a la Corte un Pasaporte haitiano No. RD9713319, que contiene una fotografía de la persona que se corresponde con el recurrido, e indica que el mismo responde al nombre de Ives Theodore” y que al “preguntarle si le traducen otro nombre respondió, mi nombre traducido al español es Ediberto Teodoro, de todo lo cual se infiere, que en la especie, no existe duda respecto de la identificación del trabajador demandante en cobro de prestaciones laborales, por lo cual el medio que se invoca debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente sigue alegando que “La Corte, así como cualquier otro tribunal de fondo, debe dar una explicación convincente, basada en un análisis minucioso de todos los elementos del litigio, así como también de las pruebas suministradas y administradas en el plenario”, aduce además, que “No hay en ninguna parte de la sentencia impugnada ningún tipo de motivación que justifique esa resolución tomada”, por lo que la misma, a su juicio está viciada de falta de motivo; sin embargo, resulta un hecho no controvertido, que la empresa recurrente, mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 1995 ejerció el derecho al desahucio dando por terminado el contrato de trabajo que la ligaba al señor Ediberto Teodoro, sin efectuar el pago de las prestaciones laborales arguyendo la carencia de identificación sin fundamento alguno, como lo demuestra la Corte a-qua en las consideraciones en que fundamentó su fallo, las cuales esta Corte de Casación comparte, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talanquera Hotel Villas Country Club & Beach Club y Paladio, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los

Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosalía Rivas Carvajal.
Abogados:	Dr. Silverio Del Valle Florián y Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.
Recurrido:	Manuel Vásquez Florián.
Abogado:	Dr. Juan Isidro Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Rivas Carvajal, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7173, serie 22, domiciliada y residente en Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Herasme, abogado del recurrido Manuel Vásquez Florián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Silverio Del Valle Florián y el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, cédulas Nos. 001-0546511-6 y 13950, serie 22, respectivamente, abogado de la recurrente Rosalía Rivas Carvajal;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, cédula de identidad y electoral No. 002-0008068-7, abogado del recurrido Manuel Vásquez Florián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude intentado por la señora Rosalía Díaz Carvajal, según instancia de fecha 14 de agosto de 1995, en relación con la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de junio del 2001, su Decisión No. 46, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara inadmisibles por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la instancia de revisión por causa de fraude intentada por la señora Rosalía Rivas Carvajal en fecha 25 de julio de 1997 en relación con los derechos del señor Manuel Vásquez dentro de la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba y en consecuencia, se mantiene con toda su fuerza y vigor la carta constancia duplicado del dueño No. 5898 expedida en fecha 11 de marzo de 1996, a favor del señor Fulgencio Cuevas Herasme 3er. adquirente de buena fe y a tí-

tulo oneroso; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona dejar sin efecto jurídico la oposición interpuesta por la señora Rosalía Rivas Carvajal en la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, contra los señores Manuel Vásquez y Fulgencio Cuevas Herasme por haber cesado las causas que la motivaron”; b) que contra esa sentencia ha interpuesto recurso de casación la referida señora Rosalía Díaz Carvajal;

Considerando, que la recurrente no propone en el memorial contentivo de su recurso, ningún medio determinado de casación, ni señala los textos legales que a su entender han sido violados al dictarse la sentencia impugnada; sin embargo, aduce en términos generales y de manera sucinta que, no se explica de qué manera pudo el señor Manuel Vásquez Florián, conseguir el Decreto No. 94-1303, ni adquirir un certificado de título del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, no obstante existir una oposición interpuesta por la recurrente, ni mucho menos cómo pudo el Tribunal a-quo, después de aportarles esas pruebas demostrativas del fraude, dictar la decisión ahora impugnada contra la recurrente, sin tomar en cuenta las disposiciones de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “Que en el presente expediente constan los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha 20 de enero de 1994 un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 13 referente al saneamiento de la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, sección Galván, provincia Bahoruco; que la misma tiene una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 27 Cas., y resultaron beneficiarios los señores Manuel Vásquez, Hermógenes Pérez y Fernando Ascanio Cuevas Carvajal, según sus posesiones actuales; que esta Decisión no fue objeto de ningún recurso y fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de agosto de 1994; que el Secretario del Tribunal expidió el Decreto de Registro No. 94-1303 el 30 de sep-

tiembre de 1994; que fue expedida la carta constancia del Certificado de Título No. 5898, que amparaba los derechos del señor Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad soltero, chofer, cédula No. 10248, serie 22, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé No. 119, Neyba; que en fecha 21 de noviembre de 1994 mediante un acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, Notario Público de los del número del municipio de Neyba, el señor Manuel Vásquez vendió todos los derechos que tenía dentro de esta parcela con sus mejoras al señor Fulgencio Cuevas Herasme, a quien le fue entregada la propiedad y se le expidió su carta constancia del duplicado del dueño correspondiente, libre de cargas, gravámenes y oposiciones; que en fecha 14 de agosto de 1995, el Dr. Silverio Del Valle Florián a nombre y representación de la señora Rosalía Rivas Carvajal depositó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras solicitando revisión por causa de fraude de la Decisión No. 13 de fecha 20 de enero de 1994, revisada y aprobada por el Tribunal Superior el 18 de agosto de 1994, impugnando los derechos del señor Manuel Vásquez, que dicha instancia no le fue notificada a la parte contra quien se persigue esta acción actualmente, condición indispensable en virtud del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, para que el Tribunal Superior quede apoderado de este recurso extraordinario; que en fecha 25 de julio de 1997 a requerimiento de la señora Rosalía Rivas Carvajal el ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de 1ra. Instancia de la provincia de Bahoruco, notificó un acto al señor Manuel Vásquez, por medio del cual lo puso en conocimiento de la demanda en revisión por causa de fraude intentada por Rosalía Rivas Carvajal, de acuerdo a la instancia del 14 de agosto de 1995, dirigida al Tribunal Superior; que esta notificación fue anexada al expediente precedentemente enunciado; que el Presidente del Tribunal de Tierras dictó en fecha 30 de marzo de 1998 un auto fijando la audiencia que celebraría el Tribunal Superior para conocer de este recurso y en fecha 17 de abril de 1998 designó a los magistrados que conformarían el Tribunal Superior en el conocimiento y fallo de este expe-

diente; que en la instrucción de este caso algunos magistrados cesaron en sus funciones y fueron designados otros jueces para completar el Tribunal Superior; que se celebraron dos audiencias y las mismas se desarrollaron con los resultados narrados en el estado fáctico de la presente decisión; que en fecha 17 de abril de 1997 la señora Rosalía puso una oposición ante el Registrador de Títulos sobre esta parcela contra los señores Manuel Vásquez y Fulgencio Cuevas, la cual fue inscrita el 18 de abril de 1997; que al momento de fallar este expediente la Magistrada Mejía de la Rocha se encontraba de licencia médica y una de las partes solicitó el fallo de este caso y cambio de juez; que la Presidente del Tribunal en virtud del artículo 88 designó a la Magistrada Luz Berenice Ubiñas de Barinas para completar el Tribunal Superior en el estudio y fallo de este caso; que el Abogado del Estado dictaminó en audiencia dejando la solución del presente caso a la soberana apreciación de los jueces; que para que esta acción sea considerada regular se necesitan las siguientes condiciones “sine qua nom” a).- que sea intentada dentro del plazo de un año a contar de la expedición del Decreto de Registro o antes de esta expedición (artículo 137), que esté dirigida contra las personas beneficiarias de la sentencia dictada en el saneamiento o los causahabientes de éstos (artículo 138) y que haya constancia en el expediente de que la instancia introductiva de la acción ha sido notificada a la parte contraria (artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes sin que la parte intimada dé contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones expresas del texto legal que se acaba de transcribir, el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le dé copia de la instancia a la parte intimada en ese recurso, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado contra quien se ejerce el mismo, ha sido puesto en conocimiento de la acción dentro del plazo prescrito por la ley;

Considerando, que tal como lo comprobó el Tribunal a-quo y así lo expone en la decisión impugnada, habiéndose dictado la sentencia del saneamiento de la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, el día 20 de enero de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, marcada con el No. 13, la que no fue apelada por ningún interesado, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó la misma en fecha 18 de agosto de 1994; y habiendo el Secretario de ese tribunal expedido el correspondiente Decreto de Registro No. 94-1303, en fecha 30 de septiembre de 1994, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona el 21 de noviembre de 1994, resulta evidente que al interponer la recurrente su recurso en revisión por causa de fraude, mediante instancia de fecha 14 de agosto de 1995, la que procedió a notificar tardíamente el día 25 de julio de 1997 a la parte contra quien dirigió el mismo, momento este en que ya había expirado ventajosamente el plazo de un año de que disponía para ello, es incuestionable que el referido recurso era extemporáneo, y al declararlo inadmisibles el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía Díaz Carvajal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 1714, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 20

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de octubre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogados:** Dres. Julio César Sánchez y Luis E. Arzeno González.
- Recurridos:** Noemí Espinosa y compartes.
- Abogados:** Dres. Néstor de Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, legalmente representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor de Jesús Laurens, por sí y por el Dr. Bienvenido Matos Pérez, abogados de los recurridos Noemí Espinosa, Narciso Junior Prats y Cornelio Batista Zabala;

Visto el memorial de casación, del 19 de noviembre del 2001, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Néstor de Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0010047-9 y 018-0012225-7, respectivamente, abogados de los recurridos Noemí Espinosa, Narciso Junio Prats y Cornelio Batista Zabala;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de despido de trabajadores protegidos por el fuero sindical interpuesta por los recurridos Noemí

Espinosa, Narciso Junior Prats y Cornelio Batista Zabala, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara su competencia este tribunal para conocer de la presente demanda en nulidad de despido protegido por el fuero sindical, intentada por los señores Narciso Junior Prats, Cornelio Batista Zabala y Noemí Espinosa, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, División de Puerto de Barahona, quien tiene como abogado legalmente constituidos a los Dres. Luis Arzeno González y Julio César Sánchez; **Segundo:** Declara, buena y válida la presente demanda laboral, en nulidad de despido de trabajadores protegidos por el fuero sindical, intentada por los señores Narciso Junior Prats, Cornelio Batista Zabala y Noemí Espinosa, a través de sus abogados señalados precedentemente, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, División de Puerto de Barahona, por estar conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara, nulos los despidos ejercidos por el empleador Autoridad Portuaria Dominicana, División de Puerto de Barahona, contra los demandantes señores Narciso Junior Prats, Cornelio Batista Zabala y Noemí Espinosa, en virtud de lo establecido en el artículo 391 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, División de Puerto de Barahona, a pagar a favor de los demandantes Narciso Junior Prats, la suma de Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$64,800.00), moneda nacional, por concepto de salarios caídos desde el día 21 de septiembre del 2000, hasta la presente fecha; a favor de Cornelio Batista Zabala, la suma de Treintidós Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$32,900.00) moneda nacional; y a favor de Noemí Espinosa, la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$34,107.50), por los mismos conceptos, a partir de los días 22 y 25 de octubre del año 2000, en base a los salarios mensuales de

las sumas de Ocho Mil Cien Pesos (RD\$8,100.00); Cuatro Mil Setecientos Pesos (RD\$4,700.00) y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,872.50) moneda nacional, respectivamente; **Quinto:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, División de Puerto de Barahona, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente al tercer día de su notificación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana y la División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral No. 105-2001-004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acogemos, el medio de inadmisión en materia de prescripción promovido por la parte intimante en apelación, la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto a la demanda en pago de sus prestaciones laborales incoada por la señora Noemí Espinosa Sánchez, por los motivos expuestos; y, rechazamos el referido medio de inadmisión de prescripción, en cuanto a los señores Narciso Junior Prats y Cornelio Batista Zabala, por los motivos expuestos; **Tercero:** Revocamos en todas sus partes los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declaramos, resuelto el contrato de trabajo existente entre la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, y los señores Narciso Junior Prats y Cornelio Batista Zabala, por desahucio, con responsabili-

dad para el empleador; **Quinto:** Modificamos el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: A) Condenamos a la parte apelante, la denominada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar las siguientes indemnizaciones a favor de los señores: A) Cornelio Batista Zabala: 28 días de preaviso, igual a Cinco Mil Cuatrocientos Diez Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$5,410.44); 21 días de cesantía, igual a Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$4,141.83); 9 meses de proporción de vacaciones, Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$3,552.99); y 9 días de proporción de vacaciones, igual a Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,775.09); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos (RD\$4,700.00) y un salario promedio diario de Ciento Noventa y Siete Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$197.23); B) al señor Narciso Junior Prats, las siguientes indemnizaciones: 28 días de preaviso, igual a Nueve Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Veinte Centavos (RD\$9,517.20); 115 días de cesantía, igual a Treinta y Nueve Mil Ochenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$39,088.50); 9 meses de proporción de vacaciones, igual a Seis Mil Setenta y Cinco Pesos (RD\$6,075.00); y 10 días de proporción de vacaciones, igual a Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$3,399.00), en base a un sueldo mensual de Ocho Mil Cien Pesos (RD\$8,100.00) y un salario diario de Trescientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa Centavos (RD\$339.90); más seis (6) meses de salario a cada uno de los trabajadores, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Sexto:** Rechazamos, la demanda reconventional en pago de daños y perjuicios hecha por la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra los intimados Cornelio Batista Zabala y Narciso Junior Prats, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Rechazamos las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus aboga-

dos legalmente constituidos, en materia de fuero sindical, por im procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Condenamos, a la parte intimante, la Autoridad Portuaria Dominicana y División del Puerto de Barahona de la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez y del Lic. Néstor De Jesús Laurens, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita en violación al derecho de defensa; **Tercer Medio.** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se limita a transcribir en los motivos de su sentencia, las declaraciones de la parte intimada, sin analizarlas y sin razonamiento alguno que la justifiquen, estando los jueces del fondo obligados a justificar en los motivos el dispositivo de su decisión, lo que le impone el deber de explicar los fundamentos de hecho y de derecho que le han conducido a estatuir en la forma que lo hicieron. La Corte a-qua no explica en su sentencia en qué se basó para llegar a la conclusión de la existencia del desahucio, ni se pronunció sobre las conclusiones de extinción de la acción, no señalando la prueba que hizo la intimada del hecho material del despido, lo que fue negado por la recurrente; que asimismo incurre en la contradicción de afirmar en la página 22 que estimó que el despido se produjo el 25 de octubre, sin embargo en su página 25 la corte da por establecido la existencia de un desahucio y no de un despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Noemí Espinosa, declaró: ¿Qué Ud. Trabajaba? Secretaria. ¿Qué fue lo que pasó? Me cancelaron. ¿A usted se le comunicó por escrito su despido? No. ¿Qué tiempo usted duró? 2 años y 5 meses. ¿Cuánto ganaba? RD\$4,850.00. ¿Cómo le notificaron su

cancelación? Que mandaron un fax. ¿Le dieron sus prestaciones? No. ¿Qué tiempo hace que la despidieron? Ahora, en septiembre, un año. ¿Usted era miembro del Sindicato? Sí. ¿Qué cargo tenía? Primer sustituta. ¿La empresa la solicitó a usted para venir al tribunal? No. ¿Qué decía la cancelación? El 25 de noviembre. ¿Han hecho gestiones para que se le pagara? El fax decía que recibiría el pago a los 10 días? No. ¿Usted le notificaron a la empresa el Sindicato? Sí. ¿Ud. Ratifica que fue en septiembre que fue despedida? No. Fue en noviembre; Cornelio Batista Zabala, declaró lo siguiente: ¿Usted trabajaba en la Autoridad Portuaria? Sí, Señor. ¿Qué función tenía? Inspector. ¿Cómo se le informó que estaba despedido? Por un fax. ¿Usted recibió sus prestaciones? No, No he recibido nada, prestaciones ni nada. ¿Cuál fue el motivo de su despido? Bueno, nosotros no sabemos, lo sabe la empresa. ¿Cómo usted informaba su trabajo? Yo me valía de otro. ¿Quién era la persona que lo ayudaba? Varias personas. ¿Usted era miembro del sindicato? Sí, Secretario de Quejas y Conflictos y Correspondencias. ¿El sindicato estaba antes de entrar a la empresa? Sí. ¿Se le cobraba cuota? Sí. ¿Se hacía mediante una nómina? Sí. ¿La empresa la recibía? Sí. ¿La empresa le comunicó el despido? En ningún momento”;

Considerando, que todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, está en la obligación de probar que la terminación del contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo en sus motivaciones da por establecido que los demandantes fueron despedidos por la recurrente, en base a las declaraciones de los propios declarantes, sin hacer mención de que esas declaraciones estuvieran avaladas por otro medio de prueba, lo que era necesario en vista de que los alegatos de una parte no pueden ser acogidos como prueba de sus afirmaciones;

Considerando, que por demás la Corte a-qua incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada

da, al precisar que los demandantes fueron despedidos por la recurrente, pero a la vez decidir que los contratos de trabajo concluyeron por desahucios ejercidos por la empleadora, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleantillas, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Wilson Radhamés Pérez.
Abogados:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y Lic. Miguel A. Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleantillas, C. por A., entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la Autopista Duarte Km. 7 ½, en esta ciudad, debidamente representada por el Lic. José A. Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 889933, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Vegazo, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Teleantillas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, por sí y por el Lic. Miguel A. Liranzo, abogados del recurrido Wilson Radhamés Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Teleantillas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y el Lic. Miguel A. Liranzo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067724-4 y 093-0002576-5, respectivamente, abogados del recurrido Wilson Radhamés Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Wilson Radhamés Pérez, contra la recurrente Teleantillas, C. por A., la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Teleantillas, C. por A., en contra del trabajador Wilson Radhamés Pérez

Rojas, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador Teleantillas, C. por A., a pagar al trabajador Wilson Radhamés Pérez Rojas, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$2,150.00 y un tiempo de trabajo de 5 (cinco) años; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Teleantillas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Fernando Cornielle M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo a causa de despido injustificado, por los motivos y razones expuestas, en consecuencia; **Tercero:** Ordena, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modificar las condenaciones, por las razones expuesta; **Cuarto:** Condena en consecuencia, al empleador Teleantillas, C. por A., a pagar al trabajador Wilson Radhamés Pérez las prestaciones laborales siguientes: 28 días preaviso, 97 días de cesantía; proporción de salario de navidad, más 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario mensual de RD\$2,150.00 y un tiempo de trabajo de 4 años y 9 meses; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Teleantillas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Fernando Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Arts. 545 y 546 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal: Sentencia que no contiene una exposición exacta y completa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$2,526.16, por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$8,751.34 por concepto de 97 días de cesantía; C) la suma de RD\$329.53, por concepto de proporción de salario de navidad; D) la suma de RD\$12,900.00 por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$24,507.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, cantidad que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teleantillas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y Lic. Miguel A. Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bruno Ramírez Rosario.
Abogados:	Dres. Caonabo Antonio Soto Rosario, Miguel Alexis Payano y Guillermo Antonio Soto Rosario.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Ramírez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32974, serie 26, domiciliado y residente en el Batey Cacata, provincia La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Caonabo Antonio Soto Rosario y Miguel Alexis Payano, por sí y por el Dr.

Guillermo Antonio Soto Rosario, abogados del recurrente Bruno Ramírez Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Canoabo Antonio Soto Rosario, Miguel Alexis Payano y Guillermo Antonio Soto Rosario, cédulas Nos. 318737, serie 1ra., 3220007, serie 1ra. y 001-0378298-3, respectivamente, abogados del recurrente Bruno Ramírez Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Bruno Ramírez Rosario, contra la parte recurrida Central Romana Corporation LTD, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 23 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara el contrato que ligó a las partes, rescindido, por el despido injustificado ejercido por el empleador; **Segundo:** Condena a la empresa Central Romana Corporation LTD., a pagarle al señor Bruno Ramírez Rosario los siguientes valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.92 igual a Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,349.76); 401 días de cesantía a razón de RD\$83.92 igual a

Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$33,651.92); 18 días de vacaciones a razón de RD\$83.92 igual a Mil Quinientos Diez Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,510.56); salario proporcional de navidad en base a tres meses con un salario de RD\$166.66, igual a Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$499.99); además seis (6) meses de salarios caídos en base a un salario de RD\$2,000.00 cada uno, igual a Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), lo que hace un total general de Cincuenta Mil Doce Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$50,012.23); **Tercero:** Considera la variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; **Quinto:** Condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Caonabo Antonio Soto R. y Miguel Alexis Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte recurrente sobre la solicitud de nulidad de embargo, por los motivos antes expuestos y en virtud de las disposiciones de los artículos 663, 706, 667 y 668 del Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., en contra de la sentencia No. 30-97 de fecha 23 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara justificado el despido ejercido en contra del señor Bruno Ramírez y resuelto el contrato de trabajo que le ligaba a Central Romana Corp., L.T.D., sin responsabilidad para la empresa recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Bruno Ramírez Rosario, cuyas generales constan en el cuerpo de esta sentencia, al pago

de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Eduard Inirio para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro ministerial de los de esta Corte, en caso de imposibilidad del anterior”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 5to. de la Constitución de la República. Violación al Principio III, V y VIII de la Ley No. 16-92, violación al artículo 2, ordinal 1° de la Ley No. 14-91; violación a los artículos 1, 2, 6, 7, 15, 19, 24, 30 y 31 de la Ley No. 116, violación a los artículos 3 y 7 de la Ley No. 520, motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal y mala interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 87 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la demandada no pudo probar la justa causa del despido, toda vez que ni los testigos presentados a descargo por la empresa probaron lo contrario, sin embargo, la corte declaró justificado el despido de que fue objeto el recurrente y no obstante el administrador de la empresa, en su comparecencia personal haber admitido que él no había cometido falta alguna y que tenía 30 años laborando en la empresa, sin cometer ninguna violación, actuando la corte sin sentido de racionalidad, como lo demanda el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que esta Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ha procedido a examinar in extenso tanto los motivos del recurso como los hechos que rodearon el despido y luego de haber estudiado especialmente las declaraciones del testigo Otto Acosta Quiñonez, las cuales han sido extraídas del acta certificada por Rosario Morla Güilamo, Secretaria del Juzgado de Tra-

bajo del Distrito Judicial de La Romana de fecha siete de agosto de 1997, relativa al primer grado del presente proceso, en las cuales se advierte que dicho testigo declaró ser asistente del encargado de personal y que estando en su oficina el día 17 de febrero de 1995 le había llamado el Ing. Ramón Antonio Lima y le comunicó que el señor Bruno Ramírez Rosario le había prestado el greedar a su hijo y que él no estaba autorizado para eso; que esas declaraciones coinciden con las del señor Juan Oscar Alvarez de Paz, quien al preguntársele en esta Corte que explique cuales son los motivos que él conoce en relación con las pretensiones del señor Bruno Ramírez, contestó diciendo: “En mi recorrido por las divisiones por el batey Cacata, entrando al patio de la oficina, donde se depositan los equipos pesados y se despacha combustible, al entrar al patio, llegando a la puerta, veo que está retrocediendo el greedar, nos va chocar, cuando yo me paro y pregunto, al ver la cara tan joven del operador, que quién era la persona que estaba manejando ese greedar, me percaté de que no podía ser el operador asignado a esa máquina por ver que era un niño y al instante salió mi amigo Bruno y me dijo que ese era su hijo y yo le dije a Bruno que si él no sabía que eso estaba prohibido tanto por la empresa como por las leyes del país y que para una persona manipular un vehículo tenía que tener su licencia o un permiso de aprendizaje, además que al hacer eso, él abandonaba el equipo poniéndolo en manos de otra persona”; que en la relación de los hechos también coincide en algunos aspectos las declaraciones del señor Juan Oscar Alvarez con las del Sr. Bruno Ramírez Rosario, en cuanto al momento y lugar de la ocurrencia de hechos, que esta Corte aprecia como evidencias de la falta cometida, como son por ejemplo: a) que el Sr. Bruno Ramírez dejó el greedar encendido y se marchó a comer; b) que el área donde se encontraba ese vehículo era restringida, pero que sin embargo, allí en el momento de la llegada del Sr. Juan Oscar Alvarez de Paz estaba presente el hijo del Sr. Bruno Ramírez, de algunos trece o catorce años de edad; c) que en momentos en que él se encontraba almorzando oyó una bulla por la radio; d) que su esposa le dijo que parecía que a él le estaban gritando; e)

que cuando salió al lugar el greedar estaba en el mismo sitio, que su hijo estaba a la derecha de la yipeta y el greedar a la izquierda y que el señor Juan O. Alvarez le manifestó que su hijo lo iba a chocar”;

Considerando, que los jueces del fondo son los que aprecian soberanamente las pruebas que les son aportadas, de cuya apreciación forman el criterio que les permite sustentar su decisión;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la pruebas presentadas por las partes, llegó a la conclusión que el actual recurrente cometió las faltas invocadas por la recurrida para poner fin a su contrato de trabajo, declarando en consecuencia justificado el despido de que se trata;

Considerando, que esta Corte no advierte que en la valoración de esas pruebas, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, produciendo una decisión acompañada de una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno Ramírez Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no se pronunció al respecto.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrido:	Elvin Rafael Payamps Batista y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Securicor Segura, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. México No. 43, esquina calle Pedro A. Llubes, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lic. Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0145431-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrente Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrente Securicor Segura, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Elvin Rafael Payamps Batista, José María Antonio Francisco Estrella, Augusto Amaro Pérez y Moisés Rafael López Capellán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Elvin Rafael Payamps Batista, José María Antonio Francisco Estrella, Augusto Amaro Pérez y Moisés Rafael López Capellán, contra la recurrente Securicor Segura, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 10 de agosto del 2000, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se autoriza el depósito de los siguientes documentos: 6.- Cheques No. 2735 de fecha 10 del mes de febrero del año 2000, a cargo de Augusto Amaro Pérez, girado contra el Banco Bancrédito; 8.- Recibo denominado “Distribución de Cargos” s/f; 8.- Recibo denominado “Distribución de Cargos” s/f; 10.- Recibo denominado “Distribución de Cargos” s/f; 13.- Secretaría de Estado de Trabajo al Re-

presentante Local Santiago de fecha 12 del mes de mayo del año 2000; **Segundo:** Se rechaza el depósito de los siguientes documentos: 1.- Fotocopia acto bajo firma privada de fecha 3 del mes de marzo del año 2000, con la firma legalizada por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Licda. Ana Ibelka Collado Infante; 2.- Fotocopia acto bajo firma privada de fecha 29 del mes de febrero del año 2000, con firmas autorizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago; Lic. José Roberto Félix Mayib; 3.- Fotocopia acto bajo firma privada de fecha 7 del mes de marzo del año 2000, con firma legalizada por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lic. José Roberto Félix Mayib; 3. del mes de marzo del año 2000, a la orden de Moisés Rafael López Capellán, girado contra el Banco Bancrédito; 4.- Fotocopia acto bajo firma privada de fecha 13 del mes de marzo del año 2000, con firma legalizada por el notario público de los del número de Santiago, Licda. Ana Ibelka Collado Infante; 5.- Cheque No. 2735 de fecha 10 del mes de febrero del año 2000, a la orden de Augusto Amaro Pérez, girado contra el Banco Bancrédito; 7.- Cheque No. 2902 de fecha 3 del mes de marzo del año 2000, a la orden de Moisés Rafael López Capellán, girado contra el Banco Bancrédito; 9.- Cheque No. 2903, a la orden de José María Francisco Estrella de fecha 3 del mes de marzo del año 2000, girado contra el Banco Bancrédito; 11.- Cheque No. 2737 de fecha 10 del mes de febrero del año 2000, a la orden de Elvin Rafael Payamps, girado contra el Banco Bancrédito; **Tercero:** Se ordena comunicar a las partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de su fecha” (Sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Securicor Segura, S. A., contra la ordenanza No. 40-2000, dictada en fecha 10 de agosto del 2000 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser contraria a los artículos 544 y 586 del Código de Trabajo, así como a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **Segundo:** Se con-

dena a la empresa Securicor Segura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Estévez Fabián, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación y violación a los artículos 544 y 586 del Código de Trabajo. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 730 del Código de Trabajo, al imponer condenaciones en costas y distraerlas en provecho de un abogado frente a un medio de inadmisión propuesto por la Corte de Trabajo a-qua, sin el abogado haberlo solicitado. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia que desestimó depósito de documentos de la recurrente, debió tener en cuenta, que como el juzgado de trabajo aceptó unos documentos y otros no, prejuizó el fondo, al negarse a analizar determinado medio de prueba, pero aún cuando no prejuizara el fondo, dicha sentencia tiene el carácter de definitiva sobre un incidente, por lo que debió admitir el recurso antes de que se produjera la sentencia definitiva sobre lo principal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en todo caso, la decisión del Juez a-quo, admitiendo la producción de nuevos documentos y rechazando la admisión de otros, con carácter de medida de instrucción, no es una decisión que en sí misma prejuiza el fondo, por lo que tiene el carácter de una sentencia preparatoria, la cual, como tal, no puede ser recurrible en apelación “sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”, conforme a lo que dispone el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada, la decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando, como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados, sino que lo fundamenta en falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 544 del Código de Trabajo; que de igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el referido artículo concede a los jueces del fondo;

Considerando, que como el recurso de apelación contra la referida decisión fue elevado antes de que el Juzgado de Trabajo evacuara sentencia definitiva, dicho recurso tenía que ser declarado inadmisibile, como lo hizo la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de las costas con distracción en provecho del abogado del recurrido, sin que el mismo planteara el medio de inadmisión declarado por la sentencia impugnada, ya que la corte lo hizo de oficio no obstante el recurrido haber presentado conclusiones al fondo de dicho recurso, siendo incorrecto que se imponga condenaciones de costas de oficio si la parte gananciosa no lo ha solicitado;

Considerando, que si bien la recurrida no solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la actual recurrente, sí pidió el rechazo del mismo, lo que producía el mismo efecto en cuanto al mantenimiento del fallo apelado, solicitando además la consecuente condenación en costas de la recurrente,

lo que dejaba en facultad de los jueces apoderados de dicho recurso, de decidir si las mismas eran compensadas o no, resultando correcta su decisión de condenarle al pago de las mismas, por ser privativo de éstos compensar las costas, cuando deciden en una forma distinta a la solicitada por una parte que ha obtenido ganancia de causa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Securicor Segura, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Domingo Estévez Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Miguel Guerrero Abud.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Aquiles Machuca.
Recurrido:	Raúl Mondesí.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Valdez Paulino, Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0919867-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 130, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles Machuca, abogado del recurrente Mario Miguel Guerrero Abud;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Aquiles Machuca, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368400-4 y 001-0474454-5, respectivamente, abogados del recurrente Mario Miguel Guerrero Abud, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Valdez Paulino, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0528158-7, 001-0383879-3 y 001-1199315-0, respectivamente, abogados del recurrido Raúl Mondesí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Mario Miguel Guerrero Abud, contra el recurrido Raúl Mondesí, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por los motivos ya expuestos el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte demandada, señor Raúl Mondesí contra Mario Miguel Guerrero; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Mario Miguel Guerrero contra el señor Raúl Mondesí, por improcedente, mal fundada, y sobre todo carecer de base legal; **Tercero:** Con-

dena al señor Mario Miguel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Rosanna Del Rosario Bobeá, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el medio de inadmisión de la presente acción por prescripción extintiva solicitado por el actual recurrido Raúl Mondesí y el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia del 16 de febrero del año 2001 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Mario Guerrero Abud al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los Dres. Manuel Ant. Valdez Paulino, Felipe R. Santana Rosa y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley. Errores y falsos motivos. Violación a la ley (Principio IV del Código de Trabajo). Violación al VIII Principio del Código de Trabajo. Violación del artículo 581 del Código de Trabajo. Falta aplicación artículo 15 del Código de Trabajo. Erróneos y falsos motivos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que como el recurrente demandó para que reconociera la existencia de un contrato de trabajo verbal y los términos del mismo entre él y el señor Raúl Mondesí, la corte debió fundamentar su fallo en los artículos 1ro. y 19 del Código de Trabajo, y no lo hizo; que fundamentó su fallo en la cita de declaraciones de los testigos y del señor Guerrero, en párrafos muy cortos y con afirmaciones vacías e irre-

levantes y a pesar de haber reconocido la existencia del contrato de trabajo y los términos del mismo, establece la premisa de que es inaceptable que un empleador pague sobre la base de un suceso incierto, porque de acuerdo a la ley el salario no puede ser pagado en un término mayor de un mes, hablando de salario, sin que el señor Mario Guerrero haya afirmado ser asalariado de Raúl Mondesí, desconociendo que el artículo 1 del Código de Trabajo que define el contrato de trabajo no establece la palabra salario, sino la palabra retribución que significa recompensa o pago de una cosa por otra y desconociendo además que el Código de Trabajo establece modalidades de contratos de trabajo no contemplados y tratados en el código. Que en base al IV Principio del Código de Trabajo, el tribunal debió recurrir al derecho común, si entendía que la modalidad de contrato que se le presentó no está contemplado en el Código de Trabajo, para decidir el asunto, porque los contratos de trabajo en caso de ser aleatorios no están prohibidos por el Código de Trabajo y en aplicación de la ley la corte tenía que suplirse en el derecho común y de manera particular en el artículo 1964 del Código Civil que contempla los contratos aleatorios. Asimismo la corte desconoce que hay contratos que duran una parte del año y terminan sin responsabilidad para las partes y que no todos los contratos están protegidos por el artículo 82 del Código de Trabajo, no siendo necesario tener derecho a prestaciones laborales para que existan los contratos de trabajo”;

Considerando, que asimismo el recurrente alega “que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que en caso de dudas en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador, de acuerdo al VIII Principio del Código de Trabajo, lo que no hizo; que el tribunal ordenó varios aplazamiento de audiencias para permitir la comparecencia del demandando, sin embargo, éste no se presentó irrespetando a los jueces, por lo que debieron aplicar la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo. Debiendo en consecuencia presumir la existencia del contrato de trabajo por esta incomparecencia, unido al testimonio del señor Mario Guerrero; que habiendo el tribunal dado por estableci-

da la existencia del contrato o convenio, como lo califica, no podía confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en declaratoria de la existencia de dicho contrato; que la afirmación de la Corte a-qua de que no podía haber contrato de trabajo porque la retribución no puede ser pagada por un período mayor de un mes, desconoce que el artículo 198 que dispone tal cosa, es sólo aplicable cuando el trabajador así lo reclama y que en la especie fue el trabajador y no Raúl Mondesí, quien propuso la forma y condición de pago, con lo que se violó el mandato constitucional de que a nadie se le puede negar o prohibir lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en lo relativo a los méritos del presente recurso, la parte recurrente sostiene que existe un contrato de trabajo entre las partes, mediante el cual el señor Mario Guerrero prestó servicios al actual recurrido “...enseñando técnicas, pormenores y prácticas relativas al arte de jugar béisbol y les enseñó la conducta a seguir y el comportamiento para llegar a las grandes ligas del béisbol..., y “...año tras año cuando regresaban de los Estados Unidos, les daba prácticas y les corregía errores, trabajando con ellos en cualquier aspecto práctico o técnico del juego...””, todo ello narrado en su demanda introductiva de instancia depositada por ante la Secretaría general del tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso; que prosigue alegando el actual recurrente, que el referido contrato fue concertado de manera verbal, con la condición de que en caso de que el actual recurrido Raúl Mondesí fuera contratado por algún equipo de las Grandes Ligas del béisbol estadounidense, le debería pagar al señor Guerrero “... un uno por ciento del monto ascendente a su salario por cada temporada mientras permanecieran o jugaran en las Grandes Ligas”; que de la demanda introductiva de instancia y de las declaraciones de los testigos presentados por ante el Tribunal a-quo y esta Corte, se establece como un hecho de la causa que la retribución a que tendría derecho el señor Mario Guerrero como contrapartida de los servicios prestados al actual recurrido indicados precedentemente, estaría conformada por el uno (1) por ciento del monto a que ascien-

den las sumas que devengue en el caso de que fuera contratado para jugar en las grandes ligas del béisbol norteamericano; que el contrato de trabajo es eminentemente conmutativo, o sea, que las partes que otorgan consentimiento para la formación del mismo tienen perfecto conocimiento de cuales serán sus derechos o ganancias esenciales al momento de perfección del convenio; que de un análisis de lo expresado anteriormente, se evidencia que el acuerdo que pretende el recurrente constituya un contrato de trabajo, y a tales fines solicite la declaración de su existencia a esta Corte, es un convenio inequívocamente aleatorio, ya que la retribución o compensación a que tiene derecho dicho recurrente depende de un suceso incierto: la contratación del actual recurrido por un equipo de las Grandes Ligas del béisbol de los Estados Unidos de Norteamérica; que el salario que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios durante la ejecución de un contrato de trabajo, nunca puede depender del azar o de un hecho ajeno al trabajo que realiza, todo ello en virtud al aspecto social que envuelve al salario, considerado como sustento del trabajador y su familia y por lo cual el legislador ha organizado una serie de protecciones que tienden a su remuneración suficiente y pago íntegro; que un acuerdo en donde el pretendido empleador convenga que pagará la retribución a la persona que le presta servicios y hace depender dicho pago de un suceso incierto, la relación que se forma así no puede beneficiarse de las previsiones que el legislador ha establecido en beneficio de trabajadores y empleadores, ya que el componente económico y social, motor de dichas regulaciones está ausente en un contrato como el de la especie”;

Considerando, que una de las características de los contratos de trabajo es que se trata de un contrato conmutativo, ya que los derechos y obligaciones de las partes se encuentran precisados y determinados en el mismo momento de la contratación, lo que se opone a los contratos aleatorios, cuyas prestaciones dependen de un acontecimiento incierto;

Considerando, que de igual manera es imposible que una relación contractual sea calificada como contrato de trabajo, si no existe, de parte de la persona a quién se le preste el servicio personal la obligación del pago de un salario, el cual es definido por el artículo 192 del Código de Trabajo como “la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado”;

Considerando, que en la especie, la recurrente, tanto en el curso de todo el proceso ante los jueces del fondo, como en su memorial de casación reconoce que mantuvo con el señor Raúl Mondesí una relación mediante la cual “le prestó múltiples servicios personales ...le resolvió problemas económicos a sus familiares, le asesoró en la firma de contratos, le instruyó y le enseñó técnicas del béisbol y año tras año, cuando Mondesí, regresaba de Estados Unidos, le ofrecía prácticas y le corregía los errores... a cambio de sus servicios Mondesí, al igual que los demás jugadores se comprometieron a pagar uno (1%) por ciento de su salario, por cada temporada que jugaran en las Grandes Ligas, si alcanzaban a jugar allí, sino, no debían pagar nada”;

Considerando, que el convenio pactado verbalmente entre las partes, el propio recurrente lo califica como aleatorio, criticando a la Corte a-qua por no aplicar para la solución del caso el artículo 1964 del Código Civil, el cual prescribe que “el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia. Se regulan los dos primeros por las leyes marítimas”, lo que descarta la existencia del contrato de trabajo, por ser contrario sus efectos a los que producen los contratos aleatorios;

Considerando, que la ausencia del contrato de trabajo en la relación entre el recurrente y el recurrido se evidencia más, con la afirmación que hace el demandante en su memorial de casación, de que él no recibía un salario de parte del demandado;

Considerando, que por otra parte, las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, en el sentido de que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, son aplicables cuando una parte es citada a declarar sobre un hecho específico, en ausencia de otras pruebas y no cuando la comparecencia personal se dispone para que una parte haga un relato de manera general de los hechos de la causa;

Considerando, que la presunción que establece el artículo precedentemente señalado no se le impone al juez, siendo facultativo de éste determinar cuando una negativa a declarar o, inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará luego de apreciar todas las demás pruebas que se hayan presentado, advirtiéndose en la especie que la solución del asunto no estaba sujeta a las declaraciones de una de las partes, sino a consideraciones de orden jurídico a cargo de los jueces;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Antonio Valdez Paulino, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1265-2002**
Granja Mora, C. por A.
Declarar la caducidad.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1271-2002**
Gunther Loschwitz.
Declarar caducidad.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1289-2002**
Auto Mayella, S. A. y/o José Alonzo Hurtado.
Declarar caduco el recurso.
10/9/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1218-2002**
Eladio Olivo Olivo.
Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1219-2002**
Domingo de los Santos Mejía.
Dr. Juan Antonio Díaz Aponte.
Ordenar la declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1221-2002**
Amaury Delgado Roa.
Dr. Elías Saldaña de los Santos.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria
5/9/2002.
- **Resolución No. 1222-2002**
Pablo Flores Estrella y Miguel Santana Acosta.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1223-2002**
Eiffel Inversiones, S. A.
Lic. Rafael Benoit Morales.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.

- **Resolución No. 1224-2002**
Dra. Minerva Josefina Lora Virella.
Dres. William I. Cuniller y Jeannette Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1225-2002**
Raymundo Valdez.
Dres. Isabel Mateo A. y Marino Batista U.
Ordenar la declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1226-2002**
Leonel Aquino Guzmán.
Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Domingo A. Peguero de la Cruz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1227-2002**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1228-2002**
Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón.
Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1229-2002**
Lic. Alberto E. Atallah L.
Dres. Sarah Reyes de Luna y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1230-2002**
José Agustín Jáquez Grullón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1231-2002**
Brenda de Tirado.
Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1232-2002**
Pedro Francisco Castellanos Ruano.
Dr. Jhonny Marmolejos Dominici.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.

- **Resolución No. 1233-2002**
Carmen Delia Moreta Montero.
Licda. Lucía Céspedes García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1234-2002**
Juan Danilo Florián Félix.
Dr. Odalis Reyes Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1273-2002**
Alba Maritza Benjamín-Garnett.
Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
12/9/2002.
- **Resolución No. 1274-2002**
Alberto Sánchez de la Rosa.
Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
12/9/2002.
- **Resolución No. 1267-2002**
Repostería Vinicio y comparte.
Declarar el defecto.
10/9/2002.
- **Resolución No. 1269-2002**
Isabel María Rodríguez.
Licdos. Hemenegildo Jiménez H. y Ramfis Quiroz Rodríguez.
Declarar el defecto.
10/9/2002.
- **Resolución No. 1270-2002**
Jacobo Santos Velásquez.
Lic. Carlos Núñez Díaz.
Declarar el defecto.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1291-2002**
José Bienvenido Montero Jiménez y partes.
Declarar el defecto.
18/9/2002.
- **Resolución No. 1292-2002**
Tita Orfelina Reyes.
Declarar el defecto.
18/9/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1261-2002**
Manuel Antonio Pérez Pérez.
Licda. Benita Reyes Castillo.
Declarar el defecto.
9/9/2002.
- **Resolución No. 1262-2002**
Rubén Darío Espaillat Inoa.
Declarar el defecto.
9/9/2002.
- **Resolución No. 1263-2002**
Miguel M. Félix y partes.
Declarar el defecto.
9/9/2002.
- **Resolución No. 1264-2002**
Benita Zapate Vásquez de Martínez.
Declarar el defecto.
10/9/2002.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1272-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.
por A.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Da acta del desistimiento.
11/9/2002.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1278-2002**
José Joaquín Venzán Gómez.
Aceptar la garantía presentada.
30/9/2002.
- **Resolución No. 1279-2002**
Radiocentro, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
30/9/2002.

- **Resolución No. 1280-2002**
Interiores y Patios Margarita, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
30/9/2002.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1220-2002**
Declarar que el Lic. Nilson de Jesús Presinal Calderón, desde el momento de su designación como Segundo Suplente del Juzgado de Paz de Las Charcas (provincia de Azua), disfruta de la investidura de notario público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
13/9/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1128-2002**
Jesús Reyes Araujo.
Dr. Julio Chivilí Hernández.
Conceder la libertad provisional.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1201-2002**
Dr. Rafael E. Tejeda.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Conceder la libertad provisional.
18/9/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1235-2002**
Nelson R. Santana Marmolejos.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1236-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2002.

- **Resolución No. 1237-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1238-2002**
Exportadora e Importadora Cibaña, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1239-2002**
Francisco Antonio Reyna Soto.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1240-2002**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1241-2002**
Ramón Antonio Vásquez Rodríguez.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1242-2002**
Fama Shipping Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1249-2002**
Arturo Rafael Fernández Reyes.
Declarar la perención.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1250-2002**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1251-2002**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1252-2002**
Dominican Watchman National, S. A.
Declarar la perención.
11/9/2002.
- **Resolución No. 1268-2002**
Swan Hills Investment N. V. (Hotelera Natura Park, S. A.)
Declarar la perención.
13/9/2002.

REVISIÓN

- **Resolución No. 1266-2002**
Sucesores de Santiago Llopis y compartes.
Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.
Rechazar la solicitud de revisión.
10/9/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1189-2002**
Desarrollo F. B., C. por A. Vs. Neoikos, S. A.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Ordenar la suspensión.
5/9/2002.
- **Resolución No. 1199-2002**
Lima Columna Vda. Lockward y comparte
Vs. Silvio Ferrer Castillo y comparte.
Lic. Joaquín A. Luciano L.
Ordenar la suspensión.
2/9/2002
- **Resolución No. 1215-2002**
Ramón Orlando de la Rosa Brito Vs. Luis
Lorca Zarza.
Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/9/2002.
- **Resolución No. 1218-2002**
Empresa Distribuidora de Electricidad del
Norte (EDENORTE) Vs. Distribución y
Empresas, C. por A.
Licdos. Juan C. Ortiz e Ismael Comprés.
Rechazar el pedimento de suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1243-2002**
Timothy Chieng Kang y Goo Will Enter-
prises, Inc., Vs. Manuel Homero Mañón
Melo.
Licdos. Nathaniel Adams Ferrand y César
Guzmán Lizardo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1244-2002**
Sergio Augusto Bueno Sánchez Vs. Banco
de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/9/2002.

- **Resolución No. 1246-2002**
Peravia Motors, C. por A. Vs. Estado Do-
minicano.
Dres. Julia Janet Castillo G. y Carlos José
Espiritusanto G.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1247-2002**
Eulalio C. Peralta F. Vs. Banco Central de
la República Dominicana.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic.
Francisco S. Durán González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1248-2002**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A.
Dr. José Emenelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1253-2002**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A.
Dr. José Emenelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1254-2002**
Grupo Electrónico Dominicana, C. por A.
Vs. José Eugenio Almonte y comparte.
Lic. Roque Vásquez Acosta.
Ordenar la suspensión.
3/9/2002.
- **Resolución No. 1255-2002**
Davis & Geck Caribe, LTD.
Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa
Mirabal y Dra. Nayila Hernández Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1256-2002**
Banco Panamericano, S. A.
Licda. Sarah Reyes de Luna y Licdos. Julio
Feliciano Nolasco, Omar Antonio Lantigua
Ceballos y J. A. Navarro Trabous.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/9/2002.

- **Resolución No. 1257-2002**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Franklin Santana y compartes.
Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Gregorio García Villavizar.
Ordenar la suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1258-2002**
Juana Astacia Domínguez Vda. Fiallo y compartes Vs. Ana Matilde Fiallo Domínguez y compartes.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1259-2002**
Juan Francisco Vólquez Vs. Federico Medina Guerrero.
Dr. Pedro Reynaldo Vásquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1260-2002**
Rosario María Soriano Moreno Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Juan Eulides Vicente Roso.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/9/2002.
- **Resolución No. 1276-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A.
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.
Ordenar la suspensión.
23/9/2002.
- **Resolución No. 1277-2002**
Sucesores de Alfredo Nova y compartes Vs. Juan Emilio Marte.
Dr. Simón Bolívar Valdez.
Ordenar la suspensión.
19/9/2002.
- **Resolución No. 1281-2002**
Producciones Vlaices, C. por A. Vs. Rafel Enrique Rivera Peña.
Dr. José Ramón Matos López.
Ordenar la suspensión.
16/9/2002.
- **Resolución No. 1282-2002**
Pastelería La Higueyana, S. A. Vs. Alberta Medina de Acosta.
Licdos. Yudelka Laureano Pérez y Miguel Angel García Rosario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/9/2002.
- **Resolución No. 1283-2002**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) Vs. Radhames Encarnación.
Licda. Dulce María Hernández.
Ordenar la suspensión.
19/9/2002.
- **Resolución No. 1284-2002**
Kathleen Martínez de Contreras Vs. Ana Ruth Montero de Tapia.
Licdos. Carlos Hernández Contreras y José Javier Ruiz P.
Ordenar la suspensión.
19/9/2002.
- **Resolución No. 1286-2002**
Virginia Hiciano Aquino de Ledesma Vs. Luis Rafael Castro.
Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/9/2002.
- **Resolución No. 1287-2002**
Fabio E. Ureña Galarza Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Lic. Federico Guillermo Ortiz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/9/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- Como parte civil constituida no motivaron sus recursos. Declarado nulo. 11/9/02.
Danilo Torres López. 270

Accidente de tránsito

- Al considerar la Corte a-qua que ambos conductores fueron culpables en un cincuenta por ciento por haber violado la ley, hizo una correcta aplicación de la misma. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 18/9/02.
Rafael Antonio Genao Rodríguez y compartes.. . . . 341
- El accidente se debió a la falta evidente del prevenido, y la sentencia está bien motivada. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el recurso del prevenido. 25/9/02.
Flavio E. Marchena y Armando de León Fernández.. . . . 487
- El chofer perdió el control de su vehículo y subió a la acera donde estaba la víctima que ni siquiera intentaba cruzar la vía. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 18/9/02.
José D. Tavárez Tavárez y compartes.. . . . 335
- El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de su prisión o de su libertad bajo fianza. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados los recursos: Inadmisible y nulo. 4/9/02.
Luis E. Pérez Tejada y Transporte Espinal, C. por A. 176

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera preso o bajo fianza. La Corte a-qua aumentó excesivamente las indemnizaciones sin justificarlas. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 18/9/02.**
 Francisco Reyes Ferreiras y compartes. 379
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses. Frente al alegato de que no fue motivada, y que fue excesiva la indemnización, se determinó que fue todo lo contrario. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido y rechazados los de los compartes. 25/9/02.**
 Ramón Antonio Taveras y compartes. 464
- **El prevenido invadió el carril del lado en una avenida impactando al que iba por el suyo, violando el Art.70 de la Ley 241. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 25/9/02.**
 José L. Tejada Díaz y compartes. 472
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado que lo consideró culpable del accidente y la Corte a-qua rechazó por caducidad el recurso del ministerio público. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles su recurso. 18/9/02.**
 Belarminio Alonzo José.. . . . 367
- **El prevenido violó la ley y una ordenanza municipal y fue declarado culpable de acuerdo con una sentencia bien motivada que justificó plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos. 25/9/02.**
 Héctor Radhamés Rodríguez y compartes. 457
- **El prevenido violó un ‘pare’ que había en la carretera y por eso causó el accidente. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 4/9/02.**
 Luis Emilio Suazo hijo y compartes. 194
- **El recurrente se limitó a indicar los medios que a su entender anularían la sentencia recurrida pero no los desarrolló ni siquiera sucintamente, por esa razón no pudieron ser considerados. Rechazado el recurso. 25/9/02.**
 Reynaldo Fernández Luna. 434

- En el caso ocurrente la Corte a-qua, sin motivar suficientemente su sentencia, no tuvo en cuenta la falta de la víctima ni ponderó cómo de trescientos mil pesos de condena en indemnización, la elevó a un millón seiscientos mil pesos, sin precisar por qué. Casada con envío. 11/9/02.
Eurivídes Ulloa Hernández y compartes. 245
- En el caso ocurrente, el prevenido no recurrió en apelación y el ministerio público sí, pero éste no recurrió en casación. La sentencia incidental de la Corte a-qua declaró que como el ministerio público estuvo presente, no podía recurrir varios meses después, pero como hubo contradicción en la fecha de la sentencia, recurrió el prevenido, pero la sentencia ya, frente a él y al ministerio público que no recurrió en casación, tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 18/9/02.
Ramón Darío Pichardo. 361
- En un accidente ocasionado por el exceso de velocidad del camión conducido por el prevenido, los recurrentes alegaron falta de motivos, pero el Tribunal a-quo motivó suficientemente su sentencia y el aumento en la indemnización. Rechazados los recursos. 18/9/02.
Bienvenido Lara y compartes. 371
- En una sentencia de la Corte a-qua que se limitó a declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación de una persona civilmente responsable por tardío, recurrieron el prevenido y la entidad aseguradora que no figuraba en la sentencia que tampoco avocó el fondo. Declarado inadmisibles sus recursos. Rechazado el del prevenido. 11/9/02.
Rafael Rodríguez y compartes. 277
- La Corte a-qua consideró culpable al chofer de chocar al motorista que iba delante de él, en la misma dirección y sin embargo confesó no haberlo visto antes del impacto. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nullos los de la parte civilmente responsable y de la entidad aseguradora. 18/9/02.
Manuel F. Mercado Tavárez y Seguros Patria, S. A.. 326

- **La Corte a-qua consideró que el prevenido vio a la víctima a suficiente distancia para evitar el accidente si hubiera ido a menos velocidad y tomado las precauciones de lugar. Los compartes enunciaron los medios, pero no los desarrollaron. Es preciso que aunque sea sucintamente, los mismos sean desarrollados. Declarados nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 11/9/02.**
José Dolores Martínez Tatis y compartes. 288
- **La Corte a-qua no especificó los motivos por los cuales consideró culpable al prevenido. Falta de motivos. Casada con envío. 25/9/02.**
Malcom Wallis Kennedy Wirintih y compartes. 447
- **La Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima que en el caso ocurrente dio la vuelta en “U” ni ponderó la concurrencia de faltas para fijar las indemnizaciones. Casada con envío. 25/9/02.**
Sabino Martínez y compartes. 478
- **La declaración del prevenido de que no pudo evitar chocar al menor que se desplazaba en una bicicleta, lo inculpa como que iba a exceso de velocidad y que este hecho fue el causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 4/9/02.**
Víctor Manuel Figueroa y compartes. 211
- **La sentencia del Tribunal a-quo aumentó la pena del prevenido y la indemnización sin mediar recursos de apelación del ministerio público y de la parte civil constituida y en dispositivo, sin motivarla. Casada con envío. 25/9/02.**
Lorenzo Collado y Consorcio Río Blanco, C. por A. 493
- **Las partes recurrieron en oposición una sentencia en materia de la Ley 241 oponible a la entidad aseguradora y el Tribunal a-quo consideró nulo el recurso de acuerdo con el Art.10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos. Declarados nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 25/9/02.**
Matías Rodríguez y compartes. 440

- Los recurrentes apelaron tardíamente y sus recursos fueron declarados inadmisibles. Declarado nulo de la entidad aseguradora y rechazados los demás. 25/9/02.
Juan M. Zamora y compartes. 423
- Los recurrentes eran parte civil constituida y no motivaron ni notificaron su recurso. Fue declarado nulo. 11/9/02.
Rosa Angélica Gil y compartes. 265
- Los recurrentes no recurrieron la decisión de primer grado y por lo tanto la sentencia tenía frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada. Declarados inadmisibles sus recursos. 25/9/02.
Bienvenido Díaz y compartes. 453
- No basta que una sentencia esté suficientemente motivada en lo penal y la culpabilidad del prevenido sea evidente, deben también ser justificadas las condenaciones en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido en el aspecto penal y casada en lo civil con envío. 11/9/02.
Luis Ramón Chávez Henríquez y compartes. 252
- Un camión se llevó por delante a un peatón que iba por la acera de una carretera rural de noche, causándole daños leves. Declarados nulos los recursos de los comparates y rechazado el del prevenido. 18/9/02.
Casimiro Núñez Ramos y compartes. 387

Acción constitucional de habeas corpus

- Impetrante condenado a dos años de prisión por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal. La S.C.J. tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo, o cuando ningún tribunal

esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o cuando el impetrante tenga privilegio de jurisdicción, lo que no ocurre en la especie, por lo que la S.C.J no tiene capacidad legal para juzgar acerca de la legalidad de la prisión del imputado. Declarada la incompetencia. 18/9/2002.

Jaime Alberto Pérez Fabián. 58

- Impetrante sometida conjuntamente con otra persona por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas. Las decisiones de los jueces en materia de habeas corpus no son absolutorias ni condenatorias y los poderes o facultades de que disponen se limitan a determinar si en el encarcelamiento se han observado o no las formalidades que establece la ley para privarla de su libertad, independientemente de la regularidad de la prisión. Rechazada la acción. 4/9/2002.

Sabrina Haydee Mescaín 3

- Impetrante sometida por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias y sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de libertad o si existen motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido. En la especie la impetrante se encuentra regularmente privada de su libertad. Ordenado el mantenimiento en prisión. 18/9/2002.

Belkis Marisol Matos Saldaña. 65

- Impetrante sometido por violación a los artículos 59 y 177 del Código Penal y 1 de la Ley 344-98. Impetrante estando detenido adquiere la categoría o calidad de diputado. Al momento en que se juzga la presente acción el impetrante ostenta la calidad de parlamentario, por lo que en virtud del Art. 32 de la Constitución es deber de

esta S.C.J. como juez de habeas corpus instituido para amparar la libertad individual, disponer la inmediata puesta en libertad del impetrante, por haber devenido contraria a la Constitución. Ordenada la puesta en libertad, aún existan causas para su detención. 25/9/2002.

Guillermo Radhamés Ramos García.. 74

- Prevenido sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Impetrante condenado a dos años de prisión correccional que se encuentran ventajosamente cumplidos ya que el mismo tiene tres años guardando prisión. Entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios así como salvaguardar sobre todo la libertad de los seres humanos. Prisión del impetrante deviene en ilegal. Ordenada la puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa. 11/9/2002.

Miguel Angel Pereyra Vargas.. 21

- Prevenido sometido por la emisión de cheques sin provisión de fondos y estafa contra sociedad comercial. Impetrante aduce no haber cometido el hecho que se le imputa. Prevenido es un cesionario de una acción civil puramente patrimonial y no penal que no produjo un daño personal y directo al querellante, por lo que queda descartada la apariencia o presunción de que sea culpable del hecho por el cual se le persigue. Ordenada la puesta en libertad del impetrante al no poderse retener indicios de culpabilidad en su contra. 11/9/2002.

Juan Ramón Betances Sánchez.. 31

Acción en inconstitucionalidad

- Artículo 157 Ley Fomento Agrícola. El procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario creado por la ley de fomento agrícola es especial por tratarse de instituciones dedicadas a estimular la producción agropecuaria en nuestro país por lo que no está en contradicción con la Constitución. Rechazada la acción. 11/9/2002.

Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia de los Santos.. . . . 17

Agresión sexual

- Aprovechaba para sodomatizar a un menor de trece años con problemas mentales, cuando iba a montar caballos en una propiedad que el indiciado administraba. Aunque negó los hechos, el menor fue preciso y coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 4/9/02.

Marcial Díaz y Díaz. 201

Asesinato

- El indiciado se apersonó a la casa de la víctima y la mató de varias cuchilladas. Fue apresado ensangrentado por una multitud que lo persiguió y entregó a la policía. No obstante, negó los hechos diciendo que la había encontrado muerta. El cuchillo ensangrentado, cuerpo del delito, estaba en la casa de la occisa. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado su recurso. 11/9/02.

Ramón Rosa Martínez. 233

Asociación de malhechores y violación sexual

- Un grupo armado secuestró a una pareja; a él lo despojaron del dinero y prendas y lo abandonaron, y ella fue violada por uno, que los demás dijeron que había sido el recurrente. Éste declaró que estaba en su casa cuando ocurrieron los hechos, pero no lo pudo demostrar. Rechazado el recurso. 4/9/02.

Rafael Leonidas Amparo Ortega. 188

Asociación de malhechores

- El indiciado y otro acusado eran reincidentes en este tipo de crímenes y hasta había contra él un retrato hablado que lo incriminaba directamente. Rechazado el recurso. 4/9/02.

Félix Mateo Pimentel. 153

- **Encontrado culpable, el indiciado alegó que se le había impuesto una pena por encima de la indicada por la ley. Condenado a diez años, su crimen era condenable de cinco a veinte años, por lo tanto, fue correcta la sentencia. Rechazado el recurso. 11/9/02.**
Henry Rodríguez Tejada. 283

- C -

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/9/2002.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Alfonso Espinosa García. 545
- **Demanda en nulidad de despido de trabajadores protegidos por fuero sindical. Todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales por despido injustificado está en la obligación de probar que la terminación del contrato de trabajo fue por la voluntad unilateral del empleador. En la especie la Corte a-qua incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo al precisar que los demandantes fueron despedidos por la recurrente, pero a la vez decidir que los contratos de trabajo concluyeron por desahucios ejercidos por la empleadora, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal. Casada con envío. 18/9/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Noemí Espinosa y compartes 665
- **Desahucio ejercido por el empleador. Corte a-qua tras ponderar las pruebas y de manera particular los documentos mediante los cuales el recurrente comunicó a los recurridos haber dispuesto prescindir de sus servicios, llegó a la conclusión de que los contratos culminaron por el desahucio de parte del empleador por lo que lo condenó al pago de las prestaciones laborales correspondientes a este tipo de terminación de contrato. Rechazado. 18/9/2002.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Sonia Francia Ciprián y compartes. 568

- **Desahucio ejercido por el empleador. Empresa recurrente ejerció el derecho al desahucio dando por terminado el contrato que la ligaba al trabajador sin efectuar el pago de las prestaciones laborales arguyendo la carencia de identificación sin fundamento alguno. Rechazado. 18/9/2002.**
 Talanquera Hotel Villas Country Club y/o Paladio S. A. Vs. Ediberto Teodoro y/o Ivec Theidere 657
- **Desahucio ejercido por el empleador. Recursos sucesivos. Una sentencia no puede ser objeto de recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte. Declarado inadmisibile. 4/9/2002.**
 Industrias Rodríguez C. x A. Vs. Luis Emilio Cuello Garó. . . . 514
- **Despido. Alegato de falta de ponderación de documento. El hecho de que un tribunal le reste valor probatorio a un documento no significa que el mismo no haya sido ponderado, cuando como en la especie, el contenido del mismo ha sido analizado y comparado con otro medio de prueba que es el que le merece más crédito a la corte. Rechazado. 18/9/2002.**
 Explotación Agrícola Ganadera, S. A. Vs. José Suero Marmolejos. 640
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/9/2002.**
 Michael Horst Josef Schmid Vs. Elma Dominicana, S. A. 540
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/9/2002.**
 Teleantillas, C. x A. Vs. Wilson Radhamés Pérez. 673
- **Despido. Contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-quá estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondía, ya que cuando frente a varios testimonios divergentes, los jueces se deciden por aquel que les parece más verosímil y sincero, no incurrén en desnaturalización sino que hacen uso del poder soberano de apreciación de que gozan en esta materia. Rechazado. 18/9/2002.**
 Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Carlos Daniel Oviedo. 583

- **Despido. Corte a-qua incurre en desnaturalización al interpretar testimonio. Si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, ello es a condición de que a las mismas se les de el alcance y sentido que éstas tienen. Casada con envío. 18/9/2002.**
Go Caribec, S. A. e Inversiones El Toreador, S. A. Vs. Juana Bonilla Hernández. 592

- **Despido. Demanda en intervención forzosa para hacer oponible condenaciones. Tribunal a-quo no cometió ninguna falta al no pronunciarse sobre la demanda en vista de que por la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original no se impuso ninguna condenación al demandado. Los jueces del fondo son los llamados a apreciar las pruebas aportadas y determinar su valor, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. Rechazado. 11/9/2002.**
Juan José Pilarte Morales Vs. Corporación de Hoteles, S.A. y Central Romana Corporation, LTD. 41

- **Despido. La Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el actual recurrente cometió las faltas invocadas por la recurrida para poner fin a su contrato de trabajo, declarando en consecuencia justificado el despido de que se trata, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 25/9/2002.**
Bruno Ramírez R. Vs. Central Romana Corporation, LTD. . . . 678

- **Despido. Para dar por establecido la existencia del contrato de trabajo y del hecho del despido, la Corte a-qua ponderó la prueba testimonial aportada por la demandante, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización. Rechazado. 18/9/2002.**
Consultorio Médico Dr. René Puig Vs. Ana Deyanira Genao. . . 632

- **Dimisión. Comunicación de la dimisión.** Aún cuando el acto de comunicación de la dimisión no contuviera el nombre de la persona que lo recibió en la Secretaría de Trabajo esa circunstancia no lo descartaba como el instrumento mediante el cual se comunicó la dimisión de los demandantes a ese organismo. Sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal para calificar la dimisión como injustificada. Casada con envío. 11/9/2002.

Daniel Adames Jáquez y compartes Vs. Víctor E. Pimentel Kareh y Casino Royal, S. A. y Casino Dominican Fiesta 607
- **Dimisión. Recursos sucesivos. Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte. Declarado inadmisibles.** 18/9/2002.

Francisco González (Francisco Gift Shop) Vs. Henry Sánchez Padilla. 578
- **Inadmisibilidad de recurso de apelación.** La decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar el fondo del asunto, sobre todo cuando como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados. Como el recurso de apelación contra la referida decisión fue elevado antes de que el juzgado de trabajo dictara sentencia definitiva, dicho recurso tenía que ser declarado inadmisibles, como lo hizo la Corte a-qua. Rechazado. 25/9/2002.

Securicor Segura, S. A. Vs. Elvin Rafael Payamps Batista y compartes. 684
- **Nulidad de desahucio por causa de embargo.** La Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las declaraciones de la propia recurrente, llegó a la conclusión de que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, la empleadora desconocía el estado de embarazo de la demandante, por falta de comunicación del mismo de parte de la trabajadora. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 4/9/2002.

Sugey Caridad Valdez Lima Vs. Americana de Préstamos Hipotecarios, S. A. 526

- **Prescripción de la acción.** El contrato de trabajo es conmutativo y es imposible que una relación contractual sea calificada como contrato de trabajo, si no existe, de parte de la persona a quien se le preste el servicio personal la obligación del pago de un salario. En la especie no existía contrato de trabajo por tratarse de un convenio aleatorio donde el demandante no recibía un salario de parte del demandado. **Rechazado. 25/9/2002.**
Mario Miguel Guerrero Abad Vs. Raúl Mondesí. 690
- **Reclamo de pago extraordinario de días feriados.** Corte a-qua a través de la ponderación de las pruebas y de la admisión hecha por la propia empresa, dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios después de concluidas sus jornadas normales y en días feriados . La obligación del empleador de pagar un salario adicional a los trabajadores que laboren en exceso de la jornada ordinaria no se inicia al vencimiento de la jornada máxima establecida para una categoría de trabajadores, sino a partir del vencimiento de esa jornada que normalmente agotan los trabajadores y que viene dada por las particularidades contractuales. **Rechazado. 11/9/2002.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Felipe Disla López y compartes. 559
- **Resolución de contrato por despido.** La Corte a-quo tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido el despido invocado por el recurrido para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia. **Rechazado. 11/9/2002.**
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Vs. Juan Disla Mosquea. 550
- **Terminación de contrato verbal de trabajo por despido.** Presencia de ambas partes en el conocimiento del recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia en defecto. Sentencia impugnada contiene correcta aplicación de la ley. **Rechazado. 11/9/2002.**
Crecencio González y Juan Martínez Vs. Rolando Azcona. . . . 534

- D -

Desalojo

- **Le Contredit. Efecto suspensivo de los recursos. Rechazado el recurso. 4/9/2002.**
Roberto A. Castellanos Vs. Isolina del Pilar Mora. 102
- **Sobreseimiento. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**
Isidro Terrero Lorenzo Vs. Diógenes González Mateo. 138

Desistimiento

- **Se da acta del desistimiento. 11/9/02.**
Domingo Rafael de la Altagracia Sánchez Peña. 274
- **Se da acta del desistimiento. 18/9/02.**
Elías Bidó de Jesús. 332
- **Se da acta del desistimiento. 18/9/02.**
Yocasta del Carmen Mejía Félix. 323
- **Se da acta del desistimiento. 4/9/02.**
Isidro Reynaldo Lantigua Guzmán. 167

Divorcio

- **Falta de aportar en grado de apelación, la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**
Juan Antonio González Báez Vs. Rosa Iluminada Grullón Rodríguez. 129

Drogas y sustancias controladas

- **Este indiciado fue capturado en el aeropuerto cuando, junto a otras personas, se disponía a pasar drogas narcóticas. Rechazado el recurso. 11/9/02.**
Manuel José Valera Muñoz. 259

- **La Corte a-qua no motivó su sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 4/9/02.**
Alex Antonio Nariño Castro y compartes. 182
- **Le fue ocupada droga suficiente para ser considerada traficante y aunque alegó que había confesado presionada, no pudo probar lo contrario de lo imputado. Rechazado su recurso. 11/9/02.**
Josefina Jiménez Miseses. 312

- F -

Fianza

- **En la especie la Corte a-qua ordenó la cancelación de la fianza por no haber presentado la compañía afianzadora al inculpado en el plazo legal indicado por la ley. El recurrente no desarrolló los medios contra la sentencia. No basta enunciarlo, deben desarrollarse aunque sea sucintamente. Rechazado el recurso. 18/9/02.**
Euclides Chevalier Chang y Unión de Seguros, C. por A. 407

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/9/2002.**
Ramón O. Valdez Pumarol Vs. Freddy Antonio Melo Pache. . . 134
- **Inadmisibile el recurso. 11/9/2002.**
Carrussell Plaza 2000 Vs. Apolinar Hernández García.. . . . 113
- **Inadmisibile el recurso. 4/9/2002.**
Isabel Kelly Moreta y Juan Aybar Vs. Rubén Darío Alcántara Sánchez.. 85

Fraude

- **La sentencia recurrida está en dispositivo. Nulos los recursos por falta de motivos de la parte civil constituida y de la parte civilmente responsable. Casada en lo civil con envío. 11/9/02.**
María Estela Toribio Castillo y María Crisálida Díaz.. 239

- H -

Homicidio voluntario

- **El indiciado admitió haber herido de muerte a su suegro y ocasionado heridas a otras dos personas. Rechazado el recurso. 11/9/02.**
Apolinar Brito Lizardo. 301
- **El indiciado le propinó repentinamente y sin mediar discusión alguna, dos garrotazos a su víctima, ocasionando su muerte, y aunque alegó la excusa legal de la provocación, no pudo probarlo. Rechazado su recurso. 25/9/02.**
Carlos Manuel Rodríguez Diloné. 413
- **En el caso ocurrente el justiciado admitió haber inferido la herida mortal a la víctima, alegando a su favor la excusa legal de la provocación, pero no pudo probarla. Rechazado el recurso. 4/9/02.**
Francisco o Franklyn Vizcaíno Martínez. 171
- **Sin mediar palabras ni provocación alguna, el acusado le dio un machetazo en la nuca a la víctima delante de testigos ocasionándole la muerte. Rechazado el recurso. 4/9/02.**
Mártires Rodríguez Montero. 161

- L -

Libertad bajo fianza

- **En materia criminal, los jueces del fondo son soberanos para decidir si existen razones poderosas para otorgar la libertad provisional bajo fianza de un acusado, pues la ley que rige la materia les otorga tal facultad. Rechazado el recurso. 25/9/02.**
Agustín del Rosario de los Santos. 499

Litis sobre terreno registrado

- **Determinación de herederos. Memorial de casación no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso por lo que en tales condiciones el recurso debe ser declarado inadmisibles. 18/9/2002.**
Josefa M. Pichardo y compartes Vs. Rafael Tobías González Pantaleón y compartes. 601
- **Mantenimiento de los certificados de títulos. El memorial de casación no contiene la exposición o indicación o desenvolvimiento de los motivos de hecho y jurídicos que lo fundamentan. En el expediente no consta que los sucesores del recurrido hayan sido emplazados en la forma establecida por la ley, sino que está dirigido de forma innominada. Declarado inadmisibles. 4/9/2002.**
Juan Durán Antigua y compartes Vs. Amalia Josefina Durán de Wolf y compartes. 519
- **Nulidad y cancelación de certificado de título. Tribunal a-quo, para declarar a la recurrida como propietaria de porción de terreno en discusión, se fundamenta en acto de convenciones y estipulaciones de divorcio y en la permanencia de ésta en el inmueble por un término mayor a dos años después de la publicación del divorcio sin que ninguno de los esposos promoviera judicialmente una partición, lo que justifica la solución dada por dicho tribunal en su dispositivo. Rechazado. 4/9/2002.**
Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Gladys Ramírez Peguero. 505

- M -

Medios no desarrollados

- **Inadmisibles el recurso. 11/9/2002.**
Promotora Cucama Villaggio, C. x A. Vs. Franco Pechenini y compartes. 118

- N -

Nulidad de embargo inmobiliario

- **Violación de efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 11/9/2002.**
José Enrique Cabrera Montaña Vs. Irene Suero Pérez.. 123

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/9/02.**
Alexander Teruel y/o Teruel & Co., C. por A. 228
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/9/02.**
Omar Néstor Trujillo. 397
- **Declarado inadmisibile su recurso. 25/9/02.**
Radhamés Espailat García. 419

- R -

Recurso de casación

- **El indiciado fue descargado y el Procurador Fiscal recurrió en apelación sin notificar su recurso al acusado; la Corte a-qua lo declaró inadmisibile. El alegato de que ello no es a pena de nulidad no prospera porque esa acción viola el derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República. Rechazado el recurso. 18/9/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 318

Reparación de daños y perjuicios

- **Perención. Rechazado el recurso. 11/9/2002.**
Miguel A. Pérez y/o Magda Robiou y Compañía de Seguros
San Rafael, C. x A. Vs. Eusebia Martínez de Balbuena. 143

Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios

- **Incompetencia. Rechazado el recurso. 4/9/2002.**
Pedro Tomás Peña Belliard Vs. Joaquina Mercedes Sánchez. 95

Revisión por causa de fraude

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia a la parte intimada en ese recurso, resultando evidente que al interponer su recurso, el recurrente procedió a notificar tardíamente su instancia, por lo que al declararlo inadmisibile el Tribunal a-quo no incurrió en violación a la ley. Rechazado. 25/9/2002.**
Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vázquez Florián. 658

Robo y agresión sexual

- **El acusado fue reconocido por las personas a quienes atacó por un defecto físico que lo hacía inconfundible: era bizco y tenía arañazos que le había inferido una de las víctimas. Rechazado el recurso. 11/9/02.**
Junior Ruiz Álvarez. 307

- S -

Sentencia de adjudicación

- **Inadmisibile el recurso. 4/9/2002.**
Winston Arias y Ramón Alma Puello Vs. Banco de Desarrollo Nacional, S.A. 90

Sentencia incidental

- **La Corte a-qua sobreseyó el conocimiento del caso por la recusación hecha por los abogados de la defensa contra la corte en pleno. Por ser una sentencia preparatoria que no avocaba el fondo, fue declarado inadmisibile el recurso. 4/9/02.**

Luis Silfredo o Sigfredo Bretón Castillo. 207

Sentencia incidental

- **Las decisiones de los tribunales que no prejuzgan el fondo, no son recurribles en casación. Los acusados de abuso de confianza adujeron que ya habían sido juzgados por ese mismo hecho, pero no lo alegaron ante los jueces de la corte ni aportaron la prueba de que se trataba realmente del mismo caso. Rechazados los recursos. 4/9/02.**

Hilario Decena Ceballos e Hilario Decena Parra. 218

Sentencia preparatoria

- **Las sentencias preparatorias que no avocan el fondo, no son susceptibles de ningún recurso. Rechazado el mismo. 25/9/02.**

Luis Guillermo Osorio Ramos. 429



Violación a la Ley 14-94 sobre Código del Menor

- **Manutención de menores. Procesado admite ser el padre de la menor por lo que debe asumir el compromiso de una manutención adecuada a las necesidades de la menor y a sus posibilidades económicas. Fijación definitiva de pensión a cargo del prevenido. 11/9/2002.**

Rafael Antonio Luna. 9

Violación al Código Militar

- Los mayores fueron encontrados culpables por la Corte Policial a-qua, de haber violado el Art.111 del Código Militar y condenados a una pena indicada por la ley. Rechazados los recursos. 18/9/02.
Tinircie Pérez y Pérez y Marco Torres Rodríguez. 355

Violación de domicilio

- La querellante alegó que fue desalojada ilegalmente y que había bienes que desaparecieron. Según acta notarial que la Corte a-qua no tuvo en cuenta, no había bienes muebles en el apartamento y éste estaba vacío. Condenada a pagar daños y perjuicios la propietaria sin motivos suficientes. Casada con envío. 18/9/02.
Álida María Torres. 349

Violación de propiedad

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no limitares a indicar sólo los medios. Declarado nulo. 18/9/02.
Máxima Modéz 393
- En la especie la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso los medios en que lo fundamenta y al no hacerlo así su recurso se encuentra afectado de nulidad. Declarado nulo. 18/9/2002.
Iluminada Neyda Espino Pérez. 52
- Un abogado actuando a nombre de sus representados si no comparece ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia para interponer su recurso ni notifica por acto de alguacil que se apersonará y lo firmará en la secretaría, no puede depositar el escrito para que sea remitido, porque esa formalidad no está contemplada por el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile su recurso. 4/9/02.
Sucesores de Manuel Medina. 223

Violación sexual

- **A pesar del alegato del indiciado de que eran relaciones consensuadas, el certificado médico y la querella presentada por la víctima convencieron a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 18/9/02.**
Samuel Méndez Peralta. 401
- **El recurrente era parte civil constituida a nombre de la menor y no motivó su recurso. La recurrente no se constituyó ante la corte, no figuraba en el expediente. Declarados inadmisibles los recursos. 11/9/02.**
Sergio González de la Hoz y Petronila Sosa. 295